



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 22

Quinta Época
Año II Octubre 2002

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50022
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DEL 2002. No. 22

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	45
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	139
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	345
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	355
• Sexta Parte:	
Las disposiciones fiscales directas e indirectas en el Tra- tado de la Comunidad Europea, artículo del Dr. Jesús San- ta-Bárbara Rupérez	397

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 423

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-15

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SE CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SI EL MONTO DE LA OPERACIÓN ES EL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES Y NO EL VALOR FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los contribuyentes personas morales celebren operaciones con partes relacionadas, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para estas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, determinando el monto de la contraprestación de esas operaciones, considerando los precios y contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, conforme a las reglas de dicho numeral. Ahora bien, cuando el propietario de acciones (persona física) pertenecientes a una empresa controlada, enajena éstas a la empresa controladora, como consecuencia de una reestructuración corporativa en la que el dueño de las acciones objeto material de la operación, ahora es socio de la controladora y a su vez ésta es accionista de la subsidiaria, con la autorización de las autoridades fiscales competentes, quienes condicionan dicha operación sin ejercer las facultades de determinación presuntiva, a que el monto de la misma sea el valor fiscal y no el valor contable de las acciones, las partes involucradas deben cumplir estrictamente dicha condición, pues de ese modo no se obtiene ganancia acumulable que cause el impuesto sobre la renta. En consecuencia, si la empresa controladora (adquirente) además de expedir acciones repre-

sentativas del capital social de la empresa por el pago a costo fiscal de la enajenación, expide títulos (acciones) a favor del enajenante, con valor equivalente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor contable de las acciones objeto de enajenación, resulta válido presumir la existencia de una ganancia por enajenación de acciones que sí causa el impuesto sobre la renta, máxime si no se demuestra que dicha ganancia tenga un origen distinto al que se analiza, por lo que es fundada la determinación presuntiva que realice la autoridad fiscalizadora con motivo de la venta de acciones. (1)

Contradicción de sentencias No. 100(14)165/98/8056/98/8043/98-11-03-1/99-S1-05-04/99-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2002, con un quórum de 11 Magistrados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 12 de junio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resulta procedente la contradicción de sentencias que nos ocupa, en virtud de que de los razonamientos vertidos en las sentencias que en lo fundamental han quedado transcritas, se desprende que las mismas son contradictorias, respecto al estudio del agravio relacionado con las consecuencias fiscales de la enajenación de acciones de empresas controladas, efectuadas por la persona física propietario de las mismas, a la empresa controladora, es decir, para determinar si en el caso concreto existió ganancia derivada de dicha operación, para en su caso determinar si se causa o no el impuesto sobre la renta.

En la sentencia de fecha 8 de abril de 1999, dictada por la Segunda Sección de este Órgano Colegiado en el expediente número 100(14)165/98/8056/98, se resolvió que cuando el contribuyente persona física enajena acciones a su costo fiscal, en

favor de una sociedad mercantil, y dicha sociedad por decisión de sus socios o accionistas decide aumentar su capital social con el monto de enajenación, así como capitalizar la suma correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor contable de dichas acciones, entregando a cambio al enajenante acciones nominativas de la sociedad adquirente, con un valor total equivalente al aumento de capital (costo fiscal de las acciones enajenadas) y a la suma capitalizada (exceso entre el costo fiscal y el valor contable de las acciones) no existe ganancia alguna conforme al artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que jurídicamente los títulos recibidos derivan de un canje de acciones (permuta) más una capitalización, por lo que las nuevas acciones tienen un costo fiscal de cero, conforme al artículo 19-A y constituyen un dividendo, conforme al artículo 122, ambos de la misma Ley, por lo que no se causa el gravamen en cuestión.

Por su parte, la Primera Sección de este Tribunal, en la sentencia de fecha 18 de mayo de 1999, dictada en el expediente 8043/98-11-03-S1-05-04, respecto del mismo supuesto, considerando los mismos elementos probatorios y circunstanciales que en el caso anterior, resolvió que no se demostraba que las acciones que le fueron otorgadas a la actora por la empresa controladora (adquirente de las acciones objeto material de la enajenación), con motivo de la capitalización de la cuenta “exceso del valor en libros sobre el costo de las acciones subsidiarias y afiliadas”, constituyera un dividendo derivado de capitalización de utilidades u otros conceptos de capital contable, conforme al artículo 19-A de la Ley de la materia, toda vez que no existe el estado financiero donde se haga constar la “utilidad por revaluación de las acciones” en la cantidad que se señala en la cuenta antes citada, como lo exige el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme al cual se llevó a cabo el aumento de capital de la sociedad controladora.

Bajo ese tenor, la cuestión a resolver en el presente caso, consiste en determinar si las personas físicas, que llevaron a cabo la operación, enajenaron las acciones en conflicto a costo fiscal o a valor contable, pues en el primer caso no existe ganancia y por lo tanto no hay ingreso acumulable que se deba gravar con el impuesto

sobre la renta; en el segundo caso, se debe determinar la ganancia y pagar el impuesto que corresponda.

A fin de resolver efectivamente la cuestión, conviene precisar los antecedentes de ambos casos, que en esencia son los mismos, para comprender mejor la cuestión sometida a juicio de este Pleno.

SENTENCIA SEGUNDA SECCIÓN	SENTENCIA PRIMERA SECCIÓN
<p>1º La hoy actora solicitó autorización a la autoridad fiscal para que la enajenación de acciones de su propiedad emitidas por las sociedades Lycratex, S.A. de C.V., Lartel, S.A. de C.V., y Assatex, S.A. de C.V., se considerara efectuada a su costo fiscal y, por lo tanto, no se le aplicara la determinación presuntiva prevista en los artículos 64 y 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni se efectuara la retención prevista en el artículo 103 de la misma Ley.</p>	<p>a).- La hoy actora solicitó autorización a la autoridad fiscal para que la enajenación de acciones de su propiedad emitidas por las sociedades Lycratex, S.A. de C.V., Lartel, S.A. de C.V., y Assatex, S.A. de C.V., se considerara efectuada a su costo fiscal y, por lo tanto, no se le aplicara la determinación presuntiva prevista en los artículos 64 y 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni se efectuara la retención prevista en el artículo 103 de la misma Ley.</p>
<p>2º El Administrador General Jurídico de Ingresos, mediante oficio 325-A-4996 del 8 de diciembre de 1993, autorizó la solicitud del contribuyente, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos señalados en el mismo oficio.</p>	<p>b).- El Administrador General Jurídico de Ingresos, mediante oficio 325-A-4996 del 8 de diciembre de 1993, autorizó la solicitud de la contribuyente, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos señalados en el mismo oficio que para mejor apreciación se transcribe:</p>
<p>3º La autoridad practicó la revisión del dictamen formulado por el Contador Público registrado Juan de la Luz Dávalos sobre la enajenación de acciones efectuadas para (SIC) la hoy actora a favor de Grupo Industrial Assa, S.A. de C.V., y como resultado de dicha revisión la Administración General de Auditoría Fiscal al considerar lo siguiente.(SIC)</p>	<p><u>“Al respecto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 63, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se les comunica que no procederá la determinación presuntiva de ingresos a que hacen referencia los artículos 17, fracción I, 64, 64-A y 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la enajenación de acciones emitidas por Lycratex, S.A., de C.V., Lartel, S.A., de</u></p>

<p>_ Que el C. Benjamín Assa Duek no cumplió con la autorización concedida, “ya que no enajenó las acciones a su costo fiscal”, sino al valor contable, además de que no atendió a los requisitos exigidos en la autorización.</p>	<p><u>C.V. y Assatex, S.A., de C.V., propiedad de Isaac Assa Farca, Benjamín Assa Duek y Adela Masri Haber, a la empresa Grupo Industrial Assa, S.A., de C.V., como consecuencia de una reestructuración corporativa en que los enajenantes pertenecen a un mismo grupo económico, siempre que la mencionada enajenación se efectúe de conformidad a las reglas siguientes:</u></p>
<p>_ Como consecuencia de lo anterior, la liquidadora determinó la cantidad de \$5’868,093.00 como ganancia en la enajenación de acciones, la cual se obtuvo de la diferencia entre el costo comprobado de adquisición correspondiente a las acciones enajenadas por la actora (4’203,509.00) y el valor contable de dichas acciones (\$10’071,602.00).</p>	<p><u>I.- Se determine a la fecha de enajenación el costo promedio por acción de las acciones a que se hizo alusión en el párrafo anterior.</u></p>
<p>4° Además, en la hoja 7 del oficio liquidatorio, la autoridad sostuvo que procedía la determinación presuntiva de ingresos en los términos de los artículos 17, fracción I, 64, 64-A y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p><u>II.- El por ciento que representen las acciones recibidas de Grupo Industrial Assa, S.A., de C.V., de capital suscrito y pagado con el producto de la enajenación arriba citada, deberá ser para cada uno de los enajenantes el mismo que les correspondía ante dicha enajenación, tomando como base los estados financieros consolidados de las emisoras de las acciones objeto de la enajenación, antes de la misma, precisándose en cada caso, las bases conforme a las cuales se determinó el valor de las acciones en relación con el valor total de dichas acciones.</u></p>
<p>5° Sin embargo, a fojas 8 del oficio liquidatorio, la autoridad procedió a determinar el valor real de la ganancia en la enajenación de acciones, con fundamento en los artículos 19, 19-A, 95 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a liquidar el impuesto correspondiente conforme a los artículos 141 y 141-A de la misma Ley.</p>	<p><u>III.- En las actas de asamblea que se levanten con motivo de la enajenación, suscripción y pago de capital antes mencionados, se hará constar lo siguiente:</u></p>
	<p><u>a).- El número de acciones enajenadas por cada suscriptor de capital distinguiéndolas por sociedad y señalando el costo promedio por acción correspondiente a cada una de ellas, así como la suma total de dicho costo.</u></p>

	<p><u><i>b).- El número de acciones representativas del capital social de Grupo Industrial Assa, S.A., de C.V., que reciba cada suscriptor como consecuencia de la suscripción y pago de capital, precisando que para los efectos de los artículos 19, 19-A y 99 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, el costo comprobado de adquisición de estas acciones será el resultado de dividir el total del costo promedio por acción, a que se refiere el inciso anterior, entre el total de acciones recibidas. Señalándose como fecha de adquisición, la de la suscripción del capital.</i></u></p> <p><u><i>IV.- Grupo Industrial Assa, S.A., de C.V., no estará obligado a retener el 20% del monto total de la operación, a que se refiere el artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se concrete la operación aludida remita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, un dictamen global formulado por Contador Público registrado ante las autoridades fiscales, el cual deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 126 del Reglamento de la propia Ley, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I, II inciso e) y los dos últimos párrafos, así como los estados financieros y las bases a que se refiere la regla II de este oficio y copia de las actas de asamblea mencionadas en la regla III, anterior.</i></u></p> <p><u><i>El incumplimiento de los requisitos y obligaciones antes señalados, dará lugar a la invalidez de la presente; conservando esta Secretaría las facultades de comprobación esta-</i></u></p>
--	--

	<p><u>blecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.”</u></p> <p>La autoridad al practicar la revisión del dictamen formulado por el Contador Público registrado Juan de la Luz Dávalos sobre la enajenación de acciones efectuadas para la hoy actora en favor de Grupo Industrial Assa, S.A. de C.V., consideró lo siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el C. ISAAC ASSA FARCA no cumplió con la autorización concedida, <u>“ya que no enajenó las acciones a su costo fiscal”, sino al valor contable, además de que no atendió a los requisitos exigidos en la autorización.</u>• Como consecuencia de lo anterior, la liquidadora determinó la cantidad de \$66’016,050.00 como ganancia en la enajenación de acciones, la cual se obtuvo de la diferencia entre el costo comprobado de adquisición correspondiente a las acciones enajenadas por la actora (47’277,238.00) y el valor contable de dichas acciones (\$113’295,288.00).• Además, en la hoja 7 del oficio liquidatorio, la autoridad sostuvo que procedía la determinación presuntiva de ingresos en los términos de los artículos 17, fracción I, 64, 64-A y 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.• A fojas 8 del oficio liquidatorio, la autoridad procedió a determinar el valor real de la ganancia en la enajenación de acciones, con fundamento en los artículos <u>19, 19-A, 95 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta</u> y a liquidar el impuesto correspondiente conforme a los artículos 141 y 141-A de la misma Ley.
--	---

De la transcripción que antecede, se advierte que en ambos casos, las personas físicas que llevaron a cabo la enajenación de acciones, solicitaron autorización a la autoridad fiscal, para que dicha enajenación se considerara efectuada a costo fiscal y por lo tanto, no se aplicara la determinación presuntiva prevista en los artículos 64 y 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni se efectuara la retención prevista en el artículo 103 de la misma Ley.

Dicha autorización fue concedida en ambos casos, señalando la autoridad que la operación en cuestión debía cumplir determinados requisitos.

Posteriormente, cuando la autoridad revisó la operación en conflicto, consideró que los contribuyentes señalados, no cumplieron con lo establecido en el oficio de autorización, ya que no enajenaron las acciones a su costo fiscal, sino al valor contable, además de que no se atendió a todos los requisitos exigidos en la misma.

Por lo anterior, la autoridad determinó la ganancia obtenida por la enajenación y liquidó el impuesto sobre la renta correspondiente.

De acuerdo con las constancias que integran los autos de ambos juicios, y con los antecedentes que han quedado resumidos, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Primera Sección, en el juicio No. 8043/98-11-03-1/99-S1-05-04, promovido por ISAAC ASSA FARCA, por las siguientes consideraciones:

Las acciones materia de la operación eran propiedad de los CC. Isaac Assa Farca, Benjamín Assa Duek y Adela Masri Haber, (los dos primeros demandantes en los juicios materia de la presente controversia).

El costo fiscal de dichas acciones se determinó en un valor total de N\$52'531,450.00, (cuestión en la que coinciden tanto la autoridad como los demandantes.)

Como consecuencia de la operación, la empresa controladora Grupo Industrial, Assa, S.A. de C.V., incrementó su capital en el monto señalado por lo que se emitieron 52,531,484 acciones ordinarias, nominativas con valor de N\$1.00, las cuales fueron repartidas a los tres enajenantes en la proporción correspondiente a cada uno de ellos según el monto de acciones que enajenó.

Hasta aquí estima este Pleno que existe el canje al que alude el criterio sostenido por la Segunda Sección, pues las acciones otorgadas como “dividendos” a los contribuyentes que participaron en la operación, es equivalente al valor de la enajenación, que se llevó a cabo a costo fiscal, tal como fue planteado en la solicitud a la autoridad fiscal y exigido en las autorizaciones concedidas por ésta.

Sin embargo, en donde se refleja la ganancia obtenida por los contribuyentes actores en ambos juicios, es en la capitalización efectuada por la empresa adquirente de la cuenta “exceso del valor en libros sobre costo de las acciones de subsidiarias y afiliadas” por un total de N\$73’351,166.00, que según la autoridad es la diferencia entre el costo fiscal y valor contable de las acciones en conflicto, lo que no es desvirtuado por los citados contribuyentes.

La ganancia es obtenida por los demandantes a través de los títulos expedidos por la empresa adquirente Grupo Industrial, Assa, S.A. de C.V., consistentes en acciones ordinarias con valor de N\$1.00, correspondiéndoles a los contribuyentes que demandaron la nulidad de la liquidación efectuada por la autoridad, el total de las mismas en la parte proporcional de su participación en el capital social, obteniendo de ese modo el C. Isaac Assa Farca 66,016.050 acciones y el C. Benjamín Assa Duek 5,868,093 acciones. (Respecto a la C. Adela Masri Haber, ésta obtuvo 1,467,023 acciones, con las que suman un total de 73,351,166 acciones que corresponden al monto de la capitalización).

En esa operación, se evidencia la ganancia obtenida por los enjuiciantes, derivada de la enajenación de las acciones materia de la controversia, independientemente

te de que dicha capitalización se haya llevado a cabo en la misma asamblea de accionistas o en otro momento.

En consecuencia, si en la especie, la empresa adquirente de las acciones, además de expedir títulos representativos del capital social de la empresa por el pago a costo fiscal de la enajenación, expide títulos a favor del enajenante, con valor equivalente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor contable de las acciones objeto de la operación, resulta válido presumir la existencia de una ganancia por enajenación de acciones que sí causa el impuesto sobre la renta, máxime si en el juicio no se demuestra que dicha ganancia tenga un origen distinto, por lo que resulta fundada la determinación presuntiva que realizó la autoridad fiscalizadora respecto de la citada enajenación de acciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aunado a lo anterior la citada operación se realizó en términos del artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece:

“Artículo 116.- Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquéllas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

“Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.”

Conforme a dicho numeral, para capitalizar las utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación, y entregar el dividendo respectivo en acciones a sus socios, éstas deberán reconocerse previamente en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas, lo que no fue acreditado por las partes demandantes, en los juicios que nos ocupan, por lo que no puede considerarse que exista el dividendo en acciones por la cantidad de \$73'351,166.00.

Por tal motivo dicha cantidad no puede considerarse como exenta del impuesto sobre la renta conforme al artículo 122 de la Ley de dicho impuesto.

En tales condiciones, este Pleno considera que el criterio que debe prevalecer en el caso es el sostenido por la Primera Sección de esta Sala Superior.

Así las cosas, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que debe prevalecer el criterio vertido en el presente fallo mismo que puede expresarse de la siguiente manera:

“ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SE CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SI EL MONTO DE LA OPERACIÓN ES EL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES Y NO EL VALOR FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los contribuyentes personas morales celebren operaciones con partes relacionadas, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para estas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, determinando el monto de la contraprestación de esas operaciones, considerando los precios y contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, conforme a las reglas de dicho numeral. Ahora bien, cuando el propietario de acciones (persona

física) pertenecientes a una empresa controlada, enajena éstas a la empresa controladora, como consecuencia de una reestructuración corporativa en la que el dueño de las acciones objeto material de la operación, ahora es socio de la controladora y a su vez ésta es accionista de la subsidiaria, con la autorización de las autoridades fiscales competentes, quienes condicionan dicha operación sin ejercer las facultades de determinación presuntiva, a que el monto de la misma sea el valor fiscal y no el valor contable de las acciones, las partes involucradas deben cumplir estrictamente dicha condición, pues de ese modo no se obtiene ganancia acumulable que cause el impuesto sobre la renta. En consecuencia, si la empresa controladora (adquirente) además de expedir acciones representativas del capital social de la empresa por el pago a costo fiscal de la enajenación, expide títulos (acciones) a favor del enajenante, con valor equivalente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor contable de las acciones objeto de enajenación, resulta válido presumir la existencia de una ganancia por enajenación de acciones que sí causa el impuesto sobre la renta, máxime si no se demuestra que dicha ganancia tenga un origen distinto, por lo que procede confirmar la determinación presuntiva que realice la autoridad fiscalizadora con motivo de la venta de acciones.”

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 16, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 261 del Código Fiscal de la Federación, 239-C del Código Fiscal de la Federación, y con apoyo en el artículo 20, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias planteada.
- II.-** Debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.
- III.-** Se fija la jurisprudencia cuyo texto se encuentra en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2002, por mayoría de seis votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y cinco votos en contra de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 19 de junio de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-16

MULTAS NO FISCALES (MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL. ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA INSTAURAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EMITIR EMPLAZAMIENTOS Y APLICAR SANCIONES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL TRABAJO.-

De conformidad con los artículos 2, 4, 9, 28 y 30, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como Tercero y Quinto Transitorios del Acuerdo por el que se crea la Delegación y Subdelegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de la citada dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1999, la Dirección Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal, es existente por así derivar de los numerales 4, 9 y 30 citados, en los que se establece que las Direcciones de las que son titulares estos servidores públicos, forman parte de las referidas Delegaciones, mismas que se constituyen en unidades administrativas que auxilian al Secretario del Trabajo y Previsión Social en el ejercicio de sus facultades. Asimismo, la mencionada Dirección cuenta con competencia material y territorial para instaurar, tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, así como para imponer las sanciones correspondientes por violación a las citadas normas; igualmente, para emitir los emplazamientos que contienen las medidas de seguridad e higiene para cada centro laboral y los plazos en que los patrones deberán cumplirlas. Lo anterior es así, por cuanto que las señaladas atribuciones, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 del Reglamento en cuestión, se encuentran en principio conferidas a las Delegaciones Federales del Trabajo dependientes de la Secretaría del Ramo, no obstante la propia disposición expresamente establece que tales facultades también pueden ser ejercidas por el Director Jurídico de la Delegación. (2)

Contradicción de sentencias No. 11497/00-11-04-1/14052/00-11-09-7/454/01-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2002, con un quórum de 10 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 10 de julio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, es procedente la contradicción de sentencias, dada la discrepancia en el criterio sostenido en las referidas sentencias, atinente a la competencia de la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para emitir emplazamientos e instaurar, tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador, y emitir las sanciones correspondientes, como son las impugnadas en los juicios materia de la contradicción, incoados en la Cuarta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal. Además de que la denuncia fue presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Titular de la Unidad Administrativa encargada de representar a las autoridades demandadas, ante la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO.- En tal virtud, existiendo contradicción entre las sentencias de mérito, al haber oposición de criterios respecto de una misma situación jurídica como lo es la competencia de la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esta Sala Superior actuando en Pleno, preservando la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, estima que debe prevalecer sustancialmente el criterio sostenido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, en el sentido de que la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es existente y competente para emitir emplazamientos y

resoluciones como las impugnadas en dichos juicios, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, es de puntualizar que la fundamentación de la competencia precisamente se justifica con la aplicación de las disposiciones del derecho positivo vigente en el momento en que se dicta el acto de autoridad, puesto que son estas normas las que pueden plena y legalmente legitimar el actuar de quien lo emite. Por tanto, si los actos emitidos por la Directora Jurídica en los dos juicios, que se consideran ilegales al provenir de autoridad incompetente, fueron emitidos el 6 de junio de 2000 (oficio 153 “99”(09)-152), 29 de noviembre de 1999, (oficio 731), 25 de octubre de 1999, (oficio 00351), el presente asunto debe ventilarse a la luz de las disposiciones aplicables en esos momentos.

En ese sentido, en primer término, se hace notar que **la existencia** de la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se justifica plenamente en virtud de lo que establecen los artículos 2, 4, 9 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1998, ya que al efecto dicen:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

“**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados:

“Secretario de Estado

“Subsecretario del Trabajo

“Subsecretario de Capacitación, Productividad y Empleo

“Subsecretario de Previsión Social

“Oficial Mayor

- “Coordinación General de Funcionarios Conciliadores
- “Coordinación General de Asuntos Internacionales
- “Coordinación General de Delegaciones Federales del Trabajo
- “Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo
- “Unidad de Comunicación Social
- “Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - “Dirección de Sanciones
 - “Subdirección de Sanciones “A”
 - “Subdirección de Sanciones “B”
- “Dirección General de Inspección Federal del Trabajo
- “Dirección General de Registro de Asociaciones
- “Dirección General de Empleo
- “Dirección General de Capacitación y Productividad
- “Dirección General de Vinculación Social
- “Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
- “Dirección General de Equidad y Género
- “Dirección General de Programación y Presupuesto
- “Dirección General de Administración de Personal
- “Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
- “Dirección General de Informática y Telecomunicaciones
- “**Delegaciones Federales del Trabajo**
 - “**Subdelegaciones Federales del Trabajo**
 - “Oficinas Federales del Trabajo
- “Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo”

“**Artículo 4.-** El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tendrá el carácter de titular de la Secretaría, y para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los Subsecretarios del Trabajo; de Capacitación, Productividad y Empleo, y de Previsión Social, el Oficial Mayor, el Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, los Coordinadores Generales, los Directores Generales, **los Delegados Federales del Trabajo** y demás servidores públicos subalternos.”

“**Artículo 9.-** Al frente de cada Coordinación General habrá un Coordinador General, de cada Unidad un Jefe de Unidad y **de cada Dirección General un Director General, con la denominación que en cada caso se señale, que se auxiliarán por** Subcoordinadores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento o sus similares, así como por el demás personal que determine el Secretario y figure en el presupuesto.”

“**Artículo 28. La Secretaría contará con Delegaciones Federales del Trabajo en las entidades federativas y en el Distrito Federal;** y con Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo, **en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Secretario.**”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, en especial de los artículos 4 y 9 del citado Reglamento Interior que establecen esencialmente que el Secretario del Trabajo y Previsión Social se auxiliará, entre otros, por los Delegados Federales del Trabajo, y que al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por Directores, a su vez el artículo 30 del multicitado Reglamento, que más adelante se transcribirá, establece las facultades de las Delegaciones Federales del Trabajo, **que también podrán ser ejercidas por el Director Jurídico de la Delegación;** por lo tanto, es indudable que en el caso concreto, la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es plenamente existente, en tanto que la misma se encuentra contemplada precisamente en los preceptos antes transcritos del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Ordenamiento que es legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Constitución, en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que es en el Reglamento Interior de cada Secretaría en donde debe encontrarse contemplada la existencia legal de las autoridades administrativas, situación que se da en la especie, ya que en el Reglamento correspondiente se encuentra regulada la existencia de la Delegación Federal del Trabajo.

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia material de la Directora Jurídica antes mencionada, para instaurar, tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, así como para imponer las sanciones correspondientes por violación a las normas de trabajo, cabe destacar que dichas facultades se encuentran previstas en el artículo 30, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1998, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

“Artículo 30.- Las Delegaciones Federales del Trabajo, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura que el Secretario determine, conforme a las disposiciones legales aplicables, y les corresponden en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes facultades:

“(…)

“II. Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas; así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. En caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos, aplicar las sanciones correspondientes. Las facultades señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dicho procedimiento. Estas facultades también podrán ser ejercidas por el Director Jurídico de la Delegación, y por los servidores públicos en quienes el Secretario las delegue;

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que las Delegaciones Federales del Trabajo, tendrán entre otras facultades, la de instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, y que en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos, aplicarán las sanciones correspondientes; además, que entre dichas facultades se incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos y resoluciones.

En ese orden de ideas, la Sala Superior actuando en Pleno, arriba a la conclusión de que la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (funcionaria que emitió la resolución sancionadora número 153“99”(09)-152 de fecha 6 de junio de 2000 y los emplazamientos números 731 de fecha 29 de noviembre de 1999 y 351 de 25 de octubre de 1999), es competente para imponer sanciones y emitir emplazamientos, como en el caso concreto, en tanto que su competencia material se encuentra regulada en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por otra parte, esta Juzgadora considera que la autoridad emisora tanto de los emplazamientos respectivos, como de la resolución combatida tiene a su vez **competencia territorial**, para ejercer las facultades señaladas anteriormente en la circunscripción del Distrito Federal, ya que la misma se sustenta en el Acuerdo por el que se crean la Delegación y Subdelegación Federal del Trabajo del Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe, máxime que no debe perderse de vista que precisamente en el artículo 30 del Reglamento Interior que rige a la Secretaría demandada se faculta al Titular de la misma, para emitir acuerdos delegatorios, y para fijar la circunscripción territorial:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA DELEGACIÓN
Y SUBDELEGACIÓN FEDERALES DEL TRABAJO DEL
DISTRITO FEDERAL**

“**ARTÍCULO 3°.-** La Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal tendrá como circunscripción territorial las siguientes Delegaciones del Distrito

Federal: Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de coordinación, supervisión y demás facultades que, en relación con la Subdelegación Federal del Trabajo del Distrito Federal que se crea mediante este Acuerdo, le resultan aplicables de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interior de la dependencia y el ‘Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de octubre de 1998.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“**TERCERO.-** Las facultades relativas al proceso de inspección y al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, comenzarán a ejercerlas la Delegación a partir del 1 de septiembre de 1999, y la Subdelegación a los 30 días siguientes a la fecha, los asuntos que correspondan a la Delegación y Subdelegación de dichas materias, continuarán atendiéndose por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.”

“**QUINTO.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concluirá los expedientes relativos al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente Acuerdo. Las actas de inspección que obren en poder de dicha unidad administrativa y de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo se turnarán a la Delegación y Subdelegación Federales del Trabajo de nueva creación según corresponda, a efecto de que en su caso, inicien los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones a que haya lugar.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De las disposiciones anteriormente transcritas, se advierte que la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal tendrá como circunscripción territorial, entre otras, Delegaciones del Distrito Federal, la Miguel Hidalgo dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el domicilio de la enjuiciante, y que las facultades contempladas para las Delegaciones Federales del Trabajo, también podrán ser ejercidas por el Director Jurídico de dicha Delegación.

Por las razones apuntadas, la Sala Superior actuando en Pleno, adquiere convicción que la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (funcionaria que emitió las resoluciones sancionadoras números 153 “99”(09)-152 y 153 “99”(09)134 de fechas 6 de junio y 11 de julio de 2000 y los requerimientos números 731 de fecha 29 de noviembre de 1999 y 351 de 25 de octubre de 1999), es existente y competente para imponer sanciones y emitir emplazamientos como en el caso concreto, en tanto que como quedó expuesto con anterioridad en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra regulada la existencia de la citada Dirección, así como la competencia material y territorial de la Titular de ésta, quien por disposición expresa puede ejercer estas facultades atribuidas reglamentariamente en principio a las Delegaciones Federales del Trabajo como son las de instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, la de aplicar las sanciones correspondientes y la de firmar las resoluciones que procedan, inherentes a dicho procedimiento, entre los que se incluyen la firma de emplazamientos, las cuales se reiteran, pueden ser ejercidas por el Director Jurídico de la Delegación en sus diferentes adscripciones.

En ese contexto, al prevalecer sustancialmente el criterio sostenido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia de fecha 6 de enero de 2001, dictada en el juicio de nulidad 11497/00-11-04-1, esta Juzgadora someterá en su oportunidad a la consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el texto de tesis de jurisprudencia a que da lugar la presente contradicción, como lo establece el artículo 261, segundo párrafo del

Código Fiscal de la Federación vigente, para los efectos de su aprobación y publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 259, 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y , se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del Titular del Ramo.

II.- Prevalece sustancialmente el criterio sostenido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en la sentencia de fecha 6 de enero de 2001, en el juicio 11497/00-11-04-1, por lo que este Pleno fija la jurisprudencia cuyo texto se aprobará con posterioridad y ordena su publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a las Salas Regionales involucradas en la contradicción que se resuelve, para los efectos legales conducentes.

IV.-NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de mayo de 2002, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia

Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, estando ausente el C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 17 de junio de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR, SI AL CONTESTARSE LA DEMANDA SE ACOMPAÑA RESOLUCIÓN EXPRESA FAVORABLE AL ACTOR QUE SATISFACE PLENAMENTE SU PRETENSIÓN ORIGINARIA.- Si se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, configurada en relación a un recurso administrativo, pero al contestar la demanda la autoridad acredita que a dicha instancia recayó una resolución favorable a la demandante, que satisface plenamente la pretensión original del recurrente por revocación del acto recurrido, procede el sobreseimiento del juicio relativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la invocada resolución negativa ficta no afecta los intereses jurídicos del actor, al existir resolución expresa favorable que satisface plenamente las pretensiones del gobernado. (3)

Contradicción de sentencias No. 1815/00-10-01-1/Y OTROS/593/01-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2002, con un quórum de 11 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 10 de julio de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Antes de iniciar con el estudio de la presente contradicción de sentencias que nos ocupa, esta Juzgadora estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

En principio, la negativa ficta, siguiendo a EMILIO MARGAIN MANAUTOU, (De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad; Editorial Porrúa, S. A.; México; cuarta edición; 1991; página 191) constituye “(...) *una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición, de aquí que se opine que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa, hay que atacar el silencio de la autoridad como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado; la demandante tiene la obligación de exponer en su escrito de demanda las causales de ilegalidad que demuestren la nulidad de la resolución negativa.*”

De esta forma, la negativa ficta, como calificación del silencio administrativo, se encuentra prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“**Art. 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

“El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

“Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

De lo expuesto, puede concluirse que el numeral en cuestión establece la posibilidad legal de atribuir un sentido a la falta de respuesta expresa de una instancia o petición presentada por un gobernado, quien puede presumir que la autoridad omisa

en emitir la resolución correspondiente, resolvió negativamente lo solicitado. Al respecto, cabe señalar que el mismo precepto en comento establece que el interesado, una vez transcurrido el término legal para la notificación de la resolución expresa, puede interponer los medios de defensa procedentes, o bien, esperar a que se dicte la respuesta correspondiente.

En este sentido, puede concluirse que el hecho de que el Código Fiscal de la Federación conceda la opción al instaurante de esperar la emisión de la resolución expresa, implica que en nuestro país no se sigue de manera rígida, lo que ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA (El Silencio Administrativo en el Derecho Español; Editorial Civitas, Madrid, 1990, página 171) denomina el *principio de automatismo del silencio administrativo*, que consiste en estimar que “(...) éste producía efectos siempre, una vez que se habían cumplido, por supuesto, los requisitos establecidos al efecto. Al interesado no le cabía ninguna elección: transcurrido el plazo previsto sin que la Administración dictase una resolución expresa, no es que pudiese entenderse denegada la petición, sino que había sido denegada ya.”

En atención al citado principio, no era posible en modo alguno que la Administración emitiera, una vez transcurridos los términos legales, una resolución expresa a la instancia o petición formulada por el gobernado, ya que la había resuelto de manera presunta.

Pero como se apuntó, si el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad para el interesado de esperar que la autoridad ante quien interpuso su instancia o petición la resuelva de manera expresa **aun cuando haya transcurrido el término previsto en el propio numeral**, es claro que la autoridad a la que se le imputa la negativa ficta controvertida, está en posibilidad legal de emitir una resolución expresa no obstante que se haya configurado la resolución negativa ficta, ya que el precepto citado permite la resolución “tardía” de la instancia en cuestión.

A fin de apoyar la interpretación anterior, debe compararse el texto del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación con los numerales que ordenamientos abrogados regulaban la misma institución. A saber, el artículo 16 de la Ley de Justicia Fiscal establecía:

“**Art. 16.-** El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije, o a falta de término estipulado, en noventa días.”

El Código Fiscal de la Federación de 1938 en su artículo 162, prácticamente repitió el numeral antes transcrito al señalar:

“**Art. 162.-** El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije, o a falta de término estipulado, en noventa días.”

A su vez, el Código Fiscal de la Federación de 1966 en su artículo 92 establecía:

“**Art. 92.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija, o a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.”

De las transcripciones anteriores puede verse que los numerales en comento hacían referencia al término legal para la configuración de la resolución negativa ficta, pero no es sino hasta el Código Fiscal de la Federación en vigor, que en su artículo 37 que se introduce la posibilidad para el interesado de esperar que la autoridad ante quien interpuso la instancia o petición la resuelva de manera expresa **aun cuando haya transcurrido el término previsto en el propio numeral**, por lo que puede concluirse que la autoridad a la que se le impute la negativa ficta controvertida, está

en posibilidad legal de emitir una resolución expresa no obstante que se haya configurado la resolución negativa ficta, ya que el precepto citado permite la resolución “tardía” de la instancia en cuestión. En tales términos puede leerse el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, en su parte conducente:

“Art. 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, **o bien, esperar a que ésta se dicte.**”

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, emitir una resolución expresa en un recurso administrativo en el que se configuró previamente una resolución negativa ficta, no implica que la Administración esté violando un acto administrativo anteriormente dictado, ya que a través del silencio administrativo negativo, tal y como afirma ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, (Opus cit., página 193) “(...) *no surgen actos administrativos propiamente dichos, sino que, (éste), constituye una mera ficción legal para permitir el acceso final de los administrados a la jurisdicción revisora. Negado tal carácter de acto administrativo, (...), al dictar la Administración una resolución expresa tardía, en modo alguno estará contradiciendo un acto suyo anterior; no se olvide que el silencio negativo constituye propiamente un no-acto.*”

Así las cosas, y una vez precisado lo anterior, resulta posible concluir que la resolución negativa ficta y la expresa recaídas a una misma instancia, son diferentes e independientes entre sí, debiéndose reiterar que la primera es una presunción legal generada por ministerio de ley, mientras que la segunda implica el pronunciamiento del Órgano de autoridad respecto de la instancia o petición presentada por el gobernado. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 26/95 de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, página 78, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.

“Contradicción de tesis 27/90. Suscitada entre el Sexto y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del mismo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

“Tesis de Jurisprudencia 26/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

Ahora bien, resulta inconcuso que de conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad al contestar la demanda interpuesta en contra de una negativa ficta puede hacer suya la resolución expresa emitida en la instancia en la que se configuró la negativa ficta, pues el citado numeral exige que la autoridad contestante manifieste los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta controvertida, pronunciamientos que pueden contenerse en la resolución expresa en comento. En este sentido se emitió por la Sala Superior del otrora Tribunal Fiscal de la Federación la tesis III-PSS-448, misma que fue publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año VIII, número 88, abril 1995, página 11, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA.- CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA PRODUCE SU CONTESTACIÓN, VÁLIDAMENTE PUEDE HACER SUYA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer que en caso de negativa ficta, las autoridades demandadas al producir su contestación, deben expresar los motivos y fundamentos en que se apoya la misma. De tal disposición y del estudio concatenado con lo previsto por los numerales 212 y 213 del mismo Ordenamiento, debe entenderse que no hay impedimento de ley alguno en el sentido de que la autoridad demandada al contestar la demanda de negativa ficta no

pueda hacer suya la resolución expresa que hubiera recaído a la instancia de la demandante, no importando que ésta no hubiera sido notificada previamente a la instauración del juicio de nulidad, pues dichas disposiciones en ningún momento prohíben expresamente tal situación. Es por ello que si la autoridad al contestar la demanda, expone como motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta controvertida, ello es legal, pues no se viola garantía jurídica alguna del gobernado. (5)

“Juicio Atrayente No. 395/92/512/91.- Resuelto en sesión de 2 de marzo de 1995, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Eugenia Rodríguez Pavón.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 1995).”

De acuerdo a lo expuesto, resulta perfectamente legal que la autoridad al contestar una demanda de nulidad interpuesta en contra de una resolución negativa ficta, se apoye en la resolución expresa emitida en la instancia correspondiente, máxime que, en el supuesto de que dicha resolución expresa sea contraria a la pretensión del entonces recurrente, sus fundamentos y motivos servirán para justificar la negativa ficta controvertida.

Ahora bien, surge el conflicto materia de la presente contradicción de sentencias, cuando la resolución expresa exhibida por la autoridad contestante deja sin efecto el acto recurrido en su oportunidad, mismo que en virtud de la resolución negativa ficta se había estimado como confirmado, ya que existe discrepancia en cuanto a decretar el sobreseimiento del juicio intentado en contra de la resolución negativa ficta con fundamento, por un lado, *por estimar que ésta ya no afecta los intereses jurídicos del demandante por existir resolución expresa favorable al gobernado*, pero por otro, *se estima que la resolución negativa ficta ha dejado de existir por haber sido revocada por la resolución expresa en comento*.

En este sentido, si la resolución expresa exhibida por la contestante es favorable plenamente a la pretensión expuesta en el recurso primario, es decir, deja sin efecto el acto o actos recurridos, la resolución negativa ficta, como presunción legal, deja de tener sentido, ya que, como ficción legal únicamente tenía como objeto permitir al gobernado el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa y obligar a la autoridad a defender su negativa presunta, pero cuando la autoridad lejos de apoyar la denegación en comento, satisface completamente la pretensión primaria mediante la emisión de resolución expresa, es claro que la presunción legal configurada que nos ocupa no puede contrariar el sentido y alcance de un acto expreso de la autoridad resolutora de la instancia primaria, motivo por el que la resolución negativa ficta no puede causar afectación alguna a la esfera jurídica del gobernado cuando existe resolución expresa que le favorece, motivo por el que si la invocada presunción legal no afecta el interés jurídico del promovente del juicio de nulidad intentado en su contra, resulta evidente que debe decretarse el sobreseimiento del mismo, por surtirse las hipótesis de los artículos 202, fracción I y 203, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

“**Art. 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)”

“**Art. 203.-** Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

Cabe señalar que la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación sostuvo el criterio expuesto en su tesis III-TASS-1905, misma que fue publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año III, número 33, septiembre 1990, página 31, que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA.- DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO POR FALTA DE INTERES JURÍDICO DEL DEMANDANTE, SI AL CONTESTARSE LA DEMANDA SE ACOMPAÑA RESOLUCIÓN EXPRESA FAVORABLE AL ACTOR.- Si se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, configurada en relación a una instancia administrativa, pero al contestar la demanda la autoridad acredita que a dicha instancia recayó una resolución favorable a la demandante, debe sobreseerse el juicio, en virtud de que no se afectan los intereses jurídicos del actor, al no causársele perjuicio alguno con la negativa ficta impugnada. (30)

“Revisión No. 2347/87.- Resuelta en sesión de 14 de septiembre de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Javier Gómez Cortés.”

Esta Juzgadora considera que con la emisión de resolución expresa favorable al particular no se revoca la resolución negativa ficta controvertida en juicio, en razón de que la invocada resolución expresa no se pronuncia en tales términos, atento a que su finalidad es proveer sobre la instancia primaria del gobernado, y no aclarar el sentido de una presunción legal configurada por ministerio de ley, que surge precisamente por la falta de resolución expresa, sin que pueda entenderse tampoco que la resolución expresa viene a sustituir a la negativa ficta, ya que, como se apuntó con anterioridad, la existencia de ambas es independiente entre sí, y pueden incluso subsistir, ya que el contenido del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación así lo establece, cuando permite la emisión de la resolución expresa cuando ya se ha configurado la negativa ficta, sin que de dicho numeral se pueda concluir que al darse el supuesto en comento, se revoque la ficción legal en cuestión.

En este orden de ideas, no se considera aplicable en el supuesto que nos ocupa la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“**Art. 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

“(…)”

De la transcripción anterior, claramente puede concluirse que la causal de sobreseimiento que regula el numeral en cita se refiere al supuesto relativo a la inexistencia del acto reclamado en juicio, pero en casos como el que nos ocupa, la subsistencia de la resolución negativa ficta controvertida no es materia de controversia, ya que no se discute sobre su configuración, misma que se demuestra con la exhibición de la instancia no resuelta en tiempo, mientras que el numeral 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación se refiere a la inexistencia de origen de la resolución impugnada, es decir, cuando de la revisión del expediente se constata que no existe la resolución impugnada, ya sea porque ésta no se ha emitido, o bien, en el caso de la negativa ficta, porque ésta no se configuró por cualquier razón, pero en el supuesto en estudio, se parte de que se configuró la resolución negativa ficta controvertida pero al contestarse la demanda se exhibe resolución expresa que obsequia plenamente la pretensión del actor, por lo que la presunción en contrario deja de afectar al gobernado, tal y como se señaló con anterioridad.

Así las cosas, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional Peninsular al dictar sentencia en los juicios de nulidad 361/00-10-01-7, 706/00-10-01-3, 1815/00-10-01-1 y 1623/01-16-

01-3, con fechas, respectivamente, de 12 de junio y 31 de agosto de 2000, 25 de junio y 22 de octubre de 2001, relativo a que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta configurada en relación a un recurso administrativo, y la autoridad al contestar la demanda acredita que al recurso en cuestión recayó una resolución favorable a la demandante, que satisface plenamente su pretensión por la revocación del acto o actos recurridos, en virtud de que la invocada resolución negativa ficta no afecta los intereses jurídicos del actor al existir resolución expresa que satisface plenamente las pretensiones del gobernado, por haberse dejado sin efectos el acto o actos recurridos.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la contradicción de sentencias materia del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional Peninsular al dictar sentencia en los juicios 361/00-10-01-7, 706/00-10-01-3, 1815/00-10-01-1 y 1623/01-16-01-3, con fechas, respectivamente, de 12 de junio y 31 de agosto de 2000, 25 de junio y 22 de octubre de 2001.

III.- Se fija la jurisprudencia que en su oportunidad sea aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de mayo de 2002, en cuanto a la procedencia de la presente contradicción de sentencias, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y tres en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Alejandro Sánchez Hernández, y en cuanto a la determinación del criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, mismo que constituye jurisprudencia, se resolvió por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y cinco votos en contra de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz y María Guadalupe Aguirre Soria. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 13 de junio de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-172

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- CARECE DE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTARIO ALGUNO.- El principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante una ley se puede atribuir a un órgano de autoridad la potestad para manifestar la voluntad del Estado; sin embargo nuestro orden jurídico permite al Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley. De esta forma, para juzgar la competencia de un servidor público se debe valorar su actuación conforme a la ley y/o reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia que notifique al gobernado. En este orden de ideas, si de la revisión del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente en 1997, se concluye que en su texto no se contempla al Director de Responsabilidades adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ni tampoco se establece su órbita de atribuciones, aunado a que no existe precepto legal alguno que le confiera existencia legal ni facultad alguna, es dable concluir que la citada Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es una auto-

ridad incompetente jurídicamente, en virtud de que es de explorado derecho que una autoridad en nuestro sistema jurídico debe ser creada y obtener sus facultades mediante un acto formal y/o materialmente legislativo, dictado por el Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria. (1)

Juicio No. 2826/99-11-05-9/2/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-173

Juicio No. 50/99-05-02-2/666/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

V-P-SS-174

MANUAL DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- A TRAVÉS DE ELLOS NO ES POSIBLE LEGALMENTE CREAR AUTORIDADES O CONFERIR FACULTADES.- De la lectura del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, numeral que faculta a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal para emitir, entre otros, los manuales de organización, se puede concluir que la finalidad de estos es servir de ordenamientos de difusión y/o de apoyo administrativo interno, por lo que concluir que a través de un manual de organización se pudiese crear y conferir competencia a una autoridad, se quebrantaría el principio de legalidad, porque el Secretario del ramo no puede crear competencia para ninguna autoridad, puesto que ello únicamente es posible con un acto del Congreso de la Unión o del Presidente de la República. Consecuentemente, si una autoridad administrativa no está expresamente contemplada con su ámbito de facultades en el reglamento interior, o en una ley emanada del Congreso de la Unión debe concluirse que la misma no tiene existencia ni competencia legal alguna, en virtud de que es de explorado derecho que una autoridad en nuestro sistema jurídico debe ser creada y obtener sus facultades mediante un acto formal y/o materialmente legislativo, dictado por el Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria. (2)

Juicio No. 2826/99-11-05-9/2/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-175

Juicio No. 50/99-05-02-2/666/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De las transcripciones anteriores, puede verse que el concepto de impugnación que hace valer la demandante consiste, medularmente, en que la resolución controvertida en el presente juicio es ilegal porque el oficio 2231494, de fecha 27 de junio de 1997, por el que se citó al hoy actor para la audiencia establecida en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue firmado por el Director de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoridad inexistente e incompetente para citar e iniciar el procedimiento disciplinario en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La argumentación anterior, a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, resulta fundada y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución

impugnada en la especie como la de la recurrida en su oportunidad, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En relación al agravio que nos ocupa, resulta pertinente destacar en principio, las razones por las cuales esta Juzgadora considera innecesario remontarse al estudio de la inexistencia jurídica de una unidad administrativa para juzgar sobre la competencia de un funcionario, pues con ello, incluso, se incurre en error al mezclar ambos conceptos.

Lo anterior se manifiesta, pues únicamente quienes existen pueden ser calificados de competentes o incompetentes. Quien no existe, sólo puede incurrir en vías de hecho y su actuar no puede ser legitimado por una resolución, es decir, la inexistencia no puede generar una resolución legítima ni ilegítima.

Por otra parte, no se pueden anular los actos de una autoridad inexistente, pues éstos a su vez serían inexistentes; luego entonces debemos entender que cuando el actor alega la inexistencia de una autoridad, en realidad se refiere a uno de los requisitos de la competencia.

Debe recordarse que la competencia es la potestad que tiene un funcionario para manifestar la voluntad del Estado. La competencia es al Derecho Público lo que la capacidad es al Privado, salvo por algunas diferencias de las cuales debemos destacar -por ser la consecuencia del principio de reserva de ley- que mientras la capacidad es la regla, la incompetencia es la excepción. Por eso el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 238, tacha de nulidad la resolución impugnada, cuando se demuestre:

“(…)

“I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

“(…)”

El principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante la misma se puede atribuir la potestad para manifestar la voluntad de un Órgano del Estado; sin embargo nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de ley en forma relativa, no absoluta, pues permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley.

Por tanto, para juzgar la competencia de un funcionario se debe atender a su actuación con la ley y el reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia.

Menciona la autoridad en su contestación de demanda que la accionante en realidad está atacando la legitimidad o incompetencia de origen de la autoridad, cuestión para cuyo estudio este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido, lo cual es incorrecto, porque la enjuiciante, según se ha expresado con antelación, se concreta a señalar en el agravio que nos ocupa la incompetencia de la Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial para emitir el citatorio para iniciar el procedimiento disciplinario en los términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Obviamente si la actora impugna que la Dirección de Responsabilidades es incompetente porque no existe, no implica, desde ningún punto de vista, un estudio sobre la **legitimidad** de dicho servidor público sino exclusivamente el análisis del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no obstante, no es posible asimilar la competencia del Órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa, argumento este último que no se

hace valer en la demanda, pues no se sostiene que la Dirección de Responsabilidades carezca de nombramiento, o que no se hayan seguido los procesos legales para su designación, sino que, por el contrario, el argumento central se basa en que la Dirección de Responsabilidades es incompetente por inexistente jurídicamente, lo que constituye un argumento totalmente distinto.

Ante esto, resulta indispensable reflexionar en torno a la inexistencia y a la ilegitimidad, para precisar sus diferencias, y comprender las razones por las que lo sustentado en la contestación de demanda es incorrecto.

La legitimidad del servidor público, por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal, es decir, **su nombramiento y personalidad como titular del Órgano estatal**, así como su status jurídico de servidor público, y los mecanismos seguidos por sus superiores jerárquicos al investirlo de facultades para actuar como funcionario público.

En cambio, la competencia, como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al Órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado.

Si bien es cierto que el Órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, **dicho servidor público, como persona física, no es el Órgano**. En este sentido se ha pronunciado *Gabino Fraga*, en su obra *“Derecho Administrativo”*, Editorial Porrúa, México 1994, 33ª Edición, página 128:

“(…) el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia del órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales.”

Basta para demostrar lo anterior, que el Órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del Órgano se desprende de un acto legislativo (*acto regla*), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (*acto condición*), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un Órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etcétera, sin que por ello se afecte la continuidad del Órgano del Estado.

Por lo tanto, si bien podría acontecer que el nombramiento de la Dirección de Responsabilidades que nos ocupa fuera irregular, o que fuera ilegal su nombramiento, por carecer de los requisitos que se exigieran para ser servidor público, por ejemplo, estar inhabilitado administrativamente, haber sido condenado por delito grave, o algún otros supuesto análogo, siendo esos los aspectos a que se refiere la legitimidad del nombramiento del funcionario, materia sobre la que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede legalmente pronunciarse, aunque no se soslaya que la actora en ninguna parte de sus agravios argumenta algo parecido, sino que se concreta a sostener que la autoridad citada no existe jurídicamente, lo cual, como ya se ha visto, es un tópico muy distinto al apuntado, que sí puede ser materia de estudio en un juicio de nulidad ante esta sentenciadora.

En este contexto, el agravio de la actora solamente propone a esta Juzgadora revisar la existencia de normas que faculten a la autoridad en comento para emitir el acto que ya se ha relatado con antelación, pero de ninguna forma en la demanda se propugna un estudio sobre la legitimidad del nombramiento de la autoridad, o alguna otra de las características que identifican a la ilegitimidad, y que ya se han compendiado previamente.

Es de aplicar al efecto la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Octava Época, página 852 que puntualiza la distinción a que nos hemos venido refiriendo:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD.- La incompetencia (propriadamente dicha) y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad carece de facultades que la ley le otorga para ofrecer ciertas atribuciones y, la segunda, cuando su nombramiento o elección no está hecho en términos legales; en otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes, con existencias claramente separadas y, por tanto, la citada en primer término no puede abarcar a la otra. Ahora bien, aun cuando el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no distingue expresamente ambas cuestiones, es claro que se refiere a la incompetencia, pues para sostener con éxito que dicho precepto también alude a la ilegitimidad sería necesario que lo estableciera expresamente y, al no ser así, el Tribunal Fiscal carece de facultades para determinar sobre la ilegitimidad de una autoridad.

“Amparo directo 2204/88. Agustín Mercado Ceballos. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”

También a propósito del tema que nos convoca es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, página 390, que acota:

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones adu-

cidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva -por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada 'incompetencia de origen' y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios 'de jure' se ha creado una teoría de los funcionarios 'de facto', esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Cód-

go Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

“Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

De igual tenor es la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero, Octava Época, página 271:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO.- Ninguna de las disposiciones del Código Fiscal federal establece el requisito de que las personas físicas que participen en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; y al hecho de que, no es posible que en una controversia ordinaria se determine que a quien se ostenta como funcionario no le asiste ese carácter, puesto que, ese tema corresponde a la llamada ‘incompetencia de origen’ que ni siquiera en el juicio constitucional de amparo puede tocarse. Lo anterior es así porque de haberse exhibido el nombramiento de la autoridad recurrente, la actora podría argüir que no se exhibió el diverso nombramiento del funcionario que la designó; y así, sucesivamente, hasta llegar, en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Presidente de la República, por cuanto hace al nombramiento del titular del ramo; empero, como el depositario del Poder Ejecutivo Federal no es designado por nombramiento, sino por elección, el cuestionamiento final, en éstos casos, tendría que versar sobre la validez de ese acto político.”

También al contestarse la demanda se señala, entre otras cosas, que la actora no puede impugnar la competencia de las autoridades que nos ocupan, porque existió una prórroga tácita de jurisdicción al someterse al procedimiento administrativo que se le llevó a cabo.

Este Pleno considera que no se verifica la prórroga de jurisdicción que alega la autoridad al contestar la demanda, pues esta figura requiere como elemento esencial que el particular por voluntad propia concorra ante un determinado Órgano para que resuelva su petición o recurso, cosa que no ocurrió en la especie.

Igualmente, es imposible hablar de una prórroga tácita de jurisdicción por haber concurrido a la audiencia de inicio del procedimiento de investigación que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo instauró, **pues a esta clase de audiencias no se concurre en ejercicio de la voluntad del citado, sino por mandato expreso de la ley, específicamente del artículo 64 del Ordenamiento legal aplicable.**

Una vez aclarado lo anterior, se aborda en seguida la competencia de la autoridad que emitió el citatorio para la audiencia de ley en los términos en que lo controvierte la actora.

Primeramente, de la lectura de la parte conducente del citatorio contenido en el oficio 2231494 de 27 de junio de 1997, visible a fojas 88 a 94 de autos, el Director de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se aprecia:

“DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
“DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
“OFICIO No. 223 1494
“EXP. ADMVO. No 163/97

“ASUNTO: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“MÉXICO, D.F. A 27 JUN. 1997.

“C. LIC. ARTURO GERMAN RANGEL,
“APODERADO LEGAL DEL
“C. JOSÉ PABLO CHAPA BEZANILLA.
“Hidalgo No. 186,
“Col. Barrio del Niño Jesús,
“C. P. 14080, Delegación Tlalpan.

“En virtud que de autos del expediente al rubro citado se advierte que existe poder general otorgado a Usted por el C. JOSÉ PABLO CHAPA BEZANILLA, para representarlo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la (SIC) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública (SIC) Federal y Octavo Transitorio del Decreto que la reforma, adiciona y deroga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 2º y 3º fracción II y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículos 15, 21 fracción VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sírvase Usted comparecer en esta Dirección de Responsabilidades a las 10:00 A.M. horas del día once de julio de mil novecientos noventa y siete, en Av. Insurgentes Sur 1735, 3er piso, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020 en esta Ciudad de México, para la celebración de la audiencia de ley a que hace referencia este último precepto.

“(...)

“En caso de no comparecer a la audiencia de ley en la fecha y hora señaladas, se le tendrá por perdido el derecho de su derecho (SIC) para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia administrativa.

“Sírvese acusar recibo de enterado con su firma personal en la copia del presente.

“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL DIRECTOR
“(Rúbrica ilegible)
“LIC. MISAEL D. SOTO LÓPEZ”

De lo transcrito se desprende que el Director de Responsabilidades fundamentó su competencia para citar al inicio del procedimiento de investigación del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes preceptos:

Artículos 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y Octavo Transitorio de su reforma.

Artículos 15 y 21, fracciones VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Ahora bien, es necesario cotejar el contenido de dichos preceptos para determinar si confieren competencia y atribuciones al Director de Responsabilidades para emitir el citatorio descrito.

El artículo 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el Octavo Transitorio del decreto que la reforma, adiciona y deroga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, disponen:

“Artículo 37. A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

“(…)”

“OCTAVO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, absorben tales funciones.

“(…)”

El artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo establece:

“Artículo 15.- Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de departamento, así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario, que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.”

El artículo 21 del citado Reglamento Interior establece:

“Artículo 21.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Tramitar y resolver las quejas y denuncias que sean competencia de la Secretaría, formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;

“II. Llevar el registro y el análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos;

“III. Proponer a la superioridad, con la opinión de las unidades administrativas de la Secretaría, las normas y formatos bajo los cuales deberán declararse dichas situaciones patrimoniales, así como los manuales e instructivos correspondientes;

“IV. Practicar las investigaciones y ordenar las auditorías que de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la situación patrimonial de los servidores públicos;

“V. Recibir y resolver las inconformidades de los servidores públicos respecto de las visitas o auditorías que se les practiquen en relación con su situación patrimonial;

“VI. Llevar el registro de los bienes a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

“VII. Establecer programas preventivos en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos;

“VIII. Practicar de oficio o por denuncia debidamente fundamentada, las investigaciones que correspondan sobre el incumplimiento por parte de los servidores públicos de las prevenciones a que se refiere la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y auditorías en los términos de la Ley;

“IX. Turnar los expedientes relativos a la investigaciones y auditorías que por su orden se hubieren practicado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la del Distrito Federal y al coordinador sectorial de las entidades respectivas, si de las mismas se deriven responsabilidades en que se deban imponer sanciones disciplinarias en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

“X. Imponer las sanciones que competan a la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, cuando se determinen responsabilidades administrativas;

“XI. Emitir, cuando proceda, la autorización a la que se refiere la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

“XII. Recibir, tramitar y resolver, en su caso, en los términos del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las solicitudes de los particulares que compete conocer a la Secretaría, y

“XIII. Las demás que le atribuya expresamente el Titular de la Secretaría.”

(El énfasis es nuestro)

Como se aprecia el artículo 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el artículo Octavo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, establece las facultades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pero no se refiere a las

atribuciones del Director de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Igualmente, es palpable que las fracciones VIII y X del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, invocados en el citatorio, como fundamento de la competencia de la Dirección de Responsabilidades para emitirlo, en realidad se refieren a las facultades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, pero no a las facultades del Director de Responsabilidades.

La autoridad en la contestación de demanda precisa que con fundamento en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo esa Dependencia contará con los Directores y Subdirectores que las necesidades del servicio requieran, lo cual no significa que por ello el Director de Responsabilidades y el Subdirector de Área tengan competencia para actuar como lo hicieron, pues no obstante que la Secretaría puede tener todo el personal que el servicio requiera, para que éste sea competente es imprescindible que una Ley o Reglamento le confiera competencia, pues de otro modo con la excusa de la existencia de necesidades en el servicio sería el Secretario de Estado quien otorgaría la competencia, lo cual no es factible en nuestro sistema jurídico.

Efectivamente, si bien en el artículo 15 del Reglamento Interior se alude a que existirán en las Direcciones Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, el principio de reserva de Ley a que está sometida la competencia exige que la denominación de la autoridad a la que se confiere competencia sea explícita, por lo que si no existe un precepto que de manera directa e individualizada atribuya funciones a un funcionario denominado Director de Responsabilidades y a su Subdirector de Área, no puede argumentarse que los mismos sean competentes.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de ser exhaustivos, se considera necesario transcribir el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría

y Desarrollo Administrativo, mismo que contiene el organigrama de dicha Dependencia, con el objetivo de constatar si los funcionarios que nos ocupan se encuentran contemplados como autoridades competentes. Dicho dispositivo establece:

“Artículo 2. Para el despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará con las siguientes unidades administrativas:

“Secretaría del Ramo.

“Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social Oficialía Mayor.

“Unidad de Asuntos Jurídicos.

“Unidad de Desarrollo Administrativo.

“Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública.

“Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

“Contraloría Interna.

“Dirección General de Comunicación Social.

“Dirección General de Auditoría Gubernamental.

“Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

“Dirección General de Inconformidades.

“Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

“Dirección General de Administración.

“Dirección General de Informática.

“Órganos Administrativos Desconcentrados.

“Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

“La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su titular, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización General de la Dependencia.”

En una aproximación al problema planteado, es claro, desde luego, que en el Reglamento Interior de la Dependencia no se contempla la autoridad denominada Director de Responsabilidades adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ni tampoco se establece su órbita de atribuciones.

Otro argumento más contenido en la contestación de demanda para sustentar la competencia de la Dirección de Responsabilidades y de la Subdirección de Área, lo es que la misma deriva del Manual de Organización General de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1994.

No obstante como la Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial no se encuentra contemplada en una Ley o en un Reglamento Interior, se debe concluir que es incompetente jurídicamente, porque es de explorado derecho que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden ser creadas por actos del Congreso de la Unión, a través de una Ley o por el Presidente de la República, con la emisión de un Reglamento Interior.

En el Manual de Organización General de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1994, a propósito de la estructura orgánica de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, se lee lo siguiente:

“IV ESTRUCTURA ORGÁNICA

- “1.0.0 SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
- “1.1.0 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 - “1.1.0.1 Dirección Consultiva
 - “1.1.0.2 Dirección Contenciosa
 - “1.1.0.3 Dirección de Asuntos Penales

- “1.1.1 UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- “1.1.2 CONTRALORÍA INTERNA
 - “1.1.2.1 Dirección de Auditoría y Control Interno
 - “1.1.2.2 Dirección de Control de Gestión
 - “1.1.2.3 Dirección de Información y Análisis
- “2.0.0 SUBSECRETARÍA ‘A’
- “2.1.0 DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
 - “2.1.0.1 Dirección Sectorial de Administración, Defensa, Marina, Turismo y Política Agraria
 - “2.1.0.2 Dirección Sectorial de Política Agropecuaria, Industrial Paraestatal e Infraestructura
 - “2.1.0.3 Dirección Sectorial de Salud, Educación, Desarrollo Social y Regional
 - “2.1.0.4 Dirección Sectorial de Política Interior, Exterior, Justicia y Pesca
 - “2.1.0.5 Dirección Sectorial del Departamento del Distrito Federal, Comercio y Paraestatales
 - “2.1.1 **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**
 - “2.1.1.1 **Dirección de Responsabilidades**
 - “2.1.1.2 Dirección de Registro Patrimonial
 - “2.1.1.3 Dirección de Verificación
 - “2.1.2 DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN REGIONAL
 - “2.1.2.1 Dirección de Apoyo Técnico Regional
 - “2.1.2.2 Dirección de Integración y Control de Auditorías
 - “2.1.2.3 Dirección de Seguimiento de Compromisos Presidenciales e Informática
 - “2.1.3 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA SOCIAL
 - “2.1.3.1 Dirección de Evaluación de Información
 - “2.1.3.2 Dirección Aeroportuaria
 - “2.1.3.3 Dirección de Supervisión de Módulos Paisano y Vecino
 - “2.1.3.4 Dirección de Quejas y Denuncias

- “2.1.3.5 Dirección de Administración de Supervisorías Regionales
- “2.1.4 DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES
- “2.1.4.1 Dirección de Inconformidades en Adquisiciones Fomento Económico
- “2.1.4.2 Dirección de Inconformidades en Adquisiciones y Servicios Bienestar Social
- “2.1.4.2 Dirección de Inconformidades en Obras Públicas Sector Central
- “2.1.4.4 Dirección de Inconformidades en Obra Pública Sector Paraestatal
- “2.1.4.5 Dirección Técnica
- “2.1.4.6 Dirección de Información e Informática
- “3.0.0 SUBSECRETARÍA ‘B’
- “3.1.0 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA
- “3.1.0.1 Dirección de Normatividad e Investigación, Control y Seguimiento del Gasto Público
- “3.1.0.2 Dirección de Asistencia y Desarrollo Técnico
- “3.1.0.3 Dirección de Normatividad y Control de Gestión
- “3.1.0.4 Dirección de Supervisión y Evaluación
- “3.1.1 DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍAS EXTERNAS
- “3.1.1.2 Dirección de Análisis, Coordinación y Supervisión de Auditorías ‘A’
- “3.1.1.3 Dirección de Análisis, Coordinación y Supervisión de Auditorías ‘B’
- “3.1.1.4 Dirección de Programas y Especiales de Auditoría
- “3.1.1.5 Dirección de Normatividad y Control de Designaciones
- “3.1.2 DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL
- “3.1.2.1 Dirección de Auditorías Generales
- “3.1.2.2 Dirección de Auditorías a Obras Públicas
- “3.1.2.3 Dirección de Auditorías a Adquisiciones
- “3.1.2.4 Dirección de Auditorías a Fondos y Valores
- “3.1.2.5 Dirección de Evaluación, Información y Apoyo Técnico

- “4.0.0 OFICIAL MAYOR
- “4.0.0.1 UNIDAD DE SERVICIOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DOCUMENTALES
- “4.1.0 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
- “4.1.0.1 Dirección de Personal
- “4.1.0.2 Dirección de Recursos Financieros
- “4.1.0.3 Dirección de Recursos Materiales
- “4.1.1 UNIDAD DE ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS.”

Por otro lado, y en lo que respecta especialmente a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el Manual en comento estatuye la siguiente estructura orgánica:

“Estructura Orgánica

- “**2.1.1 DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**
- “**2.1.2.2 DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**
- “2.1.1.1.1 Subdirección de Procedimientos
- “2.1.1.1.1.1 Departamento de Instrucción del Procedimiento
- “2.1.1.1.1.2 Departamento de Revisión Técnica de Expedientes
- “2.1.1.1.2 Subdirección de Sanciones
- “2.1.1.1.2.1 Departamento de Sanciones
- “2.1.1.1.2.2 Departamento de Análisis de Pliegos de Responsabilidades
- “2.1.1.1.3 Subdirección de Control y Registro
- “2.1.1.1.3.1 Departamento de Servidores Públicos Sancionados
- “2.1.1.1.3.2 Departamento de Enlace con Gobiernos Estatales
- “2.1.1.2 DIRECCIÓN DE REGISTRO PATRIMONIAL
- “2.1.1.2.1 Subdirección de Procedimientos
- “2.1.1.2.1.1 Departamento de Procedimientos
- “2.1.1.2.1.2 Departamento de Evolución Patrimonial
- “2.1.1.2.1.3 Departamento de Obsequios

- “2.1.1.2.2 Subdirección de Registro
- “2.1.1.2.2.1 Departamento de Registro
- “2.1.1.2.2.2 Departamento de Archivo
- “2.1.1.2.2.3 Departamento de Patrones
- “2.1.1.3 DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN
- “2.1.1.3.1 Subdirección de Verificación
- “2.1.1.3.1.1 Departamento de Verificación
- “2.1.1.3.1.2 Departamento de Actuaciones
- “2.1.1.3.1.3 Departamento de Verificación del Uso y Asignaciones y Obra Pública
- “2.1.1.3.2.1 Departamento de Investigación Patrimonial
- “2.1.1.3.2.2 Departamento de Investigación, Adquisiciones y Obra Pública.”

Así las cosas, conforme a las transcripciones anteriores, la mencionada Dirección de Responsabilidades resulta ser autoridad incompetente jurídicamente, en razón de que no se contempla su creación y esfera de atributos y facultades en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ni en una Ley expedida por el Congreso de la Unión, amén de que en el Manual en comento, de todas formas no establece qué facultades le corresponden a la autoridad citada.

Por ende, si en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo no se contemplan las atribuciones de la Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dicha autoridad es, desde luego, incompetente.

En caso de concluir que a través de un Manual de Organización Interna se pudiese conferir competencia a una autoridad, se quebrantaría el principio de legalidad, porque el Secretario del ramo no puede otorgar competencia a ningún ente, puesto que ello, como se ha expuesto reiteradamente, únicamente es posible con un acto del Congreso de la Unión o del Presidente de la República.

Consecuentemente, si la autoridad administrativa mencionada no está expresamente contemplada con su ámbito de facultades en el Reglamento Interior, o en una Ley emanada del Congreso de la Unión debe concluirse que la misma no tiene competencia legal alguna, en virtud de que es de explorado derecho que una autoridad en nuestro sistema jurídico debe obtener sus atribuciones en un acto formal y/o materialmente legislativo, de modo tal que las autoridades sólo pueden emitir actos de molestia en los que ejerciten su competencia por efecto de una actuación del Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior significa que conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, corresponde al Presidente de la República emitir los Reglamentos tendientes al cumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, facultades éstas que implican la creación de autoridades, y en términos del artículo 90 de la propia Carta Fundamental, los Órganos de autoridad deben provenir de una Ley o un Reglamento, de tal forma que aun cuando las autoridades que nos ocupan se contemplan en un Manual de Organización Interna, posean competencia legal.

Esto es así, porque de una recta interpretación del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que la Administración Pública Centralizada se caracteriza porque sus Órganos están agrupados y concentrados, de forma que integran entre sí una relación de jerarquía, por lo cual habrá Órganos superiores e inferiores con funciones y atribuciones distintas, dependientes unos de otros, y dicha relación jerárquicamente administrativa constituye un conjunto de poderes jurídicos que tienen los Órganos superiores sobre los inferiores, de ahí que el ejercicio de tales poderes dé unidad y cohesión a tal forma de organización.

Por esas razones, en torno al Órgano supremo de la Administración Pública (Presidente de la República), se concentran y convergen los poderes, por ser aquél el depositario del Poder Ejecutivo conforme al artículo 80 de la Carta Magna, quien por

el inmenso cúmulo de tareas y encargos no ejerce todos esos poderes de manera directa y personal, sino que se auxilia y actúa a través de Órganos inferiores, como las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.

En esta línea de análisis, debe puntualizarse que el Presidente de la República no es quien delega o distribuye los poderes a los Órganos inferiores (Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos), sino que dicha distribución está debidamente legislada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que se encarga en su ordinal 1° de determinar que la Presidencia de la República, los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública centralizada.

Así pues, por lo que hace a las Secretarías de Estado, se contempla que son Órganos administrativos que están integrados con un conjunto de atribuciones de naturaleza administrativa, como se estatuye en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y entre dichas Secretarías se encuentra precisamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En esta inteligencia el Secretario de Estado de dicha Dependencia es el titular de la misma, y a él corresponde, en principio, el ejercicio de toda competencia del Órgano, empero, corresponde al Reglamento Interior de la Secretaría el crear los Órganos de la misma, y fijar y delimitar sus atribuciones, funciones y competencia.

En esta perspectiva el Reglamento Interior, es, por supuesto, un Reglamento Administrativo, que necesariamente debe ser expedido por el Presidente de la República, producto de la facultad que el Constituyente plasmó en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y es pues en el Reglamento Interior donde se contemplan los Órganos de la Secretaría, su jerarquía, la adscripción de las instancias inferiores y las delegaciones de facultades autorizadas.

Apoyados entonces en lo anotado precedentemente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo es el Ordenamiento normativo por virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones, y, por ende, solamente aquellos órganos contemplados en dicho Ordenamiento son los que se pueden considerar legalmente competentes para actuar y emitir actos de autoridad que afecten intereses de particulares, y en esa virtud si la Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial no se encuentra en el mencionado Reglamento Interior, ni en una ley, jurídicamente es incompetente.

En este aspecto, la autoridad insiste en sostener que dicha autoridad adquirió su competencia mediante un Manual de Organización Interna, lo cual, como ya se analizó, no es correcto, porque ello implicaría que quien dota de competencia a las autoridades en cuestión lo es el Secretario de Estado y no el titular del Poder Ejecutivo Federal o el Congreso Federal mediante la emisión de una ley, en franca violación al principio de reserva de ley. De ahí se deriva con claridad que el Manual de Organización General de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1994 no es el instrumento que nuestra legislación contempla para que las autoridades administrativas sean competentes, como erróneamente lo sostiene la autoridad al contestar la demanda. De esta manera, se verifica la causal de anulación del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación al ser incompetente la autoridad que nos ocupa, y por tanto se debe anular tanto el acto combatido en el presente juicio como la resolución originalmente recurrida de manera lisa y llana.

Cabe mencionar que esta Sala Superior, actuando en Pleno, se pronunció en el mismo sentido que en la especie al resolver en sesión de 31 de mayo de 2000 el juicio 1413/97/693/98-05-02-3/99-PL-08-04, por mayoría de ocho votos a favor, un voto con los puntos resolutivos y un voto en contra.

No son óbice para considerar lo anterior, las argumentaciones vertidas por la autoridad contestante relativas a que no existe numeral constitucional o legal que

obligue a las autoridades a acreditar su existencia, atento a que sólo deben acreditar su competencia, pero al respecto es claro que la autoridad llamada a juicio soslaya que la razón por la que se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución recurrida en su oportunidad como la de la recaída al recurso fue porque no se acreditó la competencia de la autoridad emisora del citatorio para la audiencia de ley que da inicio al procedimiento disciplinario, por lo que si dicho acto de autoridad no fue emitido por autoridad competente, es claro que implica una causal de anulación de la resolución que se emita en el procedimiento disciplinario en comento, al tenor del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, independientemente del acreditamiento de la existencia de la autoridad en cita, tal y como lo esgrime la contestante.

Igual suerte corre el argumento de la demandada relativo a que el actor en la especie al someterse al procedimiento iniciado por el Director de Responsabilidades en cita no podía impugnar su competencia posteriormente en el presente juicio, pero para esta sentenciadora resulta infundada la argumentación en estudio ya que la inexistencia de una autoridad no puede convalidarse por la sumisión ante la misma, ya que es de explorado derecho que las autoridades deben justificar plenamente su competencia al emitir el acto de molestia, por tanto el hecho de que un gobernado se someta voluntariamente a un procedimiento ante una autoridad incompetente no puede significar con ello que se convalide la carencia de facultades, ya que éstas se otorgan por mandato legal o reglamentario y no por consentimiento de los gobernados, por lo que es de desestimarse el argumento de la autoridad contestante, sin que le sirvan de apoyo las tesis que invoca en su contestación de demanda, atento a que en la especie está en controversia la competencia de la autoridad emisora del acto de inicio del procedimiento fiscalizador de acuerdo al Reglamento Interior de la dependencia a la que pertenece.

Por otra parte, la autoridad demandada estima que el actor confunde la incompetencia por inexistencia de la autoridad emisora del citatorio que dio origen al procedimiento disciplinario del cual derivó la resolución sancionatoria recurrida y la que recayó al recurso impugnada en la especie, pero esta sentenciadora considera que el

argumento de la contestante debe desestimarse porque es la propia autoridad la que confunde la litis atento a que basta la revisión del concepto de impugnación supratranscrito para corroborar que el actor en la especie planteó como concepto de impugnación la incompetencia por inexistencia de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sin controvertir ningún aspecto relativo al nombramiento o designación del titular del Órgano en comento, por tanto, en ningún momento ha sido parte de la presente controversia la competencia de origen, según dice la autoridad demandada, sino por el contrario la litis en el presente asunto versó sobre la incompetencia por inexistencia de la autoridad que emitió el citatorio que inició el procedimiento disciplinario del cual emanó la resolución sancionatoria, aclarándose a la autoridad llamada a juicio que conforme al artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es causal de nulidad de los actos de autoridad la incompetencia de las autoridades que hayan tramitado el procedimiento del que emane la resolución impugnada, por lo que válidamente este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede estudiar la legalidad de actos, que sin ser específicamente el acto reclamado en juicio, constituyan antecedentes procedimentales de éstos, por lo que no es de atenderse la argumentación que hace valer en su contestación de demanda relativa a que debía estudiarse la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en la especie pero no la de otra autoridad que emitió acto diverso, ya que según se ha precisado con anterioridad resulta infundada la argumentación en estudio, sin que se haya realizado interpretación forzada alguna, como lo esgrime la demandada, ya que esta sentenciadora se limita a aplicar en sus términos el numeral 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, según se ha señalado con anterioridad.

Por otra parte y en relación a las tesis de jurisprudencia que transcribe la autoridad contestante mismas que se refieren a que este Tribunal no está facultado para calificar la ilegitimidad de una autoridad, resultan inaplicables al caso concreto, toda vez que tal como ha quedado señalado anteriormente la litis en la especie no se refirió a la legitimidad del titular de la autoridad emisora del citatorio controvertido, sino que se determinó la incompetencia de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, esto es, en la especie no se

están examinando cuestiones de legitimación de un servidor público en particular, sino la incompetencia del Órgano como centro de imputación de las facultades que se ejercen al emitir la resolución en cuestión.

En otra argumentación sostiene la autoridad demandada que en el supuesto de que el Director de Responsabilidades, entre otros, al no existir jurídicamente, es claro que no sería autoridad y por ende los actos que se le imputen no serían actos de autoridad por lo que el juicio en que se actúa debería sobreseerse, pero para esta sentenciadora resulta infundado lo expuesto por la autoridad atento a que precisamente al no tener facultades el Director de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sus actos no pueden servir de apoyo de resoluciones sancionatorias fundadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como aconteció en la especie, pues la resolución impugnada es la confirmación de la sanción disciplinaria impuesta al actor apoyada en actuaciones llevadas a cabo por una autoridad incompetente para actuar como lo hizo, por lo que no es de atenderse el pronunciamiento de la demandada.

La autoridad contestante estima que el citatorio de 27 de junio de 1997 suscrito por el Director de Responsabilidades dependiente de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, no es una resolución administrativa y por ende no es impugnabile en el presente juicio al tenor del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pronunciamiento que si bien es cierto, no impide que esta sentenciadora, como se ha apuntado con anterioridad, estudie la legalidad de los actos que constituyan antecedentes procedimentales de la resolución impugnada, tal y como aconteció en la especie, pues el citatorio cuestionado es el acto que da inicio al procedimiento disciplinario del cual deriva la resolución sancionatoria recurrida en su oportunidad y confirmada en la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que el pronunciamiento de la demandada es infundado.

Cabe aclarar a la autoridad demandada que en virtud del texto expreso del artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es dable para el actor

en juicio hacer valer en contra de la resolución recaída al recurso, misma que es impugnada en el presente juicio, conceptos de impugnación que no hayan sido planteados en el recurso primario, por lo que resulta intrascendente la afirmación de la contestante relativa a que en el recurso primario la accionante omitió controvertir la competencia de la autoridad emisora del citatorio referido.

Insiste la autoridad demandada de que de acuerdo al auto admisorio no se tuvieron como autoridades demandadas al Director de Responsabilidades, al Director Técnico de Responsabilidades y al Homólogo al Director de Área adscritos a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría sino sólo a la suscrita Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo que en su opinión, esta Sala sólo podría pronunciarse respecto de actos de esta última autoridad ya que está impedida para analizar cualquiera otro, pero como tal argumento ya fue analizado al declararse infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, en obvio de repeticiones se consideran insertadas a la letra en el presente apartado las consideraciones vertidas en el considerando segundo de este fallo en su parte conducente.

Por otra parte, dice la autoridad contestante que la única posibilidad jurídica de que se analice un acto efectuado dentro del procedimiento administrativo, estriba en que la actora haga valer argumentos que demuestren que afectó sus defensas y que trascendió al sentido de la resolución, pero ni se hizo valer así, ni ocurrió en esa forma, pues jamás puede estimarse en sana lógica que el obsequiar la garantía de audiencia pueda vulnerar las defensas ni trascender al sentido del fallo en detrimento del actor, pero tal argumento es infundado atento a que el actor hizo valer en su concepto de impugnación en estudio que la resolución sancionatoria era ilegal porque derivaba de un procedimiento iniciado y tramitado por autoridad incompetente, con lo cual queda acreditado que carece de consistencia jurídica lo sostenido por la autoridad en su contestación de demanda.

En otro apartado de su contestación de demanda, la autoridad señala que en el supuesto, que no concede, de que este Tribunal pudiera legalmente pronunciarse

sobre la competencia de origen controvertida, resulta que esta Sala se encuentra afectada del mismo vicio que la actora atribuye al Director de Responsabilidades, entre otros, ya que ni la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, que fue en la que se instruyó la especie, ni el Magistrado Instructor de dicha Sala ni el Secretario que interviene en el procedimiento “(...) *fueron creados por Ley, ni por Reglamento expedido por el Presidente de la República, ni lo citan en momento alguno, de donde se sigue que bajo el mismo ‘razonamiento’ del actor, esa Sala resultaría ‘incompetente por inexistente’, y en todo caso, la mera intervención de un Secretario en el procedimiento viciaría todo el juicio de nulidad, haciéndolo ilegal, pero a juicio de esta sentenciadora debe desestimarse por inoperante tal pronunciamiento ya que en él no sólo se insiste en la confusión en que incurrió la contestante de la litis planteada relativa a la incompetencia por inexistencia pero no en la competencia de origen que ya se explicó con anterioridad, sino que se pretende controvertir la actuación de este Tribunal durante la instrucción de la especie, cuestión totalmente ajena a la legalidad de la resolución impugnada analizada, por lo que si la contestante pretende desviar el estudio de los conceptos de impugnación del actor mediante la introducción de cuestiones totalmente diversas a las que fundan y motivan las actuaciones de la demandada, es claro que las argumentaciones expuestas son notoriamente inoperantes y no deben ser atendidas en lo absoluto.*

Así las cosas, y habida cuenta que ha resultado fundado el concepto de impugnación en estudio, es dable para esta Sala Superior actuando en Pleno, declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada en la especie como la de la recurrida en su oportunidad, a saber, la contenida en el oficio 1102.4.-5088 dictada el 8 de diciembre de 1998 en el expediente administrativo número 122.6.358/97, por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la que se resuelve, declarándolo infundado, el recurso de revocación 358/97 promovido originalmente por la enjuiciante en contra de la resolución de fecha 9 de diciembre de 1997, dictada en el expediente 163/97, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la que se le impuso al hoy demandante la sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, con

fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, último párrafo y 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que esta sentenciadora estima que resulta innecesario el análisis de las restantes argumentaciones de la actora ya que en nada variaría el sentido de esta resolución.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez que esta sentencia quede firme, se deberá restituir al servidor público las prestaciones de que hubiese sido privado con motivo de la sanción que se anula, y cancelar la inscripción de dicha sanción que se haya hecho en el registro correspondiente.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad contestante.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio y de la recurrida en su oportunidad, ambas precisadas en el resultando primero de este fallo y en los términos de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, dos votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortíz, dos votos en contra de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez cuya ponencia se aprobó modificada.

Se formuló el presente engrose el día 13 de agosto de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-176

NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la propia ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, que la Ley de la materia previene de manera expresa que tratándose de la valoración de pruebas así como de la tramitación del procedimiento en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo tanto, al existir la remisión de la Ley especial a una norma de procedimiento determinado, es claro que la autoridad al emitir sus determinaciones en la materia, como lo son entre otros, el citatorio para la audiencia de ley; el acta correspondiente a la audiencia de ley, y la resolución en la cual determina la sanción correspondiente, sólo puede emitirlos con base en dicho Código, pero si en su lugar, se apoya en disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, es obvio que ello resulta contrario a derecho, motivo por el cual se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque en la especie se dejaron de aplicar las disposiciones debidas. (3)

Juicio No. 927/99-08-01-4/590/00-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de

2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2002)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-177

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- Si bien es cierto, que en el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se autoriza a los titulares de las áreas de responsabilidades, de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, a instruir el procedimiento administrativo de investigación previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; también lo es que, ni en el citado precepto ni en ningún otro, se autoriza a los titulares del área de responsabilidades a conferir, a través de un citatorio o de cualquier otro documento, facultades de autoridad a diversos servidores, para que lleven a cabo la audiencia de ley prevista en la fracción I del precepto antes mencionado; máxime que la referida diligencia es un acto de afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos, que sólo puede realizarla la autoridad que la ley o el reglamento correspondiente determine. (4)

Juicio No. 1744/00-11-09-1/106/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2002)

PRECEDENTE:

V-P-SS-107

Juicio No. 8720/99-11-03-5/244/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 46

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-SS-178

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- Si bien es cierto, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1992, los servicios de transportación marítima internacional prestados por personas no residentes en el país, como lo es la actora, se encuentran exentos del pago del impuesto, sin embargo, ello no la exime de aceptar la traslación que del mismo se le hace como parte del precio que paga por los bienes y servicios adquiridos en calidad de consumidor final, pues además de así disponerse expresamente en el artículo 3º, primer párrafo de la citada Ley, también obedece a la mecánica misma de la contribución, que al tratarse de un impuesto indirecto que grava el consumo, implica que el sacrificio económico incida en el consumidor final del bien o servicio de que se trate, aun cuando no sea contribuyente del tributo. (5)

Juicio No. 6191/99-11-09-9/711/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2002)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-SS-179

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPOR-TADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1992, se consideraba exportación de un servicio, entre otros supuestos, cuando se tratara de asistencia técnica, en cuyo caso, la tasa aplicable no era la general, sino la excepcional del 0%, según lo dispone el primer párrafo de dicho numeral. Sin embargo, los servicios portuarios y servicios conexos a éstos, que se encuentran definidos en los artículos 14, penúltimo párrafo, 14-D, 14-F y 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, aun cuando suponen que quienes lo prestan cuentan con los conocimientos y elementos técnicos necesarios para tal efecto, lo cierto es que no constituyen servicios de asistencia técnica, al no ubicarse en la definición contenida en el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no se trata de servicios relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aun por especialistas en la materia y, por tanto, les es aplicable la tasa general del 10%. (6)

Juicio No. 6191/99-11-09-9/711/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-180

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- El Código Fiscal de la Federación constituye el Ordenamiento que establece los principios generales aplicables a todo el sistema tributario federal, y dentro de estas normas, el artículo 5° prevé el principio que regula el sistema de supletoriedad, a saber “(...) a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común”. En este contexto, resulta evidente que sólo podrá aplicarse el derecho federal común en defecto del derecho fiscal federal, a grado tal que si un ordenamiento fiscal determinado se refiere a cierta figura o término jurídico, pero no lo define o desarrolla, siempre que dentro del sistema de normas tributarias federales exista una disposición expresa que defina esa figura o término, esta disposición será la aplicable supletoriamente. Por estas razones, si en el caso concreto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1992, no definía la figura de “asistencia técnica”, pero otra norma fiscal sí la definía claramente, como lo es el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta norma debe aplicarse supletoriamente. (7)

Juicio No. 6191/99-11-09-9/711/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son INFUNDADOS los conceptos de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

La actora aduce en síntesis que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a su juicio de aplicación supletoria (SIC), establece que la presunción de cosa juzgada surte efectos en otro juicio cuando concurra identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con lo que fueren, y que en el caso, en los expedientes 15633/96, 16763/96 y 16863/96, la Tercera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, en cumplimiento de diversas ejecutorias, los Tribunales Colegiados, Quinto, Sexto y Séptimo, consideraron que el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no tenía aplicación al caso concreto, puesto que se trataría de una ilegal aplicación retroactiva.

Que además de lo anterior, la Sexta Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, en cumplimiento de la ejecutoria de 30 de abril de 1998, dictada en el juicio de amparo D.A. 5181/97, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió a favor de la hoy actora, la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto al valor agregado trasladado por prestadores de servicios portuarios en el mes de agosto de 1995, por lo que se genera la presunción de cosa juzgada.

Al respecto, es pertinente transcribir lo dispuesto por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“**Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

De la transcripción anterior, se aprecia que las normas fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, y las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, siendo que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Asimismo, en dicho precepto se establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Ahora bien, el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la presunción de cosa juzgada surte efectos en otro juicio, si entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Dicho precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no resulta ser aplicable a la materia fiscal, ya que, por una parte, no cabe la aplicación supletoria en tratándose de disposiciones fiscales que se refieren al sujeto, como lo señala expresamente el transcrito artículo 5º del Código Fiscal de la Federación; y, por otra parte, debido a que las normas que son aplicables supletoriamente a otras disposiciones fiscales, son las del derecho federal común, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, y no el Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, que es un Ordenamiento de orden local y no federal; en consecuencia, la autoridad fiscal no se encontraba en la obligación de acatar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

OCTAVO.- (...)

Aduce la actora en síntesis, que es una empresa de nacionalidad colombiana que presta servicios de transportación internacional de carga entre diversos puertos de Sudamérica y México, y que la transportación marítima internacional está exenta del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 15, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual incluye todas las actividades que otros prestatarios de servicios de manera indirecta le presten, como son los servicios portuarios, por lo que el pago del impuesto al valor agregado mediante el traslado del mismo por los prestadores de servicios portuarios es un pago de lo indebido y tiene derecho a su devolución.

Que el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, por lo que no está obligada al pago del impuesto al valor agregado, al ser una empresa extranjera sin establecimiento en territorio nacional. Que la autoridad hace una distinción entre el impuesto al valor agregado y el traslado del mismo, siendo que son la misma cosa. Que como no es sujeto del impuesto al valor agregado, no tiene la obligación de contribuir a dicho impuesto mediante el traslado, por lo que tiene el derecho de solicitar la devolución de un pago de lo indebido, en que se convierte el traslado obligatorio del impuesto.

Ahora bien, esta Juzgadora resalta que de los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad al contestar la demanda, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, se desprende que sí se expusieron las razones, causas y circunstancias que justifican plenamente la determinación de la autoridad demandada de negar la devolución solicitada del impuesto al valor agregado, además de citarse los precep-

tos legales que sustentan tales consideraciones, como ha quedado establecido en la parte conducente del considerando sexto del presente fallo, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De donde se aprecia que la autoridad sí cita los fundamentos y expone los razonamientos tendientes a motivar la negativa de la solicitud de la actora para que le sea devuelta la cantidad solicitada.

Por otro lado, es oportuno destacar que la empresa demandante no es contribuyente del impuesto al valor agregado, es decir, no es sujeto directo de la causación del impuesto al valor agregado, pues la actividad que realiza consiste en el transporte marítimo internacional de bienes, en su calidad de residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, no se encuentra gravada, por disposición expresa del artículo 15, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1991, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

“(…)

“VI.- El transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el país (…)”

No obstante lo anterior, es inconcuso que esta circunstancia en modo alguno avala o soporta que la actora tenga derecho a la devolución del impuesto que como parte del precio por los servicios que a ella le prestaron le fue trasladado por proveedores de servicios portuarios, en virtud de lo señalado por el artículo 1º del Ordenamiento mencionado, además de que en el artículo 3º de la propia Ley citada, se establece claramente que todo sujeto, aun cuando no cause la contribución, debe aceptar el traslado del impuesto por los bienes y servicios que adquiriera.

En efecto, se está ante hipótesis diferentes, pues el artículo 15 de la Ley en cita, se refiere a que no se pagará el impuesto al valor agregado por la prestación del servicio consistente en el transporte marítimo de bienes efectuados por personas no residentes en el país, mientras que los artículos 1º y 3º de la mencionada Ley, se refieren al traslado del impuesto por los bienes y servicios adquiridos, en este caso, por los servicios portuarios recibidos por la actora.

Al efecto, en la parte conducente de los artículos 1º y 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1991, se señala lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

“II.- Presten servicios independientes.

“(…)”

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del Impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

“(…)”

“**Artículo 3.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén

exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1° y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

“(…)”

De las disposiciones transcritas, se desprende en primer término que, contrariamente a lo expresado por la parte actora, la autoridad sí cita la norma concreta que sustenta el hecho de que tiene la obligación de aceptar el traslado del impuesto al valor agregado por los bienes y servicios que adquiriera, pues dichos artículos fueron señalados y razonados en el oficio 322.A.FAAE.96.6142, al cual remite expresamente el diverso oficio 322-SAT-VIII-SEX-99-2884 (que constituyen los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada).

Por otra parte, también se desprende de lo anterior, que pretender que por el hecho de no ser contribuyente del impuesto no se debe aceptar el traslado del mismo, implica indudablemente confundir la mecánica del impuesto al valor agregado, que a continuación se explica.

El impuesto al valor agregado se encuentra ubicado, dentro de la clasificación de las contribuciones directas e indirectas, en las denominadas contribuciones indirectas, las cuales gravan el consumo; se distingue por tres características esenciales, a saber: la percusión, la traslación del tributo y la incidencia.

La percusión radica en el acto formal por el cual el tributo recae sobre el contribuyente de derecho, o sea, el sujeto que por designación o por coerción legislativa, debe pagar el impuesto; es decir, quien tiene el impacto momentáneo del impuesto.

De acuerdo a nuestra legislación, los sujetos en los que repercute el impuesto, de acuerdo al artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son las personas físicas o morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades consis-

tentes en la enajenación de bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso temporal de bienes o importen bienes y servicios.

Por otro lado, la traslación del impuesto es el fenómeno por el cual el contribuyente de derecho (aquél al que hace referencia el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), logra transferir la carga a otras personas que devienen así en los contribuyentes de hecho, circunstancia que en la especie se encuentra regulada en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo, en donde se señala que se entiende por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, de un monto equivalente a lo que la ley respectiva establezca como impuesto; en otras palabras, la traslación es pasar la carga impositiva a otra persona.

Por último, tenemos que la incidencia indica la carga efectiva que soporta el que adquiere el bien o servicio, que en el caso lo es el consumidor final, quien lo resiente como parte del precio del bien o servicio que adquirió.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se señala lo siguiente:

“TRASLACIÓN DEL IMPUESTO.

I. La traslación del impuesto es el proceso por medio del cual el sujeto señalado por la ley como causante del gravamen -la persona sobre la cual se establece el impacto del impuesto- obliga a otras personas a cubrirlo”.

“INCIDENCIA FISCAL.

I. La incidencia fiscal del impuesto es el efecto causado por el proceso de traslación, que determina el sujeto sobre el cual recae el impacto económico del tributo. Es decir, la persona que una vez verificada la traslación del impuesto, por medio de la elevación del precio de los productos o servicios, es quien finalmente paga el gravamen.

“II. Cualquier impuesto que se relacione con la producción de bienes o con la prestación de servicios y que recaiga sobre los bienes destinados a dichas actividades, constituye un aumento a los gastos o costos de las empresas y la reacción de los empresarios afectados es trasladarlo a los consumidores como parte del precio.”

Sin embargo, quien eventualmente resiente la carga económica, no se constituye, por ese solo hecho, en contribuyente de derecho, que es quien tiene las obligaciones y derechos que de la norma pudieran derivar, pues no debe perderse de vista que el impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo, esto es, la carga económica del mismo recae en el consumidor final, quien, desde luego, no tiene derecho a que se le devuelva lo que como parte de los precios pagados le fue trasladado.

Cabe puntualizar aquí, que de aceptarse la postura de la parte actora en cuanto que al no ser sujeto del impuesto se le debe devolver lo que se le trasladó, sería tanto como llegar al extremo inadmisibles de que todos aquellos sujetos nacionales o extranjeros que por disposición legal no son contribuyentes del tributo, pudieran pedir la devolución del impuesto al valor agregado que como parte del precio le es trasladado en la compra de bienes o servicios o en el uso temporal de bienes, pues esto, además de carecer de sustento legal, implicaría desvirtuar la naturaleza misma de la contribución, la cual se estableció para gravar el consumo de bienes y servicios.

Lo anterior es así, debido a que en las contribuciones indirectas, como lo es el impuesto al valor agregado, el obligado a pagarlas no sufre el impacto económico, ya que está legalmente permitido el traslado del gravamen a los adquirentes de bienes y servicios.

Por estos motivos, resulta irrelevante si la empresa actora tiene establecimiento permanente en México y si su actividad se encuentra gravada o no, pues el punto medular aducido por la autoridad para negar la devolución, es que por disposición expresa del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe aceptar el

traslado del impuesto, como cualquier otro sujeto, aun cuando no sea contribuyente del mismo.

Ahora bien, de acuerdo a los términos establecidos en la ley, los obligados a enterar al fisco federal el impuesto al valor agregado, son los contribuyentes del mismo, quienes por tener tal carácter, tienen también la posibilidad legal de acreditar el impuesto que les fue trasladado, en contra de todo el impuesto que ellos trasladaron y, en su caso, de resultar un saldo a favor, podrán solicitar la devolución, pero esto sólo en virtud de ser contribuyentes del tributo; sin embargo, la parte actora, en su carácter de consumidor final que no es sujeto del tributo, no tiene derecho a la devolución, bastando para concluir lo anterior, remitirse a la tercera de las características que rigen esta contribución, que es la incidencia, es decir, la absorción final de la carga económica.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que el contribuyente traslada no es el impuesto causado, sino un monto equivalente, motivo por el cual la relación jurídico tributaria se establece entre quienes realizan los actos o actividades gravados y el fisco, de lo que se advierte que el sujeto económico o sujeto incidido, no es contribuyente, como lo determinó la demandada, de donde se concluye que en la especie, no existe cantidad pagada indebidamente.

Al respecto, resulta aplicable el precedente IV-P-1aS-59, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la Ley de la materia vigente en el año de 1992, los servicios de transportación marítima internacional prestados por personas no residentes

en el país, como lo es la actora, se encuentran exentos del pago del impuesto, ello no la exime de aceptar la traslación que del mismo se le hace como parte del precio que paga por los bienes y servicios adquiridos en calidad de consumidor final, pues además de así disponerse expresamente en el artículo 3º, primer párrafo de la citada Ley, obedece a la mecánica misma de la contribución, que al tratarse de un impuesto indirecto que grava el consumo, implica que el sacrificio económico incida en el consumidor final del bien o servicio de que se trate, aun cuando no sea contribuyente del tributo.”

“Juicio No. 100(21)16/98/14658/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de marzo de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
“(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 1999)”

No es óbice para la conclusión anterior, lo expresado por la actora, en el sentido de que la Ley de Navegación dispone que la transportación marítima se compone de la carga en el puerto de origen hasta la descarga en el puerto de destino y la entrega al destinatario, por lo que en tal transportación internacional se encuentran englobados los servicios portuarios. Al efecto se transcriben los artículos 1º, 98, 101 y 102 de la Ley de Navegación:

“**Artículo 1.-** El objeto de esta Ley es regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.”

“**Artículo 98.-** Se entiende por contrato de transporte de mercancías por agua, aquél en virtud del cual la empresa naviera o el operador se obliga, ante el embarcador o cargador mediante el pago de un flete, a trasladar mercancía de un punto a otro y entregarlas a su destinatario o consignatario.

“Este contrato constará de un documento denominado conocimiento de embarque, que deberá expedir la empresa naviera o el operador a cada embarcador, el cual además será un título representativo de mercancías y un recibo de éstas a bordo de la embarcación (...)”

“**Artículo 101.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los contratos de transporte por agua siempre que se dé alguno de los siguiente supuestos:

“I.- Que el puerto de carga o descarga previsto en el conocimiento de embarque esté situado en territorio mexicano.

“(...)”

“**Artículo 102.-** El naviero y el que expida el conocimiento de embarque a nombre propio será responsable de las mercancías desde el momento en que se colocan bajo su custodia, hasta el momento de su entrega.

“La empresa naviera o el operador, al recibir las mercancías bajo su custodia, expedirá a cada embarcador un documento provisional de recibido para embarque, que ampare la entrega de las mercancías y en cuanto estas sean embarcadas, expedirá el conocimiento de embarque respectivo, que será canjeado por el documento provisional.

“Se considerará que las mercancías son entregadas cuando estén en poder del destinatario o a su disposición, de acuerdo con el contrato, ésta Ley o los usos y costumbres internacionales, o en poder de una autoridad o tercero a quienes según las disposiciones legales aplicables hayan de entregarse.”

De las anteriores transcripciones, se desprende que el objeto de la Ley de Navegación es regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se prestan, la Marina Mercante Mexicana, así como los

actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo; asimismo, se da la definición del contrato de transporte de mercancías por agua, y las obligaciones contractuales que derivan del mismo; sin embargo, tal Ordenamiento Legal resulta inaplicable en tratándose de la traslación del impuesto al valor agregado, por lo que la demandante aprecia de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que a letra establece:

“Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

En primer lugar es de señalarse que el Código Fiscal de la Federación, constituye un Ordenamiento que establece principios generales aplicables a todo el sistema tributario federal, circunstancia que desde luego se avala por lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, siendo que la interpretación armónica de este precepto, permite concluir que el sistema de normas fiscales es una unidad que se rige por los mismos principios, entre los cuales, destaca el que se establece en el referido artículo 5, que señala que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

Así, sólo la ausencia de norma fiscal expresa posibilita la aplicación supletoria del derecho federal común, por lo que se tiene que si la Ley del Impuesto al Valor Agregado es el Ordenamiento jurídico que grava la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios, señalando específicamente lo relativo al trasla-

do del impuesto causado, entonces, aun cuando a quien se le traslade no sea causante de dicho impuesto, sí existe norma fiscal expresa aplicable, de ahí que tratándose de la traslación del impuesto al valor agregado no sea aplicable la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ni la Ley de Navegación que señala la actora.

A mayor abundamiento, aún suponiendo que fuera aplicable la Ley de Navegación, la demandante se encontraba obligada a probar los hechos constitutivos de su pretensión, en los términos de lo señalado por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, lo cual no aconteció, al no exhibir las documentales respectivas, ello en virtud de que la fracción I del artículo 101 de la Ley de Navegación, establece que las disposiciones del Capítulo II, son aplicables siempre “Que el puerto de carga o descarga previsto en el conocimiento de embarque esté situado en territorio mexicano”.

Por tanto, a efecto de demostrar que la transportación de mercancías por agua forma parte del acto de transportación marítima, resultaba necesario en el caso, acreditar que en todos y cada uno de los conocimientos de embarque que expidió la actora, se determinó “Que el puerto de carga o descarga previsto en el conocimiento de embarque”, se situaba en territorio nacional.

Asimismo, es de resaltar que la actora tampoco anexó los documentos con los que acreditara fehacientemente que en su oportunidad, las empresas portuarias mexicanas le prestaron los servicios portuarios de carga, descarga, estiba, alijo, fumigación, etc.

Por otra parte, es infundado lo aducido por la actora en el sentido de que los servicios portuarios que según su dicho le fueron prestados por empresas mexicanas, forman parte del transporte marítimo de bienes, ya que las supuestas empresas actuaron como mandatarios de la enjuiciante en los términos del artículo 2546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; lo anterior, en virtud de que, anexo a la demanda, no se exhibió el contrato de mandato al que se refiere el artículo citado,

motivo por el cual la actora no acreditó sus afirmaciones conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOVENO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son INFUNDADOS los conceptos de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

Aduce la actora en síntesis, que los servicios portuarios que recibe son exportados, al igual que lo es el combustible para abastecimiento de sus buques, por lo que tales servicios causan la tasa del 0% en los términos de la fracción I del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Que los servicios portuarios deben considerarse como asistencia técnica exportada, en los términos de los artículos 29, fracción IV, inciso a) y 30 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 44 de su Reglamento, por lo que están sujetos a la tasa del 0%, si son aprovechados en el extranjero, sean o no prestados en territorio nacional, por lo que no resulta procedente el traslado de dicho impuesto con tasa del 10%.

Que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que se refieren al objeto son de aplicación estricta, por lo que si el objeto se refiere a la asistencia técnica, son ineficaces e inoperantes las manifestaciones de la autoridad respecto a que es aplicable supletoriamente la definición que da el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En primer término, es de resaltar que del análisis de los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, contenidos en los oficios 322-SAT-VIII-SEX-99-2884 y 322.A.FAAE.6142, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, se desprende que sí se expusieron las razones, causas y circunstancias que justifican plenamente la determinación de la autoridad demandada de negar la devolución del impuesto al valor agregado solicitada por la hoy actora, además de que se citaron los

preceptos legales que sustentan tales consideraciones, razón por la cual, la resolución negativa ficta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, la autoridad demandada sí atendió lo manifestado por la actora en el escrito libre anexo a la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, ya que cuando la autoridad le precisa que carece de fundamento legal su pretensión en el sentido de que los servicios portuarios que le son prestados no tienen el carácter de exportación de asistencia técnica, únicamente da respuesta al argumento planteado, sin que por ello deba considerarse que la autoridad haya apreciado en forma distinta las cuestiones formuladas en el referido escrito.

Lo anterior se corrobora con la transcripción de la parte conducente del oficio 322.A.FAAE.96.6142, al cual remite el diverso oficio 322-SAT-VIII-SEX-99-2884, que constituyen los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada (fojas 178 de los autos):

“(…) Por otra parte, a las personas que prestan servicios en territorio nacional no les es aplicable lo señalado en los artículos 29, fracción IV, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 44 de su Reglamento, toda vez que los servicios prestados por ellos son servicios concesionados que de ninguna manera se consideran asistencia técnica, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º. del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que serán supletorias las disposiciones del derecho federal común, las que en la especie las constituyen las relativas a la Ley del Impuesto sobre la Renta la cual en su artículo 24, fracción XI, segundo párrafo, señala: ‘Para los efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aún (SIC) por especialistas en la materia, y que los conocimientos o principio con base en los cuales el servicio

es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables’, por lo tanto estos prestadores de servicios se encuentran sujetos a la tasa general de ley.

“Derivado de lo anterior, esta Administración en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 53, fracción IX y 111 apartado ‘D’ del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993, le comunica, que al estar exento por la ley de la materia no tiene derecho al acreditamiento del impuesto trasladado, ni caer en el supuesto de los prestadores del servicio en la tasa del 0% por no ser asistencia técnica los servicios prestados, por lo que no ha lugar a la devolución solicitada, por lo tanto, anexo al presente se le devuelve la documentación original que acompañó a su promoción.”

De lo anterior se aprecia que la autoridad sí cita fundamentos legales y expone razonamientos tendientes a motivar la negativa a la solicitud de la actora para que le fuera devuelta la cantidad solicitada.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 72, Sexta Parte, página 158, que textualmente establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos

o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”

Por otra parte, es necesario establecer que si bien la tasa del impuesto al valor agregado aplicable para la exportación de bienes o servicios es del 0%, también lo es, que para determinar, para efectos de la propia Ley, si en un caso concreto existe una exportación, es necesario remitirse a lo que establece el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1991 (año por el que se solicita la devolución), que precisamente regula esta cuestión y que es del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“Para los efectos de esta Ley, se considerará exportación de bienes o servicios:

“(…)

“IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

“a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

“b) Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.

“c) Publicidad.

“d) Comisiones y mediaciones.

“e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

“f) Operaciones de financiamiento.

“(…)”

En este contexto, no basta con que un servicio determinado se preste a un extranjero e inclusive, en el extranjero, sino que, para poder considerarlo como exportado de acuerdo a la Ley en cita, y por consiguiente, sujeto a la tasa del 0%, es necesario que se trate de uno de los servicios a que limitativamente se refiere la fracción IV del artículo transcrito.

Por esta razón, para poder considerar que los servicios portuarios adquiridos por la empresa actora fueron exportados de acuerdo a lo que dispone el transcrito artículo 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, era requisito sine qua non que se acreditara fehacientemente el que dichos servicios se ubicaban en cualesquiera de los supuestos a que se refieren los seis incisos del artículo en cita, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, la actora pretende que los servicios adquiridos deben ubicarse en el rubro de “asistencia técnica”; sin embargo, esta Juzgadora estima que es correcto lo resuelto por la autoridad demandada en el sentido de no considerar tales servicios como asistencia técnica.

Al respecto, la autoridad al dar los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta, se remitió a lo que establece el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transcribiendo el mismo, en donde se define el término de asistencia técnica, de acuerdo a lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aun por especialistas en la materia, y que los conocimientos o principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos:

a) Se entiende por asistencia técnica, la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos científicos, comerciales o técnicos.

b) Que dichos servicios están relacionados con un proceso de producción o impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones generalmente no conocidas, aun por especialistas en la materia.

De tal suerte, se tiene que los servicios portuarios adquiridos por la parte actora no constituyen una “asistencia técnica”, pues no se acredita que tales servicios se ubiquen en el supuesto normativo a que se ha hecho referencia.

En efecto, no debe perderse de vista que uno de los elementos esenciales del concepto de asistencia técnica radica en que los servicios prestados deben estar

relacionados en un proceso de producción (lo que en la especie no sucede), o bien, que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones generalmente no conocidas aun por especialistas en la materia, siendo que en el caso, no existen elementos para considerar que la carga, descarga, alijo, almacenamiento, transbordo, estiba y desestiba, constituyan servicios de la naturaleza ya descrita, máxime que la actora no acredita tal situación.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Diccionario de la Real Academia Española, da las siguientes definiciones:

Carga: acción de cargar;

Descarga: acción y efecto de descargar;

Alijo: acción de alijar, que significa aligerar, aliviar la carga de una embarcación o desembarcar toda la carga;

Almacenaje: que se pongan en guarda cosas en almacén o depósito;

Transbordo: acción y efectos de transbordar;

Estiba: colocación conveniente de los pesos en un buque, con relación a sus condiciones marítimas.

De las anteriores definiciones se corrobora que tales servicios no se refieren a cuestiones generalmente no conocidas aun por especialistas en la materia.

En esta tesitura, no existe elemento alguno que permita concluir que tales servicios, prestados a toda embarcación que atraca en puertos mexicanos, impliquen aplicar conocimientos tan especializados que no sean del dominio de los propios especialistas y menos aún que signifiquen una asesoría, consulta o supervisión.

Así, se tiene que no es suficiente con que una negociación preste servicios técnicos para considerarlos “asistencia técnica”, sino que es menester que se trate de consultas, asesorías o supervisiones sobre cuestiones no generalmente conocidas aun por especialistas en la materia, pues de lo contrario, se podría llegar al extremo de considerar que toda prestación de servicios que impliquen cierta especialización y conocimientos, se traduzcan en asistencia técnica, lo que desde luego no fue la intención del legislador.

Adicionalmente, es de señalarse que el hecho de que los servicios que recibió la demandante sean obligatorios, no les da el carácter de asistencia técnica, siendo que tampoco se los da el hecho de que se trate de servicios que no cualquiera puede prestar, pues tal circunstancia no implica que se trate de una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no conocidas generalmente por especialistas en la materia.

Por otro lado, debe señalarse que el hecho de que los servicios recibidos constituyen una concesión administrativa, que para otorgarla suponga ciertas capacidades técnicas y especialización, tampoco implica que se trate de “asistencia técnica”, pues en todo caso, los servicios prestados por este tipo de negociaciones, tampoco se ubican en la definición legal del concepto.

Aún más, los términos de asesoría, consulta y supervisión significan: dar o tomar consejo o dictamen; pedir, parecer, dictamen o consejo; conferir con una o varias personas sobre lo que se debe de hacer en un negocio; y, ejercer la inspección superior en determinados casos, respectivamente. Definiciones de las que se puede concluir, que la prestación del servicio consistente en asistencia técnica, es asesorar a una negociación sobre la forma de solventar determinados problemas, aplicando conocimientos que no son generalmente conocidos incluso por especialistas en la materia, en tanto que tratándose de los servicios portuarios, la empresa que los presta no asesora o supervisa a la actora, sino realiza ella misma las actividades de carga, descarga, alijo, estiba, desestiba, transbordo, etc.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que, para estar en posibilidad de prestar los servicios respectivos, el personal encargado requiera de cursos en instituciones de capacitación; lo anterior, ya que ello solamente indicaría que dicho personal esté calificado para tal efecto, pero no que sus funciones se traduzcan en “asistencia técnica”, pues no puede perderse de vista que la realización de cualquier actividad que requiera la aplicación de conocimientos técnicos científicos o de cualquier otra naturaleza, supone que las personas que lo realizan, en general, se encuentran calificadas para tal efecto, pero precisamente lo que distingue a los de asistencia técnica, de acuerdo a la definición antes expuesta, es que se trate de servicios que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones generalmente no conocidas aun por especialistas en la materia.

En este orden de ideas, si la parte actora no demostró, en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que los servicios portuarios recibidos eran de asistencia técnica de acuerdo a la definición contenida en el artículo 24, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconcuso que tales servicios se encuentran gravados en la tasa general del 10% y no a la tasa del 0% que pretende.

No es óbice para esta conclusión, el que la parte actora aduzca que indebidamente la autoridad se apegó a la definición de asistencia técnica prevista en el señalado artículo 24, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no puede suplir a la Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo anterior, en virtud de que la actora aprecia incorrectamente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que ya ha quedado transcrito en líneas precedentes.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación constituye un Ordenamiento que establece principios generales aplicables a todo el sistema tributario federal, siendo que la interpretación armónica de este precepto permite concluir que el sistema de normas fiscales es una unidad que se rige por los mismos principios, destacándose que las normas que establecen cargas a los particulares, es decir, las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, son de aplicación estricta, y, que a falta de norma

fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

En esta tesitura, el concepto de lo que se entiende por asistencia técnica no forma parte de los rubros contenidos en el citado artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, esto es, al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; en consecuencia, la autoridad válidamente podía remitirse a la definición del concepto de asistencia técnica, contenido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, más aún cuando en el Código Fiscal de la Federación no se precisaba lo que debía entenderse por tal concepto, y en esta virtud, la autoridad estaba en posibilidad de acudir al concepto de asistencia técnica contenido en la citada fracción XI del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 3a./J. 19/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente establece:

“LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHÍBA.- Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse.

“Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

“Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

“Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Turnbull.

“Tesis de Jurisprudencia 19/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

“Octava Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII-Abril

“Tesis: 3a./J. 19/91

“Página: 25”

Así, sólo la ausencia de norma fiscal expresa, posibilita la aplicación supletoria del derecho federal común, cuestión distinta a la que plantea la parte actora, en el sentido de pretender la supletoriedad del derecho federal común cuando en un solo ordenamiento tributario no existe norma expresa.

En otras palabras, si el sistema de normas fiscales federales es un todo, lo que se avala de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, y éste, a

su vez, señala que a falta de norma fiscal expresa se aplicará el derecho federal común, tenemos que si la Ley del Impuesto al Valor Agregado no define el concepto de asistencia técnica, pero otra norma fiscal, como lo es el artículo 24, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí lo hace, es válido, de acuerdo al principio contenido en el artículo 5° mencionado, aplicar supletoriamente el artículo 24 citado y no el derecho federal común.

Cabe destacar que respecto de este punto, la parte actora señala que son aplicables la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, así como la Ley de Navegación, sin embargo, dichos cuerpos normativos no establecen la definición de asistencia técnica que sí prevé la norma fiscal.

Más aún, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado permite la aplicación supletoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues aquélla, en el artículo 4°, se remite a ésta para los requisitos de las deducciones, remisión que de ninguna manera podía limitarse, como lo pretende la actora, a las deducciones, pues carecería de sustento jurídico que para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado, por concepto de gastos de asistencia técnica, la Ley del Impuesto al Valor Agregado en esta materia sí pudiera hacer referencia a la definición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero que para definir esa misma figura para efectos de la exportación de dichos servicios, no se pudiera realizar esa referencia.

Es decir, el aceptar como válida la pretensión de la actora, provocaría un estado de incertidumbre jurídica, pues no obstante tratarse de la misma Ley y del mismo concepto, sólo que en dos contextos, en un caso sí pueda atenderse a la definición de otro Ordenamiento y en otro caso lo mismo no fuera posible, pues esto sería contrario al texto expreso del segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, en ambos Ordenamientos se prevé la figura de la asistencia técnica, siendo que lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado es insuficiente, por lo que es necesaria la remisión al Ordenamiento supletorio, máxime que

esta aplicación supletoria, no contraría el contenido de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relativo a la asistencia técnica, sino que la complementa.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que en tratándose de operaciones con el público en general, entendidas éstas como las que se realizan con los adquirentes del bien o servicio, como es el caso de la empresa actora respecto de los servicios recibidos, el impuesto al valor agregado que se les traslada forma parte del precio.

En consecuencia, no existe la violación invocada por la actora al artículo 29, fracción IV, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la autoridad concluyó que la prestación de los servicios portuarios otorgados por empresas mexicanas no implicó que se haya proporcionado asistencia técnica, ya que la actora no recibió servicios de tipo profesional y especializado que se apoyaran en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos no patentables, relacionados con un proceso de producción o que implicara una asesoría, consulta o supervisión, y en este sentido, para que la actora acreditara los hechos constitutivos de su pretensión, debió demostrar lo contrario, por lo que si no lo hizo, no puede aducir que la demandada dejó de aplicar el numeral debido invocado en su favor.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código en cita; en relación con el diverso artículo 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 28 de septiembre de 2001, en el juicio de amparo número D. A. 465/2001-9293, se deja insubsistente la sentencia dictada el 21 de febrero de 2001, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia del amparo.

II. Es infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas; en consecuencia.

III. No se sobresee el presente juicio.

IV. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia.

V. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

VI. Mediante oficio que se gire al Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 28 de septiembre de 2001, en el juicio de amparo directo número D. A. 465/2001-9293.

VII. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; estando ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 23 de enero de 2002, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-181

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.- En los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, cuando exista contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, quien resolverá el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Por lo anterior, si existe contradicción entre una sentencia dictada por una Sección de la Sala Superior y otras emitidas por una misma Sala Regional, es dable legalmente concluir que se surte el supuesto descrito en el numeral de cuenta, ya que éste sólo exige que exista oposición entre los criterios aplicados en los fallos correspondientes para la procedencia de la contradicción de sentencias. (8)

Juicio No. 1815/00-10-01-1/Y OTROS/593/01-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

De las transcripciones anteriores, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad de una Contradicción de Sentencias en los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“**Art. 261.-** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de 10 magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

Así las cosas, los supuestos de procedencia de una Contradicción de Sentencias como la que nos ocupa, consisten en la existencia de discrepancia en el criterio sostenido en dos o más sentencias dictadas por este Tribunal que versen sobre una litis idéntica, además de que la contradicción sea denunciada por cualquiera de los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado de impartición de justicia o bien, por cualquiera de las partes en los juicios correspondientes, y que se haga valer ante el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la especie, por oficios 211-1-23671, 211-3-26833 de 31 de agosto y 13 de septiembre de 2000, respectivamente, 16-1-1-20504/01 de 25 de junio de 2001, y 16-1-3-33917/01 de 5 de noviembre de 2001, el C. Presidente de la Sala Regional Penin-

sular de este Tribunal, en términos del último párrafo del artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, comunicó al C. Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al emitir las sentencias en los juicios 361/00-10-01-7, 706/00-10-01-3, 1815/00-10-01-1 y 1623/01-16-01-3, con fechas, respectivamente 12 de junio y 31 de agosto de 2000, 25 de junio de 2001 y 22 de octubre de 2001, la invocada Sala Regional se apartó del precedente IV-P-1aS-64, emitido por la Primera Sección de esta Sala Superior. En virtud de lo expuesto, por acuerdo de 10 de septiembre de 2001, dictado por la entonces Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al valorarse los oficios en cuestión se estimó que la especie se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, ya que podía existir contradicción de sentencias al sostenerse criterios diferentes en la resolución de un mismo supuesto, cumpliéndose con el proceder anterior con dos de los mencionados requisitos que establece el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación para la procedencia de la instancia que nos ocupa, ya que la contradicción de sentencias aparece cuando el Presidente de la Sala Regional Peninsular informa que al dictarse diversos fallos se apartan de un precedente emitido por la Primera Sección de esta Sala Superior, además de que el referido informe fue presentado ante el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien estimó que la especie podía constituirse en contradicción de sentencias en los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo expuesto, esta Juzgadora considera que el tercer requisito en cita se cumple plenamente en la especie, ya que resulta evidente que existe contradicción de criterios en las sentencias cuestionadas, según se advierte de lo siguiente:

En principio, la Sala Regional Peninsular, al resolver los juicios referidos estimó:

a) En la sentencia dictada en el diverso 361/00-10-01-7 con fecha 12 de junio de 2000, se sostuvo en la parte que es de nuestro interés, que debía sobreseerse el juicio habida cuenta que *se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, porque la resolu-*

ción negativa ficta impugnada en modo alguno afecta los intereses jurídicos del demandante, ya que el recurso primario fue resuelto en sentido favorable a sus pretensiones, según se demuestra con la resolución expresa que se menciona.

b) En la sentencia dictada en el diverso 706/00-10-01-3 con fecha 31 de agosto de 2000, se sostuvo en la parte relativa, que debía sobreseerse el juicio habida cuenta que *se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, porque la resolución negativa ficta impugnada en modo alguno afecta los intereses jurídicos del demandante, ya que los actos recurridos en inconformidad fueron revocados mediante resolución expresa emitida en el recurso primario que se menciona en el citado fallo.*

c) En la sentencia dictada en el diverso 1815/00-10-01-1 con fecha 25 de junio de 2001, se sostuvo en la parte conducente, que debía sobreseerse el juicio habida cuenta que *se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, porque la resolución negativa ficta impugnada en modo alguno afecta los intereses jurídicos del demandante, ya que los actos recurridos en inconformidad fueron dejados sin efecto mediante la emisión de la resolución expresa recaída al recurso intentado originalmente que se menciona en la sentencia aludida.*

d) En la sentencia dictada en el diverso 1623/01-16-01-3 con fecha 22 de octubre de 2001, se sostuvo en la parte conducente, que debía sobreseerse el juicio habida cuenta que *se actualizaba la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, al haberse dejado sin efectos los créditos fiscales cuya cancelación se solicitó, por lo que la resolución negativa ficta impugnada en modo alguno afecta los intereses jurídicos del demandante, ni se le deja en estado de indefensión, ya que la misma fue resuelta en sentido favorable a sus intereses.*

De lo anterior, se concluye que la Sala Regional Peninsular al resolver los juicios en comento, considera que en el supuesto de que se impugne una negativa

ficta configurada respecto de diverso recurso intentado por el actor, y la autoridad exhiba al momento de contestar la demanda la resolución expresa dictada en el citado medio de defensa en la que se deja sin efecto el acto recurrido, el juicio de nulidad interpuesto en contra de la negativa ficta puede sobreseerse al surtirse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución negativa ficta controvertida en el juicio respectivo no afecta el interés jurídico del actor. El texto del artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación es del tenor siguiente:

“**Art. 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)”

Por su parte, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sentencia en el juicio de nulidad 100(14)156/98/281/98(1508/98) con fecha 16 de marzo de 1999, si bien reconoció la validez de una de las resoluciones impugnadas, no menos cierto es que decretó el sobreseimiento respecto de la otra resolución negativa ficta controvertida, aclarándose que para efectos de la presente contradicción de sentencias, esta Juzgadora sólo analizará los motivos expuestos en la parte conducente del fallo en cuestión relativos al sobreseimiento en cita.

Así las cosas, en la parte conducente de la sentencia que nos ocupa, la Primera Sección de la Sala Superior estimó que *debía sobreseerse el juicio al actualizarse la causal de improcedencia regulada en el diverso numeral 202, fracción XI del mismo numeral, en la medida en que si bien es cierto que al presentarse la demanda existió la resolución **negativa ficta**, la autoridad, al contestar la demanda lejos de sostener tal resolución negativa, se expresó en sentido afirmativo, esto es, en favor de los intereses de la actora, de donde se sigue que el acto negativo dejó de existir,*

considerándose por tanto que se revocó, por lo que procedía el sobreseimiento del juicio. El texto del artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice:

“**Art. 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

“(…)”

De lo expuesto con anterioridad, se concluye que la materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, consiste en **determinar el fundamento legal para estimar improcedente el juicio, y por ende, decretar su sobreseimiento, en el que al impugnarse una negativa ficta configurada en un recurso interpuesto originalmente por el actor, la autoridad contestante exhiba la resolución expresa que deje sin efectos el acto recurrido en su oportunidad**, ya que para la Primera Sección de esta Sala Superior, resulta aplicable la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la inexistencia del acto reclamado, mientras que para la Sala Regional Peninsular debe estarse a lo dispuesto por la fracción I del mismo numeral, que alude a que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del actor.

(…)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la contradicción de sentencias materia del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional Peninsular al dictar sentencia en los juicios 361/00-10-01-7, 706/00-10-01-3, 1815/00-10-01-1 y 1623/01-16-01-3, con fechas, respectivamente, de 12 de junio y 31 de agosto de 2000, 25 de junio y 22 de octubre de 2001.

III.- Se fija la Jurisprudencia que en su oportunidad sea aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de mayo de 2002, en cuanto a la procedencia de la presente contradicción de sentencias, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y tres en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria, y Alejandro Sánchez Hernández, y en cuanto a la determinación del criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, mismo que constituye jurisprudencia, se resolvió por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y cinco votos en contra de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz y María Guadalupe Aguirre Soria. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 13 de junio de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL SAT

V-P-1aS-108

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- El artículo 41, apartado A, fracciones XV y XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, faculta a las Administraciones Locales de Recaudación para verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes, y ello implica que resulte válido que con motivo de tal verificación y determinación pueda considerar improcedente la compensación realizada por el contribuyente, en virtud de que sólo se trata de un presupuesto para adquirir convicción de que la compensación es indebida y de que procede su cobro, dado que el vocablo “verificar” significa probar que es verdadero algo que se dudaba, es decir, si las compensaciones se apegan o no a la realidad, máxime que en ese entorno la propia norma hipotética determina categóricamente que dichas autoridades administrativas se encuentran facultadas “para cobrar las cantidades compensadas indebidamente”. No es óbice a lo anterior el que la disposición reglamentaria no señale literalmente que para la determinación de una compensación indebida, previamente se declare improcedente la misma, puesto que para llegar a tal determinación es necesario el análisis previo de su improcedencia y su consecuente rechazo, resultando por tanto innecesario que se consigne así en la norma. (9)

Juicio No. 9534/99-11-03-6/257/00-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º marzo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

LEY DEL SAT

V-P-1aS-109

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- En los términos del artículo 29, fracciones VIII y XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor en 1998, la Administración Especial de Recaudación se encuentra facultada para verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar; determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes respecto de los contribuyentes señalados en el apartado D del artículo 41 del mismo Ordenamiento reglamentario, entre los que se encuentran las instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, fracciones XV y XXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien las Administraciones Locales de Recaudación pueden ejercer éstas atribuciones respecto de las instituciones de crédito, sin que sea óbice para ello, lo dispuesto en el Apartado D del artículo 41 citado, pues ello sólo limita las facultades de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos, en relación con los contribuyentes ahí precisados, pero no así las facultades de las Administraciones Locales de Recaudación,

las cuales, por tanto, gozan de facultades concurrentes con la Administración Especial de Recaudación. (10)

Juicio No. 9534/99-11-03-6/257/00-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º marzo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La Primera Sección de la Sala Superior, considera que el argumento vertido por la actora en el inciso C del primer concepto de nulidad es **INFUNDADO** para acreditar la incompetencia del Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, para determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente a una institución de crédito.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que la actora hace una incorrecta interpretación de los artículos 29, fracción VII y 41, Apartado A, fracción XV, Apartado D, fracción V, y párrafo siguiente a la fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al 31 de julio de 1998, fecha en que el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal emitió los oficios a través de los cuales determinó como improcedentes las compensaciones efectuadas por la actora, hipótesis legales cuyos textos citan:

“Artículo 29.- La Administración General de Recaudación, tendrá una Administración Especial de Recaudación que respecto de los contribuyentes seña-

lados en el Apartado D del artículo 41 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

“(…)

“**VII.** Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y en su caso imponer las multas correspondientes. Asimismo efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;”

“**Artículo 41.-** Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales, y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

“Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Las Coordinaciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Coordinador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades, por los Subcoordinadores, coordinadores operativos, supervisores, técnicos, analistas, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“**A.** Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**XV.** Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y en su caso, imponer las multas correspondientes; así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

“(…)

“**D.** Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos que a continuación se mencionan:

“(…)

“**V.** Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen;

“(…)

“**XI.** (…)

“Tratándose de las facultades previstas en las fracciones XII, XX, XXII y XXIII del apartado A de este artículo, las Administraciones Locales de Recaudación no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en este Apartado, así como de los fideicomisos, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en México, ni de

las personas morales que en el penúltimo ejercicio por el que debieron de presentar declaración de conformidad con las leyes fiscales respectivas hubieran declarado cantidades iguales o superiores en alguno de los siguientes supuestos: (...)”

De las transcripciones que anteceden se desprende que respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el Apartado D del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas las instituciones de crédito, tanto la Administración Especial de Recaudación como las Administraciones Locales de Recaudación, tienen competencia para verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, así como para determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente, toda vez que tal facultad se encuentra expresamente otorgada a tales unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, fracción VII y 41, Apartado A, fracción XV del Ordenamiento Reglamentario en cita.

Cabe señalar que, en el caso se está en presencia de facultades concurrentes, puesto que de las hipótesis contenidas en los preceptos reglamentarios transcritos, no se desprende que el Ejecutivo Federal hubiese expresamente otorgado a la Administración Especial de Recaudación facultades exclusivas para verificar el saldo a favor a compensar, correspondientes a las entidades y sujetos listados en el Apartado A del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; antes bien, en relación a dichos contribuyentes, se limita la competencia otorgada a las Administraciones Locales de Recaudación únicamente en relación a las facultades previstas en las fracciones XII (autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos así como llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía); XX (tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente); XXII (tramitar y resolver las solicitudes de estímulos fiscales) y XXIII (tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones) del Apartado A del citado artículo 41 Reglamentario.

En tales consideraciones, la actora no logra acreditar la incompetencia del Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, para emitir los

oficios: 322-SAT-R8-L63-1-d-SGMH-33608, 33609, 33610, 33611, 33612, 33613, 33568 y 33570, todos ellos de 31 de julio de 1998, a través de los cuales determinó como improcedentes las compensaciones efectuadas por la actora, oficios cuya validez se confirma a través de los diversos oficios: 325-SAT-V-RA1-(43)-5762 y 325-SAT-V-RA2-(39)-8639, de 24 de marzo y 18 de mayo de 1998, que constituyen las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

CUARTO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que el argumento formulado por la actora en el inciso A del segundo concepto de nulidad es **INFUNDADO**, en virtud de que el artículo 41, Apartado A, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al 31 de julio de 1998, fecha en que se emitieron los oficios a través de los cuales se consideran improcedentes las compensaciones efectuadas por la actora, faculta a las Administraciones Locales de Recaudación para determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente por el contribuyente, aun cuando no consigne literalmente lo relativo a la facultad de determinar la procedencia de la compensación.

Debe indicarse que, nuestra Constitución conforme a sus artículos 16 y 124, consagra el régimen jurídico relativo a las facultades expresas de la autoridad federal. En el caso del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; las facultades de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal que se establecen en dicha Ley, serán distribuidas entre las distintas unidades administrativas que integren a cada dependencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior respectivo, de tal manera que las atribuciones de cada Órgano Administrativo deben encontrar su fundamento en la Ley, en el Reglamento, o bien, en el acuerdo delegatorio de facultades conducente.

Por otra parte, la fracción XV del apartado A del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al 31 de julio de 1998,

fecha en que se emitieron los oficios a través de los cuales se consideran improcedentes las compensaciones efectuadas por la actora, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 41.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales, y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

“Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Las Coordinaciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Coordinador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades, por los Subcoordinadores, coordinadores operativos, supervisores, técnicos, analistas, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“**A.-** Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“XV. Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

“(…)”

De la transcripción anterior, se desprende que en la fracción XV del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se otorga expresamente a las Administraciones Locales de Recaudación la facultad de: “**determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente**”, mientras que “determinar o resolver” respecto de la procedencia de las compensaciones, y determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes por tal motivo, constituye una consecuencia que se actualiza al resultar indebida la compensación efectuada.

Efectivamente, en términos jurídicos una compensación es indebida cuando no se ajusta a los lineamientos que para su procedencia y determinación establece la Ley que la regula, de tal manera, que cuando un contribuyente pretende extinguir un crédito fiscal a su cargo a través de esta figura jurídica, sin acreditar ante la autoridad que se sujetó a los mandatos establecidos para tal efecto en la legislación, su acto resulta indebido y, por lo tanto, su improcedencia y su rechazo es consecuencia jurídica de esa circunstancia.

En otras palabras, el señalamiento que la autoridad realiza sobre el hecho de que la actora aplicó compensaciones sin que exista la regla de carácter general publicada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y sobre el hecho de que la actora aplicó cantidades sin que exista un remanente con el cual realizar la compensación a más de haber aplicado un saldo a favor inferior al solicitado en el ejercicio de 1996, circunstancias en que motiva su determinación de tener como improcedentes las compensaciones y, como consecuencia de ello, la determinación de créditos que resulten, implica por su propia naturaleza la improcedencia y el rechazo de la com-

pensación observada, de ahí que en términos jurídicos no es necesario que el precepto en estudio contemple literalmente el término **determinar o resolver** respecto de la procedencia de las compensaciones, para considerar (sic) está facultada en este sentido, pues basta con que cuente con atribuciones para calificar si la compensación es indebida y que pueda determinar y cobrar el crédito conducente como sucede en el asunto que nos ocupa.

En tales circunstancias, esta Juzgadora considera que no puede considerarse que el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, carece de facultades para tener como improcedentes las compensaciones efectuadas por la actora, por el hecho de que en la fracción XV del artículo 41 del Reglamento varias veces mencionado, no contenga literalmente las palabras **determinar o resolver** respecto de la procedencia de las compensaciones, pues como ya quedó indicado, estas circunstancias son una consecuencia de la determinación de que una compensación es indebida y opera ipso jure, es decir, sin necesidad de declaratoria expresa de la autoridad en tal sentido, como en el caso acontece.

En conclusión, para considerar competente a una autoridad conforme a los preceptos citados al inicio de este considerando, debe quedar establecida en la forma jurídica la atribución ejercida, mas no sus efectos o consecuencias. Por tanto, en virtud de que el artículo 41, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, faculta a las Administraciones Locales de Recaudación **para determinar las cantidades compensadas indebidamente**, atribución ejercida por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, al emitir los oficios: 322-SAT-R8-L63-1-d-SGMH-33608, 33609, 33610, 33611, 33612, 33613, 33568 y 33570, todos ellos de 31 de julio de 1998, es de concluirse que tal funcionario es jurídicamente competente para actuar en tal sentido.

A mayor abundamiento, si al pretender realizar la verificación aritmética de una compensación efectuada por el contribuyente, el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal no tiene los elementos para constatar su procedencia y, como consecuencia de ello, determina los montos a cargo del particular, sí

resulta competente para tal efecto, ya que el precepto reglamentario le confiere expresamente dicha atribución.

No es óbice para lo anterior, el que la norma reglamentaria no contenga literalmente el vocablo “**determinar o resolver**” respecto de la procedencia de las compensaciones, ya que la determinación de créditos fiscales es un acto jurídico complejo que cuando modifica la autoliquidación previa, incluye la calificación de procedencia de la compensación a través de los elementos necesarios para resolver sobre la misma, por lo que no es necesario que tal término esté consignado en el precepto reglamentario y, que la autoridad los invoque en su resolución, para considerarla competente.

Por último, es oportuno señalar que lo trascendente en términos jurídicos no es el que la **autoridad pueda “determinar o resolver”** respecto de la procedencia de las compensaciones, circunstancia que no es suficiente para considerarla carente de facultades, como equivocadamente lo sostiene la actora, pues lo trascendente en términos jurídicos es que esté facultada para determinar su monto correcto, cuando el consignado por el particular es indebido por no haberse justificado conforme a Derecho, como sucede en el asunto sujeto a estudio.

Es oportuno indicar que esta Juzgadora no comparte el criterio que invoca la actora, en las fojas 29 y 30 de la demanda, sustentado por la Sala Regional del Centro de este Tribunal, independientemente de que no resulta obligatorio para esta Primera Sección por no constituir jurisprudencia, conforme al artículo 260 del Código Fiscal de la Federación. Además dicho criterio es contrario al sustentado en la jurisprudencia XIV.2o. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de carácter obligatorio para este Tribunal de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo cuyo texto cita:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Diciembre de 1997

“Tesis: XIV.2o. J/15

“Página: 552

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS COMPENSACIONES REALIZADAS POR LOS CONTRIBUYENTES (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 1992). El artículo 111, apartado A, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1993, en lo conducente señala: ‘Artículo 111. (...) A. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, ejercer las facultades siguientes: (...) XV. Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar; cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes.’. Del texto del precepto transcrito, claramente se desprende que confiere a las Administraciones Locales de Recaudación la facultad de admitir o rechazar las compensaciones efectuadas por los contribuyentes, dado que el vocablo ‘verificar’ significa probar que es verdadero algo que se dudaba, es decir, que la autoridad administrativa debe revisar desde una perspectiva matemática las operaciones realizadas por el causante, en el caso de presentar compensaciones cuyos saldos le favorezcan; de ahí que si dichas Administraciones Locales de Recaudación pueden verificar aritméticamente tales operaciones, es inconcuso que también tienen facultad para admitirlas o rechazarlas, esto es, para decidir si las compensaciones se apegan o no a la realidad, con base en el análisis aritmético que realicen; máxime que en ese entorno la propia norma hipotética determina categóricamente que dichas autoridades administrativas se encuentran facultadas ‘para cobrar las cantidades compensadas indebidamente’” (El énfasis es nuestro)

Es aplicable al caso el criterio establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio 100(14)155/98/(3)1427/98-II, cuyo texto cita:

“COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN PARA DETERMINAR LOS MONTOS DE LAS COMPENSACIONES INDEBIDAMENTE EFECTUADAS.- Conforme al artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Recaudación están facultadas para determinar los montos de las compensaciones indebidamente efectuadas por los contribuyentes; por lo tanto, si al realizar la verificación aritmética de una compensación efectuada por el contribuyente, una de las Administraciones mencionadas la considera indebida y, como consecuencia de ello, procede a determinar los montos correspondientes por los conceptos de principal, actualización y accesorios, ya que el precepto reglamentario le confiere expresamente dicha atribución. No es óbice para lo anterior el que la norma reglamentaria no contenga literalmente los vocablos improcedencia y ‘rechazo’ de la compensación, ya que la determinación de créditos fiscales es un acto jurídico complejo que cuando modifica la autoliquidación previa, incluye la calificación de improcedencia y su rechazo, sin necesidad de declaratoria expresa en tal sentido, por lo que no es necesario que esos términos estén consignados en el precepto reglamentario y que la autoridad los invoque en su resolución, para considerarla competente siempre y cuando la determinación derive de la verificación aritmética.”

(El énfasis es nuestro)

“Juicio No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
“(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 1999)”

No obsta para considerar lo anterior los alegatos vertidos por la actora, dado que de la interpretación del artículo 41, Apartado A, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal es competente para determinar la improcedencia de las compensaciones aplicadas por la actora contra el impuesto al valor agregado y retenciones del impuesto sobre la renta, de conformidad con los razonamientos vertidos en el presente considerando, por lo que en obvio de inútiles repeticiones deberá estarse a lo ya resuelto.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 104 de la Ley de Amparo se resuelve:

RESOLUTIVOS:

- I.** La actora probó su pretensión; en consecuencia.
- II.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en los oficios 325-SAT-V-RA1-(43)-5762 y 325-SAT-V-RA2-(39)-8639 de 24 de marzo y 18 de mayo de 1999, respectivamente, detalladas en el Resultando 1º del presente fallo, así como la nulidad lisa y llana de los oficios 322-SAT-R8-L63-1-d-SGMH-33608, 33609, 33610, 33611, 33612, 33613, 33568 y 33570.
- III.** Con copia certificada de este fallo y en relación con la ejecutoria de 19 de enero de 2001, dictada en la revisión fiscal R.F.-220/2000, gírese oficio al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia y supresiones de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia con supresiones fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 5 de marzo de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

SALAS REGIONALES

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SU TEXTO GENERAL Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR QUE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA RESPECTIVA, ES PRUEBA DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO A LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El mandamiento de ejecución que se dirija al gobernado, a fin de requerirle el pago de un crédito fiscal, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmado y emitido por autoridad competente, precisar el nombre del gobernado al que va dirigido, su objeto, así como el de la o las personas que hayan sido designadas y que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia respectiva; por tanto, resulta incuestionable que el hecho de que en un mandamiento de ejecución se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a su texto general y otro a los datos específicos relacionados con la designación del ejecutor que habrá de diligenciarlo, revela que éste no cumple los requisitos mencionados, sino que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los mencionados artículos 16 Constitucional, así como las formalidades previstas en los diversos 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta un mandamiento de ejecución, tanto sus datos generales como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, cualquiera que fuese su origen (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su plena observancia y la demostración idónea para ello, y no propiciar que se emitan este tipo de actos que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el ejecutor que habrá de diligenciarlo, no de la autoridad competente, sino del propio ejecutor del mismo, quien resulta incompetente para ello. (1)

Juicio No. 18115/01-17-09-7.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Eugenia Rodríguez Pavón.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- En su primer concepto de impugnación el actor argumentó que se viola en su perjuicio los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y el 16 Constitucional, en relación con el artículo 152 del primer Ordenamiento invocado, en virtud de que el ejecutor que practicó la diligencia de requerimiento de pago se autodesignó, toda vez que en la parte relativa a la designación del ejecutor para la práctica de lo ordenado en el mandamiento de ejecución no se contiene el mismo tipo de escritura a la que se estampó en el mandamiento de ejecución, sino que el dato fue asentado con pluma común y corriente, o sea, con el tipo de escritura con el que el ejecutor relleno algunos datos del acta de requerimiento de pago, de donde se obtiene que existe la presunción de que el C. Gilberto Tavares González se autodesignó para la práctica de la diligencia de mérito y que, por tanto, niega lisa y llanamente, en

términos del artículo 68 del Código Tributario, que el C. Subadministrador de Control de Créditos haya designado de su puño y letra a la persona que practicó la diligencia, lo cual lo deja en estado de inseguridad jurídica.

Las demandadas refutaron este agravio manifestado que el mismo resulta ineficaz por infundado, pues de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el actor debió probar fehacientemente esa circunstancia ofreciendo la prueba pericial grafoscópica, porque a simple vista no se puede concluir que el ejecutor se autodesignó, pues tal hecho no es notorio ni presumible.

Que el hecho de que el mandamiento de ejecución conste en un documento que tiene diferente tipo de escritura, no implica que sea ilegal, en atención a que el actor no señala el precepto legal que prohíba que un documento no pueda tener diferentes tipos de letra, por lo que se concluye que el accionante, al desconocer la presunción de legalidad del acto impugnado, le corresponde desvirtuar y demostrar la autodesignación del ejecutor, y que al no hacerlo, su pretensión se traduce en insuficiente.

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio en estudio es parcialmente fundado, en virtud de que, en primer lugar y como ya se señaló en el considerando anterior, el acto impugnado no fue emitido por el Subadministrador de Control de Créditos, sino por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, quien cuenta con facultades para ello.

No obstante lo anterior, es fundado el agravio en cuanto a que en la parte relativa a la designación del ejecutor para la práctica de lo ordenado en el mandamiento de ejecución controvertido, no se contiene el mismo tipo de escritura a la que se estampó en el resto de dicho documento, tal y como se observa de la lectura del mismo, que obra en la foja 9 de este expediente, en cuyo punto tercero se asentó lo siguiente:

“TERCERO.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTES EXPUESTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DEL MULTICITADO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DESIGNA COMO EJECUTOR AL C. GILBERTO TAVAREZ GONZÁLEZ (...)”

Lo anterior demuestra que le asiste la razón a la actora, toda vez que en el acto combatido existen dos tipos de escritura diferentes entre sí, siendo una la del texto de dicho documento y, la otra, la relativa a los datos del ejecutor designado, situación que no demuestra que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, los cuales deben cumplirse con exactitud, independientemente de que no exista una norma que establezca tal requisito, debido a que sería ilógico que un mandamiento de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal, esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella corresponde cumplir con todos los requisitos necesarios para su legalidad, situación que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, en virtud de que no existe explicación atendible para no hacerlo así.

Aceptar que un mandamiento de ejecución no pueda realizarse con un mismo tipo de letra, además de ilógico, propiciaría situaciones ambiguas que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen un mandamiento de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un contribuyente, con lo que serían ellas y no la autoridad efectivamente competente quienes realizarían el acto de molestia en forma ilegal.

Lo anterior es así, toda vez que un acto de autoridad como el impugnado en este juicio, debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrito y emitido por la autoridad que sea competente para ello, pues en caso de omitirse alguno, se estarían dejando de cumplir los requisitos constitucionales y legales que todo acto de autoridad debe observar, encontrándonos en presencia de un acto en el que la autoridad competente no manifestó su voluntad de que se exigiera el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de

un individuo en lo particular, al no precisarse el nombre de las personas encargadas de realizarlo, sino que se dejaría en manos de otra persona la posibilidad de escoger a quién, cómo, dónde y cuándo notificar y, sobre todo, designar a las personas que deban efectuar tal diligencia.

Esto es así, si tomamos en consideración lo establecido por el artículo 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta **deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Ordenamiento.”**

El precepto citado, sirve para demostrar que la designación del ejecutor encargado de llevar a cabo la diligencia de notificación del mandamiento de ejecución, debe ser designado por la autoridad competente para emitirlo, desde el momento en que suscribe éste, por lo que el manejo de diferente tipo de letra lleva a inferir que no se actuó de ese modo, sin que existiera alguna razón que lo justifique, lo cual resulta ilegal, sirviendo de apoyo a lo antes anotado por analogía, la jurisprudencia No. 48/2001-SS, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverse la contradicción de tesis No. 45/2001-SS, entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, la cual aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, páginas 369 y 370, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden, pero incompetente para emitirla.”

En consecuencia, al haberse acreditado la ilegalidad del mandamiento de ejecución combatido, por haberse cometido un vicio en el procedimiento de su notificación, es evidente que se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar su nulidad, dejándose a salvo las facultades de la autoridad para que, de considerarlo pertinente, emita otro en el que cumpla con los requisitos legales exigidos para este tipo de actos, sin que sea necesario analizar los restantes conceptos de impugnación, por referirse a actos posteriores al que dio origen a la nulidad declarada, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia No. VI.1o.A. J/19, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, julio de 2001, visible a fojas 962 a 964, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ACTO O ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LOS. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el numeral citado se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia tributaria, el cual impone a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento en su caso. Ahora bien, cuando la Sala fiscal declara la nulidad del acto impugnado consistente en una resolución determinante de un crédito fiscal por diversos conceptos, como pueden ser la omisión en el pago de distintos impuestos, su actualización, recargos y multas, para los efectos previstos en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, esto es, para que se anule la resolución impugnada, así como el procedimiento de fiscalización que le dio origen, a partir de que se cometió la violación formal analizada en la sentencia, sin perjuicio de que si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, la autoridad exactora continúe con el procedimiento de fiscalización, se da la excepción a la norma citada y es innecesario el examen

de los conceptos de nulidad de fondo que pudieran dar origen a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a una parte de la misma, como pudiera ser, por ejemplo, la multa de fondo impuesta, toda vez que en ese supuesto, la autoridad demandada puede ejercer nuevamente sus facultades fiscalizadoras por cuanto hace a los restantes conceptos por los que se determinó el crédito fiscal, pues a diferencia de lo que sucede cuando se declara la nulidad para efectos del acto o actos impugnados, en donde la Sala fiscal actúa como Tribunal de plena jurisdicción indicando a la autoridad hacendaria la forma en que debe actuar nuevamente respetando las garantías del gobernado, en este caso, no es posible determinar si la multa de fondo se va a volver a aplicar a la contribuyente por tratarse de facultades discrecionales y haber actuado la Sala fiscal como un Tribunal de mera anulación, dejando al arbitrio de las autoridades demandadas decidir si ejercen o no sus facultades discrecionales, continuando con el procedimiento de fiscalización, en donde el contribuyente estaría en aptitud de ejercer plenamente su derecho de defensa impidiendo que se vuelva a aplicar la citada multa de fondo y los demás conceptos determinantes del crédito fiscal; por lo tanto, al desconocerse si va a existir una nueva resolución liquidadora en perjuicio del contribuyente, en este caso se hace necesario el estudio de los conceptos de anulación de fondo relacionados sólo en parte del acto impugnado, el cual quedó invalidado en los términos de la nulidad declarada por la Sala fiscal.”

Con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas, las cuales fueron descritas en el resultando 1º del presente fallo, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerado cuarto de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **ROSALVA BERTA ROMERO NÚÑEZ**, en su carácter de Presidenta de Sala; **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, como Instructora del presente juicio y **LEOPOLDO ROLANDO ARREOLA ORTÍZ**, ante el Secretario, **ANDRÉS LÓPEZ LARA**, quien da fe.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 10% APLICABLE EN ZONA FRONTERIZA A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ES REQUISITO INDISPENSABLE SE SATISFAGAN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2º, SEGUNDO PÁRRAFO DE ESA LEY.- El artículo 2º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente para el año 2000), beneficia a los que importen bienes en zona fronteriza de pagar el impuesto en referencia aplicando únicamente la tasa del **10%** siempre y cuando los actos se realicen por **residentes en la región fronteriza**; que la **entrega material de los bienes** se lleve a cabo en la citada región fronteriza y que la importación sea para la **enajenación** de los bienes en la misma región, por lo tanto, a la ilegal introducción, estancia y tenencia de bienes de procedencia extranjera, **no puede aplicársele** además de los impuestos al comercio exterior causados, el impuesto al valor agregado en una tasa del 10% por **no existir trámite relativo a la importación de bienes**, sino una ilegal introducción. (2)

Juicio No. 482/01-01-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Noroeste I, de 2 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Para esta Juzgadora el agravio de cuenta, resulta ser **infundado**.

En efecto, de la lectura efectuada al contenido de la documental exhibida por la parte actora consistente en la resolución número 324-SAT-02-514-5.3-16171 de fecha 22 de junio de 2000 que corre agregada en autos a fojas 0037 a 0047, aquí impugnada, se conoce que la resolutora impuso dos sanciones a la actora las cuales son a saber: a).- La equivalente al **130%** de los impuestos al comercio exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente al momento de detectarse la infracción y, b).- Multa equivalente al **70%** del impuesto al valor agregado actualizado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Tocante a la primera de las multas, correspondiente al **130%** prevista en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, ésta es correcta legalmente por corresponder a la **mínima** que contempla ese numeral. Ciertamente, el artículo en cita prevé:

“ARTÍCULO 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“I.- Multa del **130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar (...)”

Por ende, sobre el monto impuesto equivalente al **130%** citado, la demandada no estaba obligada a individualizar el quántum fijado en razón de que los elementos que afirma la accionante se debieron satisfacer, sólo se dan en el caso de que los montos sean superiores al mínimo, en tal virtud la demandada no estaba obligada a motivarlo ni a tomar en cuenta al momento de imponerlo la conducta infractora de éste, la gravedad de la infracción, la reincidencia, en su caso, en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, elementos que obligadamente debe examinar la autoridad para efectos de individualizar el monto de la sanción en los casos en que se imponga una multa superior a la mínima, no resultando aplicable a la especie los anteriores

requisitos de motivación, al haber quedado establecido que precisamente el monto aplicado por la autoridad correspondió al 130% constituyendo éste el mínimo.

El criterio de esta Sala encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX Época, Tomo VIII, página 1010, correspondiente al mes de octubre de 1998, localizable también en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente al mes de marzo de 1999, página 312, cuyo rubro y texto expresan:

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, **ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante** y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que **tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima**, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

Tocante a la diversa multa impuesta por el equivalente al 70% del impuesto al valor agregado omitido también es legal, ya que el dispositivo jurídico 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación con base en el cual fue fijada, establece un rango mínimo del 70% y uno máximo del 100% como se acredita a continuación:

“ARTÍCULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

“**II.-** Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos (...)”

Derivado de lo anterior, es notorio y manifiesto, que el porcentaje aplicado a la sanción correspondiente a la omisión en el entero del impuesto al valor agregado fue del 70%, correspondiente éste al monto mínimo. En tal virtud, los argumentos de la actora devienen totalmente infundados para decretar la nulidad de la resolución impugnada.

Tocante al diverso agravio en el que denuncia que la imposición de la sanción con base en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, debe declararse nula por ilegal atento a que ese precepto jurídico fue declarado inconstitucional a través de la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro dice: “MULTA FISCAL.- LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO HACE DESAPARECER EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Al respecto, esta Sala considera improsperante el agravio en estudio para alcanzar la nulidad pretendida, haciendo suyo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, dentro del Recurso de Revisión Fiscal 25/99, en la ejecutoria dictada el 27 de mayo de 1999, en la que define que esta Sala con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, está también obligada a acatar los precedentes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que están jurídicamente por encima de las Jurisprudencias que dictan los Tribunales Colegiados. En la ejecutoria de cuenta se dice:

“**QUINTO.-** (...) En efecto, al resolver en definitiva el juicio de nulidad promovido ante ella, la Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, concluyó que la multa impuesta a la actora no se encontraba debidamente fundada ni motivada, porque en ella no se expresaron las razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad exactora en consideración para su aplicación; que tampoco se señaló con precisión en el documento la norma aplicable ni se tomó en cuenta la gravedad de la infracción así como los perjui-

cios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. Por último, la Sala Fiscal adujo que los precedentes de tribunales colegiados que invocó la autoridad exactora no eran aplicables al caso por no ser jurisprudencias y, en cambio, sí era aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que al efecto transcribió y la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo título es **‘MULTA FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO HACE DESAPARECER EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.’**

“A todo lo anterior cabe precisar en primer término, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó en la tesis 2a. CVIII/98, que el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación no contraviene el artículo 22, Constitucional; tesis que se localiza en la página 505, del tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y que textualmente señala **‘MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS PREVE EN NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95).’** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95 con el rubro: **‘MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.’**, ha establecido que las leyes que las prevén resultan inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras la posibilidad de fijar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar dicha sanción; también ha considerado este alto Tribunal que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permitan su individualización en cada caso concreto. **En congruencia con dichos criterios se colige que el artículo 76, fracción II del**

Código Fiscal de la Federación reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992 no establece multas fijas, pues al establecer porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, permite a la autoridad fiscal fijar los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizar la sanción y, por tanto, no es violatorio del artículo 22 constitucional. En segundo lugar, es necesario dejar preciso que aun cuando los precedentes de Tribunales Colegiados que invocó la autoridad exactora no constituyen jurisprudencia, no por ello, la Sala Fiscal debió desdeñarlos y, en cambio, apoyarse en una jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación para resolver en definitiva, puesto que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 3a./J. 22/91, que se localiza en la página 51, del Tomo VII-Mayo, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente reza: **‘SENTENCIAS DE AMPARO. NO SÓLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDAR LAS.** La cita de precedentes de la Suprema Corte de Justicia no sólo es posible hacerla para fortalecer el fundamento de la sentencia, **sino conveniente**, pues gracias a ellas es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas.’; de ahí que, si en el caso, la autoridad invocó unas tesis del Tribunal Colegiado a la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, ésta, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia antes citada, debió seguir los lineamientos de dichos precedentes y sólo en caso de que no existieran entonces sí acudir a las jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Ahora bien, con independencia de lo arriba expuesto, este Tribunal Colegiado encuentra fundados los agravios expresados por la autoridad recurrente, ya que este Tribunal comparte el criterio plasmado en los precedentes que se citaron ante la autoridad al contestar la demanda, en virtud de que, no obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de

fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del Ordenamiento Legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

“En tales condiciones, al haber resuelto la Sala Fiscal que la acción de nulidad intentada era procedente porque no se fundó ni motivó debidamente la sanción impuesta, se condujo ilegalmente, razón por la cual, este Tribunal Colegiado deberá declarar fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad exactora.”

Por otra parte, tampoco asiste razón al enjuiciante, en la parte en la que expone medularmente que la autoridad infringe lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al aplicársele una tasa del 15% para la determinación de dicha contribución, pues afirma que no se toma en cuenta que la importación del vehículo se consideró **realizada en territorio nacional**, por lo que a tal hecho generador le es aplicable la tasa del 10% para la importación de bienes o servicios que prevé el artículo 2° de la Ley en cita; pues tal agravio **es infundado** a la luz de lo ordenado en los artículos 1°, fracción IV y 2°, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Al respecto, esta Juzgadora considera menester remitirse a lo expresamente dispuesto en el artículo 1°, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

vigente en el año de 2000, época de los hechos para imponerse de su contenido. Tal dispositivo jurídico textualmente establece:

“**ARTÍCULO 1°.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales, **que en territorio nacional**, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

“**IV. Importen bienes** o servicios.

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores (…”

Por su parte, el artículo 2°, segundo párrafo de la Legislación citada, impone una obligación a los contribuyentes de pagar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 10% **en la importación**, siempre que los bienes o servicios **sean** prestados o **enajenados** en la región fronteriza.

“**ARTÍCULO 2°.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, **cuando los actos** o actividades por los que se deba pagar el impuesto, **se realicen por residentes en la región fronteriza**, y siempre que la **entrega material de los bienes** o la prestación de servicios **se lleve a cabo en la citada región fronteriza**.

“**Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean ENAJENADOS o prestados en la mencionada región fronteriza.**

“(…)”

“Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte del País, todo el territorio de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo (...)”

De los artículos pre-transcritos deviene lo siguiente:

1. Que están obligados al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que en territorio nacional:

Importen bienes o servicios. La tasa para este efecto es del **15%**.

En el artículo 2° se plantea una **salvedad** al pago de este porcentaje de la tasa, el cual opera en los siguientes casos:

1.- Que los actos se realicen **por residentes en la región fronteriza**.

2.- Que la **entrega material** de los bienes se lleve a cabo en la citada **región fronteriza**.

3.- Que en tratándose de la **importación** de bienes, se aplicará la **tasa del 10%** siempre y cuando los bienes **sean ENAJENADOS en la región fronteriza**.

Pues bien, en el caso a estudio **no resulta aplicable a la actora el beneficio de la tasa del 10% del impuesto al valor agregado** dado que no demuestra reunir los elementos indispensables para la operatividad de ese porcentaje, que son:

a).- Que sea **residente en la región fronteriza**;

b).- Que hubiese hecho la **entrega material del bien** por el que se le cobra el impuesto en la región fronteriza; y

c).- **Que hubiese importado a territorio nacional un bien para su enajenación.**

Luego entonces, al no darse los supuestos indispensables para la aplicación de la tasa del 10% del impuesto al valor agregado en las operaciones de importación, es incuestionable que no le asiste la razón en su petición de nulidad y ello debido a que **no efectuó importación alguna de un bien** que en este caso lo fue un vehículo dado justamente al haberlo internado a nuestro territorio nacional sin documentación legal alguna que acreditase su legal importación, estancia y tenencia, hechos que llevaron a la autoridad a **embargarlo precautoriamente**, no puede hablarse de importación de bienes y mucho menos de **enajenación** de los mismos en este País, de ahí que el agravio sea improsperante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, aplicados a contrario sensu, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

R E S U E L V E :

I.- Ha sido fundada la causal de improcedencia planteada por las demandadas, por ende, **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE** el presente juicio por el motivo y fundamentos legales vertidos en el considerando tercero que antecede.

II.- La parte actora no probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Lic. Clemencia González González**, quien da fe.

LEY ADUANERA

MERCANCÍA EXCEDENTE A LA DECLARADA.- CAUSA LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES NO OBSTANTE QUE LA IMPORTADORA SEA UNA EMPRESA MAQUILADORA.- Es sabido que conforme al artículo 104, fracción I de la Ley Aduanera no se causa el impuesto al comercio exterior ni las cuotas compensatorias en las importaciones temporales de mercancía de procedencia extranjera. Que en concreto, las maquiladoras no lo causan debido a que su actividad fundamental es la transformación de bienes importados temporalmente para su exportación, como producto terminado, **empero**, si estas empresas llevan a cabo importación de mercancías **que no fueron declaradas** para su despacho aduanero que lo es en el pedimento de importación y su factura, es procedente el pago de los tributos relativos a la importación de esos bienes por cuanto que al no haber sido documentadas **impide al fisco federal conocer el destino que a esa mercancía se le dará pudiendo convertirse en una importación definitiva que sí causa los impuestos al comercio exterior.** (3)

Juicio No. 2147/01-01-01-6.- Sentencia de la Sala Regional del Noroeste I, de 26 de febrero del 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Órgano juzgador estima que el agravio de cuenta **es infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada. En efecto, la actora apoya su acción de nulidad esencialmente en dos circunstancias, a saber: Que siendo una empresa

maquiladora, las operaciones de importación que lleva a cabo son de carácter temporal, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Aduanera no tiene obligación de pagar impuestos al comercio exterior y, que la resolución que controvierte es ilegal en razón de que si el documento objeto del despacho aduanero lo fue el pedimento consolidado de importación, entonces deviene que la demandada incurre en contradicción cuando reconoce que la pretendida irregularidad la conoció al examinar la ‘factura’, documentos que afirma son distintos y que por ello si no fue en el pedimento donde se advierte la irregularidad, es claro que no se da infracción alguna. Para este Cuerpo Colegiado, los argumentos de la actora son infundados cuenta habida de que si bien es verdad que conforme a lo estipulado en el artículo 104, fracción I de la Ley Aduanera en las operaciones de importación temporal no se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, tal ordenanza lo es respecto de las mercancías que se encuentren **declaradas** en el pedimento correspondiente, no así tocante a aquellas que resultan en **exceso** por motivo substancial de **no estar declaradas**, operando sobre el excedente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Aduanera que establece que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior quienes importen mercancías. Ahora bien, la circunstancia de que la actora sea una empresa maquiladora, no la exime del pago de los tributos aduanales por la importación de mercancía que **no se encuentre amparada con su respectivo pedimento de importación**, por cuanto que tales excedentes no gozan del beneficio del programa de maquila atento a que su importación ilegal, esto es, no documentada, impide determinar el destino que a la misma se le dará, por lo que al no acreditar la demandante tener incluidas en el pedimento consolidado de importación las mil piezas de disipadores de calor que fueron detectadas en la revisión físico-documental que le correspondió con motivo del reconocimiento aduanero, es evidente, que el oficio en pugna es legal desde el momento en que le liquida adeudos fiscales por las 500 piezas **excedentes a lo declarado**. En este punto cabe resaltar que la actora **no se ocupa de desvirtuar el motivo toral de la infracción** que lo fue el **excedente** de mercancía importada, con lo cual el agravio también deviene en inoperante además de infundado. Por otra parte, en cuanto a la incongruencia que delata atribuida a las demandadas en el documento objeto de la revisión; tampoco le asiste la razón debido a que todo pedimento de importación conforme a

lo ordenado en el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera debe anexarse las facturas que amparan la mercancía declarada, hecho éste que reconoce a fojas siete de su demanda al formular su segundo agravio en el que confiesa “(...) debe tomar en cuenta que se trata de una importación temporal, **circunstancia que se acredita con la utilización de una factura** para efectuar la operación de importación temporal, en los términos del artículo 37 de la Ley Aduanera, misma que corresponde a operaciones efectuadas al amparo del régimen de importación temporal para transformación (...)”, luego, pedimento y factura son los documentos que complementan **indisolublemente** la operación de importación. En esta tesitura, al no haber demostrado la enjuiciante los hechos constitutivos de su acción y a lo cual estaba obligada por disposición expresa del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, da lugar a reconocer la validez de la resolución aquí impugnada y por lo que a este agravio concierne.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Sala:

RESUELVE:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° de este fallo, **para el efecto consignado en el considerando sexto que antecede.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos **Licenciado Juan Carlos Arballo**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS.- SU RECHAZO REQUIERE DE UNA CORRECTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- El ordinal 23 del Código Fiscal de la Federación, complementado por las Reglas Generales que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prevé puntualmente los diversos supuestos para la procedencia de una compensación. Así, establece la opción para los contribuyentes de compensar saldos a favor contra cantidades que estén obligados a enterar por adeudo propio o por retención de terceros, previendo los plazos en que debe efectuarse la obligación de presentar el aviso correspondiente, el tipo de impuestos que se puede compensar (hipótesis ésta en la que se deberá atender a las reglas de carácter general) contra qué impuestos no se puede compensar, la consecuencia de efectuar una compensación indebida y la facultad de la autoridad hacendaria de efectuar compensaciones de oficio contra el pago de devoluciones que deba hacer; luego entonces, si ese ordinal contempla todo el universo de supuestos relativos a la compensación de saldos a favor, es obligado para la autoridad fiscal el motivar y fundar debida y suficientemente el rechazo que haga de una compensación señalando no sólo el precepto legal de la codificación tributaria federal que versa sobre la compensación, sino que debe invocar el párrafo y regla que, en su caso, permitan conocer al particular la improcedencia de la compensación que efectuó, debiendo por supuesto existir congruencia entre el motivo y el fundamento invocado y aplicado, de otro modo, además de incurrir en una abierta contravención al artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, deja al gobernado en estado de total indefensión jurídica al desconocer a ciencia cierta las circunstancias reales de rechazo y su adecuación a la norma aplicable. (4)

Juicio No. 1361/01-01-01-3.- Sentencia de la Tercera Sala Regional del Noroeste I, de 1° de marzo de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Examinadas que son las constancias que integran el expediente en que se actúa y ello a la luz del agravio y alegatos de defensa expuestos por las partes, los Magistrados integrantes de esta Sala consideran **fundados** los agravios en estudio.

Primeramente, se precisa que para rechazar la compensación efectuada, la Administración Local de Recaudación de Tijuana en el Estado de Baja California, adujo textualmente:

“(...) Que el contribuyente al efectuar la compensación del saldo a favor derivado del impuesto sobre la renta contra el impuesto sobre la renta y retenciones determinado en la declaración correspondiente al período de mayo de 1996, presentado el 25 de junio de 1996, **NO CUMPLE con las disposiciones fiscales que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta** el cual establece que contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta Ley, **sólo serán acreditables** los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados, resultando un saldo a favor inexistente.

“Como consecuencia de haber efectuado una compensación indebida y de conformidad con lo establecido por los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 23 del Código Fiscal de la Federación, esta Administración le requiere (...)”

Para efecto de tener una mejor comprensión de la decisión de nulidad a que llega esta Sala, se hace necesario reproducir el texto del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996 (fecha de presentación de declaración complemen-

taria en la que se efectuó la compensación de la cantidad de \$9,040.00) para imponerlos de su contenido y alcance:

“ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración **podrán optar por COMPENSAR** las cantidades que tengan a su favor **contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros**, siempre que ambas **deriven de una misma contribución** incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, **presentando para ello el aviso de compensación correspondiente**, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

“Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes **no derivan de la misma contribución** por la cual están obligados a efectuar el pago, **podrán compensar** dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

“Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

“**No se podrán compensar** las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

“Las autoridades fiscales **podrán compensar de oficio** las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

“Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.”

Por su parte el numeral 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1996, época de los hechos, invocado por la demandada en el texto del oficio impugnado, establece:

“**ARTÍCULO 12-A.-** Los contribuyentes **PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES** a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

“**I.-** No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que haya sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta, así como los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

“**II.-** Derogada.

“**III.-** En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

“**a).-** De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondiente a dicho periodo; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trata.

“**b).-** El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondiente a los meses comprendidos en el período del ajuste.

“La diferencia que resulte a cargo por ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en el que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

“Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan con los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado con-

forme al artículo 10 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

“**IV.-** Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.”

Como bien puede observarse de la reproducción de ambos ordinales, en ellos se establecen **muy distintos supuestos** y éstos operan también en muy diversos momentos fiscales. En efecto, en el Código Fiscal de la Federación se contemplan varias hipótesis para la procedencia de la **compensación** en tanto que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se fijan las **reglas para determinar pagos provisionales**, luego, la simple manifestación de la autoridad expuesta en el sentido de que la sociedad actora **no cumple con los requisitos que establecen ese Código y Ley** (en los artículos ya transcritos), es evidentemente improsperante para negar la compensación efectuada por la allá contribuyente, aquí actora, dado que esos preceptos legales **tienen implícitos distintos supuestos y requisitos sobre los que gira una compensación así como la formulación de los pagos provisionales**, lo que para este Órgano Juzgador es suficiente para declarar la nulidad de la resolución aquí impugnada al haber incurrido la demandada en una abierta ausencia de correcta y suficiente motivación legal, dejando a la accionante en completo estado de indefensión jurídica al no proporcionarle los elementos mínimos de conocimiento de cuáles requisitos son los que no satisfizo para volver procedente su compensación.

Aunado a lo anterior, si el numeral 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las reglas para efectuar **pagos provisionales**, operación ésta que **no está llevando a cabo la actora** sino una diversa que lo es **la compensación**, es claro que esta Juzgadora **no encuentra vinculación entre uno y otro supuesto**, es decir,

de la compensación realizada por la accionante hacia las reglas existentes para los pagos provisionales, los que presentó a cuenta del impuesto anual del impuesto sobre la renta del ejercicio siguiente, que lo fue **1996**.

Revisada la documentación presentada por la actora relativa a la compensación cuya confirmación de rechazo aquí controvierte, este Cuerpo Colegiado conoce lo siguiente:

Que con fecha 17 de abril de 1996, presentó declaración anual **complementaria** correspondiente al ejercicio fiscal de 1995. En ella reportó **un saldo a favor** por la suma de \$89,096.00.

Contra este saldo a favor, **compensó** en tres partes las cifras de \$35,201.00, \$46,561.00 y **\$9,040.00** mediante avisos de compensación de fecha 28 de agosto de 1996, contra las contribuciones que resultaron a su cargo en materia de impuesto sobre la renta y retenciones correspondientes al ejercicio de **1996**. Esa compensación de saldos a favor contra contribuciones del mismo impuesto y en períodos posteriores, **está permitida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación**, específicamente en su primer párrafo, luego, es notable que **a la enjuiciante SÍ LE ASISTE EL DERECHO DE COMPENSACIÓN QUE EJERCIÓ**, por lo cual, el crédito fiscal que se le fincó derivado del rechazo de compensación es del todo ilegal como también lo es la resolución que confirma ese rechazo de compensación, en esta tesitura, **da lugar a declarar la nulidad tanto del oficio liquidador como de aquél que lo confirma al demostrar la actora la procedencia de la compensación establecida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.**

Este Tribunal **aclara** que esta sentencia no tiene el alcance de estimar correcto **el monto compensado**, cuenta habida que ello no fue materia de este juicio y corresponde comprobarlo a la autoridad hacendaria en el ejercicio de las atribuciones que le concede la ley, por lo tanto, la procedencia de la compensación hecha valer por la

actora se ventiló exclusivamente a la luz de lo ordenado en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

RESUELVE:

- I.-** La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad** de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan Carlos Arballo**, quien da fe.

LEY ADUANERA

INTERNACIÓN TEMPORAL A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS DE UN VEHÍCULO PROPIEDAD DE UNA PERSONA MORAL, LE ES APLICABLE LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2000.-

Si bien el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 2000, regula los requisitos para ser conducidos en territorio nacional vehículos internados temporalmente **al resto del País**, estableciendo entre otros supuestos, que los vehículos propiedad de una persona moral, deberán ser conducidos por una persona que **tenga relación laboral con el propietario**, nada impide que esa hipótesis se haga extensiva en los casos de internación temporal de un vehículo **dentro de la franja fronteriza norte del País**, pues se trata de situaciones jurídicas semejantes en las que se interna temporalmente un vehículo a territorio nacional, lo cual tiene su apoyo en el principio jurídico “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”. (5)

Juicio No. 1683/01-01-01-9.- Sentencia de la Sala Regional del Noroeste I, de 11 de marzo del 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación en análisis resulta ser **fundado** para declarar la nulidad que se pretende.

En efecto, como quedó precisado en el considerando que antecede, se conoce que los hechos que motivaron la determinación del crédito fiscal derivó substancialmente de que al analizar los medios de prueba aportados dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, se concluyó en el C. Daniel Ángel Pérez Macías (quien conducía el vehículo de procedencia extranjera), no acreditó la legal importación al País del vehículo embargado, razón por la cual se hizo acreedor a las sanciones previstas en los artículos 176, fracciones I y II y 178, fracciones I y II de la Ley Aduanera.

Ahora bien, el actor basa esencialmente su alegato de **excepción** a la determinación del crédito impugnado en esta instancia contenciosa al sostener que conducía el automóvil embargado con destino al Aeropuerto Internacional de esta ciudad de Tijuana, Baja California, pues había recibido instrucciones de su jefe inmediato el C. Justo Frías Antolín, Director de División Gigante Baja California y apoderado de la empresa Gigante Holdings Internacional, Inc. (arrendataria del automóvil), para que pasara a recogerlo el 31 de agosto de 2000 a las 16:45 horas, lo que significa que su situación jurídica incide en la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, que establece que cuando el propietario de los vehículos importados temporalmente sea una persona moral, éstos deberán ser conducidos por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Al respecto, el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Las leyes que establecen EXCEPCIÓN a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté EXPRESAMENTE ESPECIFICADO EN LAS MISMAS LEYES.”

En vinculación con el dispositivo jurídico transcrito previamente, el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, estatuye que quien alegue encontrarse en una situación de excepción es quien debe acreditar estar fuera de la regla general:

“ARTÍCULO 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; **pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general debe probar que así es.**”

Una vez hecha esta precisión, se transcribe el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera para conocer su contenido y alcance:

“ARTÍCULO 62.- Tratándose de importación de vehículos, la Secretaría podrá:

“I.- Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia cuando pertenezcan a:

“a) Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.

“b) Embajadores extranjeros acreditados en el país.

“c) Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

“También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

“**II.-** Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas que al efecto expida:

“a) La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre del impuesto general de importación cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes.

“b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza.

“**En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del País, por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro de un período de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.** Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransportes de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona siempre que en este último caso el importador se encuentre a bordo del vehículo. **Cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.**”

Cabe aquí precisar que si bien el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 2000 que invoca el actor a su favor, regula los requisitos para ser conducidos en territorio nacional los vehículos **internados temporalmente al resto del país** por el plazo de cuatro meses dentro de un período de doce, por cuanto que en la especie estamos ante una diversa modalidad de introducción de mercancías al territorio nacional como es la **internación temporal** de un vehículo dentro de la **franja fronteriza norte del País**, internación que no se sujeta al régimen de importación temporal pues no se requiere de ningún trámite ante la aduana, ya que se lleva a cabo con el simple cruce y la inspección de las autoridades aduaneras, nada impide

que **la permisión contenida en el citado ordinal 62 de la Ley Aduanera de que cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario, se haga extensivo en los casos de internación temporal de un vehículo dentro de la franja fronteriza norte del país**, pues se trata de situaciones jurídicas semejantes en las que se interna temporalmente un vehículo a territorio nacional, lo cual tiene su apoyo en el principio jurídico “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”.

Confirma el criterio de esta Sala, la **tesis** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 573 que a la letra reza:

“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión —para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin— no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otras órdenes de negocios es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determina-

ciones teniendo presente, además de la expresión de la ley la siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

“Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Una vez hecha la disquisición anterior y valoradas las pruebas ofrecidas por el demandante en el presente juicio, esta Sala advierte que **tienen alcance** para acreditar las dos condiciones **sine qua non** contempladas en el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera reproducido para que el C. Daniel Ángel Pérez Macías, condujera el vehículo de procedencia extranjera en tránsito, objeto de la revisión, dentro de la circunscripción territorial de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Obran a folios 51 a 110 del expediente en que se actúa, pruebas consistentes en: **a).**- Copia certificada de la escritura pública número 15112, volumen 257, pasada ante la fe del Notario Público número 180, Licenciado Antonio Esperón Díaz Ordaz, con ejercicio y residencia en el Distrito Federal, en la que se protocoliza la constitución de la empresa Servicios Gigante, S.A. de C.V., fungiendo como principal accionista la sociedad Grupo Gigante, S.A. de C.V., ambas sociedades controladas por Gigante Holdings Internacional, Inc., **b).**- Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de Vehículo de Procedencia Extranjera de fecha 17 de octubre de 2000, a través de la cual el Subadministrador número 5 de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana efectúa la devolución del automóvil embargado al Vicepresidente Jurídico de la empresa Gigante Holdings Internacional Inc., Licenciado Miguel Moreno, al ser ésta la propietaria registrada del automóvil; **c).**- Copia certificada de los escritos de fechas 04 y 07 de septiembre de 2000, presentados en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana en el Estado de Baja California por el C. Justo Frías Antolín, a través de los cuales comparece ofreciendo diversas pruebas debidamente apostilladas y traducidas al español con el objeto de demostrar

que él como apoderado de la empresa Gigante, S.A. de C.V., fue quien introdujo legalmente al País, una semana antes de su detención, el vehículo objeto de la verificación y quien dio instrucciones al señor Daniel Ángel Pérez Macías para que el 31 de agosto de 2000 se trasladara al Aeropuerto de Tijuana, con el propósito de recibirlo proveniente de la ciudad de México, Distrito Federal en el vuelo que arribaría a las 16:45 horas y, **d**).- Original de la Constancia de Trabajo de fecha 05 de julio de 2001, expedida por el Gerente de Personal de Servicios Gigante, S.A. de C.V., con sede en la ciudad de México, Distrito Federal en la que se hace constar que el C. Daniel Ángel Pérez Macías labora en esa empresa como Gerente de Seguridad de la ciudad de Tijuana, Baja California.

De las documentales que quedaron precisadas líneas atrás en los incisos **c**) y **d**), se comprueba que el día de la detención del vehículo (31 de agosto de 2000), el demandante Daniel Ángel Pérez Macías tenía relación laboral con la empresa Servicios Gigante, S.A. de C.V., por desempeñar el cargo de Gerente de Seguridad en la ciudad de Tijuana, Baja California. Así también, de las documentales aportadas por el actor que se detallan en los incisos **a**) y **b**), se conoce que la propietaria registrada del automóvil es la negociación Gigante Holdings Internacional Inc., que a la vez es la sociedad controladora de la empresa Servicios Gigante, S.A. de C.V.

Cabe aquí considerar la valoración de la prueba **testimonial** ofrecida por el accionante en el presente juicio a cargo de los CC. Justo Francisco Frías Antolín y Francisco Cañez Urquidy, cuyo desahogo consta en las actuaciones que obran a folios 133 al 136 del expediente en que se actúa. De ella se desprende que los testigos coincidieron en los elementos esenciales e incidentales de los hechos materia de la litis, esto es en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos afirmados por el actor en el sentido de que el 31 de agosto de 2000 el C. Justo Frías Antolín dio instrucciones al señor Daniel Ángel Pérez Macías para que en el automóvil que tiene asignado como Encargado de Operaciones a Nivel Nacional de la empresa Servicios Gigante, S.A. de C.V. y como Presidente de Gigante Holdings Internacional, el cual lo había dejado estacionado en las bodegas de la empresa ubicadas en Avenida Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, se trasladara al Aeropuerto de Tijuana

con el propósito de recibirlo proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal en el vuelo que arribaría a las 16:45 horas, robusteciéndose así el valor de los documentos precisados con antelación.

En este orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por las enjuiciadas, el demandante con las pruebas ofrecidas en este juicio acredita fehacientemente que se encontraba legalmente facultado para conducir de su centro de trabajo con destino al Aeropuerto Internacional de Tijuana, el vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, documentos y testimonial que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal en vinculación con el numeral 234, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación hacen prueba plena, de que se dieron en la especie las condiciones de permisividad contempladas en el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera en el que se autoriza que los vehículos internados legalmente al interior del País propiedad de una persona moral podrán ser conducidos por una persona que tenga relación laboral con el propietario, para que el C. Daniel Ángel Pérez Macías condujera un vehículo de procedencia extranjera dentro de la franja fronteriza del norte del País por hacerse extensivo a este supuesto.

En conclusión, dadas las inexactitudes en que incurrió la autoridad como lo fueron que el C. Daniel Ángel Pérez Macías quien conducía el vehículo de procedencia extranjera en cumplimiento a las órdenes dadas por el C. Justo Frías Antolín, no presentó documentación o medio probatorio alguno para acreditar poder acogerse al beneficio que le otorga el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, es inconcuso que el soporte jurídico que llevó a las demandadas a fincar un crédito fiscal al actor, no encuentre adecuación entre la pretendida **motivación y fundamentación** legal invocados, por lo que si en el caso a estudio se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación se impone **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** al haberse apoyado la autoridad en hechos distintos a los realmente acontecidos en la verificación vehicular.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

R E S U E L V E :

I.- La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia.

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis Antonio Sandoval Romero**, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AVISO DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- ES ILEGAL SU RECHAZO CUANDO SE APOYA EN EL HECHO DE QUE NO SE PRESENTÓ EN LA FORMA OFICIAL CORRESPONDIENTE.- Es ilegal el rechazo de los avisos presentados por personas morales que pretendan deducir una pérdida fiscal derivada de enajenación de acciones, por no haber sido presentados mediante la forma oficial 39 denominada “Aviso para Presentar Dictamen Fiscal o Sustitución de Contador Público Registrado”, vigente a la fecha de la enajenación; por razón, en primer lugar, de que la presentación del aviso de dictamen derivado de enajenación de acciones es aplicable únicamente a las personas físicas que deseen dictaminar por contador público las operaciones provenientes de enajenación de acciones en términos de los artículos 103, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su correspondiente 126 de su Reglamento a fin de que el adquirente de esos títulos valor pueda efectuar una **retención menor al 20% del total de la operación**, no así cuando las personas morales pretendan **deducir la pérdida** en la enajenación de acciones a que hace referencia el artículo 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en este caso el aviso correspondiente deberá presentarse en términos de lo previsto en el numeral 31, fracción III del Reglamento de la Ley citada; en segundo lugar, atento a que no procede el rechazo de los avisos de enajenación de acciones aun cuando no se hubiera presentado en la forma oficial 39 debido a que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, contempla el plazo de diez días para subsanar la omisión consistente en no haber presentado cualquier forma oficial aprobada (con excepción de las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación) obligando además a la autoridad a acompañar a esa prevención la forma respectiva con el número de ejemplares que sea necesario. (6)

Juicio No. 2347/01-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I, de 13 de marzo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran esta Sala Regional del Noroeste I, los conceptos de nulidad vertidos por la actora **son fundados** para decretar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto que más adelante se precisará.

Primeramente, este Cuerpo Colegiado procede a transcribir la parte esencial de la motivación y fundamentación legal en que se apoyó la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali en el Estado de Baja California para resolver, en idénticos términos, que los avisos de enajenación de acciones no surten efecto legal alguno:

“(…) Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, en el Estado de Baja California del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de carácter público, previstas en los artículos (...); así como **en los artículos 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 126 de su Reglamento;** le comunica lo siguiente:

“Que mediante escrito de fecha (...) el cual se omitió su presentación en tiempo y forma; **debiéndolo haber presentado a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación mediante la forma oficial 39 denominada “Aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución de contador público registrado”, vigente a la fecha de la enajenación.**

“Por lo anterior, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali en el Estado de Baja California, le comunica que **su solicitud de presentación de aviso de enajenación de acciones no surte efecto legal alguno, en el entendido de que en lo sucesivo deberá cumplir estrictamente con los plazos y formas establecidos a que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (...)**”

Vista la decisión anterior, es oportuno hacer la reproducción del texto de los artículos 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 126 de su Reglamento vigentes en el año 2001 (año de presentación de los avisos de enajenación de acciones) para conocer su contenido y alcance:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“TÍTULO IV

“De las Personas Físicas

“**ARTÍCULO 103.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional o por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

“La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se

efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mensualmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a enterar.

“Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

“Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$121,600.00.

“Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizable o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o de fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

“Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 73 y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 24, fracción I y 140, fracción IV, de la misma, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“ARTÍCULO 126.- Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, tratándose de enajenación de acciones, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público registrado, y se cumplan los siguientes requisitos:

“I. El aviso para presentar dicho dictamen deberá presentarse ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación.

“El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente, así como por el contador público registrado que vaya a dictaminar.

“II. El dictamen deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto e **incluir como mínimo dentro del cuaderno del dictamen los documentos e informes siguientes:**

“a) Dictamen de contador público registrado en la Secretaría en los términos de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que la autoriza para dictaminar.

“c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:

“1. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

“En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción: Costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en que ésta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo.

“2. Tratándose de la determinación de las utilidades o pérdidas de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación,

actualizadas: Utilidad o pérdida fiscal de ejercicios terminados de acuerdo con la Ley, correspondientes a la sociedad emisora de las acciones que se enajenen, así como factor de actualización; utilidad o pérdida fiscal actualizada; total de acciones que integran el capital social de la sociedad emisora; utilidad o pérdida fiscal actualizada por acción; número de acciones enajenadas, utilidades o pérdidas actualizadas por acción y total de utilidad o pérdida actualizada de dichas acciones.

“3. Tratándose de la determinación de los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos en efectivo o en bienes, actualizados: Fecha en que se pagaron o se percibieron; monto de dichas utilidades o dividendos; total de acciones emitidas por la sociedad emisora; utilidad o dividendo por acción; número de acciones enajenadas; utilidad o dividendo por acción antes de la actualización; factor de actualización y utilidades o dividendos distribuidos o percibidos actualizados por acción.

“d) Determinación de utilidad o pérdida por cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la sociedad emisora, conteniendo los siguientes datos: Utilidad a pérdida fiscal por ejercicios terminados calculada de acuerdo con la Ley, especificando cada uno de los conceptos que se resten a la utilidad fiscal o se sumen a la pérdida fiscal; utilidad fiscal disminuida o pérdida fiscal incrementada con los conceptos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 19-A de la Ley; número de acciones y utilidad o pérdida fiscal que corresponda a cada acción conforme a lo dispuesto en este inciso.

“e) Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 103, segundo párrafo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

“III. El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por el contador público registrado, deberá contener:

“a) La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente y de si las mismas se llevaron a cabo en los términos de la Ley y este Reglamento.

“b) Nombre del enajenante.

“c) Nombre del adquirente.

“d) Nombre de la sociedad emisora de las acciones.

“e) Fecha de la enajenación de las acciones.

“f) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:

“1. La antigüedad en la tenencia de las acciones.

“2. Las utilidades por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del impuesto sobre la renta de las sociedades emisoras.

“3. Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad.

“4. Con base en los anexos antes señalados y a los resultados obtenidos, el contador público emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.

“5. En caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público registrado deberá mencionar claramente en que consiste y cuantificar su efecto sobre la operación.

“IV. Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia o imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

“El contador público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

“En tanto las sociedades emisoras presentan su declaración del ejercicio, la retención podrá calcularse aplicando al total de la ganancia obtenida el procedimiento a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo. En la declaración del ejercicio del contribuyente se considerará la ganancia o pérdida determinada en la declaración del ejercicio de la emisora.

“El adquirente podrá asimismo, no efectuar la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por las personas morales a que se refiere el artículo 70 de la Ley y siempre que la persona moral de que se trate emita constancia en la que se determine la ganancia o pérdida que resulte de la enajenación en los términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por contador público registrado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el párrafo quinto del citado artículo 103 de la Ley.”

Ahora bien, la actora basa esencialmente sus alegatos de **excepción** a la determinación de rechazo de los avisos de enajenación de acciones, en primer lugar, en que los artículos 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 126 de su Reglamento,

son aplicables únicamente a las personas físicas que deseen dictaminar por contador público las operaciones provenientes de enajenación de acciones, no así cuando las **personas morales pretendan deducir la pérdida proveniente de la enajenación de acciones** a que hace referencia el artículo 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en este caso el aviso correspondiente deberá presentarse en términos de lo previsto en el numeral 31, fracción III del Reglamento de la Ley citada; en segundo término, en el hecho de que no procede el rechazo de los avisos de enajenación de acciones aun cuando no los hubiera presentado en la forma oficial 39 por razón de que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación contempla el plazo de diez días para subsanar la omisión consistente en no haber presentado cualquier forma oficial aprobada además de que la autoridad está obligada a acompañar a esa prevención la forma respectiva con el número de ejemplares que sea necesario y, tercero por el hecho de que la presentación extemporánea de los avisos en cuestión tendría como sanción legal únicamente la imposición de una multa.

Al respecto, se transcriben los artículos 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 de su Reglamento para conocer también su contenido y alcance:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“TÍTULO II

“De las Personas Morales

“ARTÍCULO 25.- No serán deducibles:

“(...

“XVIII.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dan-

do cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

“Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtengan el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

“(…)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“ARTÍCULO 31.- La pérdida deducible en los términos del artículo 25 fracción XVIII de la Ley, en la enajenación de acciones y otros títulos valor, se determinará conforme a lo siguiente:

“I. Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando lo siguiente:

“a) Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en la Bolsa de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se adquirieron.

“b) Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de Bolsa, se considerará como tal, el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se enajenaron.

“II. Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en la fracción anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado que se obtenga en los términos del artículo 32 de este Reglamento.

“III. Cuando se trate de títulos valor a que se refieren las fracciones anteriores, siempre que en el caso de los comprendidos en la fracción I se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores, el adquiriente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.”

“IV. En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad administradora correspondiente para deducir la pérdida que se compruebe. No será necesaria la autorización a que se refiere esta fracción cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa.”

Obran a folios 39 al 45 del expediente en que se actúa, por haber sido aportadas como pruebas por la demandante, los avisos por enajenación de acciones presentados en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, el 11 de julio del 2001, en los cuales se constata que la sociedad demandante da a conocer las pérdidas sufridas en la enajenación de acciones a las empresas Heco, S.A. de C.V., y Playas de Peñasco, S.A. de C.V., a fin de estar en posibilidad de deducir dichas pérdidas en términos del artículo 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Partiendo de esas bases, resultan ilegales los rechazos de los avisos de enajenación de acciones que se combaten en este juicio, primeramente, porque tal como lo señala la actora, los artículos 103, cuatro párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su correspondiente 126 de su Reglamento, dispositivos jurídicos que entre otros supuestos, regulan los requisitos para la presentación del aviso de dictamen derivado de enajenación de acciones a fin de que el adquiriente de esos títulos valor pueda efectuar una **retención menor al 20% del total de la operación** y, segundo por cuanto que en la especie estamos ante un diverso supuesto como es la obligación del enajenante de presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la operación a fin de poder **deducir la pérdida** por la venta de acciones en términos del numeral 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su correlativo 31, fracción III de su Reglamento, aviso que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad, no queda sujeto a presentarse en la forma 39 denominada “aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución de contador público registrado” pues no se requiere un dictamen por contador público ya que se lleva a cabo con el simple aviso ante las autoridades fiscales, lo que deja ver aún más **la ausencia de adecuación entre el motivo y el fundamento de los rechazos de autoridad.**

Cabe aquí mencionar que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación marca el procedimiento y requisitos para las promociones presentadas ante las autoridades fiscales, señalando que deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañada de los anexos que en su caso ésta requiera, consignando la obligación para las autoridades de que cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo deberá requerirse al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, precisando que si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario estableciendo como única limitante en que lo dispuesto por este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal de la

Federación, **obligación que fue desatendida por la autoridad.** El dispositivo jurídico en comento es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 18.-** Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

“Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos.

“I. Constar por escrito.

“II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

“III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

“IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

“**Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.** En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, **si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las auto-**

ridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

“Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.”

En este orden, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su correspondiente 31, fracción III de su Reglamento en relación con el numeral 18 del Código Fiscal de la Federación, es obvio que no resultan aplicables en la especie los requisitos establecidos en los numerales 103, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 126 de su Reglamento, ya que estos dispositivos jurídicos únicamente hacen mención al procedimiento para la presentación del aviso de dictamen derivado de enajenación de acciones a fin de que el adquiriente de esos títulos valor pueda efectuar una **retención menor al 20% del total de la operación, no así** se refieren a la presentación del aviso de declaración de pérdidas fiscales por la venta de acciones, el cual no queda sujeto a presentarse en la forma oficial 39 denominada “aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución de contador público registrado”, máxime que si la autoridad adujo además como motivo de rechazo de los avisos de enajenación de acciones el no haber usado la forma oficial aprobada, quedaba obligada a adjuntar al requerimiento correspondiente, la forma respectiva en el número de ejemplares que fuere necesario, luego, es incuestionable inferir que devienen en totalmente contrarias a derecho las resoluciones controvertidas, porque la procedencia de los avisos presentados por la enjuiciante no pueden quedar sujetos a **limitaciones que la Ley de la materia no establece**, y, por ende, no puede traer aparejada la sanción de rechazo que adujo la autoridad en las resoluciones a debate.

En conclusión, es inconcuso que el soporte jurídico que llevó a las demandadas a resolver que los avisos de enajenación de acciones por pérdidas sufridas en las operaciones correspondientes no surten efecto legal alguno, debido a la inexistencia de disposición legal alguna que así lo establezca, no encuentre adecuación entre la

pretendida **motivación y fundamentación** legal invocados, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas de conformidad con lo establecido en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **para el efecto de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali en el Estado de Baja California, una vez analizados los avisos de enajenación de acciones presentados en esa administración el 11 de junio de 2001, si estima necesaria la presentación de la documentación para integrar el expediente correspondiente, requiera a la actora para su presentación, hecho que sea, emita nuevas resoluciones en las que indique de manera fundada y motivada la procedencia o no de dichos avisos** y ello al haber acreditado el actor en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, los hechos constitutivos de su acción, esto es, que las resoluciones que combate son ilegales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

RESUELVE

I. La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

II. **Se declara la nulidad** de las resoluciones impugnadas cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° de este fallo, **para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero que precede.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis Antonio Sandoval Romero**, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DEDUCCIONES)

CUENTAS POR COBRAR.- PARA DETERMINAR SI SE HA CONFIGURADO EL SUPUESTO DE INCOBRABILIDAD POR HABERSE CONSUMADO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1043 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1047 DE DICHO CÓDIGO O EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.-

Cuando la fracción XVII, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la hipótesis de configuración de una pérdida fiscal incobrable *“cuando se consume el plazo de prescripción que corresponda”*, tratándose de operaciones mercantiles al por menor, el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro, por parte del contribuyente (mercader), debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1043, fracción I del Código de Comercio, iniciándose dicho cómputo precisamente en la fecha en que se llevó a cabo la operación mercantil que dio origen a la cuenta (salvo el caso de la cuenta corriente); por lo que, si la autoridad reconoce expresamente que una operación mercantil al por menor se llevó a cabo en determinada fecha, será a partir de esa fecha que se inicie el cómputo de la prescripción de la acción de cobro, mismo que concluye el año siguiente, precisamente el día y mes en que se inició. Ello es así, toda vez, que si bien es cierto que el segundo de los numerales invocados, establece que la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años, no menos cierto es, que el propio precepto al establecer el plazo de diez años, presupone que se actualice el supuesto de que *“el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto”*; por lo que, si en el caso, el artículo 1043 del Código en mención, establece para la configuración de la prescripción el plazo de un año, es evidente que no sería aplica-

ble el plazo de diez años que prevé el artículo 1047 del aludido Código de Comercio, no siendo aplicables tampoco en este caso, los plazos que para la prescripción establece la legislación civil, pues por la naturaleza mercantil de las operaciones de que se trata, no se da para efectos fiscales la supletoriedad de normas. (7)

Juicio No. 1005/01-07-02-4.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Occidente, de 21 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Analizados los argumentos de las partes, así como los elementos probatorios aportados a juicio, relacionados con el punto en controversia, esta Sala estima fundado el segundo concepto de impugnación, atendiendo a los razonamientos siguientes:

La litis en el presente asunto, se constriñe a dilucidar, si en el caso, en la fecha en que se realiza la deducción por concepto de cuentas incobrables (ejercicio de 1998), había operado la prescripción de la acción que se tenía para gestionar y obtener el pago de los boletos de avión vendidos durante el ejercicio de 1993.

Atendiendo a que estamos en presencia de deducción de cuentas incobrables, es oportuno tener presente el texto del precepto legal fiscal que establece la posibilidad de su deducción y las condiciones o requisitos para ello; en el caso, el artículo 24, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“XVII.- Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

“(…)”

(EL RESALTADO ES DE ESTA SALA)

Del precepto legal transcrito se desprende, que la fracción XVII, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece dos hipótesis para considerar que se ha producido una pérdida por créditos incobrables:

La primera de ellas se actualiza, ***“cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda”***

La segunda hipótesis, puede darse antes de que se consuma el plazo de prescripción correspondiente, al cumplirse la condición legal expresamente contenida en la norma, y expresada en su texto, literalmente, como: ***“si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro”***

En la especie, la parte actora argumenta en su favor, la actualización de ambas hipótesis, siendo de analizar y resolver primeramente, en esta sentencia, el argumento relativo a la prescripción, siguiendo el orden normativo.

En ese tenor, es de concederse la razón a la enjuiciante, cuando para alegar la configuración de la prescripción de la acción de cobro, hace descansar sus argumen-

tos en el contenido del artículo 1043, fracción I del Código de Comercio, cuyo texto a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1043.- En un año se prescribirán:

“I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;”

(EL RESALTADO ES DE ESTA SALA)

Ciertamente, que del texto del precepto legal antes citado, se observa que éste, ampara las pretensiones de la actora, habida cuenta que, sí está reconocido por la autoridad demandada, que las ventas se realizaron en el ejercicio de 1993, reconocimiento que consta de manera expresa en la resolución impugnada, cuando en ésta se afirma que por el ejercicio de 1993, la contribuyente realizó operaciones de venta de boletos de avión; entonces operó la prescripción de la acción de cobro respecto de dichas ventas, porque del ejercicio de 1993, al ejercicio en que se hicieron deducibles (1998), es claro que transcurrió en exceso el plazo de un año que establece el artículo 1043, fracción I del Código de Comercio.

En efecto, entre otras, consta a fojas 5, de la resolución impugnada (folio 13 del expediente en que se actúa), el reconocimiento por parte de la autoridad, de que las ventas de boletos de avión, se realizaron en el año de 1993, al aceptar que las facturas fueron expedidas en ese ejercicio; foja la citada, en la que se lee:

“Del análisis y revisión a la documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente por concepto de cuentas incobrables consistente en copias de liquidaciones facturas por concepto de ventas de boletos de avión a nombre de diferentes personas físicas y dependencias, expedidas en el ejercicio de 1993 (...)”

Por tanto, puesto que el reconocimiento de la autoridad, respecto a la fecha de expedición de las facturas de venta (realización de las operaciones), fue en el ejercicio de 1993, tal reconocimiento hace prueba plena en su contra respecto a la fecha en que se celebró la venta, atento a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta que tal manifestación consta en un documento público, con pleno valor probatorio.

En ese tenor, si las operaciones de venta de boletos de avión, se realizaron en el ejercicio de 1993 (concretamente del 11 de enero al 30 de diciembre de 1993, según se detalla en las cédulas de papeles de trabajo, que en copia certificada corren agregadas en autos a folios del 47 al 63, al haber sido aportadas como prueba por la actora, las que valoradas también en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal Federal, hacen prueba plena de lo en ellas manifestado), **atento a lo dispuesto por el artículo 1043 del Código de Comercio, ha prescrito la acción de cobro de dichas ventas, pues contando desde la fecha en que se realiza la venta, en el orden en que la autoridad detalla (en los papeles de trabajo) que se fueron realizando, esto ocurrió desde el 11 de enero de 1994, respecto de las primeras ventas y hasta el 30 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a la última venta realizada.**

Por tanto, cuando se llevó a cabo la deducción por parte del contribuyente (precisamente en el ejercicio fiscal de 1998, en el que dedujo en su declaración anual de dicho ejercicio el importe de las facturas de liquidación por concepto de ventas, como cuentas incobrables), **se había configurado plenamente la prescripción de la acción de cobro de las ventas de que se trata; actualizándose por tanto, el supuesto de “pérdida por créditos incobrables” previsto en el artículo 24, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues la condicionante para la configuración de esa pérdida, consiste en que: “se consume el plazo de prescripción que corresponda”, se había cumplido.**

En esas consideraciones, es ilegal la resolución impugnada, en tanto que la misma, se encuentra dictada en contravención de la disposición aplicada, en el caso,

la fracción XVII, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si la autoridad rechaza las deducciones en base al contenido de dicho numeral, porque supuestamente no se dio la hipótesis prevista en la norma antes citada (de prescripción o imposibilidad de cobro del crédito), para que se configurara la pérdida por crédito incobrable y, pudiera ser deducido su importe; al estar demostrado en juicio, que se configuró la prescripción, en los términos que quedaron asentados con antelación, es evidente que se encuentra probado, que la autoridad, apreciando equivocadamente los hechos, actuó en contravención a la disposición aplicada, la que permite la deducción de las pérdidas por créditos (cuentas) incobrables, una vez que “se consuma el plazo de prescripción” que corresponda. En tal virtud, respecto de la resolución impugnada, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que da lugar a que esta Sala se pronuncie en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 239 del Ordenamiento legal antes citado.

No es obstáculo para declarar la nulidad en los términos apuntados, las manifestaciones vertidas por la representación de las autoridades demandadas, en el sentido de que resultara inaplicable el artículo 1043 del Código de Comercio y que en cambio, sería aplicable lo dispuesto por el artículo 1047 del mismo libro. Ello es así, toda vez, que si bien es cierto que el segundo de los numerales invocados, establece que la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años, no menos cierto es, que el propio precepto al establecer el plazo de diez años, presupone que se dé el caso de que *“el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto”*; por lo que, si en el caso, el artículo 1043 del Código en mención, establece para la configuración de la prescripción el plazo de un año, es evidente que no sería aplicable el plazo de diez años que prevé el artículo 1047 del aludido Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1047 del Código en mención, textualmente establece:

“ARTÍCULO 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción or-

dinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”

De lo anterior se sigue, que si como se concluyó con antelación, en el caso concreto, se realizaron ventas de boletos de avión, a diversas personas físicas y dependencias, ventas que están expresamente reconocidas por la autoridad demandada como realizadas en el ejercicio de 1993, para que operara la prescripción de la acción (de cobro) de dichas ventas, sólo se requería el plazo de un año, por disponer así el artículo 1043 del Código de Comercio, luego entonces, sí existía disposición en el Código de Comercio, estableciendo un plazo menor al de diez años, que para la prescripción ordinaria en materia mercantil establece el artículo 1047 de dicho Ordenamiento jurídico; de ahí que esta última disposición resulte inaplicable.

Por otra parte, tampoco obstaculiza el sentido de la nulidad antes declarada, el que la representación de las demandadas invoque el contenido de los artículos 2010, 2014 y 1248 del Código Civil Federal, que establecen el objeto principal del contrato de compraventa y expliquen cuándo se considera que habrá compraventa, porque en el caso de operaciones mercantiles, debe atenderse a las disposiciones de la legislación mercantil, por ser actos mercantiles los que se están interpretando y en el caso, como lo indican las demandadas, el artículo 371 del Código de Comercio, estipula que serán mercantiles las compraventas a que ese Código les da tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar; por lo que tendría que acudirse en todo caso a la legislación mercantil y no a la civil, para establecer el momento en que se da la compraventa y el objeto principal de los contratos correspondientes, y no a la legislación civil; además de que, si la representación de las demandadas aduce, que el objeto principal del contrato de compraventa es una obligación de dar, en el caso concreto que se analiza, sí se produce la obligación de dar, pues la contraprestación que se recibe por el cliente, al pagar un precio cierto y en dinero, es precisamente el boleto de avión, el cual si bien le da derecho a la posterior prestación de un servicio, que es precisamente el ser transportado en un vuelo, lo que está comprando a la agencia es el boleto, porque el servicio le será otorgado por una aerolínea, que no necesariamente tiene que ser propiedad de la agencia, servicio del

que puede o no hacer uso, pero por el momento, el boleto ya fue objeto de compra por parte del cliente y de venta por parte de la agencia.

Cabe agregar, que aunque la empresa actora fuera, como subraya la autoridad, una empresa que tiene como objeto social principal la prestación de servicios dentro de la industria turística, que no es exactamente así, puesto que, según consta en el acta final de visita a folio 62104250300006 (folio 35 del expediente): ***“la sociedad tendrá por objeto: - - - I.- La explotación de los recursos turísticos estatales, nacionales e internacionales, especialmente con la promoción de recorridos turísticos; II.- La ejecución de todos los contratos que se requieran para la realización de los fines anteriores; III.- La adquisición de los bienes muebles y de los inmuebles que sean estrictamente indispensables para su objeto social.- - -”***; y en el folio 62104250300006 (sic) (folio 37 del expediente), consta expresamente: ***“GIRO O ACTIVIDAD - - - Según solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y declaraciones exhibidas el giro es de Explotación de los Recursos Turísticos, Estatales, Nacionales, e Internacionales, Promoción de Recorridos Turísticos, etc. - - -”***; en el caso, no existe duda de que existió la venta de boletos de avión, porque inclusive así lo afirma la autoridad en la resolución impugnada, entre otras, a fojas 5 de dicha resolución (folio 12 del expediente) , así como que esas ventas se efectuaron respecto de boletos de avión con diferentes personas físicas y dependencias y fueron facturadas en el año de 1993; por tanto, la autoridad no puede negar ahora, al contestar la demanda, que no hubo compraventa mercantil y que lo que compró la actora y vendió la agencia de viajes (en un acuerdo de voluntades), no fue un boleto de avión, sino que se contrató la prestación de un servicio turístico. De estimarse cierto esto último, entonces, tendría que concluirse que la resolución impugnada no está motivada en hechos ciertos (venta de boletos de avión), empero, en los términos en que consta la resolución impugnada, no existe duda al respecto, en el caso, se efectuó una operación mercantil, consistente en la compra de boletos de avión por parte de los clientes (diferentes personas físicas y dependencias) que a la vez se traduce en una venta por parte de la AGENCIA DE VIAJES TECNOLÓGICO, S.A. DE C.V.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por GERMAN LANGARICA MUÑOZ, en representación legal de **AGENCIA DE VIAJES TECNOLÓGICO, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución administrativa, materia de este juicio fiscal.

II.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando 1º del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Instructor en el presente juicio el C. Licenciado **JULIO MANUEL ANTONIO TINAJERO GUERRERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada MA. DELFINA MORENO FLORES, que actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SEGUNDA PRÓRROGA DE VISITA DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE DICIEMBRE DE 1999.- El artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, prevé como un requisito imprescindible para acordar la segunda prórroga de la visita domiciliaria, que sea emitida “(...) *por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita (...)*”, por lo que si en el presente caso fue el titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal quien emitió el comunicado de segunda ampliación en comento, con el carácter de superior jerárquico de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con fundamento en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 04 de diciembre de 1999, hasta el 22 de marzo de 2001, debe reputarse dicha actuación como ilegal, toda vez que tal Ordenamiento legal no prevé una superioridad jerárquica entre la primera autoridad sobre la segunda, por consiguiente, es innegable que la atribución ejercida bajo esta premisa, carece de todo sustento legal; sin que obste para ello, que el artículo 15, fracción II del Reglamento Interior citado, disponga que es competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en diversas materias como la de visita domiciliaria, en virtud que lo anterior sólo constituye una de las diversas facultades emanadas de su competencia material con las que cuenta dicha autoridad (Administración General), como lo es establecer la política y los programas que deben seguir diversas autoridades, lo cual de ninguna manera trae implícita la superioridad jerárquica sobre las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, todo ello considerando que la competencia debe derivar expresa e incuestionablemente de los fundamentos en que se sustenta la autoridad y que asimismo resulten aplicables, puesto que de acuerdo con el principio de legalidad

imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley. (8)

Juicio No. 1726/01-07-02-1.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, de 6 de febrero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Martín Gerardo Valle Arellano.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio a estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

Por principio, le asiste la razón a la demandante al aducir que el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal no acredita en el presente caso, ser legalmente el superior jerárquico del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, y, por ende, contar con la facultad de ampliar por segunda ocasión la visita domiciliaria iniciada al amparo de la orden con número de oficio 324-SAT-R4-L26-5092, de conformidad con lo previsto por el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999; lo anterior es así, ya que dicho precepto legal establece como un requisito imprescindible de legalidad para la segunda prórroga de la visita domiciliaria, que ésta sea emitida “(...) *por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita (...)*”, lo cual no se demostró en el presente caso, puesto que el fundamento legal en el que se basó el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, así como la representación fiscal, para

efectos de sostener que la referida autoridad es superior jerárquicamente del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, son los numerales 2, 15, fracciones I y VII y 21, Apartado C, fracción I, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en marzo de 2000 (fecha de emisión del oficio de segunda ampliación de visita), que prevén lo siguiente:

“**Artículo 2o.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“Presidente

“(…)

“Administración General de Auditoría Fiscal Federal

“(…)

“**Administraciones Locales y Aduanas (...)**”

“**Artículo 15.** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“**I. Establecer la política y los programas** que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las siguientes materias: revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones (...)

“**VII.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones (...) prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revi-

siones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados;

“(…)”

“**Artículo 21.** Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

“C. Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el Apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“**Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (…)**”

(Nota: lo remarcado es nuestro)

De lo anteriormente transcrito, se advierte diáfano que el sustento legal en que se apoyó la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la contestante, es insuficiente para acreditar fehacientemente que dicha Administración es superior jerárquica de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, puesto que en primer orden, el artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en julio de 2000, solamente establece que para el despacho de los asuntos de competencia del referido servicio contará entre otras unidades administrativas, con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Administraciones Locales, mas no señala cual es la superior jerárquica entre las dos autoridades, obviamente de una forma reglamentaria y no de una simple conclusión a la que se

podiese inferir; en segundo término, de la fracción I, del numeral 15 transcrito, no se advierte expresamente la superioridad jerárquica en estudio, puesto que si bien es cierto que dicho precepto legal dispone que es competencia de la multicitada Administración General establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en diversas materias como la de visita domiciliaria, también lo es, que ello sólo implica una de las facultades materiales con las que cuenta dicha autoridad (Administración General), como lo es establecer la política y los programas que deben seguir diversas autoridades, y no precisamente que se dé la superioridad jerárquica sobre la autoridad entonces recurrida; en tercer lugar, del artículo 21, Apartado C, fracción I, reproducido con antelación, solamente se desprende una de las facultades materiales con las que cuentan las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en cuanto la aplicación de la política, programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sin que ello establezca la superioridad jerárquica que puedan tener tales Administraciones Locales.

En ese sentido, en el presente caso es de suma importancia dirimir si se da o no la superioridad jerárquica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal sobre la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, puesto que ello define si la autoridad que emitió el comunicado de la segunda ampliación de visita, era o no competente para tal efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, competencia que debe estar expresamente entre los fundamentos que citó la autoridad en el referido comunicado, pues de acuerdo con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley, por lo que si en la especie no se demostró expresamente la superioridad jerárquica en cuestión o no se advierte ésta propiamente del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en marzo de 2000, es evidente que la fiscalizadora actuó en contravención del precepto legal referido y por tanto resulta fundado el agravio a estudio.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia VIII.1o.J/6, publicada en el Apéndice de 1995 y Gaceta número 54, tomo III, página 637, misma que a la letra dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.- De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Octava Época:

“Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos.”

(Nota: lo remarcado es nuestro)

En ese orden de ideas, si el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, prevé como un requisito imprescindible para acordar la segunda prórroga de la visita domiciliaria, que sea emitida “(...) *por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita (...)*”, por lo que si en el presente caso fue el titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal quien emitió el comunicado de segunda ampliación en comento, con el carácter de superior jerárquico de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, con fundamento en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 04 de diciembre de 1999, hasta el 22 de marzo de 2001, debe reputarse dicha actuación como ilegal, toda vez que tal Ordenamiento legal no prevé una superioridad jerárquica entre la primera autoridad sobre la segunda, por consiguiente, es innegable que la atribución ejercida bajo esta premisa, carece de todo sustento legal; sin que obste para ello, que el artículo 15, fracción II del Reglamento Interior citado, disponga que es competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en diversas materias como la de visita domiciliaria, en virtud que lo anterior sólo constituye una de las diversas facultades emanadas de su competencia material con las que cuenta dicha autoridad (Administración General), como lo es establecer la política y los programas que deben seguir diversas autoridades, lo cual de ninguna manera trae implícita la superioridad jerárquica sobre las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, todo ello considerando que la competencia debe derivar expresa e incuestionablemente de los fundamentos en que se sustenta la autoridad y que asimismo resulten aplicables, puesto que de acuerdo

con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley.

No es óbice para arribar a lo anterior, que la autoridad contestante sostenga que no era obligación de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal señalar en el comunicado de la segunda ampliación de visita, que fungía como superior jerárquico de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara y que de los preceptos legales citados en el oficio de segunda ampliación se deduce la superioridad jerárquica de la Administración General citada sobre la segunda Administración; lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la autoridad fiscal no se encontraba obligada a especificar en el oficio 324-SAT-766 (comunicado de segunda ampliación), que actuaba con tal carácter, no menos cierto es, que la autoridad sí estaba sujeta a demostrar que era superior jerárquica de la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria que dio origen a la liquidación entonces recurrida, pues tal requisito es imprescindible para la legalidad del oficio de referencia de acuerdo con lo previsto por el artículo 46 A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999.

En esa tesitura, contrariamente a lo sostenido por la representación fiscal, el carácter de superior jerárquico de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal sobre la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, no se puede deducir del contenido de los artículos 2, 15, fracciones I y VII y 21, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en primer término, toda vez que dicho carácter por ser en el presente caso el que le da competencia legal a la autoridad fiscal de emitir el comunicado del segundo plazo de ampliación de visita domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, es necesario que tal facultad se encuentre expresa, ya que tal atribución no puede ser concluida de interpretaciones de las facultades materiales que le fueron asignadas a dicha Administración General, como se resolvió en párrafos anteriores del presente considerando, a lo cual esta Sala se remite en obvio de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal; en segundo lugar, de los preceptos legales en cuestión, solamente se puede

colegir las facultades materiales con las que cuenta la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con relación a ciertas atribuciones de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, mas no que la primera de ellas sea superior jerárquica de la segunda, pues a manera de verbigracia, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de junio de 1997, reformado mediante decreto publicado en el mismo Diario el 10 de junio de 1998 y abrogado mediante el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 03 de diciembre de 1999, sí se advertía la superioridad jerárquica que se daba entre las Administraciones en cuestión, dentro de su artículo 41, primer párrafo, el cual prevé que las “(...) **Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales (...)**” (énfasis añadido), de lo que se pudiese desprender la jerarquía entre tales autoridades fiscales; de igual forma, el artículo 40, último párrafo del Reglamento Interior de mérito (vigente hasta el 02 de diciembre de 1999), disponía que “(...) **de los Administradores Regionales de Recaudación de Auditoría Fiscal y Jurídicos de Ingresos, dependerán las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal (...)**” (énfasis añadido); de todo lo anterior, se desprende que tal Ordenamiento legal sí definía en sí la superioridad jerárquica entre esas autoridades fiscales, a diferencia del presente caso.

Cabe señalar que el artículo 23, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, prevé “(...) **la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan. Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán **adscritas** a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (...)** Administradores Locales de Auditoría Fiscal (...)”, de lo anterior se advierte que en dicho Reglamento sí se contempla una superioridad jerárquica entre la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la Administración Local de Auditoría Fiscal, pues esta última se encuentra adscrita y auxilia a la Administración General referida; ello a diferencia de lo que se puede advertir del numeral 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario

Oficial de la Federación del 03 de diciembre de 1999, por lo anterior es aún más clara la incompetencia del funcionario que emitió el multicitado oficio de la segunda ampliación de visita, por lo que respecta a la superioridad jerárquica que obliga el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999.

Así mismo, es infundado lo sostenido por la autoridad contestante, referente a que de la fracción I, del artículo 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de los hechos, se puede deducir o inferir, que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es superior jerárquica de la Administración Local de Auditoría Fiscal, toda vez que si bien es cierto que dicho precepto legal dispone como una facultad material de la primera administración citada, el de establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, no menos cierto es, que ello no es suficiente para tener por establecida dicha jerarquía, pues como se encuentran dichas administraciones locales en ese rubro, también se prevén las Entidades Federativas coordinadas, lo cual implicaría tener a estas autoridades (Gobernadores y Secretarios de Finanzas) como subordinados jerárquicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de ahí, la diferencia entre una facultad reglamentaria o material, sobre la definición de una superioridad jerárquica.

Por otra parte, tampoco es obstáculo para considerar fundado el presente agravio, que la representación fiscal aduzca que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sí contaba con las facultades de emitir el comunicado de la segunda ampliación de visita domiciliaria de conformidad con lo previsto por el artículo 15, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; toda vez que si bien es cierto que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal cuenta con la facultad material de prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias, también lo es, que ello no es suficiente para demostrar que la autoridad fiscal contaba con la plena atribución de emitir dicho comunicado, puesto que el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, prevé una segunda ampliación de visita que debe ser girada por el superior jerárquico al o a los que emitieron la orden de visita domiciliaria, de ahí, que no basta

que la referida Administración General cuente con atribuciones de prorrogar plazos, sino que es necesario también, que sea reglamentariamente superior jerárquica de la autoridad que ordenó la visita domiciliaria, lo cual no fue demostrado en el presente juicio.

Ahora bien, en el presente caso mediante el oficio 324-SAT-R4-L26-5092 notificado al particular el 11 de marzo de 1999 (folio 221 de autos), inició la visita domiciliaria, posteriormente por oficio 324-SAT-R4-L26-E-22143 notificado al visitado el 09 de septiembre de 1999 (folio 194 de autos), se comunicó el primer plazo de ampliación para la conclusión de la visita domiciliaria, el cual comprendería del 11 de septiembre de 1999 al 11 de marzo de 2000, así mismo, la autoridad fiscal amplió por segunda ocasión el plazo de conclusión de la visita por seis meses más, mediante oficio 324-SAT-766, sin embargo, dicho oficio no puede tomarse en cuenta para tener como cumplido el segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que era necesario que se hubiese emitido el mismo legalmente, es decir, por una autoridad superior jerárquica a la autoridad fiscal que giró la orden de visita domiciliaria, de acuerdo a lo dispuesto por el precepto legal citado, por consiguiente, si el acta final fue levantada el día 14 de abril de 2000 (folio 97 de autos), es evidente que la visita concluyó posteriormente al primer plazo prorrogado (11 de marzo de 2000), lo cual trae como consecuencia de que quede sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron en la visita domiciliaria, y lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y a su vez se declara la nulidad de la liquidación controvertida en el recurso administrativo de revocación, lo anterior con fundamento en los artículos 197, tercer párrafo, 237, penúltimo párrafo, 238, fracción IV y 239, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso en concreto, el precedente IV-P-1aS-56, publicado en la revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación del mes de agosto de 1999, página 39, mismo que a la letra dice:

**“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-
PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ**

EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que el propio numeral contempla; sin embargo, cuando dichas facultades hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del numeral en cita, el plazo de los nueve meses precisado, se computa a partir de esta última fecha, acorde con lo establecido en la fracción II, del Artículo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1° de enero de 1995. En esta tesitura, si la autoridad inició el ejercicio de las facultades aludidas, en el año de 1993, y emitió la resolución determinante del crédito en 1996, resulta que excedió el plazo de los nueve meses, por lo que su actuación deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana. (5)

“Juicio No. 100(14)174/98/750/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por el C. JAVIER SALVADOR PARRA GARCÍA, en representación legal de GASOLINERA TAPATÍA LOS ARCOS, S.A. de C.V., en contra del acto administrativo materia de este juicio fiscal.

II.- La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y a su vez se declara la nulidad de la liquidación controvertida en el recurso administrativo de revocación, mismas que quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Instructor en el presente juicio el C. Licenciado JULIO MANUEL ANTONIO TINAJERO GUERRERO, ante el Licenciado MARTÍN GERARDO VALLE ARELLANO Secretario que actúa y da fe.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

INFONAVIT

DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA REVISAR LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO EN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES Y DESCUENTOS AL CITADO INSTITUTO.- Conforme al artículo 7° del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1989, el Director General y el Subdirector Jurídico del mismo Instituto, ejercerán directamente o en los términos de los artículos 8°, 9° y 10° de ese Reglamento, en todo el territorio nacional, indistintamente, las facultades que señala, entre las que se encuentra la prevista por su fracción VIII, consistente en revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre el cumplimiento en el entero al Instituto de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 30 de la Ley del mismo Instituto, en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; mientras que el artículo 8° del citado Reglamento Interior previene que los Delegados Regionales ejercerán en el ámbito de su circunscripción, únicamente las facultades a que se refieren las fracciones III, VI, IX, XIII, XIV y XV del artículo 7°, donde se concluye que estos últimos servidores públicos no cuentan con la facultad mencionada y, por tanto, si la resolución impugnada en el juicio tiene como antecedente un oficio emitido por el Delegado Regional en Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante el cual requirió a la empresa actora para que presentara ante la Delegación en Chihuahua del Instituto demandado, los formatos SAR-01 y SAR-02 y/o SAAC-01 y SAAC-02 en su caso, para que acreditara el pago de aportaciones por el ejercicio revisado, así como el desglose de los conceptos e importes anuales que se

consideraron para integrar la base para el cálculo de las aportaciones a ese Instituto y los documentos que respalden dicha integración o las aclaraciones que considerara pertinentes, y se cita como fundamento el artículo 7º, fracción VIII del invocado Reglamento Interior, el crédito fiscal que liquida resulta ilegal, al apoyarse en un acto viciado de origen, por haber sido emitido por autoridad incompetente. (9)

Juicio No. 194/01-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I, el 11 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Continuando con el estudio respectivo, a juicio de esta Sala, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad demandada, lo expuesto por el enjuiciante en el tercer concepto de impugnación en el cual manifiesta que debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el funcionario que tramitó el procedimiento del que deriva dicha resolución era incompetente para ello; que manifiesta la autoridad en la resolución impugnada, concretamente en el capítulo de resultandos lo que transcribe; que basta la simple lectura de la resolución impugnada, particularmente de la parte transcrita, para apreciar que la misma se origina con motivo de la revisión que efectuó la Delegación II Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del dictamen fiscal correspondiente al ejercicio de 1994, presentado por su mandante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que es importante señalar que en el resultando 2º de la resolución impugnada se estableció lo que transcribe; que sobre este particular aclara que el oficio número II/01/AVC/I-J-23/2417/96, de fecha 26 de agosto de 1996, le fue notificado a su representado el día 24 de octubre de 1996, como reconoce la propia autoridad en la resolución controvertida y como lo acredita con el acta de notifica-

ción del mismo que detalla en el capítulo de pruebas; que asimismo, señala también que dicho oficio se encuentra fundado, entre otros, en los artículos 42, fracción IV, 48 y 53 del Código Fiscal de la Federación y 7º, fracción VIII, en relación con el 8º del Reglamento Interior del INFONAVIT y que el mismo fue emitido y firmado por el Licenciado Santiago de la Peña Romo en su carácter de Delegado Regional de la Delegación II Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como lo acredita con la copia certificada que de dicho oficio acompaña al presente y que detalla en el capítulo de pruebas; que el Licenciado Santiago de la Peña Romo, en su carácter de Delegado Regional de la Delegación II Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta ser incompetente para llevar a cabo revisiones de dictámenes, en los términos de las disposiciones vigentes en el año de 1996, concretamente de las disposiciones vigentes al 24 de octubre de 1996, fecha en la cual le fue notificado a su mandante el oficio número II/01/AVC/I-J-23/2417/96, de fecha 26 de agosto de 1996, por lo que al derivar la resolución impugnada de un procedimiento de revisión ordenado y tramitado por un funcionario incompetente, debe este Tribunal declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación; que para determinar la competencia de los funcionarios en materia de INFONAVIT, durante el año de 1996, resulta importante tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 23, fracción I y 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigente al 24 de octubre de 1996, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, y 9º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, vigente al 24 de octubre de 1996, mismos que transcribe; que de la lectura y adminiculación de las disposiciones legales y reglamentarias antes transcritas se desprende con toda claridad lo siguiente: a) Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, entre otras cosas, para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago; b) Que para el fin a que se refirió en el inciso anterior, puede ordenar y practicar, con

el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patronos, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone la ley; c) Que dichas facultades se deben de ejercer en los términos del Código Fiscal de la Federación; d) Que las facultades que corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo se ejercerán por el Director General, el Subdirector General Jurídico y de Fiscalización, los Delegados Regionales y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como organismo fiscal autónomo; e) Que los órganos y unidades administrativas cuyas facultades se determinan en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, son los siguientes: I.- El Consejo de Administración, II.- La Comisión de Inconformidades y de Valuación; III.- El Director General; IV.- El Subdirector Jurídico; V.- Los Delegados Regionales; VI.- El Departamento de Verificación, y VII.- El Departamento Legal; f) Que el Director General y el Subdirector Jurídico ejercerán directamente o en los términos de los artículos 8º, 9º y 10 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en todo el territorio nacional, indistintamente, las facultades que se mencionan en el artículo 7º del citado Reglamento, con sujeción a las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación; g) Que la fracción VIII del artículo 7º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo contempla la facultad de revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre el cumplimiento en el entero al Instituto de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 30 de la Ley del INFONAVIT en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; h) Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, las facultades que pueden ejercer los delegados regionales en el ámbito de su circunscripción son aquellas a que se refieren las fracciones III, VI, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 7º del citado Reglamento; que los Delegados Regionales

dentro de su circunscripción pueden ejercer exclusivamente las facultades mencionadas en el propio artículo 8° del multicitado Reglamento, entre las cuales no se encuentra comprendida la facultad de revisar los dictámenes fiscales, ya que esta facultad se encuentra contenida en la fracción VIII del artículo 7° del citado Reglamento y quienes pueden ejercerla en términos de dicho artículo son el Director General y el Subdirector Jurídico y, así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 9° en relación con el 4° de dicho Reglamento, también la puede ejercer el Titular del Departamento de Verificación; que en el caso concreto quien inició y llevó a cabo la revisión del dictamen fiscal correspondiente al ejercicio de 1994, presentado por su mandante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo fue la propia Delegación Regional II Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su entonces Delegado Regional Licenciado Santiago de la Peña Romo, tal y como se puede apreciar de la lectura de la resolución impugnada, concretamente del resultando 32°; que así mismo se puede apreciar también de la simple lectura del oficio II/01/AVC/I-J-23/2417/96, de fecha 26 de agosto de 1996, emitido y firmado por el Licenciado Santiago de la Peña Romo, en ese entonces Delegado Regional de la Delegación II Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que dicho oficio se fundamentó, entre otros, en el artículo 42, fracción IV, 48 y 53 del Código Fiscal de la Federación que se referían a la revisión de dictámenes, como en el artículo 7°, fracción VIII, en relación con el 8° del Reglamento Interior del INFONAVIT, obviamente vigente al momento en que dicho oficio fue emitido y notificado, es decir, vigente al 24 de octubre de 1996; que en los términos de lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, vigente al 24 de octubre de 1996, las facultades que podían ejercer los Delegados Regionales en el ámbito de su circunscripción eran aquellas a que se referían las fracciones III, VI, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 7° del citado Reglamento, es decir, los Delegados Regionales dentro de su circunscripción podían ejercer exclusivamente las facultades mencionadas en el propio artículo 8° del multicitado Reglamento, entre las cuales no se encuentra comprendida la facultad de revisar los dictámenes fiscales, ya que esta facultad se encuentra contenida en la fracción VIII del artículo 7° del citado Reglamento y quienes podían ejercer-

la en términos de dicho artículo eran el Director General y el Subdirector Jurídico y, así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 9°, en relación con el 4° de dicho Reglamento, también la podía ejercer el Titular del Departamento de Verificación, donde resulta evidente que, si en el caso concreto, quien ordenó y llevó a cabo la revisión del dictamen lo fue el entonces Delegado Regional de la Delegación II Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho funcionario carecía de competencia para llevar a cabo dicho procedimiento, por lo que al derivar la resolución impugnada de un procedimiento tramitado y ordenado por funcionario incompetente, esta Sala deberá declarar la ilegalidad de la resolución por esta vía impugnada, declarando su nulidad lisa y llana en los términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación; que por todo lo expuesto a lo largo del presente concepto de impugnación, al haber quedado y demostrado que el oficio II/01/AVC/I-J-23/2417/96, de fecha 26 de agosto de 1996, resulta ilegal y contrario a derecho, toda vez que, aun cuando el mismo se encuentra fundado en el artículo 7°, fracción VIII, en relación con el 8° del Reglamento Interior del INFONAVIT en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, vigente en el año de 1996, el mismo fue emitido por funcionario incompetente, ya que está firmado por el Licenciado Santiago de la Peña Romo, en su carácter de Delegado Regional, por lo que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento Interior del INFONAVIT en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, no tenía facultades para llevar a cabo u ordenar la revisión de dictámenes a que se refería el artículo 7°, fracción VIII de dicho Reglamento, pues dicha facultad no se encuentra contenida en el citado artículo 8°, precepto éste que enuncia de manera limitativa las facultades de dicha autoridad, por lo que al tener la resolución impugnada su origen en un procedimiento ordenado y tramitado por funcionario incompetente, este Tribunal deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

En efecto, esta Juzgadora estima que los anteriores argumentos resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio número II/01/A-FIS/R-Q-45/001855/99, de fecha 1° de junio de 1999, cuya

copia certificada obra a fojas de la 48 a la 50 del expediente en que se actúa, tomando en consideración que se apoya en los siguientes antecedentes:

“2°. Que mediante oficio II/01/AVC/I-J-23/2417/96 de fecha 26 de agosto de 1996, notificado el día 24 de octubre de 1996 se requirió a la empresa para que en un término de 15 días, presentara ante esta Delegación los formatos SAR-01 y SAR-02 y/o SAAC-01 y SAAC-02 en su caso, para que acreditara el pago de aportaciones por el ejercicio en cuestión, así como el desglose de los conceptos e importes anuales que se consideraron para integrar la base para el cálculo de las aportaciones a este Instituto y los documentos que respalden dicha integración (auxiliares contables, nóminas, papeles de trabajo de auditorías, etc.), o las aclaraciones que considerara pertinente.”

Como puede verse, la resolución combatida se sustenta en los resultados del oficio número II/01/AVC/I-J-23/2417/96, de fecha 26 de agosto de 1996, mediante el cual se requirió a la empresa hoy actora para que presentara ante la Delegación en Chihuahua del Instituto demandado, los formatos SAR-01 y SAR-02 y/o SAAC-01 y SAAC-02 en su caso, para que acreditara el pago de aportaciones por el ejercicio en cuestión, así como el desglose de los conceptos e importes anuales que se consideraron para integrar la base para el cálculo de las aportaciones a ese Instituto y los documentos que respalden dicha integración o las aclaraciones que considerara pertinentes.

Ahora bien, conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse por autoridad competente, lo que implica que los actos de autoridad deben emanar de quien está legitimando para ello, es decir, la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no es susceptible de inferirse con base en presunciones o interpretaciones, ya que de otra manera no se daría cumplimiento a la garantía que establece el precepto constitucional antes invocado.

Por otra parte, los artículos 7° y 8° del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1989, vigente al momento de emitirse el oficio número II/01/AVC/I-J-23/2417/96, de fecha 26 de agosto de 1996, cuya copia certificada corre agregada a fojas 52 de autos y que sirven de fundamento al mismo, señalaban textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- El Director General y el Subdirector Jurídico ejercerán directamente o en los términos de los artículos 8°, 9° y 10 de este Reglamento, en todo el territorio nacional, indistintamente, las facultades siguientes con sujeción a las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación:

“I. Requerir a los patrones sujetos al régimen del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y demás obligados, la exhibición de libros y documentos que integren su contabilidad, incluyendo nóminas de salario y plantilla de personal, avisos, declaraciones, así como cualquier documentación e informe relacionados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias;

“II. Ordenar y practicar, por conducto de quien corresponda, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones a que se refiere la fracción anterior, a fin de comprobar el cumplimiento del entero de aportaciones habitacionales y de la retención y entero de los descuentos para la amortización de créditos otorgados a sus trabajadores y de las cuotas para gastos de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales financiados por el Instituto, o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley o en los ordenamientos reglamentarios que le compete aplicar;

“III. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y

determinar los recargos que correspondan, así como emitir las resoluciones respectivas;

“**IV.** Determinar presuntamente las aportaciones y descuentos a que se refiere la fracción anterior; en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, así como emitir la resolución respectiva;

“**V.** Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones de los patrones para el pago de las aportaciones y descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en su caso, determinar, con base en las diferencias que resulten de omisiones en dichos pagos, el importe de las contribuciones o recargos no enterados;

“**VI.** Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten al Instituto, así como conciliar la información respectiva, que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas;

“**VII.** Cancelar los requerimientos de cobro emitidos por el Instituto que resulten improcedentes;

“**VIII.** Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre el cumplimiento en el entero al Instituto de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 30 de la Ley del INFONAVIT, en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación;

“**IX.** Dar trámite y notificar al interesado las resoluciones que dicte el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto a las solicitudes de autorización para el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas;

“**X.** Cancelar las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior, cuando se den los supuestos señalados en las fracciones I a III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación;

“**XI.** Tramitar y resolver las solicitudes de devolución y compensación de créditos fiscales que sean a favor de los patrones, siempre que se trate de aportaciones habitacionales y de los descuentos a que se refiere el presente Reglamento;

“**XII.** Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de constitución de la garantía del interés fiscal, registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas y hacerlas efectivas cuando proceda;

“**XIII.** Solicitar la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se haga efectivo el cobro de las aportaciones o descuentos omitidos, o sus accesorios, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular en el Código Fiscal de la Federación y en sus disposiciones reglamentarias;

“**XIV.** Autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, así como resolver sobre la dispensa de garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

“**XV.** Solicitar, a la autoridad competente, la imposición de sanciones fiscales a los contribuyentes, por infracciones a las disposiciones fiscales contenidas en la Ley del Instituto y en el Código Fiscal de la Federación;

“**XVI.** Presentar denuncia ante el Ministerio Público Federal, por la presunta comisión del delito de fraude a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto;

“**XVII.** Representar al Instituto ante el Tribunal Fiscal de la Federación y los tribunales judiciales federales, para los efectos de los artículos 200 y 248 del Código Fiscal de la Federación y;

“**XVIII.** Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley del Instituto y sus disposiciones reglamentarias así como el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.”

“**ARTÍCULO 8°.-** Los Delegados Regionales ejercerán en el ámbito de su circunscripción, las facultades a que se refieren las fracciones III, VI, IX, XIII, XIV y XV del artículo anterior.”

(Subrayado añadido)

Como puede verse, el primero de los preceptos transcritos establece que el Director General y el Subdirector Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán directamente o en los términos de los artículos 8°, 9° y 10 de ese Reglamento, en todo el territorio nacional, indistintamente, las facultades que señala, con sujeción a las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentra la de revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre el cumplimiento en el entero al Instituto de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 30 de la Ley del mismo Instituto, en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Mientras que el artículo 8° previene que los Delegados Regionales ejercerán en el ámbito de su circunscripción, únicamente las facultades a que se refieren las fracciones III, VI, IX, XIII, XIV y XV del artículo 7°.

De ello se advierte, como señala el demandante, que los Delegados Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no cuentan con la facultad de revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre el cumplimiento en el entero al Instituto de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 30 de la Ley del mismo Instituto, sino sólo el Director

General y el Subdirector Jurídico del Instituto. Por tanto, si como se dijo con antelación, el crédito fiscal impugnado en el presente juicio tiene como antecedente el oficio número II/01/AVC/I-J-23/2417/96, de fecha 26 de agosto de 1996, emitido por el Delegado Regional en Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien cita como fundamento el artículo 7º, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que dentro de las disposiciones legales transcritas no se advierte que el Delegado Regional mencionado tenga facultades para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre el cumplimiento en el entero al Instituto de las aportaciones y descuentos.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO 1º DE ESTA SENTENCIA.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- LA EMPRESA CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ORDEN DE VISITA DEBE PRECISAR SU DENOMINACIÓN.- La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir entre otros, los requisitos establecidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación; por lo que si en términos de la fracción IV de este último precepto, los actos administrativos que se deban notificar deben precisar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida, a menos que éstos se ignoren, caso en el cual bastará que se señalen los datos suficientes que permitan su identificación; y la empresa a quien se determinó el crédito fiscal impugnado en el juicio se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, como se desprende del oficio combatido, sin que exista otro dato que desvirtúe tal consideración, es de estimarse que la autoridad fiscal conocía la denominación y domicilio de la contribuyente, por lo que, en consecuencia, si en la orden de visita domiciliaria en cuyos resultados se poya el crédito combatido se dirige al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, sin precisar su denominación, se viola en su agravio el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, pues se dejó al arbitrio de los visitadores determinar la persona a quien se practicaría la visita domiciliaria. (10)

Juicio No. 252/01-04-01-2.-Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I, de 26 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Hecho el estudio correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, a juicio de este Órgano Colegiado resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada los argumentos que hace valer el demandante en el primer concepto de impugnación, en el que manifiesta que la resolución que impugna debe declararse nula, toda vez que la orden de visita domiciliaria que dio origen a la misma se aparta del requisito de legalidad estatuido por la fracción IV del numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en tal virtud, se configura la hipótesis de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento Legal precitado, en los términos que a continuación expresa; que como habrá de apreciarlo este Órgano Colegiado, la resolución recurrida obviamente deviene de la orden de visita domiciliaria referida en el punto número 2 del capítulo de hechos de la demanda, que sin embargo, de la lectura que se haga al cuerpo constituyente de tal orden de vista, se podrá advertir que la misma es dirigida a cualquier persona que al momento de que se notifique la referida orden, sea propietario, poseedor y/o tenedor de mercancía de procedencia extranjera y que dicha mercancía se encuentre en la calle Acacias S/N, entre Hortalizas y Cebada, de Ascensión, Chihuahua, esto es, que la orden de visita en comento se aleja de lo dispuesto por el numeral 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que según el referido dispositivo legal, todo acto administrativo que deba notificarse, como lo son las órdenes de visita domiciliaria, deben señalar en los mismos el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidas y sólo cuando se ignore lo anterior, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; que de lo anterior se puede desprender que toda orden de visita tiene que tener un destinatario, sea esta persona física o moral, cuyo nombre o denominación social deben quedar precisados en el cuerpo que integre la orden de trato; que si la autoridad exactora desconoce el nombre o la denominación de la persona destinataria de la visita, deberá señalar en la constancia de dicho acto administrativo los datos suficientes que permitan la identificación de la persona o contribuyente destina-

tario de la citada orden; que en el caso, la multicitada orden de visita no se encuentra dirigida a una persona en específico, y si bien es cierto se señala en ella el domicilio de alguien, no menos cierto es que dicho domicilio se refiere por la autoridad, no para precisar la identidad del visitado, sino para señalar el lugar a fiscalizar y en donde la autoridad presupone existe la mercancía de procedencia extranjera, por lo que si en ese sitio se encontraran diversos contribuyentes y cada uno reuniera el carácter de propietario, poseedor y tenedor de mercancía de procedencia extranjera ahí localizada, luego entonces, todos serían, por el simple hecho de encontrarse en ese lugar, destinatarios de la orden de visita de mérito, aunque en ella no se hubiesen precisado sus nombres, ni mucho menos los datos que los identificaran individualmente; que es importante recalcar que el mencionado artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que todo acto administrativo debe ser dirigido a personas en específico, y que cuando se desconozca el nombre de éstas, se deben de señalar los datos que permitan la identificación de las mismas, esto es, las personas, sean físicas o morales, cuentan con ciertos atributos como son, en el caso de las físicas, el nombre, patrimonio, domicilio, nacionalidad, estado civil, etc. y, en el caso de las morales, nombre, razón o denominación social, domicilio, patrimonio, nacionalidad, etc., de los cuales, para efectos de la orden de visita domiciliaria, sólo interesa en primera instancia, el nombre o en su caso la denominación social, que si se desconocen estos últimos atributos de la persona, se tendrán que especificar los otros, como son el domicilio, nacionalidad o en su caso el estado civil de la persona, los cuales permitirán la fácil identificación del contribuyente; que en el caso, si bien es cierto que señala un domicilio, el mismo no se indica para efectos de precisar a una persona, sino para efectos de identificar un lugar en donde presumiblemente se localizan mercaderías de procedencia extranjera, independientemente de quiénes puedan ser los residentes de dicho domicilio, por lo que si tal orden se dirige a cualquier persona, sea física o moral, que se encuentre en el lugar precisado en ella y que cuente por cualquier título con mercancía extranjera se puede concluir que dicha orden no se dirigió a personas determinadas como señala la Ley de la materia, sino que se destinó a un lugar en donde se encuentran cosas; sino que es óbice de lo anterior, el hecho de que en determinado momento la autoridad argumente que desconocía la denominación de su representada y, por ende, haya girado su

orden de visita en la forma que lo hizo, pues es evidente que la demandada contaba con todos los datos necesarios para emitir una orden específica, pues la transgresora al estar su mandante debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (número P&L980610FX7), conocía por lo menos su denominación social, domicilio y actividades y que, por si fuera poco, su representada también es parte de otra serie de registros ante las autoridades federales, como el que se lleva por la Secretaría de Economía, relativo a las empresas con programa PITEX autorizado (número 1999-70), por lo que se puede concluir que la demandada, indebidamente giró en contra de su mandante la orden de visita objeto del presente concepto impugnativo, pues como demostró, la autoridad conocía a la fecha de la emisión de la orden citada, la totalidad de los atributos con los que cuenta su mandante, y por ello, innecesaria e ilegal la forma en que se le dirigió a esta última la multicitada orden de visita; que una vez acredita la ilegalidad de la orden en comento, la misma fue notificada en una forma también ilegal, pues se puede constatar de la lectura del acta de notificación de dicha orden, que al momento en que se realizaba lo anterior, se le hizo saber a la transgresora, por parte de las personas con que se entendía la diligencia, que ese domicilio era el correspondiente al contribuyente denominado P&L Mexicana, S. de R. L. de C.V., que, sin embargo, los supuestos visitadores, en vez de dejar citatorio de espera al representante legal de dicha persona moral para el día siguiente, iniciaron el viciado acto de comprobación con una persona que no contaba con representación de la empresa, ni mucho menos era la representante legal de esta última, contraviniéndose así lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ocasionándose con ello la nulidad de la orden de visita y, por tanto, la de los actos que de ella devinieron.

En efecto, ese concepto resulta fundado, toda vez que del análisis relacionado de los artículos 16 Constitucional, 38, 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la orden de visita debe estar fundada y motivada, precisar el objeto o propósito de la revisión que se ordena y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida, dado que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de

visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no se cumplió el requisito consistente en señalar el nombre o denominación de la persona a la cual se dirigía, ya que en el primer párrafo de la orden de visita contenida en el oficio número 324-SAT-2296, de fecha 10 de marzo de 2000, cuya copia obra a fojas 109, 110 y 111 del expediente en que se actúa, exhibido como prueba por el demandante, en cuyo desahogo se apoya la resolución impugnada en este juicio, se indica lo siguiente:

**“C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA UBICADA EN:
ACACIAS S/N
ENTRE HORTALIZAS Y CEBADA
31820 - ASCENSIÓN, CHIHUAHUA**

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias, que correspondan a dichas importaciones.”

Todo puede verse, del texto transcrito se desprende que la orden de visita de referencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, como se ha visto, para satisfacer ese requisito es necesario que en la orden de visita se indique el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida, lo cual no sucede en el caso concreto, pues se omite señalar el nombre del destinatario de la misma, lo que infringe lo dispuesto en el precepto de referencia, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el citado artículo 38, fracción IV, prevenga que cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido el acto administrativo, se señalen los datos suficientes que permitan su identificación, pues como lo señala el demandante y se corrobora de la resolución impugnada, la empresa a quien se determinó el crédito fiscal se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que es de estimarse que la autoridad fiscal conocía la denominación y domicilio de la misma, aunado a que no existe otro dato que desvirtúe tal consideración, por lo que, en consecuencia, al no precisarse la denominación de la contribuyente hoy actora en la orden de visita, se viola en su agravio el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, pues se dejó al arbitrio de los visitadores determinar la persona a quien se practicaría la visita domiciliaria, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado.

En esas circunstancias, al resultar fundado el argumento analizado, dándose la causal prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues la orden de vista en cuyos resultados se apoya la resolución impugnada en el presente juicio, carece de la denominación de la persona a quien se dirige el acto de molestia, con apoyo en el diverso 239, fracción III del mismo Ordenamiento, procede que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada en este juicio, para el efecto de que la autoridad, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTADO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA MISMA.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrado que integran la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA REDACCIÓN GRAMATICAL DE UNA RESOLUCIÓN DEBE SER ANALIZADA INTEGRALMENTE A FIN DE DETERMINARLA.- Para determinar si un acto autoritario cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, no debe analizarse la redacción gramatical del mismo en forma aislada, sino de una manera integral, en consecuencia, si para fundar la infracción cometida por el particular, la autoridad aduanera señala, entre otras disposiciones, que el anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del citado año, y que se reformó el 16 de agosto de “este año”, resulta comprensible que se refiere al mismo año de publicación de la Resolución Miscelánea, esto es, al 2000, sin que la frase “este año” signifique que se refiere a la fecha de emisión de la resolución impugnada, pues debe tomarse en consideración el año al que previamente se hace alusión, al resultar comprensible para esa redacción. (11)

Juicio No. 308/01-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I, el 28 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic Juan Carlos Rivera Pérez.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.-En el único concepto de impugnación el actor expresa que la resolución que impugna es ilegal e improcedente, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, como lo ordena el artículo 38, fracción II (sic), que dispone lo que transcribe; que lo anterior es así, ya que la Administración de la Aduana de Chihuahua, considera como fundamento en la resolución que se impugna

lo siguiente: “(...) así como los demás relativos y que resulten aplicables de la Ley que Establece y Modifica Diversa Leyes Fiscales publicada el 30 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación y en vigor a partir del día 1° de enero de 1997, artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente y en la regla 3.26.10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2001, en relación con lo (sic) Anexos 22 del Instructivo para el Llenado del Pedimento de Importación y/o Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2000, reformado el 16 de agosto de este año, publicado en el mismo Órgano Informativo, y 19 de los Datos que Alteran la Información Estadística publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de mayo de 2000 (...); que de la anterior transcripción que utiliza como fundamento legal en su resolución la autoridad demandada, se desprende que al referirse a la fecha en que fue publicado el Anexo 22 que contiene el Instructivo del Llenado del Pedimento de Importación, el mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2000, así como que dicho Anexo fue reformado el día 16 de agosto de 2001; que lo anterior es ilegal e improcedente si se toma en cuenta que a la fecha de la demanda cronológicamente en el tiempo, aún no llegan a la fecha que señala la autoridad demandada, se reformó el Anexo 22, trayendo como consecuencia lo anterior; que la resolución que impugna no se funda ni motiva de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; que así mismo, le deja en un total estado de indefensión al no saber de existir (sic) alguna reforma al Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, en qué fecha se hizo oponible por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, fracción II del Código Tributario.

Hecho el análisis correspondiente, a juicio de este Órgano Jurisdiccional los anteriores argumentos resultan infundados, habida cuenta que la resolución impugnada en este juicio, contenida en el oficio número 326- SAT-R2-A14-VII-13, de fecha 3 de enero del actual, cuya copia corre agregada a fojas de la 6 a la 11 del expediente en que se actúa, se apoya en los siguientes motivos y fundamentos:

“(…) ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE Y LA REGLA 3.26.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2000 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2000, EN RELACIÓN CON LOS ANEXOS 22 DEL INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MAYO DEL 2000, REFORMADO EL 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO, Y 19 DE LOS DATOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 11 DE MAYO DEL 2000, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO R.I 8056/00 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE CHIHUAHUA, A CARGO DE LA LIC. MA. DOLORES MESTA GUERRA, ESTA ADMINISTRACIÓN PROCEDE A DETERMINAR SU SITUACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR E IMPONERLE CRÉDITO FISCAL DEFINITIVO A SU CARGO CONSISTENTE EN MULTA SIMPLE O SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

“(…)

“C O N S I D E R A N D O :

“(…)

“**TERCERO.**- EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE QUE SE COMETIÓ UNA IRREGULARIDAD EN EL LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, AL SER DECLARADA INCORRECTAMENTE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA A IMPORTAR EN CUANTO A SU SERIE, OCASIONANDO CON ELLO UNA VARIACIÓN EN LA IN-

FORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE ES CAPTURADA A TRAVÉS DE LOS DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN PRESENTADOS PARA SU DESPACHO ANTE ESTA ADUANA Y QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA AFECTACIÓN DEL PROCESO CENTRAL QUE GENERA LA BALANZA COMERCIAL, SEGÚN ANEXO 19 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2000, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTIVO, EN SU NUMERAL 50. ASÍ, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE FORMAS OFICIALES EN MATERIA ADUANERA A QUE SE REFIERE EL ANEXO 22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000, ANTERIORMENTE SEÑALADO, Y ESPECÍFICAMENTE EL INSTRUCTIVO DE LLENADO DE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EN SU NUMERAL 32 Y SUS CORRELATIVOS APÉNDICES, TODO LO CUAL FORMA PARTE DEL CITADO ANEXO, ESE AGENTE ADUANAL ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR LA INFORMACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN CORRECTAMENTE, Y NO CAER EN INEXACTITUD COMO LA QUE NOS OCUPA, QUE SE DECLARA LA SERIE DEL VEHÍCULO DENTRO DEL DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN REFERIDO CON DATOS INEXACTOS Y FALSOS, TODO ELLO EN RELACIÓN CON EL PROPIO ANEXO 22 ANTERIORMENTE SEÑALADO, ASÍ COMO EL ANEXO 19 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000, ANEXO 19 QUE ESTABLECE AQUELLOS DATOS POR LOS QUE AL SER DECLARADOS DE MANERA INEXACTA O FALSA, O SER OMITIDA SU DECLARACIÓN, SE ALTERA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ORIGINANDO, EN CONSECUENCIA, DATOS INEXACTOS”.

(subrayado añadido)

Del texto transcrito, se advierte que la autoridad hace consistir la infracción en la irregularidad en el llenado del pedimento de importación, al ser declarada incorrectamente la descripción del vehículo a importar en cuanto a su número de serie, oca-

sionado con ello una variación en la información estadística que es capturada a través de los documentos de importación presentados para su despacho ante la aduana, apoyándose en lo que establecen la regla 3.26.10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el año 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2000, en relación con los Anexos 22 del Instructivo para el Llenado del Pedimento de Importación y/o Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000, reformado el 16 de agosto de este año, publicado en el mismo Órgano Informativo y Anexo 19 de la misma Resolución que señala los datos que alteran la información estadística, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2000.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el demandante, del texto transcrito se advierte que la sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al apreciarse los hechos en que se apoya y los preceptos legales aplicados, sin que sea óbice que en lo que respecta a la cita del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el año 2000 y su reforma, se indique “(...) EN RELACIÓN CON LOS ANEXOS 22 DEL INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MAYO DEL 2000, REFORMADO EL 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO (...)” pues de la lectura integral del texto se desprende que indica que la reforma al citado Anexo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2000 y no de 2001, como lo pretende, pues si la autoridad hace alusión de manera previa al 12 de mayo de 2000, al indicar otra fecha y decir de este año, resulta comprensible que se refiere al mismo año 2000.

En tal virtud, al resultar ineficaces los conceptos de impugnación hechos valer por el demandante, en consecuencia, no dándose alguna de las causales que prevé el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 239, fracción I del mismo Ordenamiento, procede que esta Sala reconozca la validez de la resolución impugnada en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- RESULTA FUNDADA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE LA SALA Y SU NOTIFICACIÓN AL PARTICULAR, EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 239, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de este precepto, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; por tanto, ante la negativa del particular en la instancia de queja de que la autoridad hubiere dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, cuyo efecto fue que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, corresponde a la autoridad acreditar no sólo que se dictó la resolución dentro del plazo aludido, sino que se notificó al particular dentro del mismo plazo, pues del análisis de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el acto administrativo surge a la vida jurídica en el momento en que el acto procesal de notificación por el que se hizo la comunicación respectiva al interesado, conforme a las reglas procesales aplicables, surte sus efectos; en consecuencia, si la autoridad demuestra la emisión de la resolución, mas no su notificación, la queja interpuesta resulta fundada, debiendo concederse a la autoridad el plazo previsto por el artículo 238-B, fracción V del Código Fiscal de la Federación, para que notifique al particular la mencionada resolución. (12)

Juicio No. 3503/99-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I, el 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- En el único agravio del escrito de queja la enjuiciante aduce que el día 24 de noviembre de 2000 esta Sala emitió sentencia dentro del juicio en que se actúa, señalando en su segundo resolutivo que “se declara la nulidad de la resolución impugnada, que se precisó en el resultando 1º de esta sentencia, para los efectos que se indican en el considerando tercero de la misma”; que a su vez, la parte final del considerando tercero estableció lo que transcribe; que la resolución de referencia le fue notificada personalmente el 6 de febrero de 2001 y que hasta la fecha las autoridades demandadas se han abstenido de emitir resolución alguna que dé debido cumplimiento a la sentencia de mérito; que hasta la fecha, ni en su domicilio particular ni en el diverso señalado en autos para recibir notificaciones, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha emitido resolución en la que le otorguen el incremento a su pensión en la misma proporción en que han venido aumentando los sueldos de los trabajadores en activo, conforme al artículo 57 que rige a dicho Instituto, que solicita a esta Sala declare la procedencia de la queja y, en su oportunidad, la demandada dé cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en este juicio.

Hecho el estudio correspondiente, a juicio de este Órgano Colegiado los anteriores argumentos resultan fundados, habida cuenta que en la parte final considerativa de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2000, dictada por esta Sala en el juicio de nulidad 3503/99-02-02-2, se determinó lo siguiente:

“Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de impugnación estudiados, dándose la causal prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, con apoyo en el diverso 239, fracción III del mismo Ordenamiento, procede que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita resolución en la que señale con precisión si la pensión de la actora se incrementó en los térmi-

nos señalados en las disposiciones legales aplicables y, en su defecto, le otorgue los incrementos a su pensión en la estricta proporción establecida por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cubriéndole, asimismo, retroactivamente, las diferencias que resultan por las cantidades no cubiertas oportunamente al pagarle su pensión, tomando en cuenta para los pagos correspondientes los incrementos que se hubiesen efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo en las plazas en que se jubiló, desde la fecha de su jubilación hasta el 4 de enero de 1993, y a partir del 5 de enero de 1993, en que se dé cumplimiento a la presente sentencia, los incrementos que se hubiesen efectuado al salario mínimo.”

Como puede verse, en la sentencia indicada se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que señalara con precisión si la pensión de la actora se incrementó en la misma proporción en que aumentaron los salarios de los trabajadores en activo y, en su defecto, efectuara los incrementos a su pensión en los términos que quedaron apuntados.

La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada mediante oficio número 122-2-20155, de fecha 29 de noviembre de 2000, el cual se remitió por conducto del Servicio Postal Mexicano y fue recibido el día 26 de diciembre del mismo año, según el acuse de recibo correspondiente que obra a fojas 295 del expediente en que se actúa; esa notificación surtió efectos el día 2 de enero del actual y, así, el plazo de cuatro meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del 3 de enero al 3 de abril de 2001.

Ahora bien, ante la negativa de la actora de que se hubiere emitido resolución en cumplimiento a la sentencia de mérito, correspondía a la autoridad demandada demostrar que se emitió tal resolución y que fue notificada conforme a derecho a la parte quejosa, situación que no hizo, pues aun cuando al rendir el informe correspondiente, el C. Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica y de

Relaciones Laborales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exhibe copia certificada del oficio número SGPESC-00881, de fecha 31 de junio de 2001, en el que se señala que su emisión se hace en cumplimiento a la sentencia de 24 de noviembre de 2000, pronunciada por esta Sala en el juicio de nulidad número 3503/99-02-02-2, también lo es que no acredita mediante las documentales correspondientes, que el mismo hubiere sido notificado conforme a derecho a la quejosa.

Es decir, aun cuando la autoridad demuestra que emitió el oficio en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala, debe tomarse en consideración que de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los actos administrativos para que nazca a la vida jurídica, es decir, para que tengan existencia legal, es requisito indispensable para ello, que se notifiquen al interesado y, además, que la notificación respectiva surta sus efectos, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de tal Ordenamiento.

Lo anterior, permite afirmar válidamente que la notificación de los actos administrativos realizada por parte de las autoridades en las formas que para cada caso en particular prevé el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, es el medio a través del cual la autoridad da a conocer a los interesados los actos administrativos que impactan su esfera jurídica, numeral secundario que recoge las garantías de seguridad y legalidad jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues, se advierte que con el acto de notificación que regula, persigue que el gobernado tenga conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, para que quede en aptitud de defenderse, finalidad que se cumple a plenitud con la observancia estricta de los presupuestos y procedimientos, que según sea el caso y el tipo de acto administrativo a notificarse, prevén los citados artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo expuesto, permite llegar a concluir que el acto administrativo surge a la vida jurídica en el momento en que el acto procesal de notificación por el que se hizo la comunicación respectiva al interesado conforme a las reglas procesales aplicables,

surte sus efectos, ya que jurídicamente el acto administrativo de que se trate es inexistente mientras no se haga del conocimiento del interesado, a través del acto de su notificación, por tanto, aun cuando la autoridad emitió el oficio de cumplimiento a la sentencia de 24 de noviembre de 2000, dictada por esta Sala en el juicio de nulidad 3503/99-02-02-2, al no demostrar su legal notificación a la quejosa, no se pueden tener por cumplidos los extremos del segundo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, esta Sala considera procedente declarar fundada la queja interpuesta, por lo que con apoyo en el artículo 239-B, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se concede al C. Subdirector General de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un plazo de veinte días para que notifiquen al quejoso el oficio dictado en cumplimiento a la sentencia de 24 de noviembre de 2000, emitida en el juicio de nulidad en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la queja interpuesta por la C. **MARÍA ELENA TORRES CARMONA** y fundado el argumento expuesto, en consecuencia,

II.- SE CONCEDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA UN PLAZO DE VEINTE DÍAS PARA QUE NOTIFIQUE A LA QUEJOSA EL OFICIO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD 3503/99-02-02-2.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC Magistrados que integran la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO PRACTICADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ENTENDERSE QUE ES PRECAUTORIO, SÓLO SI ASÍ SE HACE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Si el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal determinado, que no ha sido cubierto ni garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando dentro de dicho procedimiento se realice el embargo de bienes propiedad del contribuyente, éste no puede argumentar que tal embargo es precautorio, en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, si tal circunstancia no se hace constar expresamente en el acta que para tal efecto se levante, máxime si se invoca como fundamento el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación. (13)

Juicio No. 716/01-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I, el 28 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- Como segundo concepto de impugnación, el demandante manifiesta que procede que se declare la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la misma emana de un procedimiento durante el cual se emitió un mandamiento de ejecución, en el que se ordenó trabar embargo precautorio sobre bienes del demandante, acorde al artículo 145 del Código invocado, el cual viola el artículo 16

Constitucional; que basta que esta Juzgadora analice el oficio del mandamiento de ejecución y el posterior acuerdo de remate correspondiente, para percatarse que los mismos se fundan en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación; que el segundo párrafo de dicho artículo infringe el artículo 16 Constitucional al facultar a las autoridades fiscales a llevar a cabo embargos precautorios sin que esté determinado el crédito fiscal; que si bien es cierto que con la medida precautoria establecida en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se pretende proteger el interés fiscal, no es menos verídico que en los términos en que se encuentra redactado, no permite establecer la existencia o no de ese interés por parte del fisco para trabar el embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, cuando no se encuentra determinado si existe la obligación de enterar tal o cual tributo o la cuantificación del mismo, con lo que se crea un estado de incertidumbre al no saber las razones y motivos por los que se embargan bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado; que bajo esta misma línea de pensamiento y para determinar cuándo surge la obligación tributaria, el demandante transcribe el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, y agrega que si en nuestro sistema tributario, por regla general es el propio contribuyente quien realiza la determinación de su situación, es claro que hasta que se actualicen los momentos antes precisados, es que la autoridad puede ejercitar sus facultades para hacer efectivo el cumplimiento del tributo adeudado; es decir, cuando vencido el término que se tuvo para efectuar el pago, cuya cantidad se encuentra determinada, éste no se realizó, pero no es factible, como lo prevé el artículo 145 reclamado y a excusa de proteger el interés fiscal, que se autorice trabar embargo, aun cuando el crédito fiscal no esté determinado o sea exigible, pues la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del interés fiscal, por lo que si no existe dicha liquidación, es obvio que no hay razones objetivas para aplicar la medida precautoria de que se viene tratando, que de no aceptarlo así, con tal procedimiento se abre la puerta para que se practiquen embargos en abstracto, al no saberse sobre qué es y hasta cuánto debe ascender el embargo o, lo que es más, sin que se haya concluido el momento en que el contribuyente está obligado a efectuar el pago del tributo correspondiente; por lo que, resulta del todo ilegal que se embarguen bienes para garantizar un crédito fiscal que ni siquiera se tiene la certeza jurídica de que exista; que además de lo anterior, el lapso de un

año que se da a la autoridad exactora para que una vez fincado el embargo, se determine si existe o no la obligación y en qué proporción, es desmedido, con el consiguiente perjuicio para el contribuyente de no poder operar libremente su negocio, actitud que a la vez afecta una de las fuentes de riqueza del país, generadora de empleos, satisfactores, etc., pues dada esa facultad tan amplia otorgada a la autoridad, ésta puede implementar medidas como la intervención o el embargo de cuentas bancarias, las cuales son imposibles de superar que en nada beneficia al sistema impositivo de la nación, que asimismo, por lo anteriormente considerado, es dable sostener que el precepto impugnado otorga facultades omnímodas a la autoridad fiscal al dejar a su libre albedrío el monto del embargo y los bienes motivo del mismo, pues no se señalan las bases o elementos a tomar en cuenta para determinarlos, pero que, además, debe decirse, que aun ante tal omisión legislativa, es imposible que la autoridad fiscal, atendiendo a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional, pueda determinar la existencia de esos elementos para fundar y motivar su actuar, al no saber cuál es el monto del crédito fiscal y si el gobernado, en contra de quien se dirige la medida, está obligado al mismo, con lo cual es obvio que se decreta un embargo en abstracto, ocasionando perjuicios respecto de actos con los cuales posiblemente no se tenga la obligación de cumplir; que no obsta a lo anterior, que el precepto impugnado establezca condiciones para practicar el embargo, tales como: cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento; en virtud de que se sustentan en supuestos de realización incierta, pues al no existir la determinación de un crédito, ni la certeza de que se esté obligado al mismo, tampoco puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado. Invoca las tesis de jurisprudencia sustentadas por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros señalan: **“EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN”**, **“EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL, EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO**

DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL” y agrega que, en la especie, basta la simple cita del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, para estimar que sí se le aplicó dicho precepto, pues es incontrovertible que tal mandamiento viene a ser el acto de aplicación del referido dispositivo legal en su perjuicio, al facultar a los ejecutores para que practiquen el embargo precautorio aun cuando éste no se lleva a cabo en esa ocasión, ello, dado que, en todo caso, la realización del embargo con posterioridad, constituirá un acto de ejecución de la orden de visita y, la sola cita del numeral, su acto de aplicación. Invoca la tesis de jurisprudencia sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“EMBARGO PRECAUTORIO. LA SOLA MENCIÓN EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTEMPLA ESA MEDIDA, CONSTITUYE PARA EFECTOS DEL AMPARO, UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO NUMERAL”**. Asimismo, invoca las tesis cuyos rubros señalan: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE DETERMINA Y NOTIFICA EL CRÉDITO FISCAL POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, QUE OPTÓ POR LA AUTODETERMINACIÓN, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES”**, **“CRÉDITO FISCAL. EFECTOS JURÍDICOS CUANDO NO SE NOTIFICA”**, **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO PUEDE INICIARSE ÉL, SI NO ESTÁ PREVIAMENTE DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, UNA VEZ QUE OPTÓ POR AUTOCORREGIRSE, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES”** y agrega que por todo ello, resulta procedente que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada.

Hecho el estudio correspondiente, a juicio de esta Sala, resultan infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los argumentos antes descritos, hechos valer por el enjuiciante, toda vez que contrariamente a lo que manifiesta, no existió violación en su perjuicio de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que en el caso que nos ocupa, no existe un embargo

precautorio, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado precepto legal.

En efecto, según se desprende del requerimiento de pago, de fecha 20 de abril de 1999, cuya copia certificada obra agregada a fojas 141 del expediente en que se actúa, mismo que fue exhibido por la representante de la autoridad demandada como prueba, en el mismo se hace constar:

“En virtud de no haber cubierto el crédito arriba indicado, se le requiere de pago, mismo que se desglosa en el formulario anexo, con fundamento en los artículos 42, fracción I y 145 del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 41, apartado A, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el Acuerdo en el cual se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de sus Unidades Administrativas.

“Apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo de 6 (seis) días, se le embargarán bienes de su propiedad, suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del citado Código.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que en el caso que nos ocupa, la Administración Local de Recaudación de esta Ciudad, procedió a hacer efectivo el crédito fiscal número J-00234820, por la cantidad de \$ 214,287.00, a cargo del C. Jorge Alberto Baca Beck, en virtud de que el mismo no fue cubierto, por lo que se procedió en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

Aunado a lo anterior, del requerimiento de pago que nos ocupa se desprende que la autoridad ejecutora apercibe al deudor que de no efectuar el pago correspondiente en el plazo concedido para tal efecto, se embargarán bienes de su propiedad, suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

“II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“(…)”

De lo antes expuesto, se desprende que en el caso que nos ocupa, en los términos del artículo 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se pretende hacer efectivo un crédito fiscal determinado, que no ha sido cubierto, por lo que la autoridad procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, siendo, por lo tanto, infundado lo manifestado por el enjuiciante en cuanto a que la autoridad ejecutora está ordenando la práctica de un embargo precautorio, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145 del Código citado, toda vez que, como ha quedado precisado, en el caso que nos ocupa, existe un crédito fiscal que no ha sido cubierto, por lo que la autoridad procedió a hacer efectivo el mismo, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia precisamente con la notificación del mandamiento de ejecución, esto es, el

embargo trabado en bienes propiedad del ahora actor es un acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo un crédito determinado por el propio contribuyente, y que no ha sido cubierto, y no un embargo precautorio anterior a la determinación de dicho crédito.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, a contrario sensu, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO 1o. DE ESTA SENTENCIA.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Cuando se promueve un recurso administrativo de revocación ante una autoridad incompetente y, ésta lo remite ante la autoridad competente para resolverlo, no es válido atribuir la negativa ficta recaída a dicho recurso, a la primera de las autoridades mencionadas, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, máxime si la autoridad señalada como demandada en el juicio de nulidad, al contestar la demanda, afirma que no es competente para resolver el recurso de revocación y que lo remitió a la competente, sustentando su dicho con las documentales públicas correspondientes, sin que la parte actora controvierta, vía alegatos, dicha cuestión. (14)

Juicio No. 909/01-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, el de 13 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Este Órgano Colegiado, con apoyo en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, procede a analizar de oficio la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y, al respecto, se advierte que en el caso se da el supuesto de improcedencia que prevé el citado

dispositivo legal, en su fracción XI, toda vez que no existe el acto reclamado, acorde a las siguientes consideraciones.

Esta Juzgadora, una vez analizadas todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, advierte que en el caso se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“**XI.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.”

En efecto, esta Juzgadora estima que se actualiza la hipótesis normativa antes transcrita, en virtud de que la parte actora demandó la nulidad de “*la resolución NEGATIVA FICTA atribuida al Administrador Local de Recaudación de Torreón, y recaída a su escrito presentado el 18 de octubre de 2000, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio No. 610-14517 de fecha 16 de mayo de 2000, emitido en la Ciudad de México, Distrito Federal, por el Director General de Minería de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*” y señaló como autoridades demandadas a la Administración Local de Recaudación de Torreón, a la entonces Administración Local Jurídica de Ingresos de Torreón y al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, siendo que ante la primera de las autoridades demandadas, con fecha 18 de octubre de 2000, presentó su escrito de recurso de revocación.

Por lo anterior, por auto de 20 de abril de 2001, se tuvo al actor demandando **la nulidad de la resolución negativa ficta** antes precisada, y como autoridades

demandadas al C. Administrador Local de Recaudación de Torreón y al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, a quienes se les corrió traslado de la demanda y sus anexos y se les emplazó en términos de ley.

Ahora bien, las autoridades demandadas al producir su contestación, anexaron copia certificada del oficio número 322-SAT-R2-L15-II-19650 de fecha 01 de noviembre de 2000, por el cual el Administrador Local de Recaudación de Torreón, remitió a la Dirección General de Minas de la Coordinación General de Minería en la ciudad de México, Distrito Federal, el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del oficio No. 610-14517 de fecha 16 de mayo de 2000, emitido por el Director General de Minería de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por considerarlo que se trataba de un asunto de su competencia.

La autoridad demandada, esto es, el C. Administrador Local de Recaudación de Torreón, al formular su contestación a la ampliación de demanda, señala que su actuación, consistente en la remisión del recurso de revocación, se ajustó a derecho, en razón de que dicha autoridad no es la competente para resolver dicho medio de defensa, y afirma que la competente para ello es la Secretaría de Economía, cuestión que no controvertió la parte actora en su escrito de alegatos, pues no esgrimió razonamiento alguno, ni aludió a ningún ordenamiento legal que le otorgara competencia al Administrador mencionado para resolver el recurso de revocación en comento.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que la resolución que pretende combatir el demandante a través del recurso de revocación, consistente en el oficio número 610-14517 de fecha 16 de mayo de 2000, éste fue emitido en la ciudad de México por el Director General de Minería de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, documental que obra a folios del 009 al 011 de los presentes autos.

En este contexto, es evidente que no existe el acto reclamado en el presente juicio, consistente en la resolución NEGATIVA FICTA atribuida al Administrador

Local de Recaudación de Torreón, por lo que procede sobreseer el juicio respecto de dicha autoridad.

Por otra parte, si bien es cierto que de las constancias que obran en autos, las cuales fueron aportadas por las partes, y que se han descrito en los párrafos que anteceden, esta Juzgadora aprecia que, en todo caso, dicha negativa ficta pudiera atribuírsele a la Dirección General de Minas de la Coordinación General de Minería de la hoy Secretaría de Economía; sin embargo, en cuanto a dicha autoridad, igualmente se actualiza la causal de improcedencia que se analiza, en virtud de que no se cuenta con elemento alguno para determinar si en el caso, ha trascurrido el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, si se ha configurado la resolución negativa ficta por parte de la autoridad citada, toda vez que el escrito por medio del cual el demandante interpuso el recurso de revocación fue presentado con fecha 18 de octubre de 2000 ante la Administración Local de Recaudación de Torreón, y si bien es cierto que esta última autoridad por oficio número 19650 de 01 de noviembre de 2000, lo remitió a la antes mencionada, también lo es que, no se cuenta con constancia alguna para determinar la fecha en que dicho oficio fue recibido, por lo que es evidente que no existe el acto reclamado en el presente juicio, consistente en la negativa ficta, supuestamente recaída al recurso de revocación que con fecha 18 de octubre de 2000 interpuso la parte actora en contra del oficio No. 610-14517 de fecha 16 de mayo de 2000, emitido en la ciudad de México, Distrito Federal, por el Director General de Minería de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por lo que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción XI, 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, intentado en contra de la resolución precisada en el resultando 1o. de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, José Mauricio Fernández y Cuevas Instructor en el presente juicio y Presidente de la Sala, Héctor Carrillo Máynez, y la M.D.F. Nora Elizabeth Urby Genel, ante la C. Secretaria Licenciada María de Jesús Villanueva Rojas, quien da fe.

IMSS

COMPETENCIA PARA DESECHAR UN RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA TIENE EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, tendrá todas las facultades *para resolver sobre la admisión del recurso de inconformidad*, entendiéndose con ello que el desechamiento del recurso queda comprendido dentro de la citada disposición al establecer ésta “resolver sobre la admisión del recurso”, ya que dicha frase no prevé que sus facultades deban ceñirse únicamente a las resoluciones que admitan un recurso, sino que dispone que es competente para dictar cualquier resolución que tenga que ver con la admisión del recurso, como lo es el desechamiento, que tiene injerencia en la materia de la admisión, esto es, el Secretario del Consejo Consultivo, al presentarse un recurso, tiene la obligación de proveer en relación al mismo, admitiéndolo o desechándolo, y el proveído que dicte en cualquiera de los dos sentidos, es materia de la admisión del recurso. (15)

Juicio No. 1869/01-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, el 28 de noviembre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- La demandante, en su *primer* agravio, argumenta la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución que resuelve el recurso planteado,

ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 y 274 de la Ley del Seguro Social, se tiene que la facultad de conocer y resolver los recursos de inconformidad es exclusivo de los Consejos Consultivos Delegacionales, Órgano integrado por seis miembros y no solamente por uno, sin que sea óbice para ello el hecho de que se señale como fundamento el artículo 2° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el cual faculta al Secretario del Consejo Consultivo para resolver sobre la admisión del recurso, mas en ningún momento se le faculta para desechar de plano el mismo, pues solamente se le faculta para admitirlo, ello aunado a que la autoridad pretende fundar su competencia en un Reglamento que va más allá de la legislación aplicable, esto es, de la Ley del Seguro Social, puesto que en ésta no existe fundamento legal que faculte al Secretario del Consejo Consultivo para desechar el recurso planteado.

A juicio de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, el anterior agravio resulta del todo **infundado** para lograr que se anule la resolución impugnada, en virtud de que tal y como expresamente lo reconoce la propia actora, en ésta se cita como fundamento de la competencia de la autoridad, entre otros, el artículo 2° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el cual a la letra establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2°.-** Los Consejos Consultivos Delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

“El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente tramitará el recurso con el apoyo de los servicios jurídicos delegacionales.

“El Secretario tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, y pondrá los expedientes en estado de resolución.”

De lo anterior, se desprende, en primer lugar, que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en este caso de

Coahuila, tendrá todas las facultades *para resolver sobre la admisión del recurso de inconformidad*, entendiéndose con ello que el desechamiento del recurso queda comprendido dentro de la citada disposición al establecer ésta: “resolver sobre la admisión del recurso”, ya que dicha frase no prevé que sus facultades deban ceñirse únicamente a las resoluciones que admitan un recurso, sino que dispone que es competente para dictar cualquier resolución que tenga que ver con la admisión del recurso, como lo es el desechamiento, que tiene injerencia en la materia de la admisión, esto es, el Secretario del Consejo Consultivo, al presentarse un recurso, tiene la obligación de proveer en relación al mismo, admitiéndolo o desechándolo, y el proveído que dicte en cualquiera de los sentidos, es materia de la admisión del recurso.

Por consiguiente, dicho funcionario sí tiene plenas facultades para emitir la resolución impugnada, en donde se desecha el recurso de inconformidad planteado por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, sin que sea óbice para ello lo mencionado por la enjuiciante, en el sentido de que tal Reglamento no puede ir más allá de lo previsto en la Ley del Seguro Social, ya que tal cuestión no corresponde conocer a este Tribunal, pues implícitamente está controvirtiendo su constitucionalidad, materia que, como ya se anotó, no corresponde resolver a este Cuerpo Colegiado, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias respecto a la constitucionalidad de leyes y reglamentos a través del juicio de amparo, razón por la cual esta Juzgadora no puede hacer ningún pronunciamiento a ese respecto.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **ALCON SERVICIOS AÉREOS, S.A. DE C.V.**, en este juicio **1869/01-05-02-5, NO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, descrita en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados José Mauricio Fernández y Cuevas Instructor en el presente juicio y Presidente de la Sala, M.D.F. Nora Elizabeth Urby Genel y Héctor Carrillo Máynez, ante la C. Secretaria Licenciada Lilia del Socorro Fernández Márquez, quien da fe.

PROCESAL

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL.- LA PRACTICADA DENTRO DEL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL, SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- Si bien, es cierto que acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el personal del Tribunal tendrá cada año dos períodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación y que se suspenderán las labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal, también lo es que la expresión relativa a que *no correrán los plazos*, se entiende referida a que los días que se llegasen a declarar inhábiles por el Pleno de este Tribunal, no se computarán dentro de los plazos, esto es, que tales días no se contarán dentro de los términos que corren en los diversos asuntos que deban presentarse ante este Órgano Colegiado, pero esa circunstancia no implica un impedimento para que una notificación por correo certificado se pueda realizar en un día inhábil, ni tampoco significa que la notificación efectuada en esos términos, esto es, en un día inhábil, deba entenderse realizada hasta el siguiente día hábil, toda vez que el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, es muy claro al establecer que las notificaciones “*surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas*”, es decir, independientemente de que el día en que se hubiesen realizado, fuese hábil o inhábil. (16)

Juicio No. 556/01-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, el 5 de diciembre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Del acuerdo recurrido se desprende que el Magistrado Instructor consideró para tener por no presentada la contestación de la demanda de nulidad, el hecho de que ésta se presentó fuera del plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, en virtud a que si el acuerdo de admisión de demanda les fue notificado tanto al Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XXII en el Estado de Durango del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como al Director General de ese Instituto, los días 30 de abril del 2001 y 19 del abril del 2001, respectivamente, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios Nos. 05-2-2-5616/01 y 05-2-2-5615/01, es claro que dichas notificaciones surtieron sus efectos los días 02 de mayo y 23 de abril del 2001, respectivamente, y fenecieron los días 04 de julio y 26 de junio del mismo año, por lo que si el único escrito de contestación de demanda fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día 05 de julio del 2001, según se desprende del sello inserto en el sobre correspondiente, resulta obvio que su presentación resulta extemporánea, y con fundamento en los artículos 212 y 255 del Código Fiscal de la Federación, y 36, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tuvo por no presentada la contestación de la demanda.

En contra de las consideraciones legales en que se sustenta el acuerdo de fecha 06 de agosto del 2001, mediante el cual se tuvo por no presentada la contestación de la demanda de nulidad, la recurrente expresó que la Segunda Sala Regional Norte Centro no está respetando lo establecido por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante Acuerdo G/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero del 2001, a través del cual la Sala Superior declaró inhábiles los días que ahí se indican, señalando que el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es muy claro al establecer que en los

días inhábiles no se contarán los plazos, por lo que si el día 30 de abril del 2001 lo declaró el Pleno del Tribunal como inhábil, por consiguiente se suspenden las labores y no corren los plazos, por lo que no se puede tener como fecha de notificación ni el 30 de abril, ni el día 1° de mayo, ya que son inhábiles, por lo que apegándose a lo que el Pleno del Tribunal decretó como días inhábiles, se tiene como legalmente efectuada la notificación el día 02 de mayo, de lo que resulta que dicha notificación surtió efectos el día 03 de mayo del 2001, iniciando el término de cuarenta y cinco el día 04 de mayo del presente año, feneciendo el día 05 de julio del 2001; agrega, además, que el Magistrado Instructor tomó en cuenta el día 30 de abril como si fuera día hábil, causando un perjuicio, ya que al no percatarse el juzgador de los días que son inhábiles para el Tribunal, de acuerdo a su mismo calendario, se le está truncando su derecho de defender las aportaciones de los trabajadores que tiene a su cargo la empresa **ACABADOS TEXTILES LAVANDERÍA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, ya que le está disminuyendo el plazo para contestar la demanda a 44 días hábiles, contraviniendo también el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación; añade también que si la contestación de demanda feneció el día 05 de julio del 2001, ese día está dentro de los cuarenta y cinco días hábiles que le otorga la ley para contestar la demanda, de ahí que la misma se realizó en tiempo, ya que de acuerdo con el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, los términos judiciales empezarán a correr al día siguiente en el que surta efectos la notificación, el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, por lo que si la contestación de la demanda se realizó con fecha 05 de julio del 2001, está dentro de los 45 días que le otorga la ley para la contestación, de ahí que la misma se presentó dentro del término legal que establece el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, se debe admitir la contestación dejando sin efectos el acuerdo de fecha 06 de agosto del 2001.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, debe confirmarse el acuerdo recurrido, en virtud de que resulta infundado el único agravio planteado por el recurrente, según se expresa a continuación.

Efectivamente, del análisis a las constancias que obran en autos se observa que el Magistrado Instructor se apegó a derecho al tener por no presentada la contestación de la demanda, dado que su presentación resultó extemporánea.

En efecto, dispone el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo **para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.**

Ahora bien, a efecto de determinar cuándo surte efectos la notificación o emplazamiento, conviene analizar lo dispuesto por el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 255.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.”

El precepto transcrito muy claramente precisa el día en que surtirán efectos las notificaciones realizadas dentro del procedimiento contencioso administrativo, siendo éste, **el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.**

En este sentido, si la notificación del acuerdo de admisión de demanda les fue notificado, tanto al jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XXII en el Estado de Durango del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como al Director General de ese Instituto los días 30 de abril del 2001 y 19 de abril del 2001, respectivamente, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios Nos. 05-2-2 5616/01 y 05-2-2-5615/01 que obran en autos a folios Nos. 000071 y 000067, es claro que dichas notificaciones surtieron sus efectos los días hábiles siguientes al día en que fueron hechas, esto es, los días 02 de mayo y 23 de abril del 2001, respectivamente, por lo que descontando los sábados y los domingos, así como el día 01 de mayo para el primero de los mencionados y los días 30 de abril y 01 de mayo del 2001 para el segundo de los funcionarios señala-

dos, se tiene que los plazos para contestar la demanda les fenecieron los días 04 de julio del 2001 y 26 de junio del mismo año, respectivamente, y si el único escrito de contestación de demanda fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día 05 de julio del 2001, según se desprende del sello inserto en el sobre correspondiente, resulta obvio que su presentación resulta extemporánea.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo expresado por el recurrente en su escrito de reclamación, en el sentido de que el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal es claro al establecer que no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno de este Tribunal, por lo que si el día 30 de abril del 2001 lo declaró el Pleno del Tribunal como inhábil, por consiguiente se suspenden las labores y no corren los plazos, por lo que no se puede tener como fecha de notificación ni el 30 de abril, ni el día 1° de mayo, ya que son inhábiles.

Lo anterior es así, toda vez que esta Juzgadora advierte que el recurrente realiza una indebida interpretación del artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues si bien es cierto que acorde con dicho precepto legal, el personal del Tribunal tendrá cada año dos períodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación y que se suspenderán las labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal, también lo es que la expresión relativa a que *no correrán los plazos*, se entiende referida a que los días que se llegasen a declarar inhábiles por el Pleno de este Tribunal, no se computarán dentro de los plazos, esto es, que tales días no se contarán dentro de los términos que corren en los diversos asuntos que deban presentarse ante este Órgano Colegiado, pero esa circunstancia no implica un impedimento para que una notificación por correo certificado se pueda realizar en un día inhábil, ni tampoco significa que la notificación efectuada en esos términos, esto es, en un día inhábil, deba entenderse realizada hasta el siguiente día hábil, toda vez que el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación es muy claro al establecer que las notificaciones “*surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas*”, es decir, independientemente del día en que se hubiesen realizado, fuese hábil o inhábil.

El criterio anterior se encuentra plenamente definido, mediante la tesis de **Jurisprudencia No. 880**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC. Pág. 676, que a la letra establece:

“NOTIFICACIONES POR CORREO EN MATERIA FISCAL, RECIBIDAS EN DÍA INHÁBIL. Cuando dentro del juicio fiscal la notificación del acto reclamado se haga por correo certificado, y la pieza postal sea entregada en día inhábil, dicha notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente, en vista de lo dispuesto por el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación, cuya redacción no permite entender que la notificación surta efectos en día inhábil, lo que, además, reduciría los términos al interesado.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época:

“Amparo directo 445/70. Afianzadora Insurgentes, S.A. 5 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 165/71. Rodolfo Tamez Bernal. 29 de junio de 1971. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 141/71. Harinera de Atotonilco El Alto, S.A. 28 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 339/69. Halliburton de México, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 24/73. Turística Mundaca, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1973. Unanimidad de votos.”

Consecuentemente, si en el caso a estudio, la notificación del acuerdo de admisión de demanda se realizó a una de las enjuiciadas en un día inhábil, esto es, el 30 de abril del 2001, y si para ello se consideró que dicha notificación surtió sus efectos hasta el día 02 de mayo del 2001, por ser el día hábil siguiente a aquel en que se realizó, entonces se tiene que el término de 45 días para contestar la demanda se inició el día 03 de mayo del 2001 y feneció el 04 de julio del mismo año, por lo que si el escrito de contestación de demanda se presentó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano hasta el día 05 de julio del 2001, según se desprende del sello inserto en el sobre que obra en autos a folio No.000115 del expediente en que se actúa, es claro que su presentación resultó extemporánea y, en esa virtud, es claro también que el Magistrado Instructor se apegó a derecho al tenerla por no presentada.

En razón de lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 242, 243 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha resultado procedente el recurso de reclamación hecho valer por la parte demandada, pero infundados los argumentos que expuso, en consecuencia:

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECLAMADO, mismo que se describió debidamente en el resultando 3° de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Tercera Sala Regional Norte Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Licenciados José Mauricio Fernández Cuevas** Instructor en el presente juicio y Presidente de la Sala, **M.D.F. Nora Elizabeth Urby Genel y Héctor Carrillo Máynez**, ante el C. Secretario Licenciado **Rodolfo Herrera Sandoval**, quien da fe.

RENTA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El hecho de que en las actas de auditoría se señale que los datos para el cálculo del coeficiente de utilidad para la determinación de los pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta correspondientes al ejercicio de 1997, que es el ordenado revisar, se tomaron de la declaración complementaria del ejercicio de 1995, no significa que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se hubiesen ejercido respecto de un ejercicio no contemplado en la orden de visita domiciliaria, pues de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, los contribuyentes debían efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, para lo cual, conforme a lo dispuesto por la fracción I de ese mismo dispositivo, calcularían el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, sin embargo, en el último párrafo de esa fracción se estableció que cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte el coeficiente de utilidad, se aplicaría el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tuviera ese coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se debían efectuar los pagos provisionales; luego entonces, si el contribuyente, para la determinación de los pagos provisionales por el ejercicio de 1997, que es el revisado y determinado en la resolución impugnada, efectuó sus pagos provisionales mensuales determinándolos conforme al procedimiento establecido en el mencionado artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese ejercicio, utilizando el coeficiente de utilidad correspondiente al ejercicio fiscal de 1995, aplicando para su cálculo los datos manifestados en la declaración complementaria presentada por este ejercicio, en virtud de que por lo que hace al de 1996 no obtuvo coeficiente de utilidad, resulta infundado lo argumentado por el enjuiciante en el sentido de que se revisó un ejercicio distinto al autorizado en la orden. (17)

Juicio No. 279/01-02-03-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, el 1° de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Héctor Carrillo Máynez.- Secretario: Lic. Jesús Lizalde Martínez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

Del estricto análisis realizado a la resolución impugnada contenida en el oficio No. 324-SAT-2.1-386, que obra en autos del presente expediente a folios del 39 al 51, así como de las actas última parcial y final de visita domiciliaria, y del escrito de aclaraciones y de aportación de pruebas, que igualmente corren agregados en autos, dichas actas a folios del 68 al 75 y del 77 al 90, y el mencionado escrito del 91 al 93, se observa que a folios 57041000000005 y 57041000000006 de la referida última acta parcial, relativos al apartado “PAGOS PROVISIONALES”, se asienta que el visitador que la instruyó procedió al cálculo de los pagos, aplicando a los ingresos nominales mensuales el coeficiente de utilidad para determinar la utilidad fiscal estimada, procediéndose a aplicar la tasa correspondiente del impuesto, conociéndose que la contribuyente visitada no efectuó en forma correcta los pagos provisionales mensuales, haciendo constar que para determinar el coeficiente de utilidad correspondiente al ejercicio revisado, se utilizó la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995, procediendo a hacer el cálculo correspondiente, del cual obtiene un coeficiente de utilidad de .0744; del mencionado escrito de aclaraciones, se constata que la ahora actora en el apartado “I.- PROCEDIMIENTO”, explica el procedimiento empleado y las cifras consideradas en la determinación del coeficiente de utilidad que aplicó en

la determinación de sus pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio 1997, señalando que dicho procedimiento es el establecido por el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que las cifras utilizadas para el cálculo del mencionado coeficiente de utilidad las tomó de la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 1995, desarrollando en el apartado “II.- DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD” el procedimiento del cálculo, empleando las referidas cifras, del cual obtiene un coeficiente de utilidad de .0739; de la aludida acta final, que en su folio 57066090000012 se asienta que de la valoración y análisis al escrito de aportación de pruebas y documentos anexos al mismo, se conoció que no desvirtúa los hechos asentados en la última acta parcial, pues la autoridad considera que lo manifestado y expuesto en dicho escrito consiste en incrementar en cantidad de \$249,244.00 por concepto de ganancia cambiaria registrada en la cuenta de pérdida cambiaria, misma que no declara ni refleja en declaración complementaria de 1995, los intereses devengados a favor y utilidad cambiaria declarados en cantidad de \$4'656,424.00 en la hoja 4 de la declaración anual complementaria por el ejercicio de 1995, y, en consecuencia, sus ingresos acumulables declarados y de esta forma disminuir el coeficiente determinado por la autoridad de .07400 a .0739; de la resolución impugnada, que la demandada señala que lo expuesto en el escrito de aportación de pruebas consiste en incrementar en cantidad de \$249,244.00 por concepto de ganancia cambiaria registrada en la cuenta de pérdida cambiaria, misma que no fue declarada ni reflejada en declaración complementaria 1995, de donde considera que la contribuyente no desvirtúa los hechos asentados en la última acta parcial de fecha 22 de agosto del 2000.

La enjuiciante se inconforma en contra de lo asentado en el acta final y en contra del pronunciamiento de la autoridad contenido en la resolución impugnada, señalando al respecto, que contrario a lo considerado por la autoridad, en la hoja 4 de la declaración complementaria del ejercicio de 1995, sí reflejó la ganancia cambiaria registrada durante 1995, pues en el rubro de esa declaración referente a: “INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA”, campo 29, se asentó la cantidad de \$4'656,423.00, alegando que la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ofreciendo la prueba

pericial contable, para acreditar que en la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 1995 se registró la ganancia cambiaria que en cantidad de \$249,244.00, que dice la demandada no se declaró ni reflejó en la declaración complementaria de ese ejercicio.

Los argumentos de ilegalidad expresados por la enjuiciante se consideran fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que esta Juzgadora advierte que la Administración Local de Auditoría de Piedras Negras erróneamente considera que el porcentaje de utilidad para efectuar el cálculo de los pagos provisionales por el ejercicio de 1997 es el de .0744, y no el de .0739, que fue el que utilizó la demandante para el cálculo de los pagos provisionales mensuales que realizó, mismos que la autoridad considera incorrectamente efectuados, pues como bien señala la actora, en su declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995, sí se declara y refleja la cantidad de \$249,244.00 que por concepto de ganancia cambiaria incrementa los intereses devengados a favor y utilidad cambiaria, declarados en la hoja 4 de la referida declaración complementaria en cantidad de \$4'656,423.00 cifra que, en unión de los demás datos y cifras declarados en la citada declaración complementaria, fueron utilizados por la contribuyente para la determinación del coeficiente de utilidad que obtuvo de .0739, en la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la determinación de sus pagos provisionales mensuales que de ese impuesto efectuó en el ejercicio fiscal de 1997, tal y como la contribuyente lo señaló en su escrito de aclaración y aportación de pruebas presentado ante la autoridad fiscalizadora el 5 de octubre del 2000.

Lo anterior se corrobora con los dictámenes rendidos por los peritos contables designados por la parte actora, por la autoridad demandada y por esta Juzgadora, quienes al dar respuesta a las preguntas 3, 4, 5 y 6 propuestas en el cuestionario de la parte actora, manifestaron lo siguiente:

“CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

“3.- QUE DIGA EL PERITO A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS NOMINALES DE LA CONTRIBUYENTE MINERA MÚZQUIZ S.A DE C.V., POR EL EJERCICIO FISCAL DE 1995

“RESPUESTA:

“PERITO DE LA PARTE ACTORA.- Los ingresos nominales de la empresa MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V., por el ejercicio fiscal de 1995, de la declaración complementaria son en el orden de \$35’735,981.00 los cuales aparecen reflejados en el renglón número 44, de los ingresos contables, para efectos de determinar el coeficiente de utilidad, se le adicionó la ganancia cambiaria por la cantidad de \$249,244.00, lo cual hace un importe total para la determinación de dicho coeficiente de utilidad de \$36’110,233.00

“PERITO DE LA AUTORIDAD.- Ascienden a la cantidad de \$35’860,989.00 los cuales se determinan en base a la declaración complementaria del ejercicio y se integran como a continuación se señalan:

“Ingresos acumulables	\$35’510,120.00
“(-) Ganancia cambiaria	\$ 282,653.00
“(+)	
Intereses devengados	
a favor y utilidad cambiaria	4’656,423.00
“(-) Interés acumulable	\$ 2’022,901.00
“(=) Ingresos nominales	\$35’860,989.00

“PERITO TERCERO.- Ascienden a la cantidad de \$36’110,233.00 los cuales se determinan en base a la declaración complementaria del ejercicio y se integran como a continuación se señalan:

“Ingresos acumulables	\$33’510,120.00(45)
“(-) Ganancia inflacionaria	\$282,653.00(31)
“(-) Intereses acumulables	\$2’022,901.00(30)
“(+) Intereses devengados a favor y utilidad cambiaria	\$4’656,423.00(29)
“(+) Ganancia cambiaria registrada en la cuenta pérdida cambiaria a folios 91-92-93-94-95-96-97 de autos.	\$ 249,244.00
“Ingresos nominales	\$36’110,233.00”

“4.- QUE DIGA EL PERITO A CUÁNTO ASCIENDE LA UTILIDAD FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V. PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1995.

“RESPUESTA

“PERITO DE LA PARTE ACTORA.- La utilidad fiscal para efectos del ejercicio fiscal de 1995, de la contribuyente MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V. es por la cantidad de \$2’669,707.00 la cual aparece en el renglón número 53 del estado de resultados de la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995.

“PERITO DE LA AUTORIDAD.- La cantidad manifestada en declaración anual complementaria por concepto de utilidad fiscal asciende a 2’669,707.00.

“PERITO TERCERO.- La utilidad fiscal para efectos del ejercicio fiscal de 1995, de la contribuyente MINERA MÚZQUIZ S.A., DE C.V., es por la cantidad de \$2’669,707.00, la cual aparece en el renglón número 53 del estado de resultados de la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995 a folio 99 (reverso de autos).”

“5.- QUE DIGA EL PERITO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL QUE SE DETERMINÓ, CONFORME AL PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V.,

“RESPUESTA:

“PERITO DE LA PARTE ACTORA.- El coeficiente de utilidad para el ejercicio fiscal de 1995, de la contribuyente MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V., es de 0.739, mismo que resulta de la siguiente división:

“De la utilidad fiscal determinada en cantidad de \$2’669,707.00 entre los ingresos nominales \$36’110,233.00, considerando la ganancia cambiaria registrada en gastos por la cantidad de \$249,244.00 de dicha división se determina el coeficiente de utilidad que se señala en el párrafo anterior.

“PERITO DE LA AUTORIDAD.- El coeficiente de utilidad determinado es de 0.0739.

“PERITO TERCERO.- El coeficiente de utilidad para el ejercicio fiscal de 1995 de la contribuyente MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V., es de 0.739, mismo que resulta de la siguiente división:

“De la utilidad fiscal determinada en cantidad de \$2’669,707.00 entre ingresos nominales \$36’110,233.00, considerando la ganancia cambiaria registrada en gastos por la cantidad de \$249,244.00 de dicha división se obtiene el coeficiente de utilidad que señala en el párrafo anterior:

“6.- QUE DIGA EL PERITO SI EN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EJERCICIO FISCAL 1995, MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V. ASENTÓ O NO, LA UTILIDAD CAMBIARIA DEL EJERCICIO, EN CANTIDAD DE \$249,244.00.

“RESPUESTA

“PERITO DE LA PARTE ACTORA.- Para efectos de la determinación del coeficiente de utilidad, en el rubro de ingresos se registra la cuenta de pérdida cambiaria por la cantidad de \$249,244.00, sin embargo para efectos de la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995, se refleja en el estado de resultados columna de cifras contables, se presentan en el renglón número 16 que integra los intereses devengados a cargo, y la pérdida, renglón donde se refleja la ganancia cambiaria en la cuenta de gastos.

“PERITO DE LA AUTORIDAD.- No se asienta dicho importe, en el renglón 29 correspondiente a intereses devengados a favor y utilidad cambiaria de la propia declaración anual complementaria asienta la cantidad de \$4’656,423.00 los cuales se integran según lo manifestado en su escrito de fecha 4 de octubre como se reseña a continuación:

“Intereses devengados a favor	\$2’071,610.00
“Ganancia cambiaria	\$2’582,554.00
“Diversos	\$ 2,259.00

“PERITO TERCERO.- No se asienta dicho importe en el renglón 29 correspondiente a intereses devengados a favor y utilidad cambiaria de la propia declaración anual complementaria asciende a la cantidad de \$4’656,423.00 los cuales se integran según lo manifestado en su escrito de fecha 4 de octubre de 2000 como se reseña a continuación:

“Intereses devengados a favor	\$2’071,610.00
“Ganancia cambiaria	\$2’582,554.00
“Diversos	\$ 2,259.00

“Pero del análisis de la documentación que se encuentra en autos se desprende que esta cantidad se encuentra integrada en el renglón 16..... \$249,244.00
 “Total de intereses a favor y ganancia cambiaria\$4’656,423.00

Como se puede constatar, tanto el perito de la parte actora, como el tercero designado por este Tribunal, coinciden en señalar que en la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995, sí se declara o refleja la cantidad de \$249,244.00, pues aun cuando ésta no se asienta en el renglón 29 de dicha declaración, relativo al rubro interés a favor y ganancia cambiaria declarado en cantidad de \$4'656,423.00, sí se presenta integrada en el renglón 16 del estado de resultados, columna de cifras contables, como ganancia cambiaria registrada en la cuenta pérdida cambiaria, renglón donde se refleja la ganancia cambiaria en la cuenta de gastos.

Igualmente, el perito de la parte actora y tercero designado por este Tribunal, coinciden en que los ingresos nominales determinados con base en la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995 asciende a la cantidad de \$36'110,233.00, así como que la utilidad fiscal declarada en esa declaración para efectos de ese ejercicio fiscal es por la cantidad de \$2'669,707.00, en lo que también coincide el perito de la autoridad demandada, y así mismo, los tres peritos coinciden en que el coeficiente de utilidad determinado conforme al procedimiento utilizado por la actora es de .0739, mismo que se obtiene, según las respuestas del perito de la parte actora y del perito tercero, de la división de la utilidad fiscal determinada en cantidad de 2'669,707.00, entre los ingresos nominales en cantidad de \$36'110,233.00, considerando en esta última la ganancia cambiaria registrada en gastos por la cantidad de \$249,244.00

De lo anterior se advierte que contrario a lo asentado en el acta final de visita domiciliaria y a lo manifestado en la resolución impugnada, la contribuyente actora en su declaración complementaria del ejercicio fiscal de 1995, sí declara y refleja la cantidad de \$249,244.00 que por concepto de ganancia cambiaria incrementa los intereses devengados a favor y utilidad cambiaria, declarados en la hoja 4 de la referida declaración complementaria en cantidad de \$4'656,423.00, por lo que la determinación del coeficiente de utilidad que obtuvo de 0.0739 para determinar los pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta que realizó por el ejercicio de 1997, es correcto, y no así el coeficiente de utilidad de .0744 que se determina en la aludida acta final, para la determinación de diferencias en esos pagos provisionales.

Así las cosas, se concluye que la resolución impugnada se sustenta en hechos que fueron apreciados en forma equívoca, actualizándose así la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede que este Cuerpo Colegiado decrete su nulidad lisa y llana con apoyo en la fracción II del artículo 239 del mismo Código Tributario Federal.

Por otro lado, esta Juzgadora estima relevante precisar que omite el análisis de los demás conceptos de anulación hechos valer por la demandante, en razón de que en términos del artículo 237, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, se analizará primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, situación que acontece en la especie.

(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve;

PRIMERO.- La parte actora **MINERA MÚZQUIZ S.A. DE C.V.**, en este juicio No. 279/01-02-03-4, **probó su acción**, en consecuencia:

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando 1° del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los C.C. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *licenciados* **HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ**, Magistrado Instructor en el presente juicio, y **M.D.F. NORA ELIZABETH URBY GENEL**, Presidenta de la Sala, firmando por ausencia del Magistrado titular de la ponencia II,

el C. LIC. **RODOLFO HERRERA SANDOVAL**, Primer Secretario, por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **JESÚS LAZALDE MARTÍNEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- SE DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO DESECHARLO.- Si la autoridad fiscal desecha el recurso administrativo de revocación contemplado en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación , por considerar que en la resolución que se recurre no se determinan contribuciones de carácter federal y además se encuentra emitida por una autoridad que no es de las contempladas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria como de su competencia, pero de los autos del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución que desecha el recurso, la Juzgadora se percata que en la resolución recurrida sí se determinan contribuciones de carácter federal y se corrobora que la autoridad que la emite no es de las contempladas en el referido Reglamento Interior como la de la competencia de la autoridad demandada, la sentencia de nulidad que se dicte con motivo del indebido desechamiento no puede ser para el efecto de que la autoridad demandada emita nueva resolución en que admita el recurso y lo resuelva, pues indebidamente, en virtud de su incompetencia, se le obligaría a pronunciarse respecto de los motivos y fundamentos de la determinación del crédito fiscal que le son ajenos; por tanto, lo procedente es que la sentencia que se dicte sea para el efecto de que la autoridad demandada, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, turne el escrito en que se contiene el recurso a la autoridad que resulte competente para su resolución, pues no se le puede impedir la emisión de un acto por el que ponga en conocimiento de la autoridad competente el recurso para que ésta proceda a su trámite y resolución. (18)

Juicio No. 2587/01-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, el 5 de marzo del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Héctor Carrillo Máynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- En atención al allanamiento de la autoridad demandada, esta Juzgadora considera fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el concepto de impugnación que el demandante identifica con el número 7, en el que alega violación a los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscal no aceptó y rechazó como procedente el recurso administrativo de revocación, ya que la resolución recurrida es de carácter fiscal por tratarse de una contribución fiscal señalada en la Ley de la materia, como son los derechos fiscales.

Como se apuntó con antelación, a juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el enunciado concepto de impugnación de la actora resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que es así porque ante el allanamiento que la demandada realiza en su contestación respecto de las pretensiones de la actora, se debe considerar que el argumento de ilegalidad que ésta aduce en contra del desechamiento de su recurso resulta fundado, siendo por ende procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, el criterio sustentado por este Tribunal, que enseguida se transcribe.

“ALLANAMIENTO EXPRESO A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.- Atendiendo a lo establecido por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se deduce claramente que podrá la autoridad allanarse a las pretensiones del demandante, en su escrito de contestación con el fin de evitar el proceso del cierre de instrucción. (27)

“Juicio No. 1172/86.- Sentencia de 21 de abril de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Rogelio González Tinoco.

“VISIBLE EN LA REVISTA DEL T.F.F., No. 5, 3ª ÉPOCA, AÑO I, MAYO DE 1988, PÁG. 47”

Ahora bien, procede la declaratoria de nulidad de la resolución controvertida por la ilegalidad que acepta la demandada, en razón de que con su allanamiento la autoridad reconoce como cierto que en la resolución señalada como impugnada en el recurso administrativo de revocación se determinaron contribuciones de carácter federal, como lo son los derechos sobre minería, según la clasificación que de los mismos como contribución se hace en la fracción IV del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

La apuntada ilegalidad actualiza el supuesto de anulación contemplado por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues es evidente que el desechamiento del recurso se encuentra indebidamente motivado, siendo procedente decretar la nulidad de la resolución en que se contiene para el efecto de que la demandada dicte una nueva en la que, en atención a lo dispuesto por el artículo 120 del mismo Código Tributario Federal, ordene turnar el escrito del recurso de revocación a la Secretaría de Economía, Coordinación General de Minería, Dirección General de Minas, Dirección de Revisión de Obligaciones, en tanto que es esta autoridad la que emitió la resolución que en dicho medio de defensa se combate, esto es así en virtud de que tal y como se señala en la resolución cuya nulidad se decreta, la Administración Local Jurídica de Durango no se encuentra facultada para su resolución, pues de conformidad con lo prevenido por el artículo 28, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo del 2001, en relación con el diverso numeral 26, fracción XIX, del mismo Reglamento Interior, las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, sólo son competentes para resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resolu-

ciones de ellas mismas, o de cualquier unidad administrativa del referido Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios o acuerdos de coordinación fiscal, y, en el caso, es evidente que la resolución señalada como recurrida se encuentra emitida por la Dirección General de Minas, pues es el titular de ésta quien la suscribe, según consta en la última hoja del oficio No. 610/6188 de fecha 23 de abril del 2001 que corre agregado en autos a folios del 11 al 13.

Con base en lo anterior, es que esta Sala considera procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que se han señalado con anterioridad, es decir, para que emita un nuevo acto en sustitución del declarado nulo, en el que, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, ordene se turne el recurso administrativo del hoy actor a la autoridad emisora de la resolución en él combatida, pues ante la incompetencia que se ha mencionado anteriormente, jurídicamente no es posible obligar a la Administración Local Jurídica de Durango a admitir y resolver el referido recurso de revocación, pues sería tanto como obligarla a pronunciarse respecto de cuestiones que le son ajenas.

Lo anterior, en virtud de que no siempre es posible que la autoridad demandada en el juicio de nulidad emita una nueva resolución, en la que purgue los vicios formales que originaron la sentencia de nulidad, como en el caso lo es la indebida motivación del desechamiento del recurso, pues no se le puede obligar a la admisión y resolución de ese medio de defensa si la ley no se lo autoriza, ya que en este supuesto le resultaría legalmente imposible a la autoridad emitir una nueva resolución purgando dicho vicio, de tal manera que los efectos así ordenados carecerían de sentido jurídico. Por el contrario, lo legal consistiría en que la autoridad demandada se abstuviera de emitir resolución al recurso, porque considere no encontrar apoyo legal a su competencia y que, en su caso, fuese la autoridad que resultase competente la que debiera emitirlo. En estas condiciones, cuando únicamente se ha establecido la indebida motivación del desechamiento del recurso porque la demandada erróneamente considera que en la resolución recurrida no se determinan créditos de carácter fiscal, resulta que no puede obligarse a la autoridad, en una sentencia para efectos, a

que emita una nueva purgando ese vicio y proceda a la resolución de ese medio de defensa, pues al resultar, como en el caso, que efectivamente la demandada carece de competencia legal, lo conveniente es que la autoridad competente admita y resuelva el recurso de revocación.

Es conveniente aclarar que si bien es cierto que no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita una resolución mediante la cual resuelva el medio de defensa, atentas las consideraciones antes expuestas, también lo es que no se le puede impedir que emita un acto por el que ponga en conocimiento de la autoridad competente el recurso para que ésta proceda a su trámite y resolución. Esta conclusión se apoya en el presupuesto de que el cumplimiento de la ley es cuestión que interesa y, desde luego, beneficia a toda la sociedad, incluida en ella tanto a los gobernados como a las instituciones de gobierno. Los recursos y medios de defensa, en general, no pueden tener el propósito de que los particulares eviten el cumplimiento de la ley y que las autoridades se vean impedidas para cumplir con sus funciones; los recursos y medios legales tienen por finalidad inmediata anular o revocar los actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución, impidiendo que las autoridades incidan legalmente en la esfera jurídica de los particulares con actos que no se ajustan a la normatividad. Sin embargo, la finalidad última que persiguen los recursos es la de procurar que los actos de autoridad, cuando se lleven a cabo, sean en los términos que la ley señala, para lograr el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales, que son un medio para encausar la actuación de las autoridades en los límites de la ley; en esas circunstancias, no es posible impedirle a la autoridad que emita un nuevo acto que, al ajustarse estrictamente a la ley, esto es, al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, redunde en beneficio de la colectividad, en cuanto que actualiza el estado de derecho, ya que los particulares, con el uso de los recursos legales, no pueden pedir que la autoridad no emita los actos, sino sólo que no los emita en contravención a la ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora **DOMINGO ANTUNA CANALES** en este juicio de nulidad 2587/01-05-02-4, **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada misma que quedó precisada en el resultando 1° de esta sentencia, **para los efectos establecidos en el considerando quinto** de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los C.C. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *licenciados HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ*, Magistrado Instructor en el presente juicio, y *M.D.F. NORA ELIZABETH URBY GENEL*, Presidenta de la Sala, firmando por ausencia del Magistrado titular de la ponencia II, el C. LIC. **RODOLFO HERRERA SANDOVAL**, Primer Secretario, por ministerio de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos *JESÚS LIZALDE MARTÍNEZ*, quien da fe.

SALA REGIONAL DEL NORESTE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AQUÉL POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD REQUIERE UN MONTO MAYOR AL CRÉDITO AUTODETERMINADO, SI OMITE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE LE PERMITIERON CALCULAR LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS.- A fin de que se considere debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago que exige un monto mayor al autodeterminado en el aviso de opción de pagos en parcialidades, la autoridad debe precisar las operaciones aritméticas así como las tasas porcentuales que empleó para determinar los recargos y actualizaciones del periodo correspondiente, ello con el propósito de que el particular cuente con elementos suficientes que le permitan conocer si el monto de tales conceptos fueron determinados de manera legal, por lo que si la autoridad incumple con dicho requisito, el requerimiento de pago es ilegal, en virtud de que carecerá de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe cumplir de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción II y 239 fracción III del mismo Código. (19)

Juicio No. 3889/99-03-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste, el 28 de febrero de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Gerardo Delgado Salazar.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado son infundados los agravios en cuestión, toda vez que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, la autoridad no estaba obligada a determinar previamente el crédito fiscal para iniciar en contra de la actora el procedimiento administrativo de ejecución, cuenta habida que dicho procedimiento tiene su origen en el incumplimiento del pago parcialidades de un crédito fiscal autodeterminado por el propio demandante.

En efecto, de los argumentos expuestos por las partes en el presente asunto, la litis se centra en determinar si la autoridad puede o no iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para requerir el crédito fiscal autodeterminado por la demandante, sin que exista de por medio una resolución liquidatoria previamente determinada y notificada por la autoridad a la actora.

En nuestro sistema de derecho tributario rige el principio de la autodeterminación de contribuciones a cargo del contribuyente; principio que se encuentra contenido en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Artículo 6°.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“Dichas contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

“Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación (...)”

(Las negrillas no están en el original)

De lo transcrito se observa que las contribuciones se originan cuando se actualiza el hecho imponible o generador del tributo, es decir, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley.

Una vez surgido tal hecho, procede la determinación en cantidad líquida de la contribución que se adeuda para ser enterada dentro de los plazos que establece la ley, dicha determinación puede ser llevada a cabo por parte del contribuyente o bien, por conducto de la autoridad fiscal.

Ahora bien, el contribuyente que cumple con la obligación de autodeterminar su crédito fiscal, tiene a su favor la presunción de que ha cumplido con las disposiciones fiscales en los términos que la obligan, sin embargo, ello no es impedimento para que la autoridad, si lo estima necesario, ejercite en sus facultades de comprobación a fin de verificar el exacto cumplimiento de dichas disposiciones.

Es importante hacer notar que el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación y determinación por parte de las autoridades fiscales son de naturaleza discrecional, tal y como se advierte en el contenido de los artículos 41-A, 42 y 42-A del Código Fiscal de la Federación que dicen:

“Artículo 41-A.- Las autoridades fiscales **podrán solicitar** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presenta-

ción de las citadas declaraciones. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

“No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, **pudiendo ejercerlas en cualquier momento.**”

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

“I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

“IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajena-

ción de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

“V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código, e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estar inscritos en dicho registro.

“VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

“VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de su funciones.

“VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

“Artículo 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos informes o documentos, **para planear y programar actos de fiscalización**, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

“No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.”

(Las negrillas no están en el original)

De los preceptos transcritos se observa que, efectivamente, las facultades de revisión, comprobación y determinación, son facultades discrecionales de la autoridad fiscal, en virtud de que dichos preceptos le otorgan un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuación en cuanto a la determinación técnica de los elementos que concurran a cada caso.

En esta tesitura, se tiene que es una facultad discrecional de la autoridad el revisar la declaración formulada por el contribuyente en la que se autodeterminó las contribuciones por adeudo propio, pues dicha facultad se traduce en el hecho de que la autoridad puede apreciar libremente ante la concurrencia de ciertos elementos si despliega o no tal atribución y, en su caso, de efectuar alguna corrección a los datos contenidos en la declaración, pues concluir lo contrario sería tanto como obligar a la autoridad a que emita una resolución en la que determine un crédito fiscal, contraviendo de esta forma la naturaleza discrecional de las facultades fiscalizadoras de la autoridad.

Ahora bien, el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación dispone:

“Artículo 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las

contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

“I. La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo de adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

“Para efectos de esta fracción, el saldo de adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

“a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.

“b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.

“c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

“La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código. El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en unidades de inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

“La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en unidades de inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcular-

se para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en unidades de inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en unidades de inversión. Al momento del pago, los montos de unidades de inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

“Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en unidades de inversión de las parcialidades restantes.

“En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10% para efectos de calcular las parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en unidades de inversión de las parcialidades restantes.

“Los contribuyentes que cubran, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas,

siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro.

“Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que se refiere el octavo párrafo de esta fracción ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación en ningún caso dará derecho a devolución compensación o acreditamiento alguno.

“La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a las primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes se hará mediante la reducción del número de parcialidades hasta el momento en que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se incumple por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo de adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.

“Lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo de esta fracción no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales

hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

“II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código y su Reglamento.

“En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará al o dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

“III. **Quedará revocada la autorización** para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades cuando:

“a) no se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que al contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

“b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

“c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

“En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquéllas que debieron pagarse en el año de calendario en curso o de la que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

“No obstante lo previsto en el párrafo anterior la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación.

“La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades.”

(Las negritas no están en el original)

De lo transcrito se aprecia que la opción de pago en parcialidades puede ser autorizada en el caso de que el contribuyente se hubiese autodeterminado el crédito fiscal, o que el mismo provenga como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo en estudio establece que cuando la autorización para efectuar el pago en parcialidades sea resultado del ejercicio de facultades de comprobación cuyo monto se haya determinado mediante resolución administrativa, no se concederá al contri-

buyente el beneficio de la bonificación a que aluden los párrafos octavo, noveno y décimo de la citada fracción.

Así mismo, se observa que la consecuencia jurídica del incumplimiento en el pago de tres parcialidades trae consigo la revocación de la autorización respectiva, lo que implica que el contribuyente queda obligado al pago inmediato, pues el crédito fiscal fue determinado previamente por él mismo, y por ende nace a la par el derecho de la autoridad para exigirlo tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 145, del Código Fiscal de la Federación, que sobre el particular dispone:

“Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución (...)”

Así pues, la falta de pago oportuno de tres parcialidades origina el procedimiento administrativo de ejecución, mismo que tiene la naturaleza como su nombre lo indica de ejecutivo, es decir, la autoridad para iniciarlo debe fundarse en un título ejecutivo que la legitime para exigir de manera forzosa el crédito fiscal.

En esa virtud, el título ejecutivo constituye el presupuesto formal necesario que faculta a la autoridad para iniciar el procedimiento económico coactivo, el cual está representado tanto por la resolución de la autoridad que determina o liquida dicho crédito, como aquel que ordena el cobro de la prestación a favor del Estado.

Ello es así, cuenta habida, que la resolución o título que trae aparejada ejecución debe ser entendido en un sentido amplio, es decir como el acto de autoridad administrativa que dé certeza o defina una situación legal administrativa, lo que acontece con el requerimiento de pago, pues a través de dicho documento la autoridad da a conocer al contribuyente que se encuentra en una situación ineludible de cubrir el crédito adeudado por no haberlo pagado en el término legal o en el autorizado.

Lo anterior se encuentra en armonía con el contenido del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación que establece:

“Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

“I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

“II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones quedan comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

(Las negrillas no están en el original)

En efecto, del precepto transcrito se advierte la facultad que tiene la autoridad para exigir y hacer efectivo el crédito fiscal que deriva con motivo de la revocación a la autorización del pago en parcialidades, facultad que se inicia con el requerimiento que hace la autoridad para que el deudor efectúe el pago dentro de los seis días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, con lo cual queda de manifiesto que el requerimiento al ser notificado en forma previa al contribuyente le da la certeza de su situación jurídica y, por ende, adquiere el carácter de resolución ejecutiva.

En esa virtud, y tomando en cuenta las facultades discrecionales de la autoridad para revisar el crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente y la naturaleza ejecutiva del requerimiento de pago, esta Sala concluye, que no es necesario la existencia de una liquidación previa formulada por la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en contra del particular por falta de pago en las parcialidades.

En apoyo a los anteriores razonamientos, sirve la jurisprudencia establecida en sesión de 21 de enero de 2000, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual es de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.- De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y/o por otra, que el proce-

dimiento económico coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento del pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tomar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.”

(...)

En apoyo a lo expuesto resulta aplicable la tesis número III-TAS-II-29, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, consultable en la Revista número 120, año X, correspondiente al mes de diciembre de 1997, página 209, que al tenor dice:

“ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN.- A fin de que se considere debidamente fundada y motivada la resolución que determine el importe de los accesorios, es necesario que en ésta se cite la fuente de donde se tomaron los factores de actualización y de los porcentajes aplicados, pues en caso contrario se impide al contribuyente verificar su debida determinación. (4)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-379/96/889/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 17 de abril de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada

Ponente: Silva Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 1997)”

Esta Sala se abstiene de entrar al estudio del último agravio toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo,

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, parte final del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Federación, Adriana Cabezut Uribe como Presidenta, Raúl Lerma Jasso y Jorge A. Castañeda González como Instructor, ante el Secretario de Acuerdos Gerardo Delgado Salazar, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.- NO PROCEDE SU NEGATIVA SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN EL HECHO DE QUE EL SALDO A FAVOR SOLICITADO REBASA LA CANTIDAD DE \$25,000.00.- De la lectura al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2000, se desprenden dos situaciones: a) La obligación del fisco federal para proceder a la devolución de las cantidades solicitadas por los particulares con la única condición que se acredite que éstas sean pagadas al fisco indebidamente, o que su devolución proceda conforme a la ley y; b) Que dicho dispositivo legal no distinga el procedimiento que se debe seguir en el caso de devoluciones solicitadas, a través de la forma oficial establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, si el contribuyente la solicita mediante la opción “devolución” establecida en el formato oficial de la declaración anual de ejercicio fiscal que nos ocupa. En consecuencia, y tomando como referencia el principio general de derecho que dice *“Donde la ley no distingue, no hay porque distinguir”* es claro que, en la especie, el precepto legal mencionado en ningún momento condiciona a los contribuyentes a reunir ciertos requisitos (en este caso, el que se cumpla con determinado monto para que proceda su devolución de manera automática), en los supuestos en los que hubieren hecho uso de la opción “devolución” establecida en su declaración anual, lo que comúnmente se le denomina *“devolución automática”*. Por tanto, es de concluirse que si la autoridad fiscal procede a negar una devolución por considerar que la solicitud de devolución presentada por el contribuyente, a través de la opción “devolución” establecida en su declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2000, excedía de la cantidad de \$25,000.00, límite que señala se encuentra establecido para las devoluciones automáticas (sin fundar en qué se apoya para llegar a dicha conclusión), así como que en juicio de nulidad, dicha autoridad afirma que no existe precepto legal que establezca que no procede una devolución por la simple razón de que el monto excede de cierta cantidad, es claro que su actuación es contraria a la ley; lo que trae como consecuencia el que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se entre al

estudio de la solicitud de devolución de impuestos del contribuyente, hecha valer mediante la opción “devolución” establecida en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2000 y resuelva la misma, conforme a derecho proceda. (20)

Juicio No. 3246/01-01-06-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste, el 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Expresa la parte actora básicamente en su único concepto de violación que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no existe disposición legal que establezca que una devolución no procede por la simple razón de que el monto excede de la cantidad de \$25,000.00.

La autoridad demandada argumentó en su defensa que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; que el agravio que se esgrime es inoperante, ya que el impetrante pretende controvertir una supuesta negativa de devolución, mas no la determinación efectuada por la autoridad en el sentido de que debía solicitar la devolución que se menciona en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo los requisitos previstos reglamentariamente.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación que se estudia resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, aplicable al presente asunto, en su parte conducente, textualmente dice:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración (...)

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondien-

te. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento (...)

“El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada (...)

“En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución (...)”

De lo antes expuesto, es claro que el citado numeral establece la obligación del fisco federal para proceder a la devolución de las cantidades solicitadas por los particulares con la única obligación que se acredite que éstas fueron pagadas al fisco indebidamente, o que su devolución proceda conforme a la ley, así como que dicho numeral en ningún momento distingue el procedimiento que se debe seguir en el caso de devoluciones solicitadas, a través de la forma oficial establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, si el contribuyente la solicita mediante la opción establecida en el formato oficial de la declaración anual de ejercicio fiscal que nos ocupa.

Bajo ese esquema de ideas, y tomando como referencia el principio general de derecho que dice **“Donde la ley no distingue, no hay porque distinguir”** es claro que, en la especie, dicho precepto legal en ningún momento condiciona a los contribuyentes a reunir ciertos requisitos (en este caso, el que se cumpla con determinado monto para que proceda su devolución de manera automática), en los supuestos en los que hubieren hecho uso de la opción de devolución establecida en su declaración anual, lo que comúnmente se le denomina devolución automática.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, incluso, es la propia autoridad quien en su oficio de contestación de demanda, afirma que no existe precepto legal que esta-

blezca que no procede una devolución por la simple razón de que el monto excede de cierta cantidad, confesión expresa que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación y que confirma fehacientemente la ilegal actuación de la autoridad de comunicarle al contribuyente que no fue objeto de devolución en forma automática, del saldo a favor que se autodeterminó en su declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2000, por el simple hecho de que su saldo a favor declarado excedía de la cantidad de \$25,000.00, pues no hay que perder de vista que la autoridad en todo momento se encuentra obligada a hacer lo que la ley le permite.

Por tanto, si como afirma la autoridad no existe precepto legal alguno que la facultaba para llegar a esa determinación, pues incluso, del propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (invocado por la autoridad en el acto a debate) no se advierte que se condicione a los contribuyentes a que, en los casos de que sus saldos a favor excedan de determinada cantidad éstos no pueden ser solicitados a través de la opción de devolución establecida en la declaración anual del ejercicio fiscal del cual se solicita el saldo a favor, sino a través de la forma oficial establecida para ello (forma fiscal 32 “solicitudes de devoluciones”), es evidente que la actuación de la autoridad en ese sentido es contraria a la ley, lo que trae como consecuencia el que se declare su nulidad.

Máxime aun de que la autoridad ni siquiera establece el precepto legal que le sirvió de apoyo para concluir que el monto de \$25,000.00, es el límite establecido para las devoluciones automáticas y que por ello, la devolución solicitada por el actor a través de la opción establecida en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2000, no era objeto de devolución en forma automática.

Dado que los razonamientos del actor han resultado del todo suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, es procedente declarar la nulidad de la misma para el efecto de que la demandada entre al estudio de la solicitud de devolución de impuestos establecida en la opción de devolución de su declaración anual del ejercicio fiscal de 2000 y resuelva la misma, conforme a derecho proceda,

por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el resultado primero del presente fallo, por los motivos y para los efectos señalados en la parte final del considerando segundo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, licenciados **ADRIANA CABEZUT URIBE** como Instructora, **GAMALIEL OLIVARES JUÁREZ** y **JORGE A. CASTAÑEDA GONZÁLEZ** en su calidad de Presidente, ante la Secretaria, Lic. **MARTHA PATRICIA SALDÍVAR FERNÁNDEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL PAGO DE UN ADEUDO EN PARCIALIDADES EN LA QUE MEDIÓ UNA GESTIÓN DE COBRO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- Conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Considerando que el referido artículo no precisa que el acta de incumplimiento a que se refiere el artículo 67, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, deba considerarse para computar el término de la prescripción, es indudable que la exigibilidad de créditos garantizados a través de una póliza de fianza, acontece a partir del momento que la demandada notificó al deudor principal la última gestión de cobro. (21)

Juicio No. 3769/01-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste, el 1° de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- La litis en el presente caso, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En relación al primer agravio expuesto por el actor en su demanda de nulidad, descrito en el considerando segundo de este fallo y que se tiene como si a la letra se insertase, y respecto del cual, la autoridad demandada en su oficio de contestación señala que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable en la especie, pues se está frente a la presencia de una póliza de fianza cuyo objeto es

garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros a favor de la Tesorería de la Federación.

Esta Juzgadora estima inoperante el argumento de la enjuiciante, relativo a la aplicación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas pues efectivamente, tal como lo sostiene la demandada, dicho artículo es inaplicable en la especie, acorde a la Jurisprudencia No. 33/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1996, página 203, que dice:

“FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de las fianzas, está regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la “reclamación” a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada Ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los

artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la “reclamación”, sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros.

“Contradicción de tesis 86/95.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 14 de junio de 1996.- Mayoría de tres votos.- Disidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien emitió voto particular.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.”

La jurisprudencia de mérito, está sustentada en el hecho de que conforme al artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, tratándose de fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, estarán a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte, que si en el caso, la póliza de fianza No. 01033-644173, se expidió a favor de la Tesorería de la Federación, con el objeto de garantizar por Charlestón, S.A., el interés fiscal por concepto de I.S.R., Imp. activo, 1% sobre erogaciones por los meses de febrero a octubre de 1989, diciembre 1989, marzo a octubre de 1990, junio 1991, agosto a diciembre de 1991, determinado según declaraciones presentadas por el propio contribuyente, conteniendo además recargos, sanciones y accesorios legales correspondientes, es claro que el caso en comento, se ubica dentro de la exclusión señalada por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, por lo que no le es aplicable el artículo 120, de la citada Ley.

En cambio, se estima fundado por lo que se refiere a la aplicación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

“Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

En la especie, se tiene que la póliza de fianza número 01033, expedida por la actora, fue con el fin de garantizar por Charlestón, S.A., el interés fiscal respecto de los créditos números del 11993 al 11998, autodeterminados por dicho contribuyente; quien, mediante escrito del 10 de marzo de 1992, (hoja 1, del acta de incumplimiento, foja 39 del expediente que se resuelve), solicitó su pago mediante parcialidades, de las que, habiendo efectuado 11 pagos, de los 36 solicitados, dejó pendiente de pago las parcialidades números 12, 13 y 14, que debieron liquidarse a más tardar los días 10 de febrero, 10 de marzo y 12 de abril de 1993, por lo que, al no existir evidencia documental de su pago, la conducta del fiado o deudor principal, se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el término de la prescripción comenzó a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigible el pago.

Ahora bien, ciertamente como la propia demandada lo señala y según se advierte del acta de incumplimiento, levantada el 13 de julio de 2001, que obra a fojas 39 a la 41 del expediente que se resuelve, la autoridad recaudadora, requirió de pago al deudor, el día 26 de agosto de 1993, llevando a cabo esa diligencia con una persona de nombre Reynaldo Machado.

Lo anterior de ninguna manera beneficia lo aducido por la demandada al contestar la demanda en el sentido de que, en todo caso, la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que se llevó a cabo el acta de incumplimiento, fundándose para ello en el artículo 67, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no puede soslayarse el hecho de que, en primer término, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no precisa que tal acta deba considerarse para computar el término de la prescripción, y que, en la especie, desde el 26 de agosto de 1993, se requirió de pago al fiado, según se reconoce expresamente por la autoridad en el punto cuarto del acta de incumplimiento, por lo que es a partir de ese momento en que se hizo exigible el crédito, por lo que, de esa fecha, al 3 de agosto de 2001, en que se requirió de pago

a la ahora actora, transcurrió en exceso el término de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, es incuestionable que en la especie operó la figura jurídica de la prescripción del crédito, figura que el enjuiciante está legitimado para hacer valer en este juicio, al transcurrir los cinco años que la demandada tenía para hacer efectivo el cobro de la póliza de fianza, atento a la jurisprudencia J/71/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación del mes de diciembre, páginas 205 y 206, que dice:

**“AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA OPO-
NER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FIS-
CAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE
FIADO LO HAYA O NO HECHO VALER.-** De conformidad con lo dis-
puesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y
141, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las instituciones
afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y excusión, lo que permite a
la autoridad fiscal requerirlas de pago directamente, sin necesidad de proceder
en contra del contribuyente, por lo que es en ese procedimiento en el que
deben hacerse valer todas las excepciones inherentes al crédito fiscal, como lo
es la de prescripción, sin que pueda exigirse, condicionar o limitar a la institu-
ción afianzadora a las que haga valer el deudor principal, pues en virtud de la
ausencia de los aludidos beneficios, es jurídicamente posible e, incluso, más
ágil y fructífero para la autoridad hacendaría, que dicho contribuyente no lle-
gue a ser requerido de pago; de tal manera que la única oportunidad para
oponer las defensas que se estimen pertinentes sería en el procedimiento
instaurado en contra de la afianzadora, lo que además resulta congruente con
la naturaleza accesoria del contrato de fianza, pues ésta no puede rebasar la
obligación principal, por lo que al extinguirse ésta acontece, lo mismo con
aquella. Admitir lo contrario, esto es, que las instituciones garantes no pueden
oponer la excepción de que se trata, en el supuesto de que el fiado no la haya
hecho valer, equivaldría a reconocer la imposibilidad o dificultad de dichas

instituciones para aducir la prescripción del crédito fiscal, pues bastaría que la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que las garantes no gozan de los privilegios de orden y excusión, requieran de pago a éstas y no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones correspondientes; consecuentemente, se obligaría a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que además de carecer de sustento jurídico, se traduciría en un estado de indefensión para aquéllas, aunado a la plena transgresión de la seguridad jurídica que busca la figura de la prescripción.

“2a./J. 71/2001

“Contradicción de tesis 72/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 23 de noviembre de 2001.-Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Alberto Díaz Díaz.

“Tesis de jurisprudencia 71/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno.”

Así las cosas se estima fundado el agravio de mérito y suficiente para decretar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, sin que sea necesario el estudio del resto de los agravios pues ello en nada modifica el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

PRIMERO: La parte actora probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **Adriana Cabezut Uribe** como Instructora, **Gamaliel Olivares Juárez** y **Jorge A. Castañeda González**, como Presidente, ante la C. Secretaria, Licenciada Mabel Vázquez Granados, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA ELECTRÓNICA.- ES ILEGAL EL DOCUMENTO QUE LA OSTENTA.- Es obligación constitucional acorde al artículo 16 de nuestra Carta Magna, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que es necesario que aquél cuente con la firma autógrafa del servidor público que lo expida, requisito que, además, es recogido por el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. En tales condiciones, si el requerimiento de obligaciones cuyo incumplimiento originó la imposición de una multa, contiene firma electrónica, es inconcuso que ésta es ilegal al ser fruto de un acto viciado, pues el referido requerimiento carece de validez legal al no contener la firma autógrafa del emisor. (22)

Juicio No. 1951/01.- Resuelta por la Primera Sala Regional del Noreste, el 5 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- La litis en el presente caso, se constriñe a determinar si las resoluciones impugnadas fueron emitidas conforme a derecho.

Respecto del tercer argumento esgrimido por el actor, descrito en el considerando primero de este fallo, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda sostiene que es infundado en razón de que el actor no cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, ya que no ofrece la prueba pericial caligráfica que resulta ser la idónea para acreditar que los documentos no están firmados autógrafamente.

Esta Juzgadora estima fundada la pretensión de la parte accionante, pues de la lectura a los documentos números de control 15106010290105 y 1510600616375, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Monterrey y que determinan los créditos fiscales 373865 y 358757, que obran a fojas 6 y 10 del expediente que se resuelve y que se valoran en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los mismos tienen su origen en el incumplimiento a los requerimientos de obligaciones números 10106052000725A y 101060510115364, los cuales, a su vez, obran agregados a fojas 7 y 11 del mismo expediente y de los que se desprende que la firma que contienen dichos documentos, no es autógrafa sino electrónica.

En ese orden de ideas, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente señala:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“(…)

“IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, (…)”

De la definición proporcionada por el Diccionario Larousse, el vocablo firma, consiste en el: “Nombre de una persona, con rúbrica, que se pone al pie de un escrito para demostrar que es el autor o que se aprueba lo contenido en él.”

En tales condiciones, es de concluir que los documentos determinantes de los créditos fiscales números 373865 y 358757, son ilegales al ser fruto de actos viciados de origen, en razón de que los requerimientos de obligaciones números 10106052000725A y 101060510115364, de cuyo incumplimiento derivan, contienen una firma electrónica y no del puño y letra del titular de la Administración Local de Recaudación de Monterrey, por lo que se concluye que dichos documentos carecen de validez, habida cuenta de que la firma electrónica consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma electrónica fue estampada, pues

es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

En este orden de ideas y considerando que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita, por lo que, en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los documentos determinantes de los créditos 373865 y 358757, con fundamento en el numeral 238, fracción IV del Ordenamiento tributario citado.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/92, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 56, del mes de agosto de 1992, página 15, que dice:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

“Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

“Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.”

Por otra parte, por lo que se refiere a la negativa lisa y llana del enjuiciante en el sentido de que no le fue notificado legalmente el requerimiento de obligaciones número 10106053005231, cuyo incumplimiento originó la imposición de la multa contenida en el documento número de control 15106101345987, crédito número 382162, esta juzgadora estima fundada la pretensión de la accionante, en la medida en que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de destruir tal negativa corresponde a la demandada; sin embargo, al contestar la demanda, nada dijo al respecto ni acreditó que tal requerimiento de obligaciones haya sido notificado al enjuiciante, por lo tanto, prospera la negativa planteada por el actor y se estima que el citado requerimiento, no fue legalmente notificado, por lo que no puede producir efectos jurídicos su incumplimiento, al no haber nacido a la vida jurídica, siendo improcedente que la demandada se apoye en él para imponer el crédito fiscal 382162.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: La parte actora probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara la **NULIDAD** de la resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **Adriana Cabezut Uribe** como Instructora, **Gamaliel Olivares Juárez** y **Jorge A. Castañeda González**, ante la C. Secretaria Licenciada Mabel Vázquez Granados, quien da fe.

SALA REGIONAL HIDALGO - MÉXICO

LEY ADUANERA

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999.- ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES, POR ESTAR EXPEDIDA EN USO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS CONFERIDAS AL PODER EJECUTIVO, Y COMPARTIR LOS ATRIBUTOS DE LA LEY.- De conformidad con lo establecido por el artículo 89, fracción I de nuestra Carga Magna, el Presidente de la República como Titular del Poder Ejecutivo Federal, cuenta, entre otras, con la facultad reglamentaria para expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley; de ahí que, los actos emitidos en uso de esas facultades reglamentarias, deban considerarse formalmente administrativos y materialmente legislativos, es decir, que participan de los atributos de la Ley, y comparten además su obligatoriedad. En consecuencia, si la Resolución Miscelánea de Comercio para 1999, es una disposición de carácter general y abstracto, emitida por el Poder Ejecutivo para reglamentar la correcta aplicación y observancia, entre otros, de la Ley Aduanera, tiene carácter obligatorio para los contribuyentes. (23)

Juicio No. 4625/00-06-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, el 4 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En otro orden de ideas, también asiste la razón al actor en cuanto a la ilegalidad del oficio sancionador que nos viene ocupando, por considerarse, en términos de una Regla de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, la falta de datos, como falta de factura, siendo que dicha Resolución no puede estar por encima de la Ley; atendiendo a lo siguiente.

El artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna, concede al Presidente de la República como Titular del Poder Ejecutivo Federal, entre otras facultades, **la de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley**, o sea, la facultad reglamentaria para expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto **la ejecución de la ley**, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Poder Legislativo.

Ahora bien, las disposiciones generales y abstractas que el Poder Ejecutivo emita en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, son actos formalmente administrativos y materialmente legislativos, que participan de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta; y son a saber las siguientes características en sentido estricto, las que separan a la ley de las disposiciones generales; éstas emanan del Ejecutivo, a quien corresponde como ya se dijo, proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, es decir es una norma subalterna **que tiene su medida y justificación en la ley**, pero aun en lo que parece común en los dos, es que el carácter general y abstracto, se distinguen por la finalidad que en el área de dichas disposiciones se impone a dicha característica, ya que determinan de modo general abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en casos concretos.

De lo anterior se colige, que las normas reglamentarias se aplican por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, **siendo únicamente esa área donde pueden y deben expedirse para que provean a la exacta observancia de la ley, y que por ello comparten además su obligatoriedad, es decir, las citadas normas desenvuelven su obligatoriedad a partir del principio definido por la ley, y por lo tanto no pueden ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla.**

En las relacionadas circunstancias, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla, ni tampoco, para remediar el olvido o la omisión; por lo tanto, si las normas reglamentarias deben contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no estará entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal **naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversos limitantes que la propia norma que la reglamenta.**

Sentado lo anterior, si la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, es una disposición de carácter general y abstracto, emitida por el Poder Ejecutivo para reglamentar la correcta aplicación y observancia, entre otros, de la Ley Aduanera; contrario a las afirmaciones del accionante, sí tiene carácter obligatorio para los contribuyentes, puesto que está expedida en uso de las facultades reglamentarias conferidas al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, si dicha disposición se extiende a supuestos distintos de los previstos por el legislador, no puede servir de fundamento para los actos de autoridad, pues en tal caso, se estaría transgrediendo el artículo 16 Constitucional, por la indebida fundamentación en que incurriría la autoridad administrativa en la emisión de sus actos.

Ahora bien, en el oficio sancionador que nos viene ocupando, la enjuiciada resolvió que el actor presentó a despacho el pedimento de importación 3036 0000230, **OMITIENDO ACOMPAÑAR LA FACTURA, por no especificar en la misma los cargos a que se refiere el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Adua-**

nera, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción a) de dicha Ley, en relación con la Regla General 3.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal de Comercio Exterior para 1999; actuación que carece de una debida fundamentación en contravención al artículo 16 Constitucional, en tanto que en la Ley Aduanera no se equipara como falta de factura, la factura que carezca de requisitos, y al preverse tal hipótesis en una disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que por haberse creado para la debida aplicación de las leyes fiscales, las obligaciones que en las mismas se establezcan no pueden ir más allá de lo previsto por el legislador, no puede servir de fundamento para la actuación de las enjuiciadas.

En efecto, algunos de los artículos que sirven a la autoridad como fundamento para la emisión del oficio sancionador de 25 de octubre de 2000, prevén en la parte de nuestro interés lo siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I. En importación:

“a) La factura comercial **que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría,** cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas (...)”

“**Artículo 65.** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

“a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

“b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

“c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

“d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999.

“**3.5.1** Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas se cumplirá cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, dichas facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y se podrán presentar en original o copia.

“La factura comercial deberá contener los siguiente datos:

“A. Lugar y fecha de expedición.

“B. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.

“C. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación cuando éstos existan, así como los valores unitario y global en el lugar de venta. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

“D. Nombre y domicilio del vendedor.

“La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los rubros anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración deberá ser presentada antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

“Cuando los datos a que se refiere el rubro C., anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la Ley, y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal (...)”

Del numeral transcrito en primer orden, se advierte la obligación establecida por el legislador, en cuanto a que las facturas reúnan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tales condiciones, al señalarse en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, que la falta de los datos o requisitos detallados en el punto 3.5.1 de la misma, debe considerarse como falta de factura, situación que el legislador no dispuso, ya que remitió a dicha disposición de carácter general, sólo en lo que se refiere a los requisitos que debe contener la factura, es indudable que al apoyarse la autoridad en esta situación para arribar a la conclusión de que la actora omitió presentar la factura porque en la misma no especificó los cargos a que se refiere el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, su actuación carece de una debida fundamentación y es violatoria del artículo 16 Constitucional, por sancionar al actor por una situación no prevista por legislador.

En efecto, si en el artículo 36 de la Ley Aduanera, se establece que la factura comercial debe reunir los requisitos y datos que mediante Reglas establezca la Secretaría sin sancionar que el incumplimiento a tales requisitos deba considerarse como falta de factura, es indudable que al preverse esta situación en la Resolución Miscelánea, no podía servir de fundamento a la autoridad para sancionarle, máxime que en el numeral en que las enjuiciadas encuadraron la conducta del actor, artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, se prevé como infracción relacionada con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, la omisión de presentar ante las autoridades aduaneras, entre otros, las facturas, sin que se esté sancionando la presentación de factura con datos inexactos, que fue lo que motivó a las enjuiciadas a imponer al demandante la sanción materia de análisis en el presente considerando.

En las apuntadas consideraciones, si la propia autoridad reconoció en el acto que nos viene ocupando, que la actora sí presentó la factura, sólo que sin los requisitos de ley, al sancionarle por la omisión de dicho documento, es claro que su actuación resulta contraria a derecho, por lo que se impone declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución.

En mérito de la conclusión alcanzada, resulta innecesario seguir analizando las argumentaciones orientadas a combatir el multicitado oficio sancionador de 25 de octubre de 2000, pues cualquiera que fuese el pronunciamiento que a las mismas recayera, en nada cambiaría el sentido de lo ya resuelto.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción y, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas de 25 de octubre y 7 de septiembre de 2000, cuyas características se precisan en el resultando primero de este fallo.

III.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas de 13 y 15 de septiembre de 2000, cuyas características también se detallan en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Manuel Lucero Espinosa, en su calidad de Presidente de la Sala, Ana Bertha Thierry Aguilera, y Rosa María Corripio Moreno, en su carácter de Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María de Lourdes Acosta Alvarado, con quien se actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACREDITAMIENTO FISCAL.- EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A VERIFICAR QUE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE RESPECTIVO, SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.-

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, señala que para poder acreditar fiscalmente con base en comprobantes expedidos, quien los utilice debe cerciorarse de que el nombre, razón social, y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos, son los correctos; además de verificar que dichos comprobantes contengan los datos previstos en el artículo 29-A del mismo Código. En consecuencia, el contribuyente que pretende el acreditamiento del impuesto al valor agregado, sólo está obligado a cerciorarse de que los comprobantes del importe que intenta acreditar, reúnan los requisitos previstos en los invocados preceptos, mas no así, a verificar si la persona que los expide se encuentra o no, en suspensión de actividades, pues esta última situación no tiene sustento legal. (24)

Juicio No. 862/01-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, el 24 de septiembre de 2001, aprobado por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN.- LA PRESENTACIÓN CORRECTA DE LA SOLICITUD (FORMA FISCAL No. 32), Y SUS ANEXOS, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD FISCAL A RESOLVERLA FAVORABLEMENTE.-

Si bien el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, obliga a las autoridades fiscales a devolver las cantidades pagadas indebidamente, y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, ello no implica que las solicitudes presentadas en la forma adecuada y con

los anexos correspondientes, deban resolverse favorablemente, pues tal cuestión depende de que se acredite su procedencia, tal y como se desprende del propio ordenamiento, en el que autoriza a la autoridad a requerir datos e informes a fin de verificar la procedencia de la solicitud de devolución. (25)

Juicio No. 862/01-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, el 24 de septiembre de 2001, aprobado por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el agravio a estudio resulta en una parte inoperante y en otra infundado por insuficiente, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Del análisis del acto combatido, -reverso de la foja 43 de autos-, se advierte que el Administrador Local de Recaudación de Pachuca resolvió la solicitud de devolución presentada por la parte actora el 24 de noviembre de 2000, fundando su actuación en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; señalando además los motivos que tomó en cuenta para tal emisión y que a su juicio se relacionaban con los citados preceptos.

En efecto, la demandada claramente señaló que autorizaba la devolución en cantidad de \$690,917.00, disminuyendo el saldo a favor por el importe de \$16,612.00, toda vez que del análisis efectuado a la cuenta única nacional, había observado que con fecha anterior a la realización de la operación en la que se acreditaba el impuesto,

un proveedor, arrendador y prestador de servicios, se encontraba en suspensión de actividades, procediendo a detallar su Registro Federal de Contribuyentes, el impuesto acreditable, y la fecha de la operación, en los siguientes términos:

R.F.C.	IMPUESTO ACREDITABLE	FECHAS
CAFC480103D6A	\$15,368.00	97/12/31
FDP901013628	\$6.00	99/11/08
PCR971003QV1	\$1,238.00	99/12/31
TOTAL	\$16,612.00	

Luego entonces, al constreñirse la parte actora a manifestar lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, señalando además de manera genérica que el acto combatido carece de dichos requisitos, y que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada; es indudable que omite exponer los razonamientos lógico jurídicos que demuestren sus afirmaciones, esto es, el por qué se actualiza la falta de tales elementos, y la apreciación equivocada de los hechos, lo que era necesario, pues sólo así esta Juzgadora estaría en condiciones de poder analizar si tal situación se llevó a cabo, si fueron afectadas sus defensas y si tuvo trascendencia en la resolución impugnada, de donde deviene la inoperancia de dichos argumentos, máxime que en el acto combatido la autoridad sí invocó los preceptos legales para sustentar su actuación, así como los motivos que tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo.

Las anteriores consideraciones, se ven reforzadas con la tesis de jurisprudencia A-42, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, del tenor siguiente:

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o

preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.” (Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, si bien es cierto que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció la obligación a cargo de las autoridades fiscales, de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, existiendo, por ende, la posibilidad de solicitar la devolución del saldo acreditable del impuesto al valor agregado; **también lo es que ello se encuentra supeditado a que los contribuyentes justifiquen la devolución**, tan es así que en términos de dicho precepto, las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, pueden requerir al contribuyente, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con su solicitud.

Por tanto, es infundado por insuficiente el argumento de la actora en cuanto a que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tenía obligación de autorizar su devolución, no obstante que existiera inconsistencia en la misma; ya que no demuestra que tales inconsistencias no impliquen la improcedencia de la devolución solicitada, y mucho menos que éstas hayan impedido a la autoridad llevar a cabo la devolución de mérito en estricto apego a derecho.

CUARTO.- (...)

En cambio es fundado el concepto de anulación en lo relativo a que la parte actora no estaba obligada a demostrar que la persona que le expidió la factura se encontraba en suspensión de actividades, pues los artículos 22, 29, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que la actora invoca como violados, prevén en la parte aplicable lo siguiente:

“Artículo 22.- **Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado**, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la

autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. **Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.** Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido de que no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento (...)"

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

“(..."

“Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá certiorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Re-

gistro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

“Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para identificación del adquirente.”

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“I.- (...)”

“ARTÍCULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

“I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

“II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

“III.- Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el

impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

“En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2-A de esta Ley.

“IV.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

“Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

“En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

“Las personas físicas a que se refiere la Sección III, Capítulo VI, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que únicamente enajenen bienes o presten

servicios al público en general, que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos mayores de \$1'000,000.00, en lugar de la contabilidad a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de su pago. Asimismo, por lo que se refiere a sus compras deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales. (Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se observan las siguientes hipótesis:

- La obligación que tienen las autoridades entre otros, de devolver las cantidades indebidamente pagadas **y las que procedan conforme a la ley;**

- La Facultad que tienen dichas autoridades de requerir al contribuyente datos, informes y documentos que consideren **para verificar la procedencia de la devolución,** lo que implica necesariamente que la devolución sí depende de la realización cierta de la operación consignada en el documento comprobatorio en que se funda;

- La obligación a cargo de quien pretende el acreditamiento del impuesto al valor agregado, **de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien aparece en los comprobantes sean los correctos,** además de verificar que contenga los datos previstos en el artículo 29-A del citado Código.

En las relacionadas circunstancias, el contribuyente únicamente está obligado a cerciorarse de que los comprobantes cuyo importe pretende acreditar y solicitar su devolución, contengan el nombre, denominación social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como los requisitos exigidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, basta con que se cumpla con tales exigencias, para que en términos de los artículos 22 y 29, del citado Ordenamiento legal, se pueda considerar procedente la devolución del impuesto acreditable correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, si de los citados preceptos no se desprende la hipótesis normativa en el sentido de que al contribuyente corresponda además, acreditar o verificar que la persona que le expidió los comprobantes se encuentre o no en suspensión de actividades, para poder considerar que se está ante operaciones ciertas; al haber negado la autoridad la devolución del impuesto acreditable, bajo el argumento de que con fecha anterior a la operación, las personas que expidieron dichos comprobantes se encontraban en suspensión de actividades, es indudable que su actuación carece de apoyo legal, ya que no existe precepto legal en el que sustente su actuación, pues los preceptos invocados al efecto nada prevén al respecto, por lo que sus exigencias son infundadas y, por ende, el acto combatido es contrario a los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Luego entonces, si la demandada se apoyó para disminuir el saldo a favor declarado por la actora, en que las personas que expidieron los documentos comprobatorios se encontraban en suspensión de actividades; es indudable que apreció los hechos en forma equivocada, situación que afectó las defensas de la actora, al exigirle cuestiones no previstas en las disposiciones fiscales aplicables que trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

No es obstáculo a lo anterior la manifestación de las demandadas en el sentido de que los proveedores que expidieron las facturas pudieran operar en el mercado negro, y que se encuentran imposibilitadas, para ejercer sus facultades de comprobación; toda vez que tales cuestiones no son imputables a la actora, y en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no se les exime de realizar la devolución por cuestiones de esa naturaleza, además de que en la especie, no está acreditado en autos que las documentales expedidas al efecto, sean falsas.

Por lo anterior, y tomando en consideración que en la presente instancia la actora no exhibe documentación que acredite la procedencia de la devolución del saldo a favor que le fue negado; procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto en el que,

luego de verificar la procedencia del saldo a devolver en cantidad de \$16,612.00, atendiendo a las exigencias que prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás aplicables, proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características se precisan en el resultando primero de este fallo, para los efectos mencionados en su considerando cuarto.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Manuel Lucero Espinosa, en su calidad de Presidente de la Sala, Ana Berta Thierry Aguilera, y Rosa María Corripio Moreno, en su carácter de Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María de Lourdes Acosta Alvarado, con quien se actúa y da fe.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias No. 100(14)165/98/8056/98/8043/98-11-03-1/99-A1-05-04/99-PL-10-01, el 12 de junio de 2002 con un quórum de once Magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-15 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SE CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SI EL MONTO DE LA OPERACIÓN ES EL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES Y NO EL VALOR FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los contribuyentes personas morales celebren operaciones con partes relacionadas, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para estas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, determinando el monto de la contraprestación de esas operaciones, considerando los precios y contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, conforme a las reglas de dicho numeral. Ahora bien, cuando el propietario de acciones (persona física) pertenecientes a una empresa controlada, enajena éstas a la empresa controladora, como consecuencia de una reestructuración corporativa en la que el dueño de las acciones objeto material de la operación, ahora es socio de

la controladora y a su vez ésta es accionista de la subsidiaria, con la autorización de las autoridades fiscales competentes, quienes condicionan dicha operación sin ejercer las facultades de determinación presuntiva, a que el monto de la misma sea el valor fiscal y no el valor contable de las acciones, las partes involucradas deben cumplir estrictamente dicha condición, pues de ese modo no se obtiene ganancia acumulable que cause el impuesto sobre la renta. En consecuencia, si la empresa controladora (adquirente) además de expedir acciones representativas del capital social de la empresa por el pago a costo fiscal de la enajenación, expide títulos (acciones) a favor del enajenante, con valor equivalente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor contable de las acciones objeto de enajenación, resulta válido presumir la existencia de una ganancia por enajenación de acciones que sí causa el impuesto sobre la renta, máxime si no se demuestra que dicha ganancia tenga un origen distinto al que se analiza, por lo que es fundada la determinación presuntiva que realice la autoridad fiscalizadora con motivo de la venta de acciones.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de junio de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2002

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADA DE SALA REGIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15, 16, fracción IX y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien ratificar el nombramiento de Magistrada de Sala Regional en favor de la Licenciada Celina Macías Raygoza, designación que fue aprobada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en sesión de fecha 10 de julio de dos mil dos, se acuerda que a partir del 15 del mismo mes y año quede adscrita, en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Hidalgo-México.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de julio de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias No. 11497/00-11-04-1/14052/00-11-09-7/454/01-PL-05-01, el 6 de mayo de 2002 con un quórum de diez Magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-16 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL. ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA INSTAURAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EMITIR EMPLAZAMIENTOS Y APLICAR SANCIONES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL TRABAJO.- De conformidad con los artículos 2, 4, 9, 28 y 30, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como Tercero y Quinto Transitorios del Acuerdo por el que se crea la Delegación y Subdelegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de la citada dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1999, la Dirección Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal, es existente por así derivar de los numerales 4, 9 y 30 citados, en los que se establece que las Direcciones de las que son titulares estos servidores públicos, forman parte de las referidas Delegaciones, mismas que se constituyen en unidades administrativas que auxilian al Secretario del Trabajo y Previsión Social en el ejercicio de sus facultades. Asimismo, la mencionada Dirección cuenta con competencia material y territorial para instaurar, tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo para el cumpli-

miento de las normas de trabajo, así como para imponer las sanciones correspondientes por violación a las citadas normas; igualmente, para emitir los emplazamientos que contienen las medidas de seguridad e higiene para cada centro laboral y los plazos en que los patrones deberán cumplirlas. Lo anterior es así, por cuanto que las señaladas atribuciones, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 del Reglamento en cuestión, se encuentran, en principio, conferidas a las Delegaciones Federales del Trabajo dependientes de la Secretaría del Ramo, no obstante la propia disposición expresamente establece que tales facultades también pueden ser ejercidas por el Director Jurídico de la Delegación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de julio de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias No. 1815/00-10-01-1/Y OTROS/593/01-PL-01-01, el 8 de mayo de 2002 con un quórum de once Magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-17 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR, SI AL CONTESTARSE LA DEMANDA SE ACOMPAÑA RESOLUCIÓN EXPRESA FAVORABLE AL ACTOR QUE SATISFACE PLENAMENTE SU PRETENSIÓN ORIGINARIA.- Si se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, configurada en relación a un recurso administrativo, pero al contestar la demanda la autoridad acredita que a dicha instancia recayó una resolución favorable a la demandante, que satisface plenamente la pretensión original del recurrente por revocación del acto recurrido, procede el sobreseimiento del juicio relativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, fracción I, y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la invocada resolución negativa ficta no afecta los intereses jurídicos del actor, al existir resolución expresa favorable que satisface plenamente las pretensiones del gobernado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de julio de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/S2/2/2002

**NUEVA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN
PARA CONCLUIR EL PERIODO**

En la Sesión Privada celebrada el día dos de agosto del año en curso, con la asistencia de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega, integrantes de la Segunda Sección, de la Sala Superior, en razón de la falta definitiva del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, con fundamento con lo dispuesto en los artículo 17, 19 y 21, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por unanimidad acordaron designar como Presidente de la misma a la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, para concluir el presente período hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE.- El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: “La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.”. Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto. (1a./J. 28/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, mayo 2002, p. 5

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídicos, por lo que no podrá considerarse que la hay cuando se deje de aplicar o se considere infringida una norma de la Ley Fundamental, por tratarse de una cuestión muy distinta a establecer su interpretación directa.

(1a./J. 27/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, mayo 2002, p. 14

SEGUNDA SALA

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en relación con el criterio previsto en la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 62/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, de rubro: “ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISSION DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.”, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, efectuarán dicho examen, tomando en consideración

para ello si se causa perjuicio a la parte quejosa en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberá concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos sí podrá variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, si antes de que haya concluido el plazo para la formulación de los alegatos se dicta sentencia, se violan las normas esenciales que rigen el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 159, fracción VI, de la citada ley, pues de acuerdo con el contenido del artículo 235 en mención y de la jurisprudencia referida, se requiere respetar el plazo para la formulación de los alegatos a fin de que éstos puedan ser considerados en las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 41/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 45

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un órgano administrativo subordinado jerárquicamente al Ejecutivo Federal con atribuciones específicas de tipo administrativo tendentes a proteger la propiedad industrial, así como a prevenir y sancionar los actos que atenten contra ella. En estas condiciones, si el mencionado instituto, por un lado, carece de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, aun en aquellos casos en que debe oír a particulares como contrapartes y, por otro, tiene como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se le encomiendan legalmente, se concluye que está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo donde figure como autoridad responsable, inclusive en los casos en que haya emitido actos materialmen-

te jurisdiccionales, ya que no es un tribunal judicial ni jurisdiccional, sino un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes. Lo anterior se corrobora con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que aun cuando es cierto que las autoridades responsables en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer la revisión, con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, también lo es que carecen de esa legitimación para interponer el recurso de revisión las autoridades judiciales o jurisdiccionales, pues aquéllas constituyen un poder independiente del Ejecutivo, y éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, son órganos que dicen el derecho con autonomía de criterio, aunque formalmente estén dentro de la administración pública; además, la característica fundamental de la función de ambas autoridades, consiste en la imparcialidad, es decir, en el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas. Consecuentemente, como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no es un tribunal jurisdiccional, sí tiene legitimación para interponer la revisión en amparo. (2a./J. 37/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 133

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.- La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecua-

ción entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales. (2a./J. 38/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 175

MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a) y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se impugnó la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la propia Constitución Federal, por el jefe del Distrito Federal o por los gobernadores de los Estados y, en todos

los demás casos, salvo que se plantee invasión de soberanías o la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, compete conocer de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito. En consecuencia, si en un juicio de amparo se reclama la constitucionalidad de una resolución miscelánea fiscal, expedida por el subsecretario de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del titular y del subsecretario del ramo, con fundamento, entre otros, en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales procurarán “publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes”, se concluye que no se surte la competencia de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en el que subsista tal problema de constitucionalidad, sino la de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que la resolución reclamada no fue expedida por el presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria, sino por un subsecretario de Estado con base en el referido precepto del código tributario, esto es, aun cuando la resolución miscelánea fiscal contiene reglas generales, impersonales y abstractas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, ello no da lugar a considerar que tal resolución tiene el carácter de reglamento y que, por tanto, se ubica dentro de los ordenamientos cuyo análisis de constitucionalidad compete realizar al Máximo Tribunal del país, pues tanto la Constitución Federal, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son claras al especificar que debe tratarse de reglamentos expedidos por el presidente de la República, o bien, de reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal. (2a./J. 27/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 218

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, AUSENCIA DE TESTIGOS DE DESCARGO.-

Si el trabajador tuvo conocimiento previo de que se iba a levantar un acta administrativa para establecer si incurrió en alguna causal para rescindir su relación de trabajo, y al tener verificativo el acta correspondiente no presentó los testigos de descargo a que alude el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicha omisión sólo es atribuible a él y, por tal razón, no podrá válidamente impugnar el documento por la falta de ese requisito. (I.6o.T. J/45)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1140

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PAGO DE LO INDEBIDO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2094 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS.-

Si la devolución de cantidades pagadas indebidamente no se efectúa dentro del término de tres meses a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, deberán pagarse los intereses que se generen; sin embargo, no resulta aplicable en esos casos la disposición contenida en el artículo 2094 del Código Civil Federal, porque tal numeral regula una situación diversa, que no guarda relación con los impuestos, pues si bien establece la forma en que se abonarán las cantidades pagadas cuando hubiere intereses vencidos y no pagados, ello se refiere a los que se generen con motivo de deudas, y la devolución que la autoridad fiscal debe hacer a un contribuyente, del pago de lo indebido, no constituye una deuda. (I.7o.A. J/16)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1077

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación. (VI.2o.A. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2002, p. 928

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es

dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación. (VI.3o.A. J/16)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2002, p. 924

TESIS

PRIMERA SALA

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONDICIONE SU REALIZACIÓN A CUALQUIER IMPUESTO FEDERAL A FAVOR, RESPECTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El artículo 23, segundo párrafo, segunda parte, del Código Fiscal de la Federación, que establece que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, en los términos de ese código, podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor respecto de los diversos sobre la renta y al valor agregado del ejercicio a su cargo, con excepción del causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues del contenido del mencionado precepto, en el párrafo y parte referidas, se desprende que la compensación es una prerrogativa otorgada a los sujetos que se encuentran en el mismo supuesto, consistente en que los saldos a su favor correspondan a contribuciones de la misma índole, esto es, el citado precepto trata de manera igual a los sujetos que se encuentran en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una diversa, ya que aun cuando en ambos se trata de contribuyentes que pretenden compensar impuestos federales, solamente opera la compensación sin requisito alguno cuando se trate de contribuciones de idéntica naturaleza y, por ende, los contribuyentes que se encuentren en ese supuesto reciben un trato igual; mientras que los contribuyentes que pretendan compensar saldos a su favor que no deriven de la misma contribución, deben cumplir con los requisitos que al efecto establezca la secretaría referida, lo que implica que al encontrarse en una situación diversa a los anteriores reciben un trato desigual. (1a. XXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, mayo 2002, p. 39

RENTA. DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido el criterio de que la proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional se requiere que el hecho imponible del tributo refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, de manera que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto. Ahora bien, el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer el impuesto sobre la renta, lo constituye la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, ya que, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. de la ley que regula ese impuesto, son objeto del mismo los ingresos y no las utilidades, también lo es que la base gravable se obtiene al acumular la totalidad de los ingresos y restar las deducciones procedentes, para determinar la utilidad fiscal a la que debe aplicarse la tasa para obtener el monto del impuesto a cubrir, según lo establecido por el artículo 10 de la ley referida. En congruencia con lo anterior, se concluye que la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al limitar la posibilidad de deducir pérdidas por enajenación de acciones y otros títulos valor al monto de las ganancias que se obtengan por ese concepto en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, obliga a cubrir el impuesto en función de una capacidad económica irreal. (1a. XXXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, mayo 2002, p. 41

SEGUNDA SALA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. (2a. L/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 299

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE “CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO”, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. DEL ACUERDO GENERAL 50/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO SE RELACIONA CON LAS MISMAS OBLIGACIONES FISCALES Y CON EL MISMO CONTRIBUYENTE, EMANA DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO DEL QUE FUE DECLARADO NULO.- La circunstancia de que un Tribunal Colegiado de Circuito haya resuelto con anterioridad un amparo y/o una revisión fiscal por virtud de los cuales quedó firme la resolución que declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en un juicio contencioso administrativo, no implica que el mismo órgano colegiado deba conocer también del juicio de amparo que se interponga contra nuevos actos emitidos por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, aunque éstos se relacionen con las mismas obligaciones fiscales y con el mismo contribuyente, ya que la nulidad lisa y llana de los actos impugnados constituye cosa juzgada y da por concluido el procedimiento del que provienen, por lo que, al iniciar la autoridad un procedimiento administrativo diverso, no existe relación de los asuntos ni se actualiza el supuesto de “conocimiento previo del asunto”, en términos del artículo 6o. del Acuerdo General 50/2001 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (2a. LVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 301

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.- El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particu-

lares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa. (2a. LI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 303

RETIRO. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIR LAS APORTACIONES RESPECTIVAS A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD RECONOCIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO QUEBRANTA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-

El artículo 31, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, al establecer que subsistirá la obligación del patrón de cubrir las aportaciones por concepto del seguro de retiro durante el tiempo en que el trabajador se encuentre con una incapacidad médica reconocida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no quebranta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, toda vez que la proporcionalidad debe analizarse tomando en cuenta no sólo la capacidad contributiva del sujeto pasivo, es decir, si se devengó o no un salario, sino que la obligación de pagar las mencionadas aportaciones, aun cuando tiene un origen laboral por responder a una obligación de tal carácter, constituye una contribución peculiar con sentido social y de solidaridad, por lo que la inexistencia de un salario actual devengado, no puede llevar a la conclusión de que deben también suspenderse las aportaciones, porque la obligación a cargo de los patrones de realizarlas, no deriva sólo del beneficio que recibe por el trabajo que se desempeña, sino principalmente de la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Fede-

ral, les impone de efectuar estos gastos de previsión social encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y de sus familiares, por lo que se justifica que aun cuando no exista salario que deba pagárseles a aquéllos, por el periodo de incapacidad amparado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, deban cubrir las aportaciones relativas mientras se encuentre vigente la relación laboral, toda vez que la causa de suspensión de sus efectos principales es ajena a la voluntad del trabajador; sin que con ello se quebrante el principio de equidad, porque por una parte, los sujetos obligados al pago de la aportación reciben entre sí un trato idéntico, es decir, todos los patrones cuyos trabajadores se encuentran incapacitados, mediante certificado expedido por dicho instituto, están obligados a pagar las aportaciones correspondientes al ramo de retiro, por subsistir la relación laboral y, por otra, está justificado el trato desigual que se da al seguro de retiro en relación con las diversas ramas del seguro social, pues aquél tiene una precisa finalidad, distinta a la de los otros ramos, ya que tiende a cubrir una contingencia social relativa a aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro. (2a. LIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 306

REVISIÓN FISCAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a./J. 5/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 36, que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. Ahora bien, si de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las resoluciones y sentencias definitivas

emitidas por las Salas Regionales podrán ser impugnadas por la autoridad mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuya competencia territorial abarque la sede de la Sala Regional correspondiente, se concluye que al existir norma expresa que ordena la competencia a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en razón del territorio, dicha hipótesis normativa rige y debe aplicarse en la solución del conflicto competencial respectivo, y no así las disposiciones de la Ley de Amparo ni de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (2a. LXIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 308

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

El mencionado precepto establece los requisitos que deben reunir las resoluciones que recaigan a ese medio de defensa, a saber: que éstas no se sujetan a regla especial alguna; que se ocuparán de todos los motivos de impugnación que haga valer el inconforme; que decidirán sobre las pretensiones deducidas; que analizarán las pruebas recabadas y que expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios, no contraviene el principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes, pues al señalarse en los diversos artículos 16, 21 y 22 del citado reglamento los plazos y términos, tanto para la tramitación del recurso como para el dictado de la resolución correspondiente, se cumple la referida obligación. (2a. LIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 310

SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.- Si se toma en consideración que la finalidad del recurso de inconformidad, por lo que hace a los intereses del particular, es evidenciar que el acto administrativo lo afecta y se encuentra viciado de ilegalidad, por lo que la pretensión deducida consiste en obtener la declaratoria de invalidez de dicho acto y, que el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad establece que: “Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.”, sin que señale un orden para el análisis de los agravios, esto es, que de manera preferente se estudien los que van encaminados a combatir la forma y con posterioridad a ellos se analice el fondo, resulta evidente que el aludido precepto no contraviene la garantía de justicia completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la circunstancia de que se exima al Consejo Consultivo Delegacional del análisis de la totalidad de los agravios ante él planteados, cuando uno de los expuestos resulte fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en modo alguno da lugar a dejar insatisfecha la pretensión deducida en el recurso ya que la garantía de justicia completa, aplicada al recurso administrativo, únicamente tiene el alcance de tutelar el derecho del particular a obtener una resolución en la que se determine si el acto administrativo impugnado se encuentra o no afectado de ilegalidad, es decir, de efectuar el pronunciamiento relativo al único punto debatido en el recurso, referido al reconocimiento de la legalidad del acto administrativo o, en su caso, a la declaratoria de su nulidad. (2a. LIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, mayo 2002, p. 311

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE LA CONDENA DE ÉSTE, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO SI, POR UN LADO, NO LO ESTIPULARON LAS PARTES Y, POR OTRO, LA ACTORA NO JUSTIFICA HABERLO ENTERADO AL FISCO PARA REPERCUTIRLO A LA DEMANDADA.- Cuando se demanda el vencimiento anticipado del plazo convenido para la devolución de un crédito otorgado, por incumplimiento del mismo, así como intereses devengados y dicha acción procede, no por eso se debe condenar al demandado a que pague el impuesto al valor agregado, si no se convino en ello, toda vez que la actora tiene primero la obligación de acreditar que ese pago lo estipularon las partes en el contrato de crédito, tomando en cuenta los términos literales que deben regir entre los contratantes y, por tanto, las obligaciones que limitativamente asumen entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1832 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal y después justificar que se enteró el aludido impuesto al fisco, para que de esta manera se esté en la posibilidad de repercutirlo contra el demandado, en términos de lo establecido por los artículos 1o., 12, 17, 18 y demás relativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (I.6o.C.247 C)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1228

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE PROMUEVEN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMAN EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-

CAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.- El artículo 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal otorga el carácter de crédito fiscal a las responsabilidades que se constituyen para indemnizar por los daños y perjuicios que se causan a la hacienda pública federal y a la del Departamento del Distrito Federal, actualmente Gobierno del Distrito Federal. Ese aspecto se reitera en el primer párrafo del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, al referir que son créditos fiscales los que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, entre otros conceptos, por aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que derivan de la responsabilidad de los servidores públicos. De ese modo, cuando se demanda la nulidad de una resolución que confirma el pliego preventivo de responsabilidades, se surte la competencia del órgano jurisdiccional de mérito, puesto que la misma tiene su origen en las actividades que se desempeñaron como funcionario de gobierno, por el objeto que persigue, consistente en indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública y por tener el carácter de crédito fiscal, de tal suerte que con independencia del nombre que le asigne la autoridad sancionadora a la responsabilidad que le finque a uno de sus trabajadores, se actualiza la competencia legal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción VIII del artículo 11 de la ley orgánica de ese tribunal. (I.7o.A.170 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1197

MULTA FISCAL. CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA REvisa LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE Y SE PERCATA QUE SE MANIFESTÓ LA OMISIÓN DE IMPUESTOS, SIN QUE SE DEMUESTRE SU PAGO, ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PREVISta POR EL ARTÍCULO 76, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 32-A del código en cita enumera las personas físicas y colectivas obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Asimismo, el precepto legal prevé que las personas físicas con actividades empresaria-

les, las personas morales y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, que no están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pueden optar por hacerlo en términos de las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Conforme a la fracción IV del artículo 42 del código consultado, las autoridades hacendarias, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, tienen atribuciones para revisar esos dictámenes. Por su parte, la fracción I del artículo 73 del código tributario regula dos hipótesis, la primera, consistente en que no se aplican sanciones pecuniarias a los particulares cuando cumplan en forma espontánea sus obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales y, la segunda, que el cumplimiento no se da de esa manera en caso de que la omisión sea descubierta por las autoridades administrativas. Ahora bien, cuando dicha autoridad, en ejercicio de la facultad aludida, se percató de que el particular manifestó en sus estados financieros que omitió el pago de impuestos y lo requiere para que defina su situación tributaria, mediante la presentación de documentos e información, sin respuesta alguna y, con posterioridad, dicte el oficio de observaciones, respecto del cual el sujeto pasivo de la relación tributaria realiza diversos señalamientos, sin acreditar que cubrió la deuda, es correcto que se determine el crédito fiscal correspondiente incluyendo la imposición de una multa en términos del artículo 76 de dicha legislación, puesto que no se surten los supuestos que liberan al contribuyente de la aplicación de una sanción pecuniaria, previstos en la fracción I del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que la omisión fue descubierta a través de la manifestación que se efectuó en los estados financieros al proceder a su revisión y, sobre todo, porque no se demuestra que se hubiese satisfecho el adeudo fiscal. (I.7o.A.167 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1248

PRESCRIPCIÓN. CON EL FIN DE QUE ÉSTA NO SE CONFIGURE EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SUS TRA-

BAJADORES, SE REQUIERE QUE SE LLEVEN A CABO TODOS LOS ACTOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Este precepto legal dispone que prescriben en tres años las facultades de las autoridades para imponer las sanciones establecidas en la ley invocada. Asimismo, el artículo examinado establece dos momentos a partir de los cuales debe iniciar el cómputo de dicho término; el primero de ellos corre a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad, y el segundo inicia a partir del día en que cese la conducta, si ésta es de carácter continuo; finalmente, el propio numeral señala que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo contemplado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así pues, y con independencia de que se esté en presencia de cualquiera de los supuestos enunciados, la autoridad debe practicar todas las diligencias pertinentes para definir la situación del servidor público, incluyendo su citación al procedimiento administrativo de responsabilidades, dentro del término de tres años que para tal efecto prevé el artículo 78, fracción II, del ordenamiento legal de que se trata, pues de no hacerlo de esa manera, sus facultades sancionatorias prescriben. (I.7o.A.172 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1262

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON CONVENIOS DE SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES POR ÉL CELEBRADOS, NO SON DE CARÁCTER FISCAL.- La materia de la controversia que se suscite respecto del cumplimiento de convenios de subrogación de obligaciones por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social está determinada por la naturaleza de dichos convenios, lo que priva a aquélla de carácter fiscal, ya que éstos son celebrados con base en lo

dispuesto en el artículo 89 de la ley que rige al mencionado instituto, por lo que los pagos que en su virtud se realicen difieren esencialmente de las aportaciones de seguridad social, en tanto que los realiza en primer término el derechohabiente a un prestador de servicios médicos ajeno al instituto; en segundo término, el patrón al trabajador derechohabiente y, en tercer término, el instituto al patrón, es decir, que ninguno de esos desembolsos los efectúa el causante a favor del Estado; consecuentemente, ni la determinación del referido instituto negando al patrón la devolución correspondiente, ni la confirmación de tal negativa en el recurso de inconformidad interpuesto, causan un agravio en materia fiscal, porque en nada afectan a las aportaciones de seguridad social que el patrón entera al instituto. (I.12o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1232

REVISIÓN FISCAL, PROCEDENCIA DE LA. EL ASUNTO REVISTE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CUANDO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO INCOADO POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.- El desarrollo socioeconómico del país ha traído consigo la ampliación de la jurisdicción del original Tribunal Fiscal de la Federación, de manera que ahora abarca diversas materias del ámbito administrativo, entre ellas, las relacionadas con la protección del medio ambiente. Más allá de las situaciones concretas en que se originan, las resoluciones administrativas relativas al daño ecológico suelen repercutir en el entorno social al referirse a la polución de la atmósfera, las aguas y, en general, el entorno físico en que habitan otros seres humanos (sin mencionar diversos bioorganismos), además de los directamente involucrados en los procedimientos administrativos incoados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por violaciones a la ley de la materia, de lo que se deduce la importancia de esos asuntos. A lo anterior debe agregarse que la actuación de las autoridades y los gobernados que tienen parte en tales procedimientos rebasa el ámbito de lo particular, pues incide en comportamientos sociales que afectan la salud pública, lo que significa que tales asuntos trascienden de las situaciones concretas al ámbito general. En este orden de ideas, basta que sea la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente la autoridad que, en relación con un procedimiento por violaciones a la ley de la materia, interponga el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, para que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia señalados en la fracción II de ese numeral, y el recurso resulte procedente. (I.12o.A.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1275

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, A CUALQUIER AUTORIDAD, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SEA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.- Por la propia naturaleza que como medida precautoria tiene la suspensión del acto reclamado dentro del contexto protector de garantías constitucionales que se concreta mediante el juicio de amparo, medida que persigue preservar la materia del juicio y proteger los intereses de la parte quejosa hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva de fondo correspondiente, haciendo prevalecer la situación jurídica existente hasta antes de la emisión del acto reclamado para proteger los derechos fundamentales cuya eficaz protección se impetra, es perfectamente válido considerar que el Juez de Distrito, una vez determinada la procedencia de su concesión, para lograr el objetivo que con ella se pretende, puede requerir a cualquier autoridad, independientemente de que haya participado en el juicio de garantías o no, para que realice los actos conducentes a tal finalidad o, en su caso, omita aquellos que pudieran hacer nugatoria la concesión de la protección constitucional que en su caso llegara a decretarse, por haber sido irreparablemente consumado el acto reclamado. (I.12o.A.8 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1289

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE EN LA CONTROVERSIA PLANTEADA SEA PARTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El hecho de que una controversia involucre al Instituto Mexicano del Seguro Social no implica que necesariamente se surta la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que esto no depende de la naturaleza jurídica de los contendientes, sino de la materia de la controversia, lo que queda de manifiesto si se considera que en determinados casos el mencionado instituto actúa como organismo fiscal autónomo, pero existen otros supuestos en que actúa sin esa caracterización específica e, incluso, como ente de derecho privado, por lo que debe atenderse a la materia de la relación subyacente que da lugar a la controversia, para determinar si el tribunal referido es o no competente para conocer de ésta. (I.12o.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., mayo 2002, p. 1295

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN INATENDIBLES. SON LOS QUE SE HACEN VALER CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE YA FUE CONTROVERTIDA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE FUE DESECHADO.- El artículo 197, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación establece: “Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”. Por otra parte, el numeral 237, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento legal, prevé: “Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el

interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”. De lo que se advierte que la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación se ocupará de analizar la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo y de los conceptos de impugnación que se plantearon en el mismo, en la parte en que no satisfizo los intereses del accionante, ello siempre y cuando el recurso haya sido admitido y resuelto, puesto que si éste fue desechado, la Sala Fiscal se encuentra imposibilitada para analizar los conceptos de impugnación relativos al fondo, al no existir pronunciamiento de la autoridad en cuanto a esos argumentos planteados; de ahí que los conceptos de anulación relativos al fondo que se formulen serán inatendibles. (II.2o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 2o. C., mayo 2002, p. 1197

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El artículo 23, segundo párrafo, del código tributario federal prevé dos hipótesis para compensar: la primera consiste en que si las cantidades a favor de los contribuyentes no derivan de la misma contribución, sólo pueden compensarse en los casos y cumpliendo con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. La segunda, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos previstos por el Código Fiscal de la Federación, podrán compensar cualquier impuesto a su favor, únicamente contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepción hecha por operaciones de comercio exterior, y siempre que cum-

plan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Consecuentemente, si el referido numeral sólo precisa y fija las condiciones, requisitos, reglas y excepciones que deben observar los contribuyentes para que puedan compensar los saldos a favor que tengan de los impuestos federales, contra el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo, mas en forma alguna fija contribuciones a cargo de los particulares, no puede contravenir la garantía de equidad tributaria, propia de las disposiciones legales que fijan contribuciones o sus elementos. (II.3o.A.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 2o. C., mayo 2002, p. 1193

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA.- El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escri-

to, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión. (III.1o.A.93 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 3er. C., mayo 2002, p. 1220

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ACTÚA COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN.- En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. En este contexto, es inexacto que la Sala ejerza una atribución que no le corresponde al valorar los elementos probatorios allegados al sumario, porque la autoridad fiscal no se pronunció al respecto, dado que, en ese aspecto, es un tribunal de plena jurisdicción, toda vez que su función de juzgador lo inviste de la potestad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio, sin más limitaciones que las previstas en el artículo 234 del código en cita, que establece las reglas sobre valoración de pruebas, pudiendo aun superar lo dicho en el recurso ordinario, posteriormente en el juicio de nulidad. (III.3o.A.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 3er. C., mayo 2002, p.1293

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUPUESTO EN QUE LA SALA FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A ANALIZAR, PRIMERAMENTE, LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.- El segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Ahora bien, en aquellos casos en que se demande la nulidad de la resolución que determinó desechar por improcedente el recurso de revocación por tratarse de un acto consentido; en los conceptos de impugnación el actor alegue que tal determinación es ilegal porque la notificación del crédito fiscal se practicó en contravención de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; por su parte, la representación fiscal, al contestar la demanda, se allane a esa pretensión; y, luego, la Sala Regional decreta la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que la autoridad demandada decreta fundado el argumento en cuestión y, por ende, tuviera al recurrente como sabedor de la liquidación a partir de la fecha en que así se ostentó, admitiendo a trámite el recurso y, en su oportunidad, resuelva conforme a derecho, en esas condiciones, la Sala Fiscal no transgrede lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues para que estuviera en aptitud legal de examinar primero los conceptos de impugnación que puedan conducir a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, necesariamente tiene que existir un pronunciamiento de la autoridad demandada en cuanto al fondo de la controversia al resolver el recurso de revocación; supuesto que no se actualiza cuando aquélla no resolvió el asunto en lo principal, sino, por el contrario, desechó por improcedente el recurso en comento; por ello, en tal supuesto la Sala responsable se encontraba técnicamente impedida para abordar directa y de primera mano el estudio de los conceptos de impugnación atinentes al fondo del asunto que pudiera llevar a declarar la nulidad lisa y llana, en tanto que la litis en el procedimiento conten-

cioso administrativo se circunscribió a determinar si era ilegal o no el desechamiento del susodicho recurso de revocación. (IV.2o.A.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2002, p. 1283

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS NO SE ENCUENTRAN LIMITADAS PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES EN NÚMERO DE VECES O PERIODOS DETERMINADOS.- Del análisis sistemático y teleológico de los artículos 42 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para revisar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sin que se les limite en el número de veces que puedan ejercerlas sobre un contribuyente o respecto de un periodo específico, toda vez que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en las leyes secundarias en la materia fiscal, se observa alguna prohibición, ya que las únicas limitantes que confirman la regla son las formalidades propias del acto administrativo de la autoridad, así como la caducidad del ejercicio de sus facultades, caso que se encuentra oportunamente señalado en el artículo 67 del código tributario federal. (VI.2o.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2002, p. 1219

HECHOS NEGATIVOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRARLOS.- Del estudio lógico-jurídico del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que dicho numeral no

obliga en ningún momento a los contribuyentes a probar o demostrar la existencia de un hecho negativo, puesto que dispone que se presumirán ingresos por los que deban pagar contribuciones, los depósitos bancarios que no correspondan a sus registros de contabilidad que estén obligados a llevar, estableciendo una salvedad, consistente en que la facultad de presunción con que cuenta la autoridad hacendaria a que se hace alusión en el artículo en comento, pueda ser desvirtuada mediante las pruebas que en su caso exhiba el particular, lo cual implica la prueba de un hecho positivo, en cuanto que se trata de documentos propios (cuentas bancarias) del contribuyente visitado. (VI.2o.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2002, p. 1225

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DECLARACIONES, SOLICITUDES O AVISOS PRESENTADOS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE. SON VÁLIDAS SI PARA ELLO SE UTILIZARON LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO OBSTANTE QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO FIRMADAS POR PERSONA DIVERSA A SU REPRESENTANTE LEGAL (HASTA ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- De la interpretación armónica de los artículos 6o., 18 y 31 del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta la citada fecha, se deduce que corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario, determinar el monto de las contribuciones a su cargo y efectuar los pagos correspondientes, cuya validez sólo queda supeditada a que en las declaraciones, solicitudes o avisos correspondientes se hayan utilizado las formas aprobadas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y haberse presentado ante las oficinas autorizadas igualmente para tal objeto por dicha secretaría, las cuales no

estaban en aptitud de hacer observación ni objeción alguna, sino únicamente devolver copia sellada a quien la presentara, es decir, no podían rechazar la documentación, excepto cuando no se proporcionara el número de ejemplares, los datos e informes, o bien, no se adjuntaran los documentos que las formas así lo requirieran, concretamente, no se precisara el nombre, denominación o razón social del contribuyente, clave del registro federal, domicilio fiscal, faltaran los anexos y, finalmente, no estuviera debidamente firmada. De ahí que aun cuando las declaraciones hayan sido firmadas por diversa persona al representante legal del contribuyente, tal circunstancia no resta valor probatorio a la declaración complementaria y pagos presentada a nombre de aquél, si el precitado artículo 31 no lo exigía en la época de su presentación, ya que es a partir de su reforma, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, cuando ya exige la firma del contribuyente o su representante legal debidamente acreditado en los referidos documentos. (VI.3o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2002, p. 1207

SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ORDENAMIENTO ESPECIAL QUE LOS RIGE, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE LA CONDUCTA SE HAYA GENERADO O DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA CESÓ, SI ES CONTINUA, Y NO DEL QUE LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA.-

El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla los plazos de prescripción para que las autoridades administrativas estén en aptitud de imponer sanciones a los servidores públicos, los cuales pueden ser de uno o tres años, dependiendo de los montos a que ascienda el beneficio obtenido o el daño causado por la infracción cometida, empero, sobre todo, establece que el inicio de los citados plazos son a partir del día siguiente a aquel en que se haya generado la conducta, cuando es de naturaleza instantánea, o del momento en que ésta cesó, si es continua. Entonces, es irrelevante para computar el

plazo respectivo la fecha en que las autoridades hayan tenido conocimiento del tal conducta, en tanto el precepto en cita no prevé ese supuesto. (VI.3o.A.79 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2002, p. 1284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBEN EXCLUIRSE LOS CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO HAYAN SIDO DECLARADOS LABORABLES PARA LA SALA REGIONAL ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE SUSPENDEN LABORES CONFORME AL ACUERDO TOMADO POR EL PLENO DE ESE TRIBUNAL.- La interpretación sistemática de los artículos 12, 135 y 207 del Código Fiscal de la Federación y del numeral 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, permite concluir que para efectos del cómputo del término de cuarenta y cinco días que se concede para la presentación de la demanda de nulidad ante la Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben excluirse los días que expresamente se encuentren consignados como inhábiles en dichas disposiciones, no obstante que durante ellos hayan laborado estas autoridades, así como aquellos días en que suspenden labores conforme acuerdo tomado por el Pleno de ese tribunal, en razón de que es en la propia ley de la materia en donde el legislador estableció, de manera expresa, los días inhábiles para el cómputo del término respectivo, el cual contará a partir del día en que surten efectos las notificaciones de los actos administrativos, legislación que por ser especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio de nulidad, lo cual no impide que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 44 en comento, deban, además, excluirse de dicho término los días que, aun cuando no estén contemplados como inhábiles por el citado artículo

12 del Código Fiscal de la Federación, hubiesen suspendido labores el tribunal o las Salas Regionales en el que deba hacerse la promoción. (VII.3o.C.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 7o. C., mayo 2002, p. 1209

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR HÁBILES LOS DÍAS EXPRESAMENTE SEÑALADOS COMO INHÁBILES EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 16 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se colige que el Pleno de la Sala Superior de dicho tribunal tiene, entre otras facultades, la de emitir acuerdos para declarar inhábiles los días que estime pertinente para su organización y buen funcionamiento; sin embargo, ello no significa que esa autoridad tenga potestad para declarar hábiles, mediante acuerdos tomados en Pleno, los días que el legislador federal señaló expresamente como inhábiles en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que esa facultad no le fue conferida por la mencionada ley orgánica, debiendo, por tanto, las Salas Regionales que conforman al tribunal indicado, sujetar su actuación atendiendo al principio de jerarquía en la aplicación de las leyes que consagra el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que si el Código Fiscal de la Federación es una ley que emana del Congreso de la Unión, esa legislación constituye ley suprema, razón por la cual prevalece, en este aspecto, sobre todo acuerdo adoptado en contrario por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VII.3o.C.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 7o. C., mayo 2002, p. 1281

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PLAZO PARA DETERMINARLAS.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación regula el plazo de conclusión de la visita domiciliar o revisión de escritorio, y no el de la autoridad para determinar las consecuencias legales derivadas de la facultad de comprobación ejercida; y si bien dicho precepto no establece un término para que una vez concluida la visita se proceda a liquidar el crédito a cargo del contribuyente, debe considerarse que el Código Fiscal de la Federación sí prevé un término cierto, específico y definitivo para que la autoridad hacendaria proceda a la determinación de un crédito, el cual se encuentra regulado en su numeral 67, plazo que de no acatarse actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad. En consecuencia, no puede tildarse de inconstitucional el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por no prever un plazo para que se emita la liquidación, toda vez que el numeral 67 es el que prevé el término máximo que la autoridad tiene para ejercer sus facultades de determinación y, por tanto, no existe inseguridad jurídica, pues el legislador sí previó en el ordenamiento tributario una sanción para la autoridad por no ejercitar las facultades que previenen las leyes tributarias, sobre el cumplimiento y verificación de las disposiciones que se contienen en los ordenamientos en cuanto a la determinación y liquidación de contribuciones. (XIV.1o.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 14o. C., mayo 2002, p. 1202

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

EMBARGO PRECAUTORIO. EL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- El numeral 151 de la Ley Aduanera establece una medida provisional consistente en el embargo precautorio de bienes materia de una infracción a las disposiciones aduaneras, con su consecuente indisponibilidad, para evitar que se siga cometiendo tal infracción mientras se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo respectivo. Ahora bien, en la jurisprudencia número P./J. 40/96, publicada en la página cinco del Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”; el Pleno de nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que son actos privativos aquellos cuya finalidad connatural perseguida es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y la Constitución los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14, y que si el acto de autoridad por su propia naturaleza y finalidad no tiende a la privación definitiva y sólo es un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia. En esta tesitura, la medida cautelar de referencia no produce privación de derechos, por lo que la constitucionalidad de su regulación no depende de que aisladamente cumpla con la exigencia de la garantía de audiencia previa al afectado sino que, en todo caso, debe ajustarse a la garantía de seguridad jurídica a que se contrae el precepto 16 de nuestra Carta Magna. (XIV.2o.59 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 14o. C., mayo 2002, p. 1214

EMBARGO PRECAUTORIO. LA AUTORIDAD QUE LO DECRETA RESPECTO DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS POR PASAJEROS, DEBE EXPRESAR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTI-

CULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE CONSIDERÓ PARA ESTIMAR QUE NO ERAN PARTE INTEGRANTE DE SU EQUIPAJE.- El artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera faculta a las autoridades aduaneras a practicar embargo precautorio respecto de mercancías de procedencia extranjera cuando no se haya acreditado su legal tenencia o estancia en el país. Ahora bien, el hecho de que tratándose de pasajeros, la autoridad tenga la facultad de trabar dicha medida preventiva sobre las mercancías no declaradas y que no se consideren como parte integrante del equipaje de los pasajeros internacionales, conforme al artículo 89 del reglamento de la ley y a las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no la exime de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que en el acta en la que se contiene deben expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto, para de esa manera evitar un estado de incertidumbre en el pasajero quien desconoce los motivos que tomó en cuenta la autoridad aduanera para considerar que los bienes en cuestión no son parte integrante de su equipaje y, en consecuencia, decretar su aseguramiento. (XIV.2o.60 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 14o. C., mayo 2002, p. 1215

EQUIPAJE DE PASAJERO. LOS ARTÍCULOS 50, 61, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA, 89 DE SU REGLAMENTO Y LA REGLA 3.7.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIJAN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR QUÉ MERCANCÍAS LO INTEGRAN.- La interpretación sistemática de los artículos 50, 61, fracción VI, de la Ley Aduanera, 89 del reglamento de dicha ley y de la regla 3.7.1. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permite determinar qué mercancías integran el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero y cuáles deben considerarse como de procedencia extranjera, pues la última con toda claridad señala que lo integran los “bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como

ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización”. (XIV.2o.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 14o. C., mayo 2002, p. 1217

RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-A, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SÓLO ESTABLECÍA LA EXCEPCIÓN DE CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO AL AJUSTE QUE SE REALIZARA DEL PRINCIPAL DE LOS CRÉDITOS, DEUDAS, OPERACIONES O EL IMPORTE DE LOS PAGOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CUANDO ÉSTOS SE ENCONTRABAN DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN.- El artículo 7o.-A, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de mil novecientos noventa y siete, establecía: “Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta ley, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”. Una correcta exégesis del precepto legal citado, específicamente del párrafo transcrito, permite concluir válidamente que la expresión “y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta ley”, no se refería al principal de los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, cuando éstos se encontraban denominados en unidades de inversión (Udis), sino única y exclusivamente al ajuste que se realiza al principal en tales casos, por ser sólo dicho ajuste el que quedaba excluido de ser considerado como parte del interés devengado, siendo éste el motivo

por el cual no debía ser tomado en cuenta para el cálculo del componente inflacionario. (XIV.2o.54 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 14o. C., mayo 2002, p. 1271

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA REGLA 3.7.1. ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DENTRO DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.- La regla 3.7.1. contenida en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de observancia obligatoria, en virtud de que el propio legislador le confirió ese alcance a las disposiciones de carácter y aplicación general, pero dentro del ámbito administrativo, que la referida Secretaría de Estado debe emitir y publicar, en términos de los artículos 89 del Reglamento de la Ley Aduanera y del 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, pues a pesar de que las mismas no tienen el carácter de ley, es indiscutible que forman parte integral de los preceptos 50, 61, fracción VI, de la Ley Aduanera y 89 del reglamento de dicha ley, dado que para efectos de lo dispuesto en ellos, señala cuáles son las mercancías que constituyen el equipaje de los pasajeros internacionales. (XIV.2o.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 14o. C., mayo 2002, p. 1274

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVOCACIÓN, RECURSO DE. A EFECTO DE COMPUTAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, ES MENESTER TOMAR EN CUENTA LA FECHA DEL SELLO DE RECIBIDO POR LA OFICINA DE CORREOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ASÍ LAS CERTIFICA-

CIONES NOTARIALES.- Es verdad que la función pública que les está encomendada a los notarios públicos consiste en dar autenticidad a los hechos o actos realizados por las personas que ante ellos comparecen con esta finalidad, para los efectos legales que pudieran requerirse; empero, si en el caso la contribuyente actora exhibe sendas certificaciones notariales del recibo de depósito expedido por el Servicio Postal Mexicano, con el objeto de evidenciar la fecha de interposición del recurso de revocación, no según la fecha consignada por el sello fechador, sino merced a la fecha en que tuvieron lugar las certificaciones, no es posible otorgarles el alcance pretendido, puesto que de hacerlo, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 121, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual es claro en consignar como fecha de presentación la del sello de recibido por la oficina de correos, en tratándose del recurso de revocación, significaría dotar al fedatario de una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional, en cuanto a que no es la entidad propia para verificar y, en su caso, declarar si el recibo de depósito expedido por el Servicio Postal Mexicano a certificar, cumple o no con los requisitos que debe contener; de ahí que las certificaciones aludidas sólo pueden tener el alcance que de ellas mismas se desprende, esto es, la certificación en cuanto a la autenticidad de una copia fiel emanada de su original, mas no para evidenciar que el recurso de revocación intentado se interpuso en la fecha en que tuvieron lugar las mismas. (XVI.5o.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 5o. T.C. del 16o. C., mayo 2002, p. 1276

SEXTA PARTE

LAS DISPOSICIONES FISCALES DIRECTAS E INDIRECTAS EN EL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

LAS DISPOSICIONES FISCALES DIRECTAS E INDIRECTAS EN EL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

JESÚS SANTA-BÁRBARA RUPÉREZ^(*)

^(*) Conferencia Pronunciada por el Doctor Jesús Santa-Bárbara Rupérez, Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia.- Profesor de Derecho Financiero de la Universidad Complutense (Madrid), en el “Auditorio Antonio Carrillo Flores” del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2001, dentro del ciclo de conferencias “Las Normas Fiscales en el Tratado de la Unión Europea”, organizado por el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

Señora Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada M. Guadalupe AGUIRRE SORIA; Señora Directora del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, Licenciada Aurora CORTINA QUIJANO, Señores Magistrados de este Tribunal, señoras y señores: buenas tardes.

Debo comenzar agradeciéndoles a todos ustedes su presencia en estas jornadas sobre fiscalidad comunitaria, y dejando asimismo constancia de mi agradecimiento a los miembros de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que han organizado el presente evento, por haberme invitado a participar en el mismo, así como de mi gratitud por la calurosa bienvenida que me han dispensado tanto la Magistrada Ma. Guadalupe AGUIRRE SORIA como la Licenciada Aurora CORTINA QUIJANO, y el Señor Armando MIRANDA PÉREZ.

A pesar de que el tema que me ha sido encomendado, “Las Disposiciones Fiscales Directas e Indirectas en el Tratado de la Unión Europea”, parece invitar a centrarse únicamente en aquellas disposiciones fiscales del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht, creo que, en principio, las disposiciones fiscales de los Tratados comunitarios deben analizarse teniendo no sólo en cuenta el mencionado Convenio sino todos aquellos que son constitutivos de las Comunidades Europeas, y muy particularmente el Tratado constitutivo de la entonces Comunidad Económica Europea (actual Comunidad Europea), eso sí, a través de las sucesivas reformas que se han ido llevando a cabo, a través fundamentalmente del Acta Única Europea, del posterior Tratado de la Unión Europea, y del más reciente Tratado de Amsterdam, entre los más relevantes.

Por otra parte, y a pesar de que, a primera vista, el tema parece invitar a estudiar todas las disposiciones fiscales, si analizamos un poco lo que es el contenido de esta ponencia, tal y como aparece en el programa de la misma, vemos que ocupan un lugar destacado el artículo 90 del Tratado CE -que se refiere a la no discriminación en materia de circulación de mercancías- por una parte, y las discriminaciones fiscales por razones de nacionalidad y residencia, por otra. En consecuencia, y aunque existen diversos preceptos de Derecho Financiero Comunitario que

aparecen recogidos en los tratados comunitarios, y que ayer ya enunció la Dra. A. MUÑOZ MERINO (monopolios, armonización fiscal del IVA y otros tributos, impuestos especiales, ayudas de Estado, recursos propios, presupuesto comunitario, etc.), vamos a dejar a un lado todas estas materias, constreñidos también por razones de tiempo, y nos vamos a centrar en la no discriminación como principio rector tanto de la política comunitaria en la fiscalidad indirecta como en la tributación directa.

En otro orden de consideraciones, cabe destacar que ya en el título de la ponencia se advierte que esta figura va a ser analizada únicamente a la luz de estas normas de Derecho originario, por lo que, salvo referencias puntuales, vamos a prescindir en la medida de lo posible tanto del denominado Derecho Comunitario derivado, como de los convenios internacionales que se han firmado por parte de los Estados integrados en la Unión Europea, los tratados en los que la propia Unión Europea ha sido parte contratante, etc.

Centrándonos en lo que es la no discriminación, creo que es conveniente iniciar el análisis de esta institución efectuando unas consideraciones introductorias. En primer lugar, se trata de una cuestión que ha dado lugar, por su complejidad, a ríos de tinta, de los que sólo aspiro a ofrecer aquí una visión general. Buena prueba de ello la tenemos en el número de estudios que se han realizado en la Unión Europea, primero sobre el entonces artículo 95 del Tratado CE (actual artículo 90), y más tarde sobre la extensión de la no discriminación al ámbito de la fiscalidad directa, desde los ya clásicos, como el de la Profesora D. BERLIN en Francia, o los estudios del Profesor G. CASADO OLLERO en España, hasta algunas monografías que se han publicado en los últimos años sobre la materia, como es la del profesor F.A. GARCÍA PRATS o la más recientemente publicada por mí mismo (aprovecho para decir que he donado un ejemplar de dicha obra a este Tribunal, por lo que todos ustedes la tienen a su disposición, sin perjuicio de que en su día se publique el resumen del libro, como contenido de esta ponencia, junto con todas las conferencias que han integrado estas jornadas).

En segundo término, resulta llamativo que en el ámbito comunitario se hable siempre de “no discriminación”, y no se hable de expresiones que puedan aparecer en ordenamientos nacionales como son la “equidad fiscal”, en el caso de México, o la “igualdad tributaria”, en el caso de España. Creo que esta diferencia no es una distinción caprichosa, sino que tiene su propia y fundada razón de ser. En efecto, cuando hablamos de igualdad tributaria, de lo que estamos hablando es de una *figura de contenido positivo, que obliga a los entes públicos a lograr un resultado*; de este modo *un ente público no respetaría la igualdad tributaria si se limitara a no vulnerarla*. En otras palabras, cuando un ente público se obliga a garantizar la igualdad tributaria, a lo que se está obligando es a *defender esa figura frente a cualquier ataque, provenga de parte de quien provenga*. En consecuencia, y en el ámbito internacional, un Estado no se puede comprometer a garantizar esta igualdad tributaria frente a ataques de otros Estados, por tratarse de una obligación de muy difícil (e incluso en ocasiones prácticamente imposible) cumplimiento: *ad impossibilia nemo tenetur*. A lo sumo, se puede obligar a no atacar él ese principio, a respetar (que no proteger), la prohibición de discriminaciones fiscales, de ahí que en el ámbito de los ordenamientos transnacionales se prefieran los términos, más modestos pero más precisos en dicho contexto, de “no discriminación”.

Por otra parte, y volviendo brevemente al ámbito de los *ordenamientos internos*, cabe destacar que las Constituciones nacionales no dan siempre el mismo contenido a la igualdad tributaria. Así tenemos casos extremos de máxima dotación de contenido, como puede ser el propio de los Estados Unidos de México, en donde, como ustedes bien saben, la Constitución Política reconoce que “cada individuo tiene derecho a disfrutar de todas las garantías constitucionales”, entre las cuales se encuentra el artículo 31.4, relativo a “la equidad fiscal”, sin restringirse al ámbito de los nacionales, por lo que también en principio debe entenderse extendida a los extranjeros. En otros casos, las Constituciones nacionales extienden esta obligación de respeto a la igualdad en general (sin aludir expresamente a la igualdad fiscal), atribuyéndola tanto a nacionales como a los extranjeros. Tal es el caso de Canadá en el ámbito del Tratado del Libre Comercio con Estados Unidos y México; o de Alemania, Países Bajos y Austria en la Unión Europea. En algunos otros supuestos,

como pueden ser el caso español o el italiano, la Constitución recoge la igualdad sin ampliarla expresamente a los extranjeros, pero tampoco sin prohibirla (artículos 31.1 Constitución Española y 3 de la Constitución Italiana).

En otras ocasiones, sin embargo, el respeto a este deber de igualdad se garantiza únicamente para los nacionales. Tal es el caso de la Constitución Francesa (art. 1) o, continuando con ejemplos de Estados pertenecientes a la Unión Europea, los casos de Finlandia, Bélgica (art. 6) o Luxemburgo (art. 11). Por último, y dejando al margen los casos de aquellos Estados que, sencillamente, no se someten en ningún caso a la aplicación de esta regla en el ámbito de la fiscalidad internacional (Australia, Nueva Zelanda), quizá deberíamos escoger como supuesto de menor grado de protección a esa igualdad tributaria el caso de Estados Unidos que, por una parte, sólo invoca sistemáticamente en el ámbito internacional la regla de la no discriminación fiscal (y para esto basta con acudir a su jurisprudencia) cuando el beneficiado es una persona de nacionalidad estadounidense. Recuerden que, en Estados Unidos, la nacionalidad es criterio de sujeción personal, y que, tal y como dispone el artículo 24 del propio Modelo de Convenio estadounidense para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, la cláusula de no discriminación se aplicará siempre que exista similitud en los presupuestos, pero cuando la persona beneficiada es un nacional no estadounidense se considera automáticamente que las situaciones no son comparables, y por tanto no hay obligación para Estados Unidos de respetar esta prohibición de discriminaciones fiscales.

En el ámbito de la *fiscalidad internacional* sí se habla, por las razones antes expuestas, de “no discriminación fiscal”. Aquí los tratados en los que uno o varios Estados (o alguna organización transnacional) firman este tipo de cláusulas, a lo que obligan es a no vulnerar este deber de respeto de igualdad tributaria. A partir de ahí, en el momento en que el Estado no vulnera esta regla, no se siente comprometido a nada más. Variantes diversas de esta prohibición de discriminaciones fiscales las tenemos tanto en el ámbito de la fiscalidad directa (tributación de renta y patrimonio) como en el caso de la tributación sobre el consumo (fiscalidad indirecta).

Así en ámbito de la *fiscalidad directa*, quizá la regla más conocida sea la propuesta por los diversos Modelos de Convenio de la OCDE (artículos 24 del Modelo de Convenio sobre Doble Imposición materia de Renta y Patrimonio y 10 del propio modelo de la OCDE relativo a la tributación de Sucesiones y Donaciones), o el artículo 24 del Modelo de Convenio de Naciones Unidas, para evitar la doble tributación entre Estados desarrollados y Estados en vías de desarrollo. De acuerdo con dichos modelos, la no discriminación se viene refiriendo tradicionalmente a la obligación de establecer el mismo trato fiscal para los nacionales y para los extranjeros. Esto equivale a afirmar que *el criterio prohibido de discriminaciones fiscales en el ámbito internacional es la nacionalidad*, por lo que cualquier otro criterio se puede utilizar válidamente como criterio de distinción, y ahí tenemos precisamente como fundamento de la tributación internacional la distinción entre residentes, sujetos por obligación personal o responsabilidad mundial, y no residentes, sujetos por obligación real o responsabilidad limitada.

En el ámbito de la *fiscalidad indirecta internacional*, haciendo un poco de historia y prescindiendo de antecedentes históricos más o menos lejanos, podemos decir que la no discriminación surge como un pacto firmado primero entre distintos Estados, y más tarde en el seno de organizaciones internacionales como una cláusula que trata de reaccionar contra el principio mercantil clásico medieval de la obtención del mayor beneficio posible, y que más tarde fue plasmado en las doctrinas proteccionistas económicas propias de la creación de los primeros Estados modernos.

Una vez surgido el Proteccionismo en la historia del comercio internacional, se ve sometido a un punto de inflexión bastante importante cuando en el siglo XVIII, primero como consecuencia de influencias doctrinales (pensemos en David RICARDO), y más tarde como consecuencia de la generalización del incipiente capitalismo industrial, el comercio exterior comienza a dar los primeros pasos hacia lo que hoy llamamos la globalización económica (quizá el primer ejemplo histórico que deba destacarse es el caso de la Liga de Manchester). Surgen así los primeros Tratados comerciales en los que, de un modo más o menos parcial o restringido, se va enunciando la no discriminación en el ámbito de la libre circulación de mercancías. En

definitiva, de lo que se trata es de proponer un desarme arancelario, que admite diversas manifestaciones, como ha sido, durante mucho tiempo, la *cláusula de nación más favorecida*. En virtud de dicha cláusula, un Estado “A” se obliga frente a otro Estado “B” a otorgar a las mercancías que provengan de este Estado “B”, el mejor trato que el Estado “A” conceda a mercancías similares procedentes de cualquier otro Estado, lo cual no quiere decir que el Estado “A” se obligue a dispensar el trato que otorgue a las mercancías producidas en el territorio nacional, pero es un paso adelante, ya que constituye un punto intermedio entre el trato nacional y el trato a la mercancía extranjera en el caso de que no hubiera existido la cláusula. En el siglo XX esta cláusula se utilizó primero en el ámbito de la Sociedad de Naciones y más tarde en la Carta de la Habana que sirvió como precedente para, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, el posterior Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y, mucho más recientemente, la Organización Mundial del Comercio (OMC o WTO). No obstante, hoy en día la cláusula de nación más favorecida se utiliza poco; lo que se suele emplear son, o bien reglas de desarme arancelario, o bien la firma sin más, en el ámbito de los tratados de integración económica, de la cláusula de no discriminación fiscal.

Precisamente en el ámbito del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y de la Organización Mundial del Comercio, surgen una serie de fenómenos regionales de integración económica, a los que ya aludió ayer la Dra. A. MUÑOZ MERINO, de entre los que cabría destacar por su número los habidos en el Continente Americano, como son la Comunidad Andina de Naciones, el caso de MERCOSUR, el Tratado de Integración Centroamericana, CARICOM, la AEC y, ya que estamos en México pues, cómo no, el G3, ALALDI (antigua ALALC) y, por supuesto, el Tratado de Libre Comercio.

Sin embargo, el modelo más avanzado de integración económica es el que se ha llevado a cabo en el ámbito de la Unión Europea. Asimismo, hemos contado en Europa, a lo largo del siglo XX, con diversos fenómenos de integración económica, desde la famosa e histórica Unión Aduanera Alemana (*Zollverein*), hasta la posterior alianza económica de los países de la Europa del Este en el Comecom, pasando por

la organización de los países del norte de Europa de la EFTA, el caso de Benelux para Bélgica, Holanda y Luxemburgo, y, en lo que ahora nos interesa, primero la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y más tarde tanto la Comunidad Económica Europea (posterior Comunidad Europea) como la Comunidad Europea sobre la Energía Atómica y, más recientemente, la Unión Europea, en donde vamos a centrar lo que queda de intervención.

¿Que hay en la Unión Europea sobre la no discriminación fiscal? Si nos centramos en los Tratados, tenemos por una parte determinadas normas que inciden de modo principal y directo en el ámbito de la fiscalidad, y por otra parte, normas que, aunque no se crearon en su día con la intención de incidir en la fiscalidad, sí es cierto que han afectado de modo colateral al ámbito de la tributación, y en esta incidencia colateral de tales normas al ámbito de la imposición tiene una buena parte de “culpa” el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Entre las primeras normas que inciden directamente en la fiscalidad comunitaria, en el ámbito de la no discriminación no tenemos prácticamente nada; tan sólo una cláusula general de prohibición de discriminaciones fiscales que la tienen ustedes en el actual artículo 12 del Tratado (antiguo artículo 6 y anterior artículo 7), tal y como ha sido reformado por el Tratado de la Unión Europea, y que actualmente establece la prohibición de discriminaciones en general (fiscales o no fiscales, por tanto) por razón de nacionalidad.

En virtud de este artículo se establece la prohibición “en el ámbito de aplicación del presente Tratado”, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, de toda discriminación por razón de la nacionalidad. De este precepto cabe destacar tres características. En primer lugar, su aplicación es limitada, en la medida en que prohíbe discriminaciones por razón de la nacionalidad, *en el ámbito de la aplicación del presente Tratado*, por lo que está obligando a los Estados miembros a respetar este límite -la prohibición de discriminaciones por razón de la nacionalidad- tan sólo en la medida en que ese paso sea necesario para cumplir los objetivos propios del Tratado: fuera de las políticas previstas en este Tratado el artículo 12 carecería de toda virtualidad.

En segundo lugar, *se trata de un precepto subsidiario*, en la medida en que se aplica, y leo literalmente, “sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en este Tratado”. En consecuencia, habría que acudir primeramente a las normas sectoriales y específicas previstas en el Tratado, y sólo cuando no tengamos una norma expresa habremos de acudir subsidiariamente a esta prohibición de discriminaciones fiscales.

Como última característica de este precepto, habría que destacar la de su *alcance general*. Se prohíbe, en efecto, *toda* discriminación por razón de la nacionalidad. Y cuando decimos “toda” incluimos por supuesto las que se deriven de la aplicación de normas fiscales diferentes para personas que se encuentren directamente vinculadas con el Estado que somete a tributación un determinado hecho imponible respecto de personas en las que concurre algún elemento extranjero que vincule a este hecho imponible o a este obligado tributario con otro Estado miembro de la Unión Europea (porque la prohibición de discriminaciones fiscales en el ámbito comunitario, lo que prohíbe es discriminar respecto de personas o situaciones que se encuentren vinculadas con otro Estado comunitario, no con un tercer Estado, salvo, por supuesto, que exista algún Tratado específico, como es el caso que citó ayer en esta misma sala doña María GUADALUPE AGUIRRE del Convenio firmado entre México y la Unión Europea: en ese caso, una vez entrado en vigor el Tratado, sí que habrá de tenerse en cuenta esta cláusula).

Al margen de esta disposición general, existe una serie de estipulaciones creadas para garantizar las libertades comunitarias (libre prestación de servicios y libre circulación de mercancías, de personas, servicios y capitales) frente a cualquier norma de un Estado miembro que trate de obstaculizar estos derechos del ciudadano comunitario, disposiciones que obligan a someterse a estos límites a todo tipo de normas, incluidas lógicamente las fiscales. Así, en el ámbito de la libertad de prestación de servicios, el actual artículo 49 (antiguo artículo 59) dispone que, con arreglo al Tratado, “quedarán prohibidas las restricciones a la *libre prestación de servicios*”. La aplicación de este precepto al ámbito de la fiscalidad ha venido en este caso de manos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

con un soporte menos claro que el que pueda existir en otros ámbitos como puede ser la *libre circulación de mercancías*, donde tradicionalmente ha habido un artículo, el artículo 95 (actualmente, artículo 90) en donde sí se establece la prohibición de tributos internos de carácter discriminatorio, que perjudiquen las mercancías que procedan de un Estado comunitario distinto de aquél que somete a imposición el consumo, la fabricación o la distribución de dicha mercancía.

Dice en efecto el artículo 90 que “ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares”. Este precepto, que cuando lo firmaron los Estados miembros sabían que se comprometían también a extender esta regla al ámbito de la fiscalidad, ha sido objeto de un amplio y exhaustivo desarrollo jurisprudencial.

Así, y desmenuzando un poco la letra del precepto, cuando se dice “ningún Estado miembro”, entiende el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se alude no sólo a la autoridad de ámbito nacional, federal o estatal, sino a cualquier ente público de ámbito inferior, llámese, Región, Comunidad Autónoma, Estado Federado, municipio, ente local, etc. Incluso el Tribunal de Justicia ha ido más lejos, al entender que esta prohibición de discriminaciones fiscales no sólo se predica de los entes públicos de los Estados miembros, sino que también vincula a las propias instituciones comunitarias y a los propios organismos de las Comunidades Europeas.

Cuando dice el artículo 90, que ningún Estado miembro “gravará *directa o indirectamente* los productos extranjeros”, no está aludiendo en ningún momento a la extinción de esta regla al ámbito de la fiscalidad directa o indirecta. Estamos hablando de tributación del consumo (fiscalidad indirecta). Cuando se dice que ningún Estado gravará “directa o indirectamente”, lo que se está diciendo es que son contrarias al Tratado tanto las discriminaciones fiscales abiertas, claras o directas como las camufladas o indirectas, aquellas que formalmente no están encaminadas a perjudicar un producto extranjero, pero que en la práctica perjudican mayoritaria o principalmente aquellos productos de factura no nacional.

Hubo una duda respecto a la expresión “los productos” contenida en este precepto cuando dice que ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente “los productos”. ¿Qué es un producto? Un producto por supuesto es una mercancía, pero ¿un producto es también una prestación de servicios?, ¿queda entonces la prestación de servicios asimismo amparada por este precepto? En un principio el Tribunal de Justicia se mantuvo en una posición dubitativa, sin embargo hoy en día es contundente en su jurisprudencia al negar la extensión de esta garantía a la libre prestación de servicios, entre otras cosas porque no hace falta, ya que en virtud del principio de especialidad, la libre prestación de servicios se encuentra amparada por una norma de Derecho originario comunitario que garantiza que ningún Estado utilice instrumentos fiscales para gravar de un modo más oneroso aquellos servicios que tengan un origen no nacional (artículo 49).

Continúa diciendo el artículo 90 que ningún Estado gravará directa o indirectamente los productos “de los demás Estados miembros”. Con esto se está excluyendo por supuesto de la protección de esta regla las denominadas “cuestiones internas”, es decir: no se está obligando a los Estados miembros a otorgar las mismas consecuencias fiscales para todos aquellos presupuestos que sean jurídicamente relevantes o similares; únicamente está diciendo que se ha de respetar esta regla *en el caso hipotético de que los productos que reciban un trato diferente sean un producto nacional y un producto extranjero*. Si los productos sometidos a discriminación son productos nacionales, el artículo no puede prevalecer sobre la normativa interna, porque al Tratado lo que le interesa es que un producto de un determinado Estado miembro se pueda abrir camino, dentro del territorio aduanero comunitario, en otros Estados, sin resultar perjudicado por las legislaciones fiscales de los Estados de acogida de las mercancías. Ahora bien: a partir de aquí, un Estado es libre, en ejercicio de su soberanía fiscal, de establecer distinciones que aplique a sus propios productos nacionales en virtud de criterios de diferenciación que puedan resultar discutibles desde un punto de vista internacional.

¿Cuándo se entiende que concurre este elemento extranjero, esta factura exterior del producto amparado por esta prohibición de discriminaciones fiscales? Dice

el Tribunal de Justicia que cuando tenga un origen o una procedencia comunitaria. No pretendo ahora profundizar sobre la distinción entre los conceptos de origen y procedencia comunitaria, estando en este foro como está la Dra. A. MUÑOZ MERINO, que ha estudiado el paso de mercancías por fronteras. Sí me limito a exponer sintéticamente que el “origen” es aquel criterio en virtud del cual se vincula una mercancía con aquel Estado en el que comienza el proceso de fabricación y distribución de un determinado bien; y que la “procedencia” por el contrario alude a aquel territorio en el cual se inició la última etapa de tránsito de esta mercancía hasta que cruza la frontera con el Estado que aplica la medida fiscal supuestamente discriminatoria. En ambos casos, tanto si la mercancía tiene un origen extranjero como si tiene una procedencia no nacional, es aplicable esta prohibición de discriminaciones fiscales.

Continúa disponiendo este precepto que ningún Estado gravará los productos con tributos internos *cualquiera que sea su naturaleza*. Con esto se está extendiendo la garantía de la prohibición de las discriminaciones fiscales no sólo al ámbito de los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales que incidan de un modo más oneroso en las mercancías; también se está aludiendo a todo tipo de exacciones parafiscales, derechos aduaneros, exacciones de efecto equivalente, situaciones discriminatorias originadas mediante la constitución de monopolios fiscales etc. En definitiva cualquier medida, procedente de una autoridad estatal o comunitaria que dé lugar de hecho a un diferente tratamiento fiscal, en un determinado Estado, de mercancías que tienen un origen no nacional, respecto de aquellas mercancías propias del Estado de imposición.

Con la expresión “tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, *superiores* a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales”, se prohíbe a un Estado aplicar tributos superiores para las mercancías no nacionales. Se ha planteado al respecto en diversas ocasiones al Tribunal de Justicia qué ocurre en el caso de que un Estado decida crear una discriminación en la que, curiosamente, el perjudicado no sea el que fabrica la mercancía en otros Estados comunitarios. Se trata en definitiva de supuestos en los que *un Estado discrimina fiscalmente las mercancías nacionales respecto de las extranjeras* (discriminaciones inversas, *à rebours* o *reverse*

discriminations). En un principio consideró el Tribunal que tales supuestos quedaban excluidos de la protección del Derecho comunitario, si bien la jurisprudencia más reciente considera que tales supuestos quedan bajo el amparo de la prohibición de discriminaciones fiscales.

Por último, es preciso, para poder hablar de discriminación fiscal, que el producto discriminado sea *similar* a aquellos que tienen un trato fiscal más beneficioso. A ello alude el propio artículo 90 cuando prohíbe gravar los productos extranjeros con tributos “superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales *similares*”. El problema viene a la hora de definir esta noción de similitud. En algunos casos la solución es fácil (así, a nadie se le escapa, por ejemplo, que el tratamiento fiscal que reciba una aeronave puede ser distinto del que reciba un ciclomotor), ahora bien, ya no resulta tan claro si el tratamiento que reciba un vehículo de una determinada potencia fiscal ha de ser el mismo o distinto de aquél otro que tenga una potencia fiscal similar: ¿dónde empieza y dónde acaba esta similitud de los productos para entender que, dado que nos encontramos ante productos similares que reciben un tratamiento fiscal, estamos vulnerando el Tratado, y dónde podemos empezar a considerar que no se puede acoger a esta prohibición de discriminaciones fiscales un tratamiento que utiliza criterios de distinción jurídicamente válidos?

El Tribunal de Justicia a la hora de definir la *noción de similitud* ha empleado diversos criterios. Quizá el más importante sea, permítaseme la expresión, el de la “sustituibilidad” en el mercado de los productos o, expresando la idea según dicción literal del Tribunal, la satisfacción de las necesidades del consumidor. De este modo, dos productos se pueden considerar fiscalmente relevantes desde el momento en que al aumentar la presión fiscal en uno de los productos el mercado opta por desechar el consumo de ese producto y elegir un bien sustitutivo que, aunque no tenga las mismas características intrínsecas, actúe cubriendo unas necesidades similares en el mercado. Quizá los ejemplos más paradigmáticos sobre esta cuestión vengan en el ámbito de la tributación de bebidas alcohólicas. ¿Hasta qué punto es o no similar una bebida derivada de la fermentación de cereales respecto de una bebida derivada de la fermentación de frutas? ¿se pueden considerar equivalentes una cerveza y un licor?,

en tales ocasiones puede arrojar bastante luz, como primer criterio de distinción, el de la “sustituibilidad” en el mercado: hay mercados nacionales en el ámbito europeo donde una determinada bebida alcohólica admite fácilmente su sustitución por otras determinadas bebidas, pongamos por ejemplo los vinos de mesa: quizá se pueden sustituir algunos vinos tranquilos por otros vinos no espumosos, pero será preciso tener en cuenta si el consumidor medio de un determinado Estado no suele utilizar vinos espumosos, o no está acostumbrado a sustituir un vino espumoso por un vino tranquilo, o por un vino de una determinada graduación alcohólica, por otra bebida que tenga una graduación alcohólica bastante diferente. El criterio de la “sustituibilidad” en el mercado de los productos sometidos a comparación y los hábitos de los consumidores constituirían por tanto un primer criterio a la hora de ver si un Estado está empleando una regla discriminatoria para los productos nacionales.

Otro criterio sería, con carácter alternativo, de carácter objetivo, basado en las propiedades intrínsecas del producto. Ya no se trata de que al consumidor le resulte indiferente emplear un bien en lugar de otro, se trata de que a veces un producto tiene unas características que lo alejan sustancialmente de otro que se pretenda asimilar al primero de ellos. Un último criterio que se ha empleado en alguna ocasión es el criterio formal de la *clasificación aduanera*. Se trata sin embargo de un elemento de juicio que ha sido sin embargo desechado por el propio Tribunal, por tratarse de un criterio bastante poco útil, pues por una parte la clasificación aduanera, si quiere tener una cierta entidad, ha de recurrir a una distinción basada en elementos que no sean puramente formales. (Ejemplo: ¿por qué un determinado producto alimenticio aparece incluido en una determinada partida aduanera, y no en otra? pues al final porque es un producto parecido o no lo es, o porque resulta que al consumidor le resulta indiferente utilizarlos como productos equivalentes, con lo cual, y en la práctica, el criterio combinado que se utiliza es la “sustituibilidad” en el mercado, sobre la base de las características propias u objetivas de los productos controvertidos.

Tanto en el ámbito de la fiscalidad indirecta como de la fiscalidad directa, el Tribunal de Justicia ha acogido, y en esto no ha sido original, un *triple test* que se aplica siempre a la hora de ver si hay discriminación una vez cumplidos los requisitos

específicos que recoja una disposición concreta (en este caso los del artículo 90 del Tratado CE: que se trate de una discriminación que provenga de una autoridad estatal, infraestatal o comunitaria, que se trate de una medida que grave directa o indirectamente una mercancía extranjera, que el producto discriminado sea una mercancía y no un servicio, que la discriminación se ejerza sobre productos extranjeros, y que los productos sean comparables). Una vez cumplidos tales requisitos, decíamos, es necesario aplicar un triple baremo para ver si podemos hablar o no de discriminación fiscal, ya que no habrá discriminación fiscal siempre que concurran los tres siguientes requisitos: que la diferencia de tratamiento se lleve a cabo conforme a criterios objetivamente motivados (o, si se prefiere, mediante la objetividad de las motivaciones); que su finalidad sea compatible con las exigencias del mercado común, y que se eviten todo tipo de protecciones o discriminaciones innecesarias o desproporcionadas.

De este modo, para poder hablar de discriminación fiscal es necesario que exista una *diferencia de tratamiento jurídicamente relevante* como es, por ejemplo, que a una mercancía nacional se le aplique un tipo del veinte por ciento y a una extranjera se le aplique un tipo del treinta y cinco, siempre que dicha diferencia no venga compensada por la aplicación de determinados beneficios fiscales que concurran mayoritariamente en los productos supuestamente discriminados. No son, por el contrario, jurídicamente relevantes las diferencias de tratamiento derivadas de la propia sucesión temporal de las normas: si a los productos extranjeros de un sujeto “A” se les está aplicando mayoritariamente un tipo medio de gravamen y a los productos nacionales similares se les aplicó otro tipo, pero resulta que estos últimos productos se fabricaron y se distribuyeron cuando estaba en vigor una determinada norma fiscal y ahora ha entrado en vigor otra norma diferente, que es la que de momento se le ha aplicado al sujeto “A”, es evidente que existe una diferencia de tratamiento, pero dicha diferencia carece de relevancia jurídica, ya que el diverso trato que hoy le corresponde al sujeto “A” también se aplicará en su debido momento a los productos nacionales del Estado que ha originado la diversidad de tratamientos fiscales.

Además, es necesario que esta diferencia, amén de ser jurídicamente relevante, *carezca de justificación*. En algunas ocasiones se admite una diferencia de tratamiento siempre que exista una razón atendible, basada en la concurrencia de una *proporcionalidad entre el fin que se pretende y la medida que establece una diferencia de tratamiento fiscal*. La justificación de esta diferencia de trato se basa a su vez en la concurrencia de otros dos criterios de validez. En primer lugar, el fin que legitima esta diferencia de tratamiento ha de ser un *fin protegido por el propio Tratado*. (Ejemplo: a unos automóviles extranjeros se les aplica un tipo de gravamen superior que a los nacionales, pero la diferencia se justifica en el hecho de que los productos extranjeros contaminan más el medio ambiente que los productos nacionales, cuando la protección del medio ambiente es un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento comunitario). Pero no basta con que exista un fin legítimo (medio ambiente, defensa nacional, protección de los consumidores, protección de la salud pública, etc.); es necesario además que la medida fiscal sea *eficaz* para proteger dicho fin, y además es necesario que la medida en cuestión sea *adecuada*. ¿Qué quiere decir esto? Que si hay alguna medida menos drástica es necesario recurrir a la misma, antes que acudir a una diferencia de tratamiento fiscal.

En el ámbito de la *libre circulación de capitales*, el artículo 56 del Tratado también establece una regla que se puede extender al ámbito de la fiscalidad. En este precepto se prohíben, en el marco de las disposiciones sobre capitales y pagos, todo tipo de restricciones a los movimientos de capitales y en materia de pagos, tanto entre los Estados miembros como entre Estados miembros y terceros países, sin subordinar la prohibición a su necesidad para el buen funcionamiento del mercado común.

Esta última expresión, la no subordinación de la eficacia de esta cláusula al buen funcionamiento del mercado común, es hoy en día importante, pues cuando se firmó el Tratado, además, por supuesto, de prohibir a los Estados que aumentaran las medidas discriminatorias en el ámbito de la libre circulación de capitales, se prohibieron las medidas *que obstaculizaran la consecución y el mantenimiento del mercado común*, por lo que no se obligaba a los Estados a suprimir *todas* las medidas

que obstaculizaran la libre circulación de capitales, sino sólo aquellas cuya vigencia entrara en conflicto con el Tratado, y es sólo a raíz de la reforma de estos Tratados, cuando se dispone en este precepto de modo categórico la prohibición para todo Estado miembro de discriminar por cualquier medio (como pueda ser un instrumento fiscal) la libre circulación de capitales, sin necesidad de justificar que ese obstáculo a la libre circulación de capitales sea también una traba para la consecución o el mantenimiento del mercado común.

Y por último, entramos en la *libre circulación de personas*, que quizá sea el grupo de preceptos en donde la jurisprudencia comunitaria haya dado un mayor juego, por una razón muy sencilla: decía ayer la Dra. A. MUÑOZ MERINO que la soberanía fiscal es quizá el último reducto de soberanía que le queda a los Estados miembros; los Estados miembros acordaron por unanimidad ceder, al menos en parte, su soberanía fiscal en el ámbito de la fiscalidad indirecta; sin embargo no tenemos en los Tratados ningún acuerdo expreso de los Estados miembros, en donde se ceda competencia normativa a las instituciones comunitarias en el ámbito de la tributación de la renta y del patrimonio.

A pesar de que los Estados miembros no han cedido expresamente esta competencia, en la práctica y a raíz de la jurisprudencia del Tribunal habida a lo largo de esta última década de los años noventa hemos asistido a un singular fenómeno, en virtud del cual el Tribunal de Luxemburgo interpretando, primero tímidamente y después de un modo cada vez más decidido, los derechos a la libre circulación amparados por los Tratados comunitarios, ha supuesto una restricción a la fiscalidad directa, en el sentido de que hoy en día cualquier Estado comunitario, cuando decida regular la tributación de la renta y del patrimonio, deberá respetar unos límites que le han venido impuestos por el Tribunal Justicia a pesar de que los Estados miembros no tuvieron conciencia cuando firmaron este Tratado de estar cediendo expresamente competencias en materia de fiscalidad directa.

En el ámbito de la libre circulación de personas hay que distinguir básicamente dos grupos de preceptos: los que se refieren a la libre circulación de trabajadores por

una parte, y los que afectan a la libre prestación de servicios y a la libertad y derecho de establecimiento por otra.

En cuanto a la *libre circulación de trabajadores*, tradicionalmente el artículo 48 (actualmente el artículo 39), ha garantizado a los trabajadores la libre circulación frente a cualquier medida de los Estados miembros que tratara de crear obstáculos de esta libre circulación. Dicho precepto en principio no se aplicó al ámbito fiscal; sin embargo, a raíz de algunas sentencias, el caso *Biehl* y el caso *Bachmann* en los años 1990 y 1992, se comenzó a plantear la posibilidad de extender este derecho de los trabajadores a circular libremente a un nuevo derecho a contribuir frente a los Estados en que se encuentre fiscalmente obligado (Estado de residencia y Estado de la fuente), *en iguales circunstancias* que aquellos trabajadores que obtienen sus rentas en aquel Estado en el que residen.

Hay una sentencia del año 1995, el caso *Schumacker*, en donde se plantea abiertamente la posibilidad de extender esta libre circulación de trabajadores al ámbito de la fiscalidad directa. En esta sentencia se afirma que, *en principio*, la situación en la que se encuentra un residente y un no residente no son comparables. Parece que esta sentencia en principio permite a los Estados miembros construir sus normas de Derecho internacional basándose en esa distinción, ya clásica en el ámbito de la tributación internacional, entre residentes y no residentes. Sin embargo, a pesar de esta sentencia, tenemos una sentencia en 1998, también relativa a la libre circulación de trabajadores, caso *esposos Gilly*, en donde la conclusión parece ser la contraria.

Entre el caso *Schumacker* de 1995 y el día de hoy, ha habido una serie de sentencias, que se han dedicado precisamente al ámbito del *derecho de establecimiento* (artículo 43, antiguo artículo 52), en donde, desde una postura tímida en la que el Tribunal respetaba esta distinción clásica de derecho internacional entre residentes y no residentes, hemos llegado a una situación en la que parece que el Tribunal lo que parece decir es todo lo contrario: *que en el ámbito comunitario ya cada vez será más difícil distinguir a efectos fiscales entre residentes y no residentes*.

Hay en efecto una primera sentencia en el ámbito del derecho de establecimiento, el caso *Werner* de 1993, en donde se afirma que este derecho no se aplica a los nacionales no residentes, precisamente porque los no residentes no se encuentran en circunstancias fiscalmente semejantes a aquellas en que se encuentran los residentes. Comentaba ayer la Dra. M. VILLAR EZCURRA en su intervención que a veces las Recomendaciones tienen más eficacia que las Directivas, y aludía a un caso, que era precisamente éste: en el ámbito de derecho de establecimiento, hubo una Propuesta de Directiva de 1979, por la que se pretendía que los Estados tendieran a unificar las normas sobre tributación de residentes y no residentes. Dicha Propuesta quedó en una mera declaración de intenciones; sin embargo, años más tarde se publicó una Recomendación de la Comisión en 1993 en la que se exhortaba a los Estados a que, en la medida en que su sistema fiscal se lo permita, consideren que determinados no residentes se encuentran en circunstancias similares o equivalentes a sus propios residentes.

¿Cuándo un no residente se considera fiscalmente equiparable a un residente? Cuando la mayoría de sus hechos imponibles (de sus rentas y de sus patrimonios) se generan en el Estado que somete a tributación estas rentas. Así, por ejemplo, una persona que se encuentre residiendo fiscalmente en España, y obtenga rentas en Francia, en principio ha de ser tratada en Francia como no residente, ya que tiene su residencia en España; ahora bien, si el noventa por ciento de sus rentas se obtiene en territorio Francés sería injusto que Francia obligara a esta persona a contribuir como un no residente, porque en el fondo lo que subyace en la distinción entre residentes y no residentes es la idea de que el residente obtiene en dicho Estado la mayor parte de sus rentas, mientras que el no residente obtiene una cantidad marginal o residual de sus rentas. Pues bien, si el no residente obtiene la mayor parte de sus rentas en el Estado de la fuente, afirma esta Recomendación, en principio parece lógico que el Estado de la fuente considere que esta persona es fiscalmente residente en este Estado. ¿Y cuándo se considera que esta renta es mayoritariamente obtenida en dicho Estado? ¿Recurrimos al sistema de porcentajes? ¿Un setenta y cinco por ciento es una cantidad suficiente, hace falta esperar a un noventa? La Recomendación da una

cifra (el setenta y cinco por ciento de la renta imponible): a partir de ahí, los Estados miembros son libres de respetar ese mínimo o de aumentarlo.

Al margen de esta Recomendación, que en principio no vincula jurídicamente, tenemos un grupo de sentencias que, éstas sí, tienen efectos vinculantes. Hay un primer par de sentencias, el caso *Wielockx* y el caso *Asscher* de los años 1995 y 1996, en las que se afirma que el residente y el no residente sí se encuentran en circunstancias comparables siempre que el no residente reciba en el Estado de la fuente la mayor parte de sus rentas. En definitiva, está recogiendo prácticamente la idea de la Recomendación que acabo de comentar, y se está desarrollando en una sentencia que tiene eficacia general, en la medida en que no sólo obliga a corregir la norma declarada contraria al Derecho comunitario, sino que obliga a los demás Estados a someterse a este precedente y a actuar en consecuencia en las futuras reformas fiscales que lleven a cabo.

En el ámbito de las personas jurídicas pasa lo mismo. Desde las sentencias iniciales, el caso *avoir fiscal* de 1986 hasta las más recientes (entre las más importantes, quizá el caso *Royal Bank* de 1999), hemos asistido a la misma evolución: en un principio el no residente no se encontraba en una situación comparable, y por tanto los Estados eran libres de establecer un diferente tratamiento fiscal para los residentes y no residentes, sin embargo, comienza un momento a partir del cual una situación en la que un Estado que discrimine a un no residente puede comenzar a considerarse una discriminación indirecta de los no nacionales, en la medida en que puede resultar que los no residentes son mayoritariamente no nacionales, por lo que el criterio de la residencia puede ser un criterio para encubrir una discriminación por razón de la nacionalidad o para distorsionar una libertad de circulación garantizada por el Tratado.

¿Cuál es la consecuencia? Que en el ámbito del Derecho comunitario los Estados al menos en sus relaciones entre los propios Estados comunitarios tienen que replantearse su modo de compatibilizar esta jurisprudencia con las normas básicas del del Derecho internacional: si en el Derecho Internacional la OCDE comienza

haciendo una distinción entre obligación personal y real para residentes y no residentes, resulta que esa distinción cada vez es menos válida en el ámbito Comunitario, y es menos válida no sólo cuando un Estado crea sus propias normas estatales, sino que también puede llegar a ser menos válida cuando un Estado firma un convenio con otro Estado. Así, por ejemplo, si sobre la base del modelo del convenio de la OCDE se firma un convenio entre España y Francia, en donde para un determinado supuesto, en virtud de la libertad de negociación, se establece una determinada presión fiscal, y en uso de esa misma libertad de negociación España concluye otro Convenio bilateral de doble imposición con Italia en virtud del cual ese mismo supuesto se va a someter a una presión fiscal diferente, en principio estos dos acuerdos respetan las normas del Derecho Internacional: Francia y España, someten sus casos controvertidos a una misma solución en virtud de la aplicación del criterio de reciprocidad plasmada en el Convenio sobre doble imposición, y lo mismo ocurriría con España e Italia. Sin embargo, la existencia conjunta de estos dos tratados puede generar fricciones con el Derecho Comunitario. En efecto, el criterio de la residencia no puede generar distorsiones entre trabajadores comunitarios, y resulta que un trabajador que tenga su fuente en España, va a recibir un diferente trato fiscal, según su residencia se encuentre en Francia (y se aplique el convenio entre España y Francia) o en Italia (y en ese caso se aplique el convenio entre España e Italia).

Esta posibilidad de considerar fiscalmente relevantes las distorsiones generadas por la existencia de una red de convenios bilaterales ha sido ya planteada ante el propio Tribunal. Hay una sentencia de 1999, el caso *Saint-Gobain*, en donde se plantea precisamente la posibilidad de que esta diversidad de Convenios internacionales se oponga a lo dispuesto en el Tratado, y esta vez el Tribunal de Justicia, cada vez más animado con la idea de hacer prevalecer las libertades comunitarias frente a los cimientos clásicos del Derecho Fiscal Internacional, también ha establecido que esta diversidad de Convenios bilaterales se opone a la regla comunitaria de la no discriminación fiscal.

Resumiendo, y con esto concluyo, frente a una conciencia internacional de que la no discriminación es una cláusula que se pacta o no se pacta, y por tanto no es

un principio que exista en el ámbito de la fiscalidad internacional (existen excepciones notables, que van desde la propuesta por el propio Modelo de Convenio de Estados Unidos hasta la propia conciencia de que si no se firma la cláusula no hay obligación ninguna de someterse a esta regla), frente a este extremo, digo, tenemos en el ámbito comunitario un modelo diametralmente contrario.

La no discriminación fiscal es en el ámbito comunitario europeo *un principio general de obligado cumplimiento tanto para las instituciones como para los Estados miembros, tanto cuando dictan sus normas internas como cuando firman Convenios entre sí*, e incluso habría que plantearse la posibilidad de conflicto entre la no discriminación fiscal comunitaria y las posibles vulneraciones al Tratado que provengan de Convenios firmados entre Estados comunitarios y terceros Estados (esta posibilidad, en lo que yo conozco, todavía no ha sido planteada al Tribunal de Justicia). Se trata de una regla de obligado cumplimiento, incluso frente a los compromisos que son consecuencia de la aplicación de las reglas generales del Derecho Fiscal Internacional tal y como ha sido tradicionalmente concebido.

Hoy día tenemos una diversidad de tratados internacionales que podrán dar lugar en el futuro a fricciones con el principio comunitario de no discriminación fiscal, si bien existe una tendencia en las legislaciones nacionales a otorgar, cuando menos, *la posibilidad a los no residentes de optar por la posibilidad de tributar como si fueran residentes, siempre que dichos no residentes sean ciudadanos comunitarios*. Se trata de pasos que se están dando de modo parcial, no por la totalidad de los Estados. Tampoco se trata de una oferta que se aplique a la totalidad de los casos (algunos Estados comunitarios la restringen a las rentas y dejan desamparada la tributación del patrimonio, otros sólo incluyen a las personas físicas, unos ponen el límite en el setenta por ciento de la riqueza imponible, otros lo elevan hasta el noventa, etc). No es en modo alguno una solución unánime, y en todo caso se trata de una solución que está pendiente hoy en día de una solución uniforme, pendiente de un mayor rigor que cabe esperar que acuñe en el futuro el Tribunal de Justicia para este principio comunitario.

Con esto doy por concluida esta breve exposición y quedo a disposición de ustedes y de cuantas cuestiones deseen formular. Muchas gracias.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS

DIRECCIÓN Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal. Es existente y competente para instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo, emitir emplazamientos y aplicar sanciones en materia de cumplimiento de las normas del trabajo. V-J-SS-16 (2)	20
ENAJENACIÓN de acciones entre partes relacionadas.- Se causa el impuesto sobre la renta si el monto de la operación es el valor contable de las acciones y no el valor fiscal. V-J-SS-15 (1)	7
NEGATIVA ficta.- Procede decretar el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico del actor, si al contestarse la demanda se acompaña resolución expresa favorable al actor que satisface plenamente su pretensión originaria. V-J-SS-17 (3)	31

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIONES Locales de Recaudación. Cuentan con facultades para considerar improcedente una compensación y determinar las cantidades compensadas indebidamente, con motivo de la verificación aritmética de tales compensaciones. V-P-1aS-108 (9)	124
ADMINISTRACIONES Locales de Recaudación. Cuentan con facultades para considerar improcedente una compensación y determinar las cantidades compensadas indebidamente, incluso tratándose de instituciones de crédito. V-P-1aS-109 (10)	125

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es procedente cuando existe discrepancia en el criterio aplicado en una sentencia emitida por una Sección de la Sala Superior y otras dictadas por una Sala Regional. V-P-SS-181 (8)	116
DIRECTOR de responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Carece de facultades para iniciar el procedimiento disciplinario, en virtud de que no se contempla su creación y esfera de facultades en dispositivo legal o reglamentario alguno. V-P-SS-172 (1)	47
IMPUESTO al valor agregado.- Es improcedente la devolución del que se trasladó a las empresas navieras extranjeras sin establecimiento permanente en el país, por la prestación de servicios portuarios. V-P-SS-178 (5)	85
IMPUESTO al valor agregado.- Los servicios portuarios prestados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país se encuentran gravados a la tasa general del impuesto y no a la del 0%, al no tener la calidad de servicios de asistencia técnica exportados, según lo dispone el artículo 29 de la Ley de la materia. V-P-SS-179 (6)	86
INCOMPETENCIA para desahogar la audiencia de ley por servidores que actúan en representación del titular del área de responsabilidades. V-P-SS-177 (4)	83
MANUAL de organización interna de las dependencias de la Administración Pública Federal.- A través de ellos no es posible legalmente crear autoridades o conferir facultades. V-P-SS-174 (2)	49
NULIDAD, procede declararla cuando dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades o en la resolución impugnada, la autoridad aplicó o citó como parte de su fundamentación, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lugar del Código Federal de Procedimientos Penales. V-P-SS-176 (3)	81

SUPLETORIEDAD.- El artículo 5º del Código Fiscal de la Federación establece el sistema de supletoriedad, aplicable a todo el Régimen Tributario Federal. V-P-SS-180 (7)	87
---	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS

ACREDITAMIENTO fiscal.- El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, no obliga a verificar que quien expide el comprobante respectivo, se encuentra en suspensión de actividades. (24)	333
ADMINISTRACIÓN General de Auditoría Fiscal Federal.- Es incompetente para emitir la segunda prórroga de visita domiciliaria con fundamento en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre de 1999. (8)	206
AVISO de declaración de pérdidas fiscales por enajenación de acciones.- Es ilegal su rechazo cuando se apoya en el hecho de que no se presentó en la forma oficial correspondiente. (6)	181
COMPENSACIÓN de impuestos.- Su rechazo requiere de una correcta motivación y fundamentación legal. (4)	164
COMPETENCIA para desechar un recurso de inconformidad.- La tiene el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social. (15)	261
CUENTAS por cobrar.- Para determinar si se ha configurado el supuesto de incobrabilidad por haberse consumado el plazo de prescripción, previsto en la fracción XVII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe atenderse a lo previsto en el artículo 1043 fracción I del Código de Comercio	

y no a lo previsto en el artículo 1047 de dicho Código o en la legislación civil. (7)	197
DELEGADOS Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Carecen de competencia para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, en relación con el cumplimiento en el entero de las aportaciones y descuentos al citado Instituto. (9) ...	219
DEVOLUCIÓN.- La presentación correcta de la solicitud (forma fiscal No. 32), y sus anexos, no obliga a la autoridad fiscal a resolverla favorablemente. (25)	333
EMBARGO practicado con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.- Debe entenderse que es precautorio, sólo si así se hace constar expresamente en el acta correspondiente. (13)	249
FACULTADES de comprobación.- Cálculo del coeficiente de utilidad para la determinación de los pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta. (17)	272
FIRMA electrónica.- Es ilegal el documento que la ostenta. (22)	320
FUNDAMENTACIÓN y motivación.- La redacción gramatical de una resolución debe ser analizada integralmente a fin de determinarla. (11)	238
IMPUESTO al valor agregado.- Para efectos de la aplicación de la tasa del 10% aplicable en zona fronteriza a la importación de bienes de procedencia extranjera, es requisito indispensable se satisfagan los supuestos que contempla el artículo 2º, segundo párrafo de esa Ley. (2)	150

IMPUESTO sobre la renta.- Devolución automática.- No procede su negativa si la autoridad se apoya en el hecho de que el saldo a favor solicitado rebasa la cantidad de \$25,000.00. (20)	305
INCOMPETENCIA de la autoridad fiscal para resolver el recurso administrativo de revocación.- Se debe remitir a la autoridad competente y no desecharlo. (18)	283
INTERNACIÓN temporal a la franja fronteriza norte del país de un vehículo propiedad de una persona moral, le es aplicable la permisión contenida en el artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 2000. (5)	172
MANDAMIENTO de ejecución.- La notoria diferencia entre el tipo de letra usado en su texto general y el utilizado en los datos específicos relacionados con la designación del ejecutor que practicará la diligencia respectiva, es prueba de violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como a las formalidades señaladas en los artículos 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación. (1)	141
MERCANCÍA excedente a la declarada.- Causa los impuestos de importación correspondientes no obstante que la importadora sea una empresa maquiladora. (3)	160
NOTIFICACIÓN por correo certificado en materia fiscal.- La practicada dentro del periodo vacacional del Tribunal, surte efectos al día hábil siguiente. (16) ..	265
PRESCRIPCIÓN tratándose de póliza de fianza que garantiza el pago de un adeudo en parcialidades en la que medió una gestión de cobro por parte de la autoridad. (21)	312
QUEJA.- Resulta fundada, si la autoridad demandada no acredita el dictado de la resolución de cumplimiento a una sentencia de la sala y su notificación al	

particular, en el plazo previsto por el artículo 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. (12)	244
REQUERIMIENTO de pago. Carece de fundamentación y motivación aquél por medio del cual la autoridad requiere un monto mayor al crédito autodeterminado, si omite precisar las operaciones aritméticas que le permitieron calcular la actualización y los recargos. (19)	289
RESOLUCIÓN Miscelánea de Comercio Exterior para 1999.- Es de observancia obligatoria para los contribuyentes, por estar expedida en uso de facultades reglamentarias conferidas al Poder Ejecutivo, y compartir los atributos de la ley. (23)	325
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede cuando no se configura la negativa ficta, atribuida a una autoridad incompetente para resolver el recurso administrativo. (14)	256
VISITA domiciliaria.- La empresa contribuyente se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme al artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita debe precisar su denominación. (10)	231

**ÍNDICE ALFABÉTICO
DE ACUERDOS GENERALES**

ADSCRIPCIÓN de Magistrada de Sala Regional. G/20/2002	349
NUEVA designación de Presidente de la Segunda Sección para concluir el periodo. G/S2/2/2002	353
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-15. G/19/2002	347

SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-16. G/21/2002	350
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-17. G/22/2002	352

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ALEGATOS en el juicio contencioso administrativo. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben respetar el plazo que para su formulación prevé el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no pueden dictar sentencia sino hasta que aquél se haya cumplido. (2a./J. 41/2002)	358
CONCEPTOS de anulación. La omisión de su estudio no es ilegal ante la declaración de nulidad excepcional cuando, de ser fundados, no mejorarían la situación del actor. (VI.3o.A. J/16)	364
CONCEPTOS de impugnación. Cuando resulta fundado alguno de naturaleza procedimental, es innecesario el estudio de los restantes. (VI.2o.A. J/2) ...	364
CONTRADICCIÓN de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Naturaleza y alcance de la resolución que le recaer. (1a./J. 28/2002)	357
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial. Está legitimado para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, aun en el caso de que haya ejercido funciones materialmente jurisdiccionales en las controversias de su conocimiento. (2a./J. 37/2002)	359
INTERPRETACIÓN directa de preceptos constitucionales. (1a./J. 27/2002) .	358

JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos. (2a./J. 38/2002)	360
MISCELÁNEA Fiscal. La Suprema Corte de Justicia carece de competencia para conocer del recurso de revisión en que se cuestiona la constitucionalidad de aquella resolución. (2a./J. 27/2002)	361
PAGO de lo indebido. Inaplicabilidad del artículo 2094 del Código Civil Federal, tratándose de impuestos. (I.7o.A. J/16)	363
TRABAJADORES al servicio del Estado. Acta de investigación administrativa, ausencia de testigos de descargo. (I.6o.T. J/45)	363

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRACIÓN de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran aquel derecho público subjetivo, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales. (2a. L/2002)	368
COMPENSACIÓN de créditos fiscales. El artículo 23, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación que la prevé, no es violatorio de la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (II.3o.A.6 A)	381
COMPENSACIÓN de créditos fiscales. La circunstancia de que el artículo 23, segundo párrafo, segunda parte, del Código Fiscal de la Federación condicione su realización a cualquier impuesto federal a favor, respecto de	

los impuestos sobre la renta y al valor agregado, no transgrede el principio de equidad tributaria. (1a. XXXV/2002)	366
COMPETENCIA entre Tribunales Colegiados de Circuito. No se actualiza el supuesto de “conocimiento previo del asunto”, a que se refiere el artículo 6o. del Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, si el acto reclamado, aun cuando se relaciona con las mismas obligaciones fiscales y con el mismo contribuyente, emana de un procedimiento diverso del que fue declarado nulo. (2a. LVI/2002)	369
COMPETENCIA para conocer y resolver de los juicios de nulidad que se promueven en contra de las resoluciones que confirman el pliego preventivo de responsabilidades. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a la fracción VIII del artículo 11 de su Ley Orgánica. (I.7o.A.170 A)	374
CONCEPTOS de anulación inatendibles. Son los que se hacen valer contra la resolución que ya fue controvertida en un recurso administrativo, si éste fue desechado. (II.2o.A.26 A)	380
CONTRIBUCIONES omitidas. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 Constitucional, al no prever un plazo para determinarlas. (XIV.1o.11 A)	390
DECLARACIONES, solicitudes o avisos presentados a nombre del contribuyente. Son válidas si para ello se utilizaron las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante que las mismas hayan sido firmadas por persona diversa a su representante legal (hasta antes de la reforma al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho). (VI.3o.A.81 A)	386

DÍAS inhábiles. Para la interposición de la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben excluirse los contemplados por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando hayan sido declarados laborables para la Sala Regional ante quien debe presentarse, así como aquellos en que suspenden labores conforme al acuerdo tomado por el Pleno de ese Tribunal. (VII.3o.C.4 A)	388
EMBARGO precautorio. El numeral 151 de la Ley Aduanera no es violatorio de la garantía de audiencia previa contemplada en el artículo 14 constitucional. (XIV.2o.59 A)	391
EMBARGO precautorio. La autoridad que lo decreta respecto de mercancías no declaradas por pasajeros, debe expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para estimar que no eran parte integrante de su equipaje. (XIV.2o.60 A)	391
EQUIPAJE de pasajero. Los artículos 50, 61, fracción VI, de la Ley Aduanera, 89 de su Reglamento y la Regla 3.7.1. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijan los criterios para determinar qué mercancías lo integran. (XIV.2o.58 A) ..	392
FACULTADES de comprobación. Las autoridades hacendarias no se encuentran limitadas para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes en número de veces o periodos determinados. (VI.2o.A.33 A)	385
FIRMA autógrafa. Su falta en las promociones presentadas a las autoridades fiscales, constituye una omisión que no es materia de prevención o requerimiento para subsanarla. (III.1o.A.93 A)	382
HECHOS negativos. El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no establece la obligación de demostrarlos. (VI.2o.A.32 A)	385

IMPUESTO al valor agregado. No procede la condena de éste, por incumplimiento del contrato de crédito si, por un lado, no lo estipularon las partes y, por otro, la actora no justifica haberlo enterado al fisco para repercutirlo a la demandada. (I.6o.C.247 C)	374
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Las controversias que se susciten en relación con convenios de subrogación de obligaciones por él celebrados, no son de carácter fiscal. (I.12o.A.31 A)	377
MULTA fiscal. Cuando la autoridad hacendaria revisa los estados financieros del contribuyente y se percata que se manifestó la omisión de impuestos, sin que se demuestre su pago, es correcta la aplicación de la sanción pecuniaria prevista por el artículo 76, en relación con el numeral 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.167 A)	375
PRESCRIPCIÓN. Con el fin de que ésta no se configure en relación con las facultades de las autoridades para determinar la responsabilidad administrativa de sus trabajadores, se requiere que se lleven a cabo todos los actos correspondientes dentro del término previsto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (I.7o.A.172 A)	376
RECURSOS en sede administrativa. Los principios de impartición de justicia, establecidos en el artículo 17 constitucional deben adecuarse a la naturaleza de interés público de aquéllos. (2a. LI/2002)	369
RENTA. Deducción de pérdidas por enajenación de acciones. El artículo 25, fracción XVIII, de la Ley del impuesto relativo, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria. (1a. XXXII/2002)	367

RENTA. El artículo 7o.-A, párrafo cuarto, de la Ley del impuesto relativo, vigente en el año de mil novecientos noventa y siete, sólo establecía la excepción de calcular el componente inflacionario al ajuste que se realizara del principal de los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de contratos de arrendamiento financiero, cuando éstos se encontraban denominados en unidades de inversión. (XIV.2o.54 A)	393
RESOLUCIÓN Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Regla 3.7.1. es de observancia obligatoria dentro del ámbito administrativo. (XIV.2o.57 A)	394
RETIRO. La obligación del patrón de cubrir las aportaciones respectivas a pesar de que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad reconocida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no quebranta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. (2a. LIX/2002)	370
REVISIÓN fiscal, procedencia de la. El asunto reviste importancia y trascendencia cuando emana de un procedimiento incoado por violaciones a la Ley Federal de Protección del Medio Ambiente. (I.12o.A.14 A)	378
REVISIÓN fiscal. La competencia para conocer de ella le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito de la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que emitió la resolución o sentencia definitiva impugnada, en términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. (2a. LXIII/2002)	371
REVOCACIÓN, recurso de. A efecto de computar la oportunidad en su interposición, es menester tomar en cuenta la fecha del sello de recibido por la oficina de correos, en términos del artículo 121, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, no así las certificaciones notariales. (XVI.5o.5 A) ...	394

SALA Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No tiene facultades para declarar hábiles los días expresamente señalados como inhábiles en el Código Fiscal de la Federación. (VII.3o.C.3 A)	389
SEGURO Social. El artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley correspondiente, que establece los requisitos que deben cumplir las resoluciones, no viola el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. (2a. LIII/2002)	372
SEGURO Social. El segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley correspondiente, no viola la garantía que establece el artículo 17 Constitucional al permitir que la resolución se emita sin abordar la totalidad de los agravios planteados, si alguno de ellos resulta fundado. (2a. LIV/2002)	373
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Supuesto en que la Sala Fiscal no se encuentra obligada a analizar, primeramente, los conceptos de impugnación que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana. (IV.2o.A.39 A)	384
SERVIDORES públicos. Conforme al ordenamiento especial que los rige, el plazo de prescripción para sancionarlos administrativamente inicia a partir del día siguiente de aquel en que la conducta se haya generado o del momento en que ésta cesó, si es continua, y no del que las autoridades tengan conocimiento de la misma. (VI.3o.A.79 A)	387
SUSPENSIÓN definitiva del acto reclamado. El Juez de Distrito puede requerir el cumplimiento de la interlocutoria que la concede, a cualquier autoridad, independientemente de que no sea parte en el juicio de garantías. (I.12o.A.8 K)	379
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Actúa como Órgano de plena jurisdicción. (III.3o.A.1 A)	383

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su competencia no se surte por el solo hecho de que en la controversia planteada sea parte el Instituto Mexicano del Seguro Social. (I.12o.A.32 A)	380
Fe de erratas	439

FE DE ERRATAS DE LAS REVISTAS No. 13, 15 y 17 DE QUINTA ÉPOCA

REVISTA No. 13 DE ENERO DE 2002

En la página 24, al finalizar el primer párrafo, debe decir:
Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2000)

En la página 30, al finalizar el primer párrafo y el último párrafo, debe decir:
Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2000)

En la página 354, décimo renglón

DICE: términos del artículo 81 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles de aplicación

DEBE DECIR: términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

REVISTA No. 15 DE MARZO DE 2002

En la página 111, décimo cuarto renglón

DICE: lo 29 de dicha Ley. Se desprende que la competencia del vista aduanal tiene como

DEBE DECIR: lo 29 de dicha Ley, se desprende que la competencia del vista aduanal tiene como

REVISTA No. 17 DE MAYO DE 2002

En la página 303, primer párrafo, tercer renglón

DICE: ocasión de los mecanicos aplicativos de los tributos.

DEBE DECIR: ocasión de los mecanismos aplicativos de los tributos.

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloisa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473